Código Penal

Ley de Notariado

y otras Leyes de importancia

GUATEMALA, C. A.

JULIO DE 1936

DECRETO NUMERO 2164

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

El siguiente

CODIGO PENAL

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1º—No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delitos o faltas y penadas por ley anterior a su perpetración.

Artículo 2º—No se ejecutará pena alguna sino en virtud de sentencia firme.

Tampoco podrá ejecutarse en otra forma ni con otras circunstancias que las prescritas en disposiciones generales.

Artículo 3º—Si un Tribunal tuviese conocimiento de alguna acción u omisión que, según los principios generales de derecho, deba calificarse como delito o falta y no se halle penada por la ley, se abstendrá de todo procedimiento sobre ella y expondrá al legislador, por el órgano correspondiente, las razones en que se funde para creer que debiera ser objeto de sanción penal. Acudirá asimismo al legislador, exponiendo lo conveniente, sin perjuicio de la ejecución de la sentencia, cuando entienda que no debe considerarse punible una acción u omisión penada por la ley, o estime excesiva la pena con que resulte castigada.

Artículo 4º—Las leyes penales tienen efecto retroactivo, en cuanto favorezcan al reo, aun cuando al publicarse haya recaído sentencia firme y se halle aquél cumpliendo su condena.

Esto se entiende sin perjuicio de los derechos de carácter civil establecidos a favor del ofendido o de terceras personas.

Artículo 5º—Los delitos o faltas comprendidos en este Código se perseguirán de oficio.

El consentimiento o perdón del ofendido no extingue ni modifica la acción penal.

Se exceptúan de las disposiciones anteriores y sólo podrán perseguirse a instancia de parte, o en virtud de denuncia del agraviado, los delitos respecto de los que se ordene así expresamente en este Código.

Artículo 6º—Las disposiciones de este Código son aplicables, salvo lo establecido en los tratados internacionales vigentes en la República:

Inciso 1º—A los guatemaltecos o extranjeros que delincan en territorio guatemalteco, en alta mar o en zona libre del aire, a bordo de nave o aeronave guatemalteca;

Inciso 2º—A los guatemaltecos o extranjeros que cometan un delito a bordo de una nave o aeronave mercante extranjera, surta en puerto o aeródromo guatemalteco o que estuviere en aguas territoriales o zona aérea de la República, a no ser que se cometa por persona de la tripulación contra otra de la misma tripulación;

Inciso 3º—A los guatemaltecos o extranjeros, individuos de la tripulación de una nave o aeronave extranjera, que hayan cometido delito contra personas de la misma tripulación, si de a bordo se reclamare el auxilio de las autoridades guatemaltecas o cuando la tranquilidad del puerto o del Estado fuere comprometida por la perpetración del mismo delito;

Inciso 4º—A los guatemaltecos o extranjeros aprehendidos en la República o cuya extradición se obtenga, que hayan cometido en territorio extranjero delito contra la independencia de la República, la integridad de su territorio, su forma de Gobierno, sus instituciones sociales, su tranquilidad, su seguridad interior y exterior o contra el Jefe del Estado, así como falsificación de la firma del Presidente de la República, Secretarios de Estado o de Sellos Públicos, especies fiscales, postales y telegráficas, de moneda guatemalteca o de papel moneda en circulación legal, de bonos, títulos y demás documentos de crédito público o valores del Estado, o billetes de un Banco existente por ley en la República y que estuviere autorizado para emitirlos, e igualmente por la introducción al país o expendición de lo falsificado;

Inciso 5º—A los guatemaltecos que hubieren cometido en país extranjero un delito contra las instituciones sociales, o de incendio, parricidio, asesinato, homicidio, robo o cualquier otro que

esté sujeto a la extradición siempre que haya acusación de parte o requerimiento del Gobierno del país en que el delito se hubiere cometido;

Inciso 6º—A los extranjeros que habiendo cometido los mismos delitos contra guatemaltecos vengan a residir en la República, siempre que preceda acusación del Ministerio Público de persona que tenga por las leyes derecho para acusar.

Artículo 7º—Si los comprendidos en los números 1º y 2º del artículo anterior hubiesen sido penados por un tribunal extranjero y cumplido el todo o parte de la condena, se tendrá en cuenta la pena sufrida para rebajar proporcionalmente la que deba imponérseles.

Si los comprendidos en los números 3º, 4º, 5º y 6º hubieren sido absueltos o penados por un tribunal extranjero y en el último caso cumplido la condena, no se abrirá la causa en la República; si no la hubieren cumplido se abrirá la causa en la República y se tendrá en cuenta, en su caso, la parte de pena sufrida en el extranjero, para rebajar proporcionalmente la que les corresponda.

Artículo 8º—Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no es aplicable:

1º—A las personas que, según las reglas del Derecho Internacional vigente, gocen de inmunidad, las cuales serán puestas a disposición de los gobiernos respectivos cuando delincan en territorio guatemalteco;

2º—Cuando en el caso de los números 5º y 6º del artículo 6º se trate de delitos respecto de los cuales haya prescrito la acción penal, según las leyes guatemaltecas o del país donde se haya cometido el delito;

3º—En los casos comprendidos en los números 5º y 6º del artículo 6º, se aplicarán las sanciones prescritas en las leyes extranjeras cuando sean más benignas que las establecidas por las leyes guatemaltecas. Si hubiere duda al respecto, los tribunales resolverán a su prudente arbitrio. (1)

Artículo 9º—La extradición de un guatemalteco sólo podrá otorgarse a un gobierno extranjero, por delitos comunes graves, comprendidos de manera taxativa en tratados vigentes que se hayan celebrado con base de estricta reciprocidad. (2)

Artículo 10.—Los delitos y faltas previstos en leyes especiales, se regirán por ellas. Este Código será supletorio de las mismas mientras en dichas leyes no se disponga lo contrario.

---

(1) Código de Derecho Internacional Privado, Libro 3º, Capítulo I. Tomo 48.
(2) Ley Constitutiva, artículo 3, y Título 3º, Libro 4º, C. de D. Intern. Priv.

LIBRO I

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS DELITOS Y FALTAS, LAS PERSONAS RESPONSABLES Y LAS PENAS

TITULO I

De los delitos y faltas y de las circunstancias que eximen de la responsabilidad

PARRAFO I

De los delitos y faltas

Artículo 11.—Delito es la infracción voluntaria de la ley penal.

Toda infracción de la ley penal, se presume voluntaria mientras no conste lo contrario.

Artículo 12.—El que cometiere un delito será responsable de él e incurrirá en la pena que la ley señale, aunque el mal recaiga sobre persona distinta de aquella a quien se proponía ofender, o el mal causado fuere distinto del que se proponía ejecutar.

Artículo 13.—Incurre asimismo en responsabilidad criminal el que, con ocasión de acciones u omisiones no penadas por la ley, causa, por imprudencia o negligencia, un mal que, a mediar malicia, constituiría delito o falta.

Artículo 14.—La imprudencia o negligencia se divide en temeraria y simple.

Los tribunales la calificarán teniéndola como grave o temeraria:

1º—Si el hecho hubiere podido preverse con la elemental y ordinaria diligencia;

2º—Si la ocasión y medios empleados por el agente, fueren notoriamente inadecuados para ejecutar el acto, y por ello se hubiere producido el daño en las personas o las cosas;

3º—Si hubiere concurrido en el hecho, infracción de leyes o reglamentos;

4º—Si el agente estuviere obligado a mayor previsión por el cargo, empleo, profesión u oficio;

5º—Si concurriere cualquiera otra circunstancia que demuestre a juicio del Juez la gravedad o temeridad de la culpa.

Si no concurre ninguna de las anteriores circunstancias será simple, si el Juez estimare que no procedió el agente con la debida previsión, prudencia o pericia.

Artículo 15.—El que con ocasión de acciones u omisiones lícitas, poniendo en ellas la debida diligencia, produce un mal por mero accidente, no incurre en responsabilidad criminal.

Artículo 16.—Son punibles no sólo el delito consumado sino el frustrado y la tentativa.

Las faltas sólo se castigan cuando han sido consumadas.

Hay delito frustrado cuando el culpable practica todos los actos de ejecución que deberían producir como resultado el delito y, sin embargo, no lo producen por causas independientes de la voluntad del agente.

Hay tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores y no practica todos los actos de ejecución que debieran producir el delito, por causa o accidente que no sean su propio y voluntario desistimiento.

Artículo 17.—Si en los casos de tentativa no llegare a determinarse qué delito se proponía ejecutar el culpable, se estimará que sus actos se dirigían a cometer el de menor gravedad entre aquellos a que racionalmente pueda presumirse que iban encaminados.

Artículo 18.—Cuando comenzada por actos exteriores la ejecución de un delito, deja el culpable por su propio y espontáneo desistimiento, de completar los necesarios para realizarlo, sólo será castigado con las penas señaladas para los actos ejecutados, si éstos constituyen por sí mismos delito o falta.

Artículo 19.—La conspiración y la proposición para cometer un delito, sólo son punibles cuando la ley las pene especialmente.

Hay conspiración cuando dos o más personas se conciertan con intento de cometer un delito y resuelven ejecutarlo.

Hay proposición cuando el que ha resuelto cometer un delito propone su ejecución a otra u otras personas.

Sin embargo, los reos de conspiración o proposición para cometer un delito, quedarán exentos de pena si, antes de haberse incoado procedimiento para perseguirla, desistieren de ella, revelando a la autoridad pública el plan del delito y sus circunstancias.

Artículo 20.—Si un hecho punible ha sido juzgado indebidamente como falta, puede perseguirse y castigarse como delito, si con posterioridad se demuestra que reúne los caracteres de tal.

PARRAFO II

De las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal

Artículo 21.—Están exentos de responsabilidad criminal:

1º—El enajenado y el que se halle en situación de trastorno mental transitorio, a no ser que éste haya sido buscado de propósito.

Cuando el enajenado ejecute un hecho que la ley califique de delito, será recluído en uno de los establecimientos destinados para los de su clase, hasta que el Tribunal competente, con apoyo en dictámenes facultativos, haga cesar el internamiento declarando la falta de peligrosidad social del procesado;

2º—El menor de 10 años;

3º—El menor de 15 años. En este caso si fuere mayor de 10, se pondrá a disposición de un tribunal de menores donde los hubiere y donde no exista, el Juez aplicará en lo posible esta ley y si fuere necesario, internará al menor en un establecimiento adecuado, teniendo en cuenta más que el alcance jurídico del acto cometido, las condiciones subjetivas del menor;

4º—El que obra impulsado por miedo invencible de un daño igual o mayor, cierto o inminente, para sí mismo o para su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos;

5º—El que obra violentado por fuerza material exterior, irresistible, directamente empleada sobre él por otra persona y que anule por completo su libertad;

6º—El que obra en defensa de su persona o derechos, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

1º—Agresión ilegítima;

2º—Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla;

3º—Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

Se entenderá que concurren estas tres circunstancias respecto de aquel que durante la noche, rechace el escalamiento o fractura de las cercas, paredes o entradas de una casa o de un departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño que ocasione al agresor; (3)

7º—El que obra en defensa de la persona o derechos de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes, de sus parientes colaterales hasta el 4º grado de consanguinidad inclusive o 2º de afinidad, siempre que concu-

(3) Decreto legislativo Número 1816. Tomo 51 y artículo 154 de este Código.

rran la 1ª y 2ª circunstancias prescritas en el número anterior y la de que, en caso de haber precedido provocación de parte del acometido no tuviere en ella participación el defensor;

8º—El que obra en defensa de la persona o derechos de un extraño, siempre que concurran las circunstancias expresadas en el número anterior y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento u otro motivo ilegítimo;

9º—El que en estado de necesidad lesiona un bien jurídico de otra persona o infrinja un deber, siempre que concurran los requisitos siguientes:

1º—Que el mal causado sea menor que el que se trate de evitar;

2º—Que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionalmente por el sujeto;

3º—Que el necesitado no tenga por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse;

10.—El que obra en cumplimiento de un deber, o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo;

11.—El que obra en virtud de obediencia debida, sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente a quien haya ordenado el hecho.

En consecuencia, estarán exentos de responsabilidad por los actos que puedan imputárseles como delitos o faltas, los que requeridos por la autoridad para concurrir a la persecución de delincuentes o la prestación de algún servicio público, cumplan el encargo que hayan recibido sin excederse innecesariamente y con notoriedad en su desempeño, sin perjuicio de exigirse la responsabilidad, ante quien corresponda, a los jefes o autoridades que hayan dado las órdenes, si resultaren constitutivas de delito;

12.—El que incurre en alguna omisión hallándose impedido por causa legítima e insuperable.

PARRAFO III

De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal

Artículo 22.—Son circunstancias atenuantes:

1º—Las expresadas en el artículo anterior, cuando no concurran los requisitos necesarios para excluir la responsabilidad criminal de ella en sus respectivos casos;

2º—Ser el culpable menor de edad y mayor de 15 años;

3º—La de no haber tenido el delincuente intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo;

4º—La de haber precedido inmediatamente de parte del ofendido provocación o amenaza proporcionada al delito;

5º—La de haber ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor del delito, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes, hermanos o afines en el mismo grado.

Se entiende por vindicación próxima la que se ejerce consecutivamente a la ofensa, o cuando no ha habido el tiempo necesario para la reflexión;

6º—La de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebato u obcecación;

7º—Si ha procurado con celo reparar el mal causado o impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias;

8º—Si pudiendo lograr impunidad por medio de la fuga o de la ocultación, se presenta espontáneamente a la autoridad y confiesa el delito, antes de ser perseguido como culpable;

9º—La confesión espontánea del reo cuando sin ella procediere su absolución;

10.—Cualquiera otra circunstancia de igual entidad y análoga a las anteriores.

PARRAFO IV

De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal

Artículo 23.—Son circunstancias agravantes:

1º—Ejecutar el hecho con alevosía.

Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra la vida o la integridad corporal, empleando medios, modos o formas en la ejecución, que tiendan directa y especialmente a asegurarla sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido;

2º—Cometer el delito mediante precio, recompensa o promesa;

3º—Ejecutarlo con ocasión o por medio de inundación, incendio, veneno, explosión, varamiento de nave, accidente de aviación, avería causada de propósito, descarrila-

miento de locomotora, alteración del orden público; o empleando algún artificio que pueda producir grandes estragos; (4)

4º—Aumentar deliberadamente el mal del delito causando otros males innecesarios para su ejecución o emplear medios que añadan la ignominia a los efectos propios del hecho;

5º—Obrar con premeditación conocida;

6º—Emplear astucia, fraude o disfraz;

7º—Emplear medios que debiliten la defensa o abusar de superioridad en términos en que el ofendido no pueda defenderse con probalidades de repeler la ofensa;

8º—Cometer el delito con abuso de confianza;

9º—Ejecutar el delito como medio de perpetrar otro;

10.—Cometer el delito en cuadrilla.

Hay cuadrilla cuando concurren a la perpetración del delito más de dos malhechores con armas ostensibles u ocultas, o más de tres sin ellas;

11.—Ejecutarlo por medio de fractura o escalamiento de lugar cerrado.

Hay escalamiento cuando se penetra en lugar cerrado por punto que no sea el naturalmente destinado al acceso;

12.—Ejecutarlo de noche o en despoblado.

Los tribunales apreciarán o no esta circunstancia y la comprendida en el número anterior, a su prudente arbitrio según la naturaleza y condiciones del delito;

13.—Ejecutarlo en desprecio o con ofensa de la autoridad pública;

14.—Cometer el delito mientras se cumple una condena o después de haberla quebrantado y dentro del plazo en que pueda ser castigado por el quebrantamiento;

15.—Ser vago el culpable;

16.—Ser reincidente, en delitos de la misma o diferente naturaleza. La reincidencia no será apreciada cuando el infractor hubiere cometido los hechos antes de cumplir 15 años;

17.—Son multi-reincidentes los que han cometido más de tres delitos y en este caso se declarará habitual al delincuente y se le pondrá el doble de la pena que le correspondería;

18.—Cometer el delito en el local en que la autoridad ejerce sus funciones;

---

(4) Decretos gubernativos Números 536 y 556, Tomo 16.

19.—Ejecutar el hecho con ofensa o desprecio del respeto que por la dignidad, autoridad, edad o sexo mereciere el ofendido;

20.—Ejecutar el hecho en la morada del ofendido cuando éste no haya provocado el suceso.

Artículo 24.—No se apreciarán como circunstancias agravantes las que por sí mismas constituyan un delito especialmente penado por la ley, ni las que ésta haya expresado al describirlo o penarlo, o sean de tal manera inherentes al delito que, sin la concurrencia de ellas, no pudiera cometerse.

Artículo 25.—Las circunstancias atenuantes o agravantes que consistan en la disposición moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido o en otra causa personal, sólo serán apreciables respecto de los reos en quienes concurran.

Las que consistan en la ejecución material del hecho o en los medios empleados para realizarlo, sólo serán apreciables respecto de los reos que tuvieron conocimiento de ellas en el momento de la acción o de su cooperación para el delito o que hubieren debido preverlas, si no consta o se prueba que procuraron impedirlas.

Artículo 26.—Las circunstancias agravantes que sean cualificativas de un delito se apreciarán como agravantes respecto a los codelincuentes para quienes no tengan el carácter de cualificativas.

Artículo 27.—Es circunstancia atenuante o agravante, según la naturaleza y accidentes del delito:

Ser el agraviado cónyuge, pariente por consanguinidad o afinidad, en toda la línea recta y en la colateral hasta el 2º grado inclusive, padre o hijo del ofensor.

TITULO II

De las personas responsables de los delitos y faltas

PARRAFO I

De las personas responsables criminalmente de los delitos y faltas

Artículo 28.—Son responsables criminalmente de los delitos:

1º—Los autores;
2º—Los cómplices;
3º—Los encubridores.

Artículo 29.—De las faltas sólo son responsables criminalmente los autores.

Artículo 30.—Se consideran autores:

1º—Los que toman parte directa en la ejecución del hecho;

2º—Los que fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutarlo;

3º—Los que cooperan a la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado.

Artículo 31.—Son cómplices los que no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan a la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos.

Artículo 32.—Son encubridores los que con conocimiento de la perpetración del delito o de los actos ejecutados para llevarlo a cabo sin haber tenido participación en él como autores ni como cómplices intervienen, con posterioridad a su ejecución, de alguno de los modos siguientes:

1º—Aprovechándose por sí mismos o facilitando a los delincuentes medios para que se aprovechen de los efectos del delito;

2º—Ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o los instrumentos del delito para impedir su descubrimiento;

3º—Albergando, ocultando o proporcionando la fuga al culpable, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1ª—La de intervenir abuso de funciones públicas de parte del encubridor;

2ª—Ser el delincuente reo de traición, delito contra las instituciones sociales, parricidio, asesinato o cuando fuere conocido como multi-reincidente.

Artículo 33.—Están exentos de las penas impuestas a los encubridores los que lo sean de su cónyuge, o de sus parientes por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el 2º grado inclusive, con la sola excepción de los encubridores comprendidos en el número primero del artículo anterior.

PARRAFO II

De las personas responsables civilmente de los delitos y faltas

Artículo 34.—Toda persona responsable criminalmente de un delito o falta, lo es también civilmente.

Artículo 35.—Si fueren dos o más los responsables de un delito o falta, los tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno.

Artículo 36.—Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los autores, los cómplices y los encubridores, cada uno dentro de su respectiva clase, serán solidariamente responsables entre sí por sus cuotas y subsidiariamente por las correspondientes a los demás responsables.

La responsabilidad subsidiaria se hará efectiva, primero, en los bienes de los autores; y si éstos no alcanzan, en los de los cómplices; y por último, en los de los encubridores.

Tanto en el caso de que se haga efectiva la responsabilidad solidaria como la subsidiaria, quedará a salvo el derecho del que hubiere pagado, de repetir contra los demás por las cuotas correspondientes a cada uno.

La responsabilidad civil en cuanto al interés del ofendido, se extingue por su renuncia expresa.

Artículo 37.—Cuando la declaración de irresponsabilidad criminal se funde en alguna de las causales enumeradas en los incisos 1º, 2º y 3º del artículo 21, serán responsables civilmente por los hechos ejecutados por el enajenado y por el menor, los que los tengan bajo su potestad o guarda legal, salvo que prueben que no hubo, por su parte, descuido o negligencia.

Probado este extremo las responsabilidades civiles se cubrirán del patrimonio del enajenado o del menor.

Artículo 38.—En los casos de los incisos 4º y 5º del citado artículo 21, serán responsables civilmente los que hubieren producido la violencia o el miedo.

Artículo 39.—En el caso del número 9 del propio artículo 21, la responsabilidad entre las personas a cuyo favor se haya precavido el mal y en proporción al beneficio reportado.

Los tribunales señalarán, a su prudente arbitrio, la cuota proporcional de que deba responder cada interesado.

Artículo 40.—La declaración de exención de responsabilidad fundada en alguna de las otras causas expresadas en el artículo 21, llevará consigo la de no existir responsabilidad civil.

Artículo 41.—Son también responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente, los dueños de cafés, tabernas y de cualquier otra clase de establecimientos semejantes, abiertos al público, por los delitos cometidos en ellos, siempre que, por su parte o la de sus dependientes, haya mediado infracción de los reglamentos generales o especiales de Policía, estando la infracción relacionada con el delito cometido.

Del mismo modo son subsidiariamente responsables, los posaderos y demás personas que se hallen al frente de establecimientos destinados al ordinario hospedaje, de la restitución de los efectos hurtados o robados dentro de sus casas o establecimientos a los que en ellos se hospedaren, o de la indemnización de su valor, siempre que por parte de los dueños de los indicados objetos se

haya dado conocimiento anticipado al jefe del establecimiento, o al que le substituya en el cargo del depósito de aquellos objetos, y observado las prescripciones que el indicado jefe hubiese hecho sobre el cuidado y vigilancia de los efectos.

Artículo 42.—La responsabilidad declarada en el artículo anterior no tendrá lugar en el caso de robo con violencia o intimidación en las personas, salvo que fuere ejecutado por los dependientes del establecimiento.

Artículo 43.—La responsabilidad subsidiaria a que alude el artículo 41, será también extensiva a los amos, maestros y personas dedicadas a cualquier género de industria, por los delitos o faltas cometidos por sus criados, discípulos, aprendices o dependientes, en el desempeño de sus obligaciones o servicios.

TITULO III

De las Penas

PARRAFO I

Clasificación, duración y efectos de las penas

Artículo 44.—Las penas que los tribunales pueden imponer, son las comprendidas en la siguiente escala general:

Penas principales:

Muerte;
Prisión Correccional;
Arresto Mayor;
Arresto Menor;
Prisión Simple;
Multa.

Penas accesorias:

Pérdida o suspensión del ejercicio de derechos, cargos o empleos públicos;

Pérdida o comiso de los instrumentos y efectos del delito.

Artículo 45.—La pena de muerte se aplicará dentro de veinticuatro horas después de notificada la sentencia firme o la denegatoria del recurso de gracia si se hubiere solicitado.

La pena de prisión correccional no excederá de quince años; sin perjuicio de la calidad de retención y se cumplirá en los establecimientos penitenciarios.

La pena de arresto mayor durará hasta un año y se cumplirá en las cárceles departamentales.

La de arresto menor hasta seis meses y se cumplirá en las cárceles locales.

La prisión simple un mes, y se cumplirá en las Demarcaciones de Policía o lugares de detención.

En el término de la condena se computará la prisión que haya sufrido el reo durante su encausamiento.

El término de las penas que comprende esta escala no perjudica el aumento de tiempo que proceda en los casos de agravación de las penas, por las circunstancias del delito.

Para la regulación de las condenas, cuando fuere necesario tomar una parte alícuota, la pena de muerte quedará equiparada a la de quince años de prisión correccional, lo mismo que para cualesquiera otros efectos legales, salvo disposición expresa en contrario.

Cuando por agravación o atenuación deba aumentarse o reducirse la pena señalada al delito, la calidad de la condena y su conmutabilidad, se determinará por la que corresponda en razón de su duración conforme a la anterior escala.

Cuando un menor de edad incurra en delito reprimido con la pena de muerte, en vez de ésta se le aplicará la de quince años de prisión correccional.

Artículo 46.—La pena de multa tiene carácter personal y en ningún caso excederá de la renta, emolumento o sueldo que el condenado devengue, en un mes. Los penados con multa que fueren insolventes cumplirán la condena con detención en las cárceles o lugares destinados a prisión preventiva, regulándose el tiempo según la gravedad de la falta y las condiciones personales del penado, entre una mínima de diez centavos de quetzal y una máxima de tres quetzales por día. Esta disposición no comprende las multas que se impongan en el orden administrativo o fiscal, las cuales se regularán por las leyes especiales que las establezcan, tanto en la manera de hacerlas efectivas como en lo que se refiere a su monto. [5]

Artículo 47.—Los tribunales permitirán por una sola vez la conmutación hasta en las dos terceras partes de la pena de prisión correccional cuando no exceda de cinco años. Las penas de prisión simple, arresto menor y arresto mayor serán conmutables en todo o en parte. La conmuta se regulará entre una mínima de diez centavos de quetzal y una máxima de tres quetzales por cada día, atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias económicas del penado. No gozarán de los beneficios del presente artículo los condenados por hurto o robo, pues las penas que en tales casos se impongan serán inconmutables.

---

(5) Véase artículo 2º, Decreto legislativo Número 2106, de 14 de marzo de 1936. Tomo 55.

Artículo 48.—Siempre que se imponga la pena de prisión correccional, se entenderá con la calidad de retención por una cuarta parte más que se hará efectiva al condenado cuando en la segunda mitad de su condena hubiere observado mala conducta, cometiendo algún delito, resistiéndose a trabajar, incurriendo en faltas graves de disciplina o en graves infracciones de los reglamentos de la prisión. Esta disposición se entiende sin perjuicio de que si comete el reo un nuevo delito o falta, se le aplica la pena correspondiente.

Artículo 49.—A todos los reos condenados a prisión correccional que hubieren observado buena conducta durante las tres cuartas partes de la condena, se les pondrá en libertad, en el concepto de que se les agravará la nueva con la parte que anteriormente se les hubiere condonado, si dentro de este término cometieren otro delito.

Artículo 50.—Los sentenciados a más de nueve meses de arresto mayor, obtendrán libertad por el tiempo que les falte, después de observar durante ellos una buena conducta; sin hacerse, en caso de nuevo delito, la agravación de que habla el artículo anterior.

Artículo 51.—La condena condicional deja en suspenso la ejecución de la pena impuesta. Esta suspensión será de dos años.

Los tribunales tienen la facultad de otorgarla, siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1º—Que el reo haya delinquido por primera vez;

2º—Que la pena consista en privación de la libertad cuya duración no exceda de un año.

La condena condicional puede extenderse a las penas accesorias al prudente arbitrio del Juez; pero no a las responsabilidades civiles.

Si dentro del término de la suspensión se descubrieren antecedentes punibles del condenado, sufrirá la pena que le hubiere sido impuesta.

Y si cometiere un nuevo delito intencional, cesará la suspensión y sufrirá la pena que corresponda al nuevo delito.

Artículo 52.—La Corte Suprema de Justicia tiene la facultad de reducir las penas impuestas en sentencia firme, cuando concurran las circunstancias siguientes:

1º—Que el reo sea de buenas costumbres;

2º—Que durante la tercera parte de la condena impuesta, hubiere observado buena conducta en la prisión y dado pruebas de haber mejorado su condición moral. Podrán tomarse como tales el hecho de que si no tuviere oficio, otro medio honesto de ganarse la vida o fuere analfabeto, hubiere aprendido algún oficio o cuando menos a leer y escribir;

3º—Que el reo no sea reincidente;

4º—Que el patronato de cárceles informe en favor del peticionario; y,

5º—Que la condena no sea por traición a la patria, parricidio, asesinato o robo.

Acreditados en forma legal los extremos del párrafo anterior a excepción del 4º mientras no haya patronato de cárceles, se acordará a favor del solicitante la reducción de la mitad de la pena con la condición que si deja de observar buena conducta, la reducción queda sin efecto y perderá el derecho de obtener la libertad que indica el artículo 49.—El reo beneficiado con esta gracia conmutará el resto de la pena regulándose entre una mínima de diez centavos de quetzal y una máxima de tres quetzales por día. El reo hará el pago o afianzará las responsabilidades civiles.

Los reos que gocen de este benefício fijarán su residencia en el lugar que la Corte designe y estarán sujetos a la vigilancia de la Policía. No podrán trasladarse de un punto a otro sin permiso de la Corte y si este Tribunal tuviere informe de las autoridades de que el reo ha dejado de observar buena conducta, dispondrá que vuelva al presidio por el tiempo que prudencialmente determine.

Artículo 53.—Todo reo condenado a una pena de prisión correccional, se ocupará, en los términos que establezca el Reglamento penitenciario, en el trabajo que se le destine por el Director del Establecimiento.

Artículo 54.—El trabajo de que habla el artículo anterior deberá ser compatible con el sexo, edad, estado habitual y constitución física del reo.

Artículo 55.—Los sentenciados a arresto mayor serán empleados en obras de que necesite la administración pública y que ellos puedan ejecutar.

Artículo 56.—Los sentenciados a arresto menor deberán ocuparse en trabajos de su elección que la administración o los particulares les encarguen, siempre que sean compatibles con los reglamentos de la prisión.

Artículo 57.—Los condenados a prisión simple, estarán sujetos a los trabajos que exija el régimen y disciplina de la prisión, sin perjuicio de que puedan ejercer sus ocupaciones habituales, siempre que no se opongan a los reglamentos respectivos.

Artículo 58.—Los condenados que no se hallen impedidos podrán ser empleados en obras públicas fuera de las prisiones. Los reos de asesinato, parricidio, robo en cuadrilla o con violencia o intimidación en las personas, reincidentes y multi-reincidentes, podrán ser empleados en obras de saneamiento de puertos y lugares costeños, proporcionándoles los medios para preservar su sa-

lud. No se permitirá que contratista alguno especule con el trabajo de los reos. Los reglamentos de las prisiones determinarán la parte que a cada reo corresponde del producto de su trabajo.

Artículo 59.—La pérdida o suspensión en el ejercicio de derechos, cargos o empleos públicos, comprende: (6)

1º—Suspensión en el ejercicio de los derechos políticos;
2º—Suspensión del cargo o empleo;
3º—Destitución de los mismos;
4º—Inhabilitación especial para obtenerlos;
5º—Inhabilitación absoluta para toda clase de cargos o empleos;
6º—Suspensión o inhabilitación para el ejercicio de ciertas profesiones;
7º—El derecho de ser tutor, protutor o guardador;
8º—La patria potestad.

Artículo 60.—Las penas de prisión correccional y de arresto mayor o menor llevan consigo la suspensión del ejercicio de los derechos políticos, durante el tiempo de la condena, aunque ésta se conmute o el reo fuere indultado, a no ser que se le rehabilite.

Artículo 61.—Los condenados a prisión correccional quedarán por este solo hecho destituídos de sus cargos o empleos; y los de arresto mayor, menor y prisión simple, solamente suspensos por el tiempo de la condena.

Artículo 62.—Toda pena que se imponga por un delito llevará consigo la pérdida de los objetos que de él provinieren y de los instrumentos con que se hubiere cometido. Los unos y los otros serán decomisados, a no ser que pertenezcan a un tercero no responsable del delito.

Cuando los objetos aprehendidos fueren de uso prohibido o no sean de lícito comercio, el tribunal acordará el comiso, aunque no llegue a declararse la existencia del delito perseguido o no pertenezcan al acusado.

Artículo 63.—En las faltas, los Jueces, a su prudente arbitrio según los casos y circunstancias, decretarán el comiso de los instrumentos y efectos expresados en el artículo anterior.

Artículo 64.—Los objetos decomisados se venderán si son de lícito comercio aplicando el producto a los fondos de justicia. Si las armas caídas en comiso fueran nacionales, se remitirán al Despacho que corresponda y los de ilícito comercio serán inutilizados. (7)

---

(6) Artículo 423, Código de Aduanas, Decreto legislativo Número 2064, Tomo 54.

(7) Véase 264, Código de Procedimientos Penales, reformado por Decreto legislativo Número 1728. Tomo 50.

Artículo 65.—Por gastos del juicio se entiende la reposición del papel común empleado al del sello respectivo, los de expertos y otros análogos. Si la causa se sigue por acusación, los gastos se regularán como lo prescribe la legislación civil.

Artículo 66.—El pago de daños y perjuicios se verificará con sujeción a las reglas establecidas para hacer efectiva la responsabilidad civil.

PARRAFO II

De la aplicación de las penas y reglas que deben observarse al imponerse

Artículo 67.—Los Jueces no podrán aumentar, disminuir, agravar ni atenuar las penas, ni substituirlas con otras o añadirles alguna circunstancia sino en los términos y casos que las leyes prescriben.

Artículo 68.—A los autores de un delito o falta se impondrá la pena que para el delito o falta señale la ley.

Artículo 69.—Siempre que la ley señale la pena de un delito o falta, se entenderá que la impone al autor del delito o falta consumados.

Artículo 70.—Cuando el delito ejecutado sea distinto del que se haya propuesto el culpable, se observarán las reglas siguientes:

1º—Si el delito que se ejecutó tuviere señalada pena mayor que la correspondiente al que se había propuesto ejecutar el culpable, se impondrá a éste la pena correspondiente al segundo, aumentada hasta en una tercera parte;

2º—Si el delito que se ejecutó tuviere señalada pena menor que la correspondiente al que se había propuesto ejecutar el culpable, se impondrá a éste la pena correspondiente al primero, aumentada hasta en una tercera parte;

3º—Lo dispuesto en las dos reglas anteriores, no tendrá lugar cuando los actos ejecutados por el culpable, constituyeren además tentativa o delito frustrado de otro hecho si la ley castigara estos actos con mayor pena, en cuyo caso se impondrá la correspondiente a la tentativa o delito frustrado, aumentada hasta en una tercera parte.

Artículo 71.—A los autores de un delito frustrado y cómplices del consumado, se impondrán los dos tercios de la pena señalada en la ley a los autores del delito consumado.

Artículo 72.—A los autores de la tentativa y cómplices del delito frustrado, se les impondrá la tercera parte de la pena señalada en la ley a los autores del delito consumado.

Artículo 73.—Los cómplices de la tentativa y reos de conspiración o proposición punibles, serán castigados con una sexta parte de la pena que corresponde a los autores del delito consumado.

Artículo 74.—A los encubridores se les impondrá la tercera parte de la pena que corresponde a los autores del delito consumado, frustrado y tentativa, según que el encubrimiento se refiera a cada una de estas categorías respectivamente.

Artículo 75.—Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, no tendrá lugar en los casos en que el delito frustrado, la tentativa, conspiración o proposición y encubrimiento, tengan asignada otra pena especial por disposición de la ley.

Artículo 76.—Donde no se pueda aplicar la ley especial de menores, el Juez procederá en lo posible como se indica en el artículo 21 y supletoriamente aplicará este Código, imponiendo al menor de 15 años y mayor de 10, una pena igual a la quinta parte de la que al delito corresponde.

Artículo 77.—En las faltas, no es punible la complicidad ni la ocultación y cuando concurrieren en ellas circunstancias agravantes o atenuantes, se aumentará o disminuirá prudencialmente el tiempo de la condena o multa señalada en cada caso, pero siempre dentro de los extremos determinados en la ley.

PARRAFO III

Reglas para la aplicación de las penas en consideración a las circunstancias atenuantes o agravantes

Artículo 78.—Cuando en el delito no haya circunstancias atenuantes ni agravantes, se aplicará la pena señalada en la ley.

Artículo 79.—Si sólo hubiere circunstancias agravantes se aumentará la pena hasta con una tercera parte y en la misma proporción se reducirá, si sólo hubiere atenuantes.

Artículo 80.—Si concurren circunstancias atenuantes y agravantes, los tribunales las compensarán racionalmente por su número e importancia para aplicar la pena al tenor de las reglas precedentes, según el resultado de la compensación.

Artículo 81.—Cuando sean dos o más y muy calificadas las circunstancias atenuantes y no concurra ninguna agravante, se rebajarán hasta dos terceras partes de la pena.

Artículo 82.—Cuando el hecho no fuere del todo excusable por falta de alguno de los requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad criminal, pero concurriere el mayor número de ellos, la pena se reducirá hasta una cuarta o quinta parte, según los casos.

Artículo 83.—Las circunstancias puramente personales de alguno de los delincuentes, no aprovechan ni perjudican a los otros.

PARRAFO IV

Disposiciones comunes a los párrafos anteriores

Artículo 84.—Al culpable de dos o más delitos o faltas que no haya sido castigado por ninguno de ellos, se le impondrán, si no ha prescrito la acción para perseguirlos, todas las penas correspondientes a las infracciones que haya cometido para su cumplimiento sucesivo.

Artículo 85.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando se trate de dos o más penas de prisión correccional, la duración de todas ellas no podrá exceder del triplo de la de mayor duración y en ningún caso de 30 años.

Artículo 86.—Si estando el reo sufriendo una pena fuere condenado a otra de mayor gravedad, cumplirá ésta hasta extinguirla, quedando mientras tanto en suspenso la continuación del cumplimiento de aquélla.

Artículo 87.—El que durante el cumplimiento de una condena o hallándose sentenciado por ejecutoria, incurre en un nuevo delito o falta, sufrirá todas las penas que se le impongan sin la limitación del artículo 85.

Artículo 88.—Caso de que un solo hecho constituya dos o más delitos, o cuando uno de ellos sea medio necesario de cometer el otro, únicamente se impondrá la pena correspondiente al delito más grave, aumentada hasta en una tercera parte.

El Tribunal impondrá todas las penas que correspondan a cada una de las dos o más infracciones, si a su juicio esto fuere más favorable al reo que la aplicación de la regla anterior.

Artículo 89.—Siempre que los tribunales impusieren una pena que lleve consigo otras, condenarán, también, expresamente, al reo en estas últimas.

Artículo 90.—Los que se hallaren sujetos a penas de arresto mayor o menor por más de dos años, a virtud de acumulación de condenas, serán trasladados a la Penitenciaría, donde las extinguirán reducidas a las tres cuartas partes del tiempo que les falta por devengar.

Los abonos de tiempo de que habla este artículo no son aplicables a las penas accesorias, las cuales subsistirán con toda la duración fijada en la sentencia.

Artículo 91.—Si el delincuente se enajenare después de pronunciada la sentencia firme, se suspenderá la ejecución tan sólo en cuanto a la pena personal, observándose en su caso lo establecido en el inciso 1º del artículo 21.

En cualquier tiempo que el delincuente recobrare el juicio, cumplirá la sentencia, a no ser que la pena hubiere prescrito.

Artículo 92.—Se observarán las mismas disposiciones cuando la enajenación sobreviniere hallándose el sentenciado cumpliendo la condena.

Artículo 93.—Si la enajenación sobreviniere al reo durante su encausamiento, terminado el sumario, se suspenderá la causa por el tribunal competente, hasta que el procesado recobre el juicio, disponiéndose, además, lo que en el particular prescribe el inciso 1º del artículo 21.

Si hubiere algún otro procesado por razón del mismo delito que no se encuentre en tal estado, continuará la causa contra él exclusivamente.

Artículo 94.—A los menores de edad, a los mayores de 60 años y los que se hallaren impedidos o padecieren enfermedad habitual, se les colocará en departamentos especiales del establecimiento para que cumplan su condena.

Esta relajación cesará cuando el penado recobre su salud o cumpla la mayoría de edad.

Artículo 95.—Las mujeres cumplirán sus condenas en los establecimientos penales de su sexo.

Artículo 96.—Las condenas se computarán desde la fecha en que el reo fuere reducido a prisión formal, siempre que no hubiere sido excarcelado; pero si lo estuviere, hecho el abono de la prisión sufrida, se devengará la pena desde el día en que efectivamente se comience a cumplir.

TITULO IV

De la responsabilidad civil

Artículo 97.—La responsabilidad civil anexa a los delitos o faltas, comprende:

1º—La restitución;

2º—La reparación de daño causado; y,

3º—La indemnización de perjuicios.

Artículo 98.—La restitución debe hacerse de la misma cosa siempre que sea posible, con abono de deterioros o menoscabos a regulación del tribunal.

La restitución se hará aunque la cosa se halle en poder de un tercero que la haya adquirido por un título legal; salvo siempre el derecho para repetir contra quien corresponda.

Esta disposición no es aplicable cuando haya prescrito la acción reivindicatoria, o cuando la cosa sea irreivindicable de poder del tercero, por haberla adquirido en la forma y con las condiciones que al efecto establezcan las leyes civiles.

Para que la declaración del tribunal disponiendo la devolución de la cosa que se halla en poder de un tercero, surta efecto contra éste, será indispensable que se haya hecho con su audiencia previa.

Artículo 99.—La reparación se hará valorando la entidad del daño por medio de expertos si fuere practicable, o por el prudente arbitrio del Juez, atendido el precio de la cosa y el de afección del agraviado si constare o pudiere apreciarse.

El dueño puede, en vez de la reparación, pedir que se le entregue el valor de la cosa y en tal caso se debe ordenar que se le pague el precio corriente de ella o el de estimación si lo tuviere, pasando la cosa a la propiedad del responsable.

Artículo 100.—La indemnización de perjuicios comprenderá, no sólo los que se hubieren causado al agraviado, sino también los irrogados por razón del delito a su familia o a un tercero.

Los tribunales regularán el importe de esta indemnización en los mismos términos prevenidos en el artículo precedente.

Artículo 101.—Los delitos de violación, estupro o rapto llevan consigo, además de la reparación e indemnización de los perjuicios causados, el reconocimiento de la prole.

Artículo 102.—La responsabilidad civil nacida de los delitos o faltas y la acción para hacerla efectiva, pasan a los herederos y se trasmiten y extinguen del mismo modo y por los mismos medios que las demás obligaciones con sujeción de las reglas del derecho civil.

Para resolver las cuestiones de preferencia, la responsabilidad civil se entiende contraída en el momento de cometer el delito.

Artículo 103.—El que por título lucrativo participe de los efectos de un delito, está obligado al resarcimiento hasta la cuantía en que hubiere participado.

TITULO V

De las penas en que incurren los que quebrantan las condenas

Artículo 104.—Al reo que se fugue hallándose condenado por sentencia firme no se le contará el tiempo que pase fuera del establecimiento a que esté destinado, ni se le tendrá en cuenta la buena conducta que haya observado antes de su fuga en los casos que tal circunstancia se requiera.

Artículo 105.—Si el reo fugo se hallare sujeto a prisión correccional perderá el derecho a la reducción a que se refiere el artículo 49, sin perjuicio de la retención que en su caso establece el artículo 48; mas si la pena fuere de arresto mayor o menor o prisión simple, se agravará con una sexta parte de la condena.

Artículo 106.—Estas agravaciones se entienden sin perjuicio de imponerse al que quebrante la condena las demás penas en que incurra por los actos que ejecute si fueren constitutivos de delito.

TITULO VI

De la extinción de la responsabilidad penal

Artículo 107.—La responsabilidad penal se extingue:

1º—Por muerte del reo;
2º—Por cumplimiento de la condena;
3º—Por amnistía;
4º—Por indulto;
5º—Por prescripción del delito;
6º—Por prescripción de la pena;
7º—Por perdón del ofendido en los delitos que sólo pueden perseguirse a solicitud o instancia de parte.

El perdón se otorga por el solo hecho de desistir de la acusación.

Artículo 108.—La amnistía extingue por completo la pena y todos sus efectos.

Artículo 109.—El indulto no puede concederse sino de pena impuesta en sentencia firme.

Artículo 110.—Si la pena principal lleva consigo la suspensión de algún derecho o la inhabilitación, únicamente se entenderán remitidas si especialmente se les comprenden en el indulto.

Artículo 111.—Siempre que se conceda indulto queda a salvo la responsabilidad civil.

Artículo 112.—La acción para perseguir los delitos se extingue por el transcurso de 20 años si la pena fuere la de muerte; por el transcurso de un período de tiempo que exceda en tres años a la duración de la pena señalada al delito, si la asignada fuere de prisión correccional.

En los demás casos por el transcurso de tres años.

Se exceptúan los delitos de injuria, calumnia, contagio venéreo y los que fueren contra la honestidad que prescriben a los seis meses. Se excluye el delito de violación que queda sujeto a las reglas generales.

Artículo 113.—Las acciones para perseguir las faltas prescriben a los dos meses.

Artículo 114.—La prescripción empezará a correr desde el momento en que el delito o falta se haya consumado o frustrado o se haya practicado el último acto de la tentativa, o de la conspiración o proposición cuando éstas sean punibles.

Artículo 115.—En los delitos que no puedan perseguirse de oficio, el término de la prescripción comenzará a contarse desde que tenga noticia quien pueda querellarse, salvo que haya transcurrido dicho término y una mitad más de él.

Artículo 116.—La prescripción se interrumpe, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, por cualquier actuación judicial dirigida a la averiguación o castigo del delito.

Artículo 117.—Las penas impuestas por sentencia firme prescriben por el transcurso de un tiempo doble de la pena mayor impuesta en la sentencia sin que pueda exceder de 30 años.

Artículo 118.—Esta prescripción empezará a correr desde el día en que se notifique personalmente al reo la sentencia firme o desde el quebrantamiento de la condena, si hubiere comenzado ésta a cumplirse.

Artículo 119.—La prescripción de la acción para la ejecución de la pena, se interrumpe desde el momento que el reo se presente o sea habido.

Artículo 120.—La prescripción de la acción para perseguir el delito y la de la acción para ejecutar la sentencia se interrumpe, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, respecto del reo de delito que cometa cualquier otro delito y respecto del reo de falta que cometa otra falta o delito.

Artículo 121.—El perdón expreso o presunto del ofendido, extingue la acción penal y la pena, si hubiere sido impuesta o se estuviere sufriendo, respecto a los delitos o faltas que no pueden perseguirse de oficio.

Se presume concedido el perdón en los delitos de estupro, violación o rapto, por casarse la ofendida con el ofensor; en el adulterio, por continuar entre los cónyuges la vida marital después de conocido el delito por el agraviado.

El perdón concedido a uno de los reos se considera de derecho concedido a los demás, salvo disposición de la ley en contrario.

El perdón expreso no produce el efecto de relevar de pena al condenado a sufrirla que rehuse aceptarlo.

LIBRO II

DE LOS DELITOS Y SUS PENAS

TITULO I

Delitos contra la seguridad exterior del Estado

PARRAFO I

Delitos de traición

Artículo 122.—Se comete el delito de traición:

1º—Induciendo el guatemalteco a una potencia extranjera a declarar la guerra a Guatemala;

2º—Concertándose el guatemalteco con una potencia extranjera para declarar la guerra a Guatemala;

3º—Facilitando el guatemalteco al enemigo la entrada en el territorio de la República, la toma o destrucción de plaza fuerte, desfiladero, punto estratégico, puesto o fuerza militar, buque o almacenes de boca o de guerra del Estado;

4º—Seduciendo el guatemalteco tropa guatemalteca o que se halle al servicio de la República para que se pase a las filas enemigas o deserte de sus banderas estando en campaña;

5º—Reclutando el guatemalteco gente para hacer la guerra a la República bajo bandera de una potencia enemiga;

6º—Tomando el guatemalteco armas contra la patria, bajo banderas enemigas;

7º—Suministrando el guatemalteco a las tropas de una potencia enemiga caudales, armas, embarcaciones, efectos o municiones de boca o de guerra, u otros medios directos y eficaces para hostilizar a Guatemala o favoreciendo en cualquiera otra forma el progreso de las armas enemigas;

8º—Publicando, comunicando o dando, el guatemalteco, de cualquier otro modo a conocer a una potencia extranjera en tiempo de paz o de guerra, documentos, datos o noticias cuyo secreto sepa que es de interés del Estado; (8)

---

(8) Véase artículo 29, Ley de Imprenta, Decreto legislativo Número 2158. Tomo 55.

9º—Suministrando el guatemalteco al enemigo, planos de fortalezas o de terrenos, documentos o noticias que conduzcan directamente al mismo fin de hostilizar a Guatemala o de favorecer el progreso de las armas enemigas;

10.—Impidiendo el guatemalteco en tiempo de guerra que las tropas nacionales reciban los auxilios, datos o noticias necesarias;

11.—Sirviendo el guatemalteco de espía al enemigo;

12.—Ocultando el guatemalteco o haciendo ocultar a los espías o a los soldados del enemigo enviados a la descubierta;

13.—Dirigiendo el guatemalteco, como práctico, el ejército o armada enemigos;

14.—Dando el guatemalteco maliciosamente falsos rumbos o falsas noticias al ejército o armada de la República;

15.—Formando o fomentando el guatemalteco una conspiración, rebelión o sedición en el interior, estando ya declarada la guerra contra Guatemala o rotas las hostilidades, sea cual fuere el pretexto, si esto se hiciere por favorecer al invasor o diere ese resultado;

16.—Contribuyendo de cualquier manera a la desmembración del territorio nacional;

17.—Ejecutando el guatemalteco actos encaminados a destruir en cualquier forma la independencia o soberanía nacional;

18.—Invitando el guatemalteco a individuos de otra nación para que invadan el territorio de la República, sea cual fuere el motivo o el pretexto que se tome;

19.—Aceptando el guatemalteco del enemigo cualquier clase de empleo, cargo o comisión en que tenga que dictar o votar providencias encaminadas a debilitar al Gobierno Nacional;

20.—Excitando el guatemalteco, por medio de discursos o proclamas o por otra clase de actos, a reconocer una intervención extranjera o gobierno invasor.

Artículo 123.—En defecto de lo que dispongan las leyes militares, a los casos comprendidos en el artículo precedente, se les impondrá la pena de muerte, con excepción de los expresados en los incisos 1º y 2º, cuando se llegue a declarar la guerra; del inciso 8º si se refiere a tiempo de paz y del inciso 18; en cuyos casos la pena será de diez años de prisión correccional.

Artículo 124.—El extranjero que cometa cualquiera de los delitos de que trata este título, incurrirá en las mismas penas que los guatemaltecos.

Artículo 125.—La calidad de la pena en todos estos casos no altera la competencia que los tribunales militares tienen para juzgar y penar los delitos de traición.

PARRAFO II

Delitos que comprometen la paz o la independencia del Estado

Artículo 126.—Toda persona, cualquiera que sea su clase, condición o fuero, que dé curso, publique o ejecute sin la previa autorización del Gobierno disposiciones de carácter general procedentes de algún centro o autoridad religiosa; o disposiciones especiales que afecten la paz pública o el orden del Estado, su independencia o provocaren a la inobservancia de las leyes, será castigada con un año de prisión correccional.

Artículo 127.—El Ministro de cualquier culto que en el ejercicio de sus funciones se opusiere de hecho o de palabra a la observancia de las leyes, decretos o acuerdos gubernativos, o sentencias de los tribunales, incurrirá en la misma pena del artículo anterior.

Artículo 128.—El que introduzca, publique o ejecute en la República cualquier orden, disposición o documento de un Gobierno extranjero que ofenda la independencia o seguridad del Estado, será castigado con un año de prisión correccional. (9)

Artículo 129.—En el caso de cometerse cualquiera de los delitos comprendidos en los artículos 126 y 128 por un funcionario del Estado, abusando de su carácter o funciones, se le impondrá la pena de diez y seis meses de prisión correccional.

Artículo 130.—El que con actos que no estén autorizados competentemente provoque o dé motivo a una declaración de guerra contra Guatemala por parte de otra potencia o exponga a los guatemaltecos a experimentar vejaciones o represalias en sus personas o en sus bienes, será castigado con la pena de ocho años de prisión correccional, si fuere empleado del Estado; no siéndolo, con la de seis años de prisión correccional.

Si la guerra no llegare a declararse ni a tener efecto las vejaciones o represalias, se impondrá a los culpables la mitad de la pena asignada en los respectivos casos del inciso anterior.

Artículo 131.—Con las mismas penas serán castigados los que durante una guerra en que no intervenga Guatemala, ejecuten cualquier acto que comprometa la neutralidad del Estado, o infrinja las disposiciones publicadas por el Gobierno para mantener la neutralidad.

---

(9) Véase artículo 29, Ley de Imprenta, Decreto legislativo Número 2158. Tomo 55.

PARRAFO III

Delitos contra el Derecho de Gentes

Artículo 132.—Al que matare al Jefe de otro Estado residente en Guatemala, se le impondrá la pena de muerte.

Artículo 133.—El que violare la inmunidad personal o el domicilio del Jefe de un Estado recibido en Guatemala con carácter oficial o de un representante de otra potencia, será castigado con la pena de un año de prisión correccional.

Artículo 134.—Cuando los delitos comprendidos en los artículos anteriores no tengan señalada una penalidad recíproca en las leyes del país a que correspondan las personas ofendidas, se impondrá al delincuente la pena que sería propia del delito, con arreglo a las disposiciones de este Código, si la persona ofendida no tuviere el carácter oficial.

PARRAFO IV

Delitos de piratería

Artículo 135.—Cometen delito de piratería el que dirige o manda y los que tripulan barco armado que, sin autorización o patente del Gobierno que tenga facultad de expedirla, o con abuso de patente legítima o llevando patente de varias potencias, transporte material de guerra de contrabando para auxiliar la causa de los rebeldes contra Guatemala, o recorra los mares ejecutando en ellos, en sus costas o en otras embarcaciones, robos o violencias.

Artículo 136.—El delito de piratería cometido contra guatemaltecos o súbditos de otra nación que no se halle en guerra con Guatemala, será castigado con la pena de diez años de prisión correccional.

Cuando el delito se cometa contra súbditos no beligerantes de otra nación que se halle en guerra con Guatemala, será castigado con la pena de cinco años de prisión correccional.

Artículo 137.—Incurrirán en la pena de muerte, los que cometan los delitos a que se refieren los artículos anteriores:

1º—Siempre que hayan apresado una embarcación al abordaje o haciéndole fuego;

2º—Siempre que el delito fuere acompañado de asesinato, homicidio, heridas o algún delito contra la honestidad penado con más de cinco años de prisión correccional;

3º—Siempre que los piratas hayan dejado algunas personas sin medio de salvarse;

4º—En todo caso el Capitán o patrón pirata.

TITULO II

Delitos contra la seguridad interior del Estado, contra el orden público y contra las instituciones sociales

PARRAFO I

Delitos de rebelión, sedición y contra las instituciones sociales

Artículo 138.—Cometen delito de rebelión los funcionarios o particulares que se alzan públicamente para cualquiera de los objetos siguientes:

1º—Variar la forma de Gobierno;

2º—Deponer al Gobierno constituído;

3º—Reformar las instituciones políticas vigentes por medios violentos o ilegales;

4º—Impedir la reunión del Cuerpo Legislativo o disolverlo;

5º—Impedir que se practique la elección de Presidente de la República y Diputados;

6º—Sustraer a la obediencia del Gobierno algún departamento o algún cuerpo de tropa, de tierra, mar o aire.

Artículo 139.—Son reos de sedición, los que reunidos tumultuariamente en número de diez o más, resisten a la autoridad o la atacan con alguno de los objetos siguientes:

1º—Impedir la promulgación o la ejecución de una ley, o la celebración de una elección popular, que no sea de las que se mencionan en el inciso 5º del artículo 138;

2º—Impedir a una autoridad o a sus agentes, el libre ejercicio de sus funciones, o el cumplimiento de una providencia judicial o administrativa.

Artículo 140.—La tentativa o ejecución de actos encaminados a destruir o modificar en forma violenta o ilegal las instituciones sociales garantizadas por las leyes y cualquier propaganda que se haga, excitando a que se empleen medios violentos o ilegales para destruir o modificar la organización social, serán castigados con la misma pena instituída para el delito de traición.

Artículo 141.—Los reos de rebelión, sedición y delitos contra las instituciones sociales, quedarán sujetos a las leyes militares; contra las sentencias de segunda instancia no cabrá el recurso de casación y para los efectos del indulto tienen el carácter de delitos políticos.

PARRAFO II

De los atentados, injurias, insultos, calumnias y amenazas a las autoridades, a sus agentes y a los demás funcionarios públicos

Artículo 142.—Cometen atentado:

1º—Los que sin alzarse públicamente, emplean fuerza o intimidación para alguno de los objetos señalados al tratar de los delitos de rebelión y sedición;

2º—Los que acometen a la autoridad o sus agentes, o a los funcionarios públicos, o empleen fuerza contra ellos o los intimiden gravemente, o les hagan resistencia también grave, cuando se hallen ejerciendo las funciones de sus cargos o con ocasión de actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 143.—Los atentados comprendidos en el artículo anterior, cometidos contra la autoridad o los funcionarios públicos, serán castigados con la pena de tres años de prisión correccional, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1º—Si la agresión se verificare a mano armada;

2º—Si los reos fueren empleados o funcionarios públicos;

3º—Si los delincuentes pusieren manos en la autoridad;

4º—Si por consecuencia de la coacción, la autoridad hubiere accedido a las exigencias de los delincuentes.

Sin estas circunstancias la pena será de un año de prisión correccional.

Artículo 144.—Los atentados cometidos contra los agentes de la autoridad con cualquiera de las circunstancias del artículo anterior, se penarán con dos años de prisión correccional; y sin ellas, con nueve meses de arresto mayor.

La misma pena se impondrá al culpable que maltrate de obra a las personas que acudan en auxilio de la autoridad.

Artículo 145.—Los que sin estar comprendidos en el artículo 142 resistan a la autoridad o a los funcionarios públicos o los desobedezcan gravemente en el ejercicio de las funciones de sus cargos, serán castigados con la pena de seis meses de arresto menor.

Artículo 146.—Al que insultare, injuriare, calumniare o amenazare al Jefe del Estado en su presencia, se le impondrá la pena de tres años de prisión correccional.

Si el insulto, injuria, calumnia o amenaza tuvieren lugar fuera de su presencia por escrito y con publicidad, la pena será de un año de prisión correccional.

Los insultos, injurias, calumnias o amenazas proferidas en cualquiera otra forma, se castigarán con la pena de seis meses de arresto menor.

Artículo 147.—Incurrirán en la pena de un año de prisión correccional:

1º—Los que invadan violentamente o con intimidación el edificio del Cuerpo Legislativo;

2º—Los que emplearen fuerza, intimidación o amenaza para impedir que un Diputado asista al Cuerpo Legislativo, o por los mismos medios coartaren la libre manifestación de sus opiniones o la emisión de su voto.

Artículo 148.—Serán castigados con un año de prisión correccional los que calumniaren, injuriaren o insultaren de hecho o de palabra o amenazaren en su presencia o en escrito que se les dirigiere a una autoridad o funcionario público en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, siempre que la calumnia, injuria, insulto o amenaza, fueren graves.

Si son menos graves o siendo graves no fueren verificadas en su presencia o en escrito que se les dirigiese, la pena será de seis meses de arresto mayor.

Artículo 149.—Los que injuriaren, insultaren, calumniaren o amenazaren de hecho o de palabra a los agentes de la autoridad, en su presencia o en escrito que se les dirija cuando se hallen ejerciendo funciones o con ocasión de éstas, serán penados con seis meses de arresto mayor.

Artículo 150.—El funcionario público, empleado o agente de la autoridad que hallándose su superior jerárquico en el ejercicio de su cargo le calumnie, injurie, insulte o amenace de hecho o de palabra en su presencia o en escrito que le dirija, será penado con quince meses de prisión correccional.

Artículo 151.—Para los efectos de los artículos anteriores, se reputa calumnia grave la imputación de un hecho que constituye delito; amenaza grave la que se hace de inferir un mal que lleve consigo la pena de prisión correccional; insulto o injuria grave la que desconceptúa a la autoridad con escándalo, o se consigna en escrito que circule o sea conocido de más de tres personas.

Artículo 152.—Se reputará autoridad al que por sí solo o como individuo de una corporación o tribunal ejerciere jurisdicción propia.

Artículo 153.—Se entiende por funcionario público todo el que por disposición inmediata de la ley, o por elección popular o nombramiento de autoridad competente ejerza funciones públicas derivadas de su carácter oficial. En tal denominación no se com-

prenden los simples empleados que preparan los actos de los que mandan ni los agentes encargados de ejecutar órdenes como simples instrumentos de ejecución, o guardianes del orden público.

Artículo 154.—A todo propietario de finca rústica, sus administradores o representantes legales, se les equipara a la categoría de agentes de la autoridad y están obligados a capturar, o en su caso a perseguir, a toda clase de delincuentes, poniéndolos a la disposición de la autoridad más inmediata. Esta disposición se entiende para las fincas cultivadas de cereales, café, caña, cacao y las que se dediquen a la crianza y engorde de ganado.

La equiparación de agentes de la autoridad es dentro de la circunscripción de la propia finca sin que estén obligados a desempeñar comisiones oficiales fuera de esa jurisdicción y serán responsables por cualquier abuso que cometan.

Artículo 155.—Para los efectos de las disposiciones penales anteriores se entiende que ejercen constantemente sus funciones las autoridades o funcionarios de funciones permanentes o llamados a ejercerlas.

PÁRRAFO III

Desórdenes públicos

Artículo 156.—Los que causaren tumulto o turbaren gravemente el orden en la audiencia de un Tribunal o Juzgado, en los actos públicos propios de cualquiera autoridad o corporación; en una oficina o establecimiento público, en espectáculo, solemnidad o reunión numerosa, será castigado con un año de arresto mayor.

Artículo 157.—Los que turbaren gravemente el orden público para causar injuria u otro mal a alguna persona particular, incurrirán en la pena de seis meses de arresto mayor; y si este delito tuviere por objeto impedir a alguna persona el ejercicio de sus derechos políticos, serán castigados con la pena de nueve meses de arresto mayor.

Artículo 158.—Se impondrá la pena de seis meses de arresto mayor, a no corresponder una superior, con arreglo a otros artículos del Código, a los que dieren gritos provocativos de rebelión o sedición en cualquiera reunión o asociación o en lugar público, u ostentaren en los mismos sitios lemas o banderas que provoquen directamente a la alteración del orden público.

Artículo 159.—Los que extrajeren de las cárceles o de los establecimientos penales a alguna persona detenida en ellos, o la proporcionaren la evasión, serán castigados con quince meses de prisión correccional, si emplearen al efecto la violencia o intimidación o el soborno; y con la pena de nueve meses de arresto mayor si se valieren de otros medios.

Si la evasión del detenido se verificare fuera de dichos establecimientos, sorprendiendo o sobornando a los encargados de conducirlos, se aplicará la pena de seis meses de arresto mayor.

Artículo 160.—La paralización, suspensión o interrupción voluntaria de cualquier servicio público como correos, telégrafos, teléfonos, ferrocarriles y otros análogos, así como la destrucción o inutilización de objetos y efectos destinados a dichos servicios, será castigada con cinco años de prisión correccional. Los que causaren desperfectos en los caminos de hierro, en líneas telegráficas, telefónicas, radiotelegráficas, cables submarinos o interceptaren las comunicaciones, serán castigados con dos años de prisión correccional.

Estas penas se impondrán cuando los hechos anteriores no estén sujetos a la jurisdicción militar.

Artículo 161.—A los que destruyeren o deterioraren pinturas, estatuas u otro monumento público de utilidad u ornato, se les aplicará la pena de nueve meses de arresto mayor.

Artículo 162.—El que por vías de hecho se hubiere opuesto sin motivo justificado a la ejecución de trabajos públicos ordenados o permitidos por autoridad competente, será castigado con nueve meses de arresto mayor.

TITULO III

De las falsedades

PARRAFO I

Falsificación de la firma del Presidente de la República, sello del Estado y firma de los Secretarios

Artículo 163.—El que falsificare la firma del Presidente de la República, el sello del Estado o la firma de los Secretarios de Estado, será castigado con la pena de cinco años de prisión correccional.

Artículo 164.—El que falsificare la firma del Jefe de una potencia extranjera o el sello de ella o la firma de sus Ministros o Secretarios de Estado, será castigado con la pena de tres años de prisión correccional si hubiere el culpable hecho uso en Guatemala de la firma falsificada; y con un año de arresto mayor, cuando hubiere hecho uso de ella fuera de la República.

Artículo 165.—El que a sabiendas usare firma falsa o sello de las clases a que se refieren los artículos anteriores, incurrirá en la pena de dos años de prisión correccional.

PARRAFO II

Falsificación de los demás sellos públicos y de particulares

Artículo 166.—La falsificación de las marcas y sellos de los fieles contrastes o el que, a sabiendas, use de ellos, será castigado con dos años de prisión correccional.

Artículo 167.—Con la pena señalada en el artículo anterior serán castigados los que, a sabiendas, expusieren a la venta objetos de oro o plata marcados con sellos falsos de contraste.

Artículo 168.—La falsificación de los sellos usados por cualquiera autoridad, tribunal, corporación oficial u oficina pública y el solo uso o circulación de esta clase de sellos, a sabiendas de que son falsos, se castigará con la pena de quince meses de prisión correccional.

Artículo 169.—La falsificación de los sellos, marcas y contraseñas de que se use en las oficinas del Estado para identificar cualquier objeto o para asegurar el pago de impuestos, será castigada con la pena de quince meses de prisión correccional.

Artículo 170.—Si las falsificaciones de que tratan los artículos anteriores se hubieren verificado sin emplear timbre, ni sello ni otro instrumento mecánico propio para la falsificación, se impondrá al culpable la pena de nueve meses de arresto mayor.

Artículo 171.—La falsificación de sellos, estampillas, marcas, billetes o contraseñas que usen las empresas o establecimientos industriales o de comercio y de particulares, será castigada con quince meses de prisión correccional; y la misma pena se impondrá al que emplee los verdaderos en objetos falsificados para hacerlos pasar como legítimos.

Artículo 172.—Será castigado con la pena de nueve meses de arresto mayor el que expendiere objetos de comercio, substituyendo en ellos la marca o el nombre del fabricante verdadero por la marca o nombre de otro fabricante supuesto.

Artículo 173.—En igual pena incurrirá el que procurándose sellos o marcas verdaderos haga uso indebido de ellos con perjuicio del Estado, de una autoridad o de un particular.

Artículo 174.—Se castigará con seis meses de arresto mayor al que ponga en un efecto de industria el nombre o la razón comercial de un fabricante diverso del que lo fabricó.

Esta misma pena se impondrá a los comisionistas o expendedores que a sabiendas lo pongan en venta.

Artículo 175.—Al que hiciere uso de una marca como registrada oficialmente sin estarlo, se le impondrán seis meses de arresto mayor.

Artículo 176.—Incurrirá en la pena de nueve meses de arresto mayor el que hiciere desaparecer de cualquier sello, billete o contraseña, la marca o signo que indique haber ya servido o sido utilizado para el objeto de su expendición.

El que usare, a sabiendas, de esta clase de sellos o contraseñas, incurrirá en las penas asignadas por las leyes especiales de los respectivos ramos.

Artículo 177.—La falsificación de fierros, marcas o señales con que los particulares tengan herrados, marcados o señalados sus ganados de cualquier especie y la destrucción o desfiguración de dichos fierros, marcas o señales, será castigada con nueve meses de arresto mayor. [10]

PARRAFO III

Falsificación de moneda

Artículo 178.—El que fabricare moneda falsa de un valor inferior a la legítima, imitando moneda de oro o de plata que tenga curso legal en la República, será castigado con la pena de seis años de prisión correccional.

Si la fabricación fuere de moneda de cobre, se impondrá la pena de tres años de prisión correccional.

Artículo 179.—El que fabricare moneda del mismo peso y calidad que la que acuña el Estado, será castigado con la pena de dos años de prisión correccional.

Artículo 180.—El que fabricare moneda falsa imitando moneda que no tenga curso legal en la República, será castigado con la pena de tres años de prisión correccional si fuere de oro o plata; y con dos años de prisión correccional si fuere de cobre.

Artículo 181.—El que cercenare moneda legítima de oro o plata que tenga curso legal en la República, será castigado con la pena de quince meses de prisión correccional; si fuere de cobre, con nueve meses de arresto mayor.

Artículo 182.—Las mismas penas señaladas en los artículos anteriores, se impondrá a los que a sabiendas introduzcan en la República moneda falsa.

Con las mismas penas serán castigados también los expendedores de moneda falsa cuando exista connivencia entre ellos y los falsificadores o introductores.

Artículo 183.—Los que sin la connivencia de que habla el artículo precedente, expendieren monedas falsas o cercenadas que hubieren adquirido sabiendo que lo eran para ponerlas en circulación, serán castigados con la pena de tres años de prisión correccional.

---

(10) Véanse Reglamentos de 2 de marzo y de 7 de noviembre de 1935. Tomos 53 y 54, respectivamente.

Artículo 184.—Serán castigados como reos de tentativa de los delitos de expendición de monedas, aquellos en cuyo poder se encuentren monedas falsas, que por su número o condiciones se infiera razonablemente que están destinadas a su expendición.

PARRAFO IV

Falsificación de documentos de crédito público, billetes de banco, papel sellado, sellos de correo o telégrafos y demás efectos timbrados, cuya expendición esté reservada al Estado

Artículo 185.—Los que falsificaren billetes de banco u otros títulos al portador o sus cupones, cuya emisión hubiere sido autorizada por una ley, o los que los introdujeren, serán castigados con la pena de seis años de prisión correccional.

La misma pena se impondrá a los que los expendieren en connivencia con el falsificador o introductor.

Artículo 186.—Los que sin estar en relación con los falsificadores o introductores adquieran, para ponerlos en circulación, billetes de banco u otros títulos al portador o sus cupones sabiendo que eran falsos, serán castigados con la pena de cinco años de prisión correccional.

Artículo 187.—Serán castigados también con cinco años de prisión correccional, los que falsificaren en Guatemala billetes de banco u otra clase de títulos al portador o sus cupones cuya emisión esté autorizada por una ley de un país extranjero o por una disposición que tenga en el mismo fuerza de ley.

Artículo 188.—Los que habiendo adquirido de buena fe billetes de banco u otros títulos al portador o sus cupones comprendidos en los artículos 185 y 187 los expendieren sabiendo su falsedad, serán castigados con la pena de tres años de prisión correccional.

Artículo 189.—Los que falsificaren o introdujeren en la República títulos nominativos u otros documentos de crédito que no sean al portador, cuya emisión esté autorizada en virtud de una ley, serán castigados con la pena de tres años de prisión correccional.

Artículo 190.—Los que falsificaren títulos nominativos u otra clase de documentos de crédito, que no sean al portador, cuya emisión esté autorizada por una ley de un país extranjero o por una disposición que tenga en el mismo fuerza de ley, serán castigados con la pena de dos años de prisión correccional.

Artículo 191.—El que a sabiendas negociare o de cualquier otro modo lucrare, con perjuicio de tercero, con un título falso de los comprendidos en los dos artículos anteriores, incurrirá en la pena de quince meses de prisión correccional.

Artículo 192.—El que presentare en juicio algún título nominativo al portador o sus cupones constándole su falsedad, incurrirá en la pena de quince meses de prisión correccional.

Artículo 193.—El que falsificare papel sellado, sellos de telégrafos o de correos o de cualquiera otra clase de efectos timbrados, cuya expendición esté reservada al Estado, será castigado con la pena de tres años de prisión correccional.

Igual pena se impondrá a los que los introdujeren en el territorio guatemalteco y a los que los expendieren en connivencia con los falsificadores o introductores.

Artículo 194.—Los que sin estar en relación con los falsificadores o introductores adquieran a sabiendas papel, sellos o efectos falsos de la clase mencionada en el artículo anterior, para expenderlos, serán castigados con la pena de quince meses de prisión correccional.

Artículo 195.—Los que habiendo adquirido de buena fe efectos públicos de los comprendidos en el artículo anterior, los expendieren sabiendo su falsedad, incurrirán en la pena de nueve meses de arresto mayor.

Los que meramente los usaren teniendo conocimiento de su falsedad, incurrirán en la pena de cuatro meses de arresto menor.

PARRAFO V

Falsificación de documentos públicos u oficiales o de comercio y despachos telegráficos

Artículo 196.—Será castigado con la pena de seis años de prisión correccional el funcionario público que abusando de su oficio cometiere falsedad:

1º—Contrahaciendo o fingiendo letra, firma o rúbrica;

2º—Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido;

3º—Atribuyendo a los que han intervenido en él, declaraciones o manifestaciones diferentes a las que hubieren hecho;

4º—Faltando a la verdad en la narración de los hechos;

5º—Alterando las fechas verdaderas;

6º—Haciendo en documento verdadero, cualquiera alteración, intercalación que varíe su sentido;

7º—Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto o manifestando en ella cosa contraria o diferente de la que contenga el verdadero original;

8º—Intercalando cualquier escritura en un protocolo, registro o libro oficial;

9º—Ocultando en perjuicio del Estado o de un particular, cualquier documento oficial.

Será castigado también con la pena señalada en este artículo, el Ministro eclesiástico que incurriere en alguno de los delitos comprendidos en los números anteriores, respecto a actos o documentos que puedan producir efectos en el estado de las personas en el orden civil.

Artículo 197.—El Notario Público que en el ejercicio de su profesión cometa uno de los delitos contenidos en el artículo anterior, quedará inhabilitado para el ejercicio de la profesión.

El particular que cometiere en un documento público u oficial, en letra de cambio u otra clase de documentos mercantiles, alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior y el solicitante de título supletorio de un inmueble que a sabiendas de que está titulado asegura que no lo está o de no existir cuestión pendiente sobre el referido inmueble, cuando la haya, será castigado con la pena de seis años de prisión correccional.

Artículo 198.—Para que el delito de falsificación de documentos sea punible como tal, se necesita que concurran los requisitos siguientes:

1º—Que se cometa fraudulentamente;

2º—Que el falsario se proponga sacar algún provecho para sí, o para otro, o causar perjuicio a alguno o a la sociedad;

3º—Que resulte o pueda resultar perjuicio a la sociedad o a un particular, ya sea en los bienes de éste, o ya en su persona, en su honra o en su reputación;

4º—Que el falsario haga la falsificación sin consentimiento de la persona a quien resulte o pueda resultar perjuicio o sin el de aquella en cuyo nombre se hizo el documento.

Artículo 199.—El que a sabiendas presentare en juicio o usare con intención de lucro, un documento falso de los comprendidos en los artículos precedentes, será castigado con la pena de tres años de prisión correccional.

Artículo 200.—Los funcionarios públicos encargados del servicio de los telégrafos que supusieren o falsificaren un despacho telegráfico, incurrirán en la pena de cinco años de prisión correccional.

El que hiciere uso del despacho falso con intención de lucro o deseo de perjudicar a otro, será castigado con la pena de tres años de prisión correccional.

Artículo 201.—El particular que falsificare un despacho telegráfico será castigado con la pena de dos años de prisión correccional.

PARRAFO VI

Falsificación de documentos privados

Artículo 202.—El que con intención de lucro o con perjuicio de tercero o ánimo de causarlo, falsifique títulos, acciones u obligaciones de compañías mercantiles o de otra clase, legalmente constituídas no comprendidas en los artículos 185 y 187, o letras de cambio u otra clase de documentos mercantiles de giro o de crédito, o cometa en los verdaderos alguna de las falsedades designadas en el artículo 196, será castigado con la pena de cinco años de prisión correccional.

Artículo 203.—El que con intención de lucro o con perjuicio de tercero o ánimo de causarlo cometa en documento privado no comprendido en el artículo anterior, alguna de las falsedades designadas en el artículo 196, será castigado con la pena de tres años de prisión correccional.

Artículo 204.—El que sin haber tomado parte en la falsificación presentare en juicio, o hiciere uso con intención de lucro y a sabiendas, de un documento falso de los comprendidos en el artículo anterior, incurrirá en la pena de dos años de prisión correccional.

PARRAFO VII

Falsificación de pasaportes, cédulas de vecindad, certificados y placas y distintivos de vehículos

Artículo 205.—El empleado o funcionario público que expidiere un pasaporte o una cédula de vecindad bajo nombre supuesto o lo diere en blanco, será castigado con la pena de dos años de prisión correccional.

Artículo 206.—El que falsificare un pasaporte o una cédula de vecindad, será castigado con la pena de un año de prisión correccional.

Artículo 207.—La misma pena se impondrá al que en un pasaporte verdadero o en una cédula de vecindad verdadera, mudare el nombre de la persona a cuyo favor se halle expedido, o el de la autoridad que lo expidiere, o altere en ellos alguna circunstancia especial.

Artículo 208.—El que hiciere uso del pasaporte o de la cédula de vecindad de que trata el artículo anterior, será castigado con la pena de un año de arresto mayor.

En la misma pena incurrirán los que hicieren uso de un pasaporte verdadero o de una cédula de vecindad verdadera, expedidos a favor de otra persona.

Artículo 209.—El facultativo que librare certificación falsa de enfermedad, lesión o de sanidad a favor de persona que padeciere de enfermedad venérea, será castigado con un año de arresto mayor.

Artículo 210.—El empleado público que librare certificación falsa de méritos o servicios, de buena conducta, de pobreza o de otras circunstancias semejantes de recomendación, será castigado con la pena de un año de arresto mayor.

Artículo 211.—La falsificación de placas de vehículos y de los distintivos que las autoridades acuerden para éstos se castigará con un año de prisión correccional.

PARRAFO VIII

Disposiciones comunes a los párrafos anteriores

Artículo 212.—El que fabricare o introdujere cuños, sellos, marcas o cualquiera otra clase de útiles o instrumentos destinados conocidamente a la falsificación de que se trata en los párrafos precedentes será castigado con la cuarta parte de las penas señaladas a los falsificadores en los respectivos casos.

Artículo 213.—El que tuviere en su poder cualquiera de los útiles o instrumentos de que se habla en el artículo anterior, correspondientes a la falsificación para que fueren propios y no diere descargo suficiente sobre su adquisición o conservación, será castigado con la tercera parte de las penas señaladas en los respectivos casos.

DECRETO NUMERO 2286

El artículo 208, queda así:
Artículo 208.- El que hiciere uso del pasaporte o de la cédula de vecindad de que trata el artículo anterior, será castigado con la pena de un año de arresto mayor.

En la misma pena incurrirán los que hicieren uso de un pasaporte verdadero o de una cédula de vecindad verdadera, expedidos a favor de otra persona; y en la mitad, el que estando obligado a llevar pasaporte, sale del territorio nacional sin llenar ese requisito.

Ago. 28/39

DECRETO NUMERO 2286

El artículo 211, queda así:
Artículo 211.- La falsificación de placas de vehículos y de los distintivos que las autoridades acuerden para éstos, se castigará con un año de prisión correccional.

En la misma pena incurrirá el funcionario público o el particular que altere las fechas o consigne otras distintas de las verdaderas en las licencias para manejar vehículos.

Ago. 28/39.

Artículo 214.—El empleado que para ejecutar cualquiera falsificación en perjuicio del Estado, de una Corporación o de un particular de quien dependa, hiciere uso de los útiles o instrumentos legítimos que le estuvieren confiados, incurrirá en la pena que corresponda al delito o falta cometida, agravada en una cuarta parte e inhabilitación absoluta durante todo el tiempo de la condena.

Artículo 215.—Los que sin estar comprendidos en el artículo anterior, se apoderaren de los útiles o instrumentos legítimos que en el mismo se expresan, e hicieren uso de ellos para ejecutar cualquiera falsificación en perjuicio del Estado, de una Corporación o de un particular a quien pertenecieron, incurrirá en la pena que corresponda a la falsedad cometida, disminuída en una tercera parte.

PARRAFO IX

Del falso testimonio y de la acusación y denuncia calumniosa

Artículo 216.—Al que en causa criminal diere falso testimonio contra el reo, se le impondrá la mitad de la pena señalada al delito imputado a aquel contra quien diere falso testimonio.

Artículo 217.—Si el falso testimonio que se diere en causa criminal fuere en favor del reo, se impondrá al que lo produjere la tercera parte de la pena que corresponda al delito imputado a aquél.

Artículo 218.—Al que en causa criminal diere falso testimonio que no perjudique ni favorezca al reo, o se abstuviere de declarar constándole un dicho o hecho, o bien, con el objeto de ocultar la verdad, la tergiversare, se le impondrá la quinta parte de la pena que corresponda al delito que se averigua.

Artículo 219.—El falso testimonio en asunto civil o administrativo, será castigado con la pena de quince meses de prisión correccional.

Si el valor del negocio no excediere de trescientos quetzales, la pena será de ocho meses de arresto mayor.

Artículo 220.—Las penas de los artículos precedentes, son aplicables a los expertos que declaren falsamente en juicio.

Artículo 221.—Siempre que la declaración falsa del testigo o experto, fuere dada mediante cohecho, las penas serán las respectivamente designadas en los artículos anteriores aumentadas en una cuarta parte, sin perjuicio de decomisarse el valor de la promesa o dádiva cuando hubiere llegado a entregarse al sobornado.

Artículo 222.—Al testigo o perito que sin faltar substancialmente a la verdad, la altere con reticencias o inexactitudes, se le impondrá la mitad de las penas fijadas en los artículos precedentes.

Artículo 223.—El que presentare a sabiendas, testigos falsos en juicio o en algún asunto administrativo, será castigado como reo de falso testimonio.

Artículo 224.—Se comete el delito de acusación o denuncia falsa, imputando falsamente a alguna persona hechos que, si fueran ciertos, constituirían delito o falta, de los que dan lugar a procedimiento de oficio, si esta imputación se hiciere ante funcionario administrativo o judicial que por razón de su cargo deba proceder a su averiguación y castigo.

No se procederá, sin embargo, contra el denunciador o acusador sino en virtud de sentencia firme o auto también firme de sobreseimiento, del tribunal que haya conocido del delito o falta imputados.

Las disposiciones de este artículo son también aplicables a la acusación o denuncia de los delitos que no pueden perseguirse de oficio, cuando sean hechas por las personas a quienes la ley reconoce el derecho de formularlas.

Artículo 225.—El reo de acusación o denuncia falsa, será castigado con la mitad de la pena correspondiente al delito o falta imputados, siempre que la acusación o denuncia falsa hubiere sido declarada calumniosa.

Artículo 226.—Es calumniosa la acusación o denuncia siempre que se pruebe que tuvo por objeto lucrar el acusador o denunciante, o que se propuso únicamente perjudicar al acusado.

PARRAFO X

Usurpación de funciones, calidad y nombres supuestos

Artículo 227.—El que sin título o causa legítima ejerciere actos propios de una autoridad o funcionario público, atribuyéndose carácter oficial, será castigado con la pena de dos años de prisión correccional.

Artículo 228.—El que atribuyéndose la calidad de Profesor ejerciere públicamente actos propios de una facultad que no pueda ejercerse sin título oficial, incurrirá en la pena de un año de prisión correccional.

Artículo 229.—El que usare públicamente de un nombre supuesto, incurrirá en la pena de un año de arresto mayor.

Cuando el uso del nombre supuesto tenga por objeto causar algún perjuicio al Estado o a un particular, se impondrá al culpable la pena de diez y ocho meses de prisión correccional.

TITULO IV

De la infracción de las leyes sobre inhumaciones, de la violación de sepulturas y de los delitos contra la salud pública

PARRAFO I

De la infracción de las leyes sobre inhumaciones y de la violación de sepulturas

Artículo 230.—El que sin estar autorizado practicare o hiciere practicar una inhumación contraviniendo a lo dispuesto por las leyes o reglamentos respecto al tiempo, sitio y demás formalidades prescritas para las inhumaciones, incurrirá en la pena de seis meses de arresto mayor.

Artículo 231.—El que violare los sepulcros o sepulturas, practicando cualesquiera actos que tiendan directamente a faltar al respeto debido a la memoria de los muertos, será castigado con seis meses de arresto mayor.

Artículo 232.—El que sin estar autorizado exhumare o trasladare los restos humanos con infracción de los reglamentos y demás disposiciones de sanidad, será castigado con dos años de prisión correccional.

PARRAFO II

Delitos contra la salud pública

Artículo 233.—El que, sin hallarse competentemente autorizado, elabore substancias nocivas a la salud, o productos químicos que puedan causar grandes estragos, para expenderlos, o los despache o venda o comercie con ellos, será castigado con la pena de un año de prisión correccional.

Artículo 234.—El que, hallándose autorizado para el tráfico de dichos productos o substancias, los despache o suministre sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos será castigado con la pena de un año de arresto mayor.

Artículo 235.—Los Farmacéuticos que despacharen medicamentos adulterados o substituyeren unos por otros, o los despacharen sin cumplir con las formalidades prescritas en las leyes y reglamentos serán castigados con la pena de seis meses de arresto mayor.

Si por efecto del despacho del medicamento se causare algún mal al paciente, o se retardare en su curación, la pena será de dos años de prisión correccional.

Si resultare la muerte de alguna persona, se impondrá al culpable la pena de cuatro años de prisión correccional.

Artículo 236.—Las disposiciones de los dos artículos anteriores, son aplicables a los que trafiquen con las substancias o productos expresados en ellos y a los dependientes de los Farmacéuticos cuando fueren culpables.

Artículo 237.—El que con cualquier mezcla nociva a la salud alterare las bebidas o comestibles destinados al consumo público, o vendiere géneros corrompidos, o fabricare o vendiere objetos cuyo uso sea necesariamente nocivo a la salud, será castigado con la pena de un año de arresto mayor. Los géneros alterados y los objetos nocivos serán siempre inutilizados.

Artículo 238.—Se impondrá también la pena señalada en el artículo anterior:

1º—Al que escondiere o sustrajere para vender o comprar los efectos destinados a ser inutilizados o desinfectados;

2º—Al que arrojare en fuente, cisterna o río, cuya agua sirve de bebida, algún objeto que haga el agua nociva para la salud.

TITULO V

Juegos y Rifas

Artículo 239.—Incurrirán en la pena de un año de prisión correccional:

1º—Los dueños, administradores o encargados de establecimientos abiertos al público, cuando permitan que en ellos se realicen juegos de suerte, envite o azar;

2º—Los banqueros y dueños de casas de juego, envite o azar;

3º—Los empresarios o expendedores de billetes de rifas o loterías no autorizadas.

Sufrirán la pena de seis meses de arresto mayor, los individuos que concurran, con el objeto de jugar, a las referidas casas y jugaren en establecimientos abiertos al público.

Las autoridades o funcionarios públicos que autoricen subrepticiamente o encubran los juegos ya indicados, incurrirán en un año de prisión correccional e inhabilitación durante el término de la condena para toda clase de puestos y empleos.

TITULO VI

De los delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos

PARRAFO I

Prevaricación

Artículo 240.—El Juez que a sabiendas dictare sentencia injusta contra el reo en causa criminal por delito o falta, incurrirá en la pena impuesta por la sentencia, si ésta se hubiere ejecutado, y además en la de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

Artículo 241.—El Juez que a sabiendas dictare sentencia injusta en contra del reo cuando ésta no se hubiere ejecutado, será castigado con la mitad de la pena que se hubiere impuesto en la sentencia e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

Artículo 242.—El Juez que a sabiendas dictare sentencia injusta a favor del reo por delito o falta, incurrirá en la tercera parte de la pena que hubiere debido imponer legalmente, e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

Artículo 243.—El Juez que a sabiendas dictare sentencia injusta en causa civil, incurrirá en las penas de seis meses de arresto mayor si fuere juicio verbal; y de un año de prisión correccional si fuere juicio escrito y en ambos casos inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

Artículo 244.—El Juez que por negligencia o ignorancia inexcusables dictare en causa civil o criminal sentencia manifiestamente injusta, incurrirá en la pena de cuatro meses de arresto menor e inhabilitación especial durante el tiempo de la condena.

Artículo 245.—El Juez que a sabiendas dictare providencia interlocutoria injusta, incurrirá en la pena de dos meses de arresto menor e inhabilitación especial durante el tiempo de la condena.

Artículo 246.—El Juez que se negare a juzgar bajo pretexto de obscuridad, insuficiencia o silencio de la ley, será castigado con la pena de dos meses de arresto menor e inhabilitación especial por el tiempo de la condena.

En la misma pena incurrirá el Juez culpable de retardo malicioso en la administración de justicia.

Artículo 247.—Serán castigados con la pena de cuatro meses de arresto menor e inhabilitación especial por el mismo tiempo:

1º—El funcionario público que, faltando a la obligación de su cargo, dejare maliciosamente de promover la persecución y castigo de los delincuentes;

2º—El Abogado o Procurador que, con abuso malicioso de su oficio, o negligencia o ignorancia inexcusables, perjudicare a su cliente o descubriere sus secretos, habiendo tenido conocimiento de ellos en el ejercicio de su ministerio;

3º—El Abogado o Procurador que, habiendo llegado a tomar la defensa de una parte, defendiere después a la contraria en el mismo negocio o la aconsejare.

PARRAFO II

Infidelidad en la custodia de presos

Artículo 248.—El funcionario o empleado público culpable de connivencia en la evasión de un preso cuya conducción o custodia le estuviere confiada, será castigado:

1º—En el caso de que el fugitivo se hallare condenado por ejecutoria a alguna pena, con la tercera parte de ésta;

2º—Con la cuarta parte de la pena señalada por la ley al delito por el cual se hallare procesado el fugitivo, si no se le hubiere condenado por ejecutoria.

Artículo 249.—El que sin connivencia con el culpable pero faltando conocidamente a las obligaciones propias de su cargo o a las funciones que le estén encomendadas, dé ocasión a la evasión, será castigado con la mitad de la pena que se le aplicaría en caso de haber connivencia.

En el caso de este artículo y los del artículo anterior, además de las penas señaladas, se impondrá al culpable la de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

Artículo 250.—El particular que hallándose encargado de la conducción o custodia de un preso o detenido, cometiere alguno de los delitos expresados en los artículos precedentes, será castigado con la mitad de las penas que en los respectivos casos correspondan a los funcionarios públicos.

PARRAFO III

Infidelidad en la custodia de documentos

Artículo 251.—El funcionario o empleado público que sustrajere, destruyere u ocultare documentos o papeles que le estuvieren confiados por razón de su cargo, será castigado:

1º—Con dos años de prisión correccional, siempre que del hecho resultare grave daño de tercero o de la causa pública;

2º—Con un año de prisión correccional cuando no fuere grave el daño de tercero o de la causa pública;

3º—Con seis meses de arresto mayor si no resulta perjuicio.

En todo caso se impondrá, además, la inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

Artículo 252.—El funcionario o empleado público que teniendo a su cargo la custodia de papeles o efectos sellados por la autoridad, quebrantare los sellos o consintiere en su quebrantamiento será castigado con la pena de quince meses de prisión correccional e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

Artículo 253.—El funcionario o empleado público que no estando comprendido en el artículo anterior, abriere o consintiere abrir, sin la autorización competente, papeles o documentos cerrados, cuya custodia le estuviere confiada, incurrirá en la pena de seis meses de arresto mayor e inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

Artículo 254.—Las penas designadas en los tres artículos anteriores son aplicables también a los eclesiásticos y a los particulares encargados, accidentalmente, del despacho o custodia de documentos o papeles por comisión del Gobierno, o de funcionarios a quienes hubieren sido confiados aquéllos por razón de su cargo.

PARRAFO IV

Violación de secretos

Artículo 255.—El funcionario o empleado público que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razón de su oficio o entregare indebidamente papeles o copia de papeles que tenga a su cargo y no deban ser publicados, incurrirá en la pena de seis meses de arresto mayor.

Si de la revelación o de la entrega de papeles o copias resultare grave daño para la causa pública, la pena será de un año de prisión correccional.

Artículo 256.—El funcionario o empleado público que sabiendo por razón de su cargo los secretos de un particular los descubriere, incurrirá en la pena de seis meses de arresto mayor.

En esta misma pena incurrirán los eclesiásticos y los que ejerciendo alguna de las profesiones que requieren título, revelaren los secretos que por razón de ellas, se les hubiere confiado.

Artículo 257.—En los casos fijados en los dos artículos anteriores, además de la pena señalada en ellos, sufrirán los culpables, la de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

PARRAFO V

Resistencia y desobediencia

Artículo 258.—Los funcionarios públicos, judiciales o administrativos que se negaren a dar el debido cumplimiento a sentencias, decisiones u orden de autoridad superior dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, incurrirán en las penas de seis meses de arresto mayor e inhabilitación especial por el tiempo de la condena.

Artículo 259.—El funcionario o empleado público que requerido por autoridad competente no prestare la debida cooperación para la administración de justicia u otro servicio público, incurrirá en la pena de cuatro meses de arresto menor.

Si de su omisión resultare grave daño para la causa pública o a un tercero, la pena será de seis meses de arresto mayor; y en ambos casos, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

Artículo 260.—El que rehusare o se negare a desempeñar un cargo público de elección popular, sin presentar ante la autoridad que corresponda excusa legal, o después que la excusa fuere desatendida, será penado con dos meses de arresto menor. [11]

PARRAFO VI

Anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas

Artículo 261.—El que entrare a desempeñar un empleo o cargo público sin haber cumplido las formalidades previas que la ley exija, será penado con dos meses de arresto menor.

Artículo 262.—El funcionario público que continuare ejerciendo su empleo, cargo o comisión, después que debiere cesar conforme a las leyes, reglamentos o disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con dos meses de arresto menor.

Artículo 263.—El funcionario culpable de cualquiera de los delitos penados en los artículos anteriores que hubiese percibido algunos derechos o emolumentos por razón de su cargo o comisión antes de poder desempeñarlo o después de haber debido cesar en él, será condenado a dos meses de arresto menor sin perjuicio de la restitución.

Artículo 264.—El funcionario o empleado público que sin habérsele admitido la renuncia de su destino lo abandonare, con daño de la causa pública, será castigado con la pena de dos meses de arresto menor.

---

(11) Véase Ley de Probidad y la de Responsabilidades, Decretos legislativos Números 1707 y 1547, Tomos 50 y 47 y artículo 9 de la Constitución.

PARRAFO VII

Usurpación de atribuciones y nombramientos ilegales

Artículo 265.—El funcionario público que invadiere las atribuciones del Poder Legislativo, derogando o suspendiendo la ejecución de una ley, sin tener atribuciones para ello, incurrirá en la pena de seis meses de arresto mayor e inhabilitación por el tiempo de la condena.

Artículo 266.—El Juez que maliciosamente se arrogare atribuciones propias de las autoridades administrativas o impidiere a éstas el ejercicio legítimo de las suyas, será castigado con la pena de seis meses de arresto mayor.

En la misma pena incurrirá todo funcionario del orden administrativo que por malicia se arrogare atribuciones judiciales o impidiere la ejecución de una providencia o decisión dictada por Juez competente.

Artículo 267.—El funcionario público que, legalmente requerido de inhibición, continuare procediendo antes de que se decida la contienda jurisdiccional, fuera de los casos en que esté mandado por disposiciones vigentes, será castigado con la pena de dos meses de arresto menor.

En la misma pena incurrirán los Jueces que promuevan o sostengan una competencia contra ley expresa.

Artículo 268.—Los funcionarios administrativos o militares que dirigieren órdenes o intimaciones a una autoridad judicial relativas a causas o negocios cuyo conocimiento o resolución sean de la exclusiva competencia de los tribunales de justicia, incurrirán en la pena de un año de prisión correccional.

Artículo 269.—El funcionario público que a sabiendas propusiere o nombrare para cargo público persona en quien no concurran los requisitos legales, será castigado con dos meses de arresto menor. (12)

PARRAFO VIII

Abusos contra particulares

Artículo 270.—El funcionario público que arrogándose funciones judiciales impusiere algún castigo, incurrirá en la mitad de la pena que hubiere impuesto, si no se hubiere ejecutado, y en toda la pena impuesta si se hubiere ejecutado.

Si la pena impuesta arbitrariamente no se hubiere verificado por revocación espontánea del mismo culpado, se limitará la condena a la mitad de la pena que de otra suerte hubiera debido sufrir.

(12) Véase Ley de Probidad y la de Responsabilidades, Decretos legislativos Números 1707 y 1547., Tomos 50 y 47, y artículo 9 de la Constitución.

En todo caso será pena anexa la inhabilitación absoluta por todo el tiempo de la condena.

Artículo 271.—Serán castigados con seis meses de arresto mayor e inhabilitación absoluta por el mismo tiempo:

1º—El empleado público que ordenare o ejecutare ilegalmente o con incompetencia manifiesta la detención de una persona;

2º—El Juez que no ponga en libertad al preso cuya soltura proceda;

3º—El Alcaide de la cárcel o Jefe del establecimiento penal que recibiere en ellos en concepto de presa o detenida a una persona sin los requisitos prevenidos por la ley;

4º—El Alcaide o cualquier empleado público que ocultaren a la autoridad un preso que deben presentarle;

5º—Todo empleado público que no diere el debido cumplimiento a un mandato de soltura librado por autoridad competente, o retuviere en los establecimientos penales al sentenciado que ha extinguido su condena.

Artículo 272.—Las disposiciones del artículo anterior son aplicables:

1º—A los Jueces que decretaren o prolongaren indebidamente la incomunicación de un preso;

2º—Al Alcaide que, sin mandato de la autoridad competente, tuviere incomunicado o en prisión distinta de la que corresponda a un preso o sentenciado;

3º—Al Alcaide o Jefe del establecimiento que impusiere a los presos o sentenciados privaciones indebidas, o usare con ellos de un rigor innecesario;

4º—Al empleado público que negare a un detenido o a quien lo represente, certificación o testimonio de su detención, o sin motivo legítimo dejare de dar curso a cualquiera solicitud relativa a su libertad;

5º—Al empleado público que teniendo a su cargo la policía administrativa o judicial y sabedor de cualquiera detención arbitraria, dejare de dar parte a la autoridad superior competente o de practicar las diligencias que deba en este caso;

6º—Al empleado público que no indagare al prevenido o no le hiciere saber el motivo de su detención dentro de los términos que señala el artículo 31 de la Constitución.

Artículo 273.—El empleado público culpable de los abusos expresados en los incisos 1º, 4º y 5º del artículo anterior así como en el inciso 5º del artículo 271, será castigado con las penas de un año de arresto mayor e inhabilitación por el tiempo de la condena.

Artículo 274.—El empleado público que arbitrariamente pusiere a un preso o detenido en otro lugar que no sea el establecimiento señalado al efecto, será castigado con dos meses de arresto menor.

Artículo 275.—El empleado público o agente de la autoridad que abusando de su oficio, allanare la casa de cualquiera persona, a no ser en los casos y en la forma que prescriben las leyes, será castigado con seis meses de arresto mayor.

Artículo 276.—El empleado público que, desempeñando un acto del servicio, cometiere cualquiera vejación injusta contra las personas, o usare de apremios ilegítimos o innecesarios para el desempeño del servicio respectivo, será castigado con la pena de cuatro meses de arresto menor.

Todo empleado público del orden administrativo que retardare o negare a los particulares la protección o servicio que deba dispensarles según las leyes o reglamentos incurrirá en la pena de dos meses de arresto menor.

Artículo 277.—El empleado público que arbitrariamente rehusare dar certificación o testimonio o impidiere la presentación o el curso de una solicitud será castigado con dos meses de arresto menor.

Si el testimonio, certificación o solicitud versaren sobre un abuso cometido por el mismo empleado, la pena será de cuatro meses de arresto menor.

Artículo 278.—El empleado público que solicitare a una mujer que tenga pretensiones pendientes de su resolución, será castigado con cuatro meses de arresto menor.

PARRAFO IX

Cohecho

Artículo 279.—El funcionario o empleado público que recibiere por sí o por persona intermedia, dádiva o presente o aceptare ofrecimientos o promesas, por ejecutar un acto relativo al ejercicio de su cargo que constituya delito, será castigado con dos años de prisión correccional.

Artículo 280.—El funcionario o empleado público que recibiere por sí o por persona intermedia, dádiva o presente o aceptare ofrecimiento o promesa para ejecutar un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo que no constituya delito y que lo ejecutare, incurrirá en la pena de quince meses de prisión correccional; si el acto injusto no llegare a ejecutarse, se impondrá la pena de ocho meses de arresto mayor.

Incurrirá, también, en las penas designadas en el inciso anterior, el funcionario público que, siendo miembro de un tribunal colegiado, emitiere por cohecho un voto contrario a la ley, cuando su voto no haya concurrido a formar sentencia.

Artículo 281.—Cuando la dádiva recibida o prometida tuviere por objeto abstenerse el funcionario público de un acto que debiera practicar en el ejercicio de los deberes de su cargo, la pena será de un año de prisión correccional.

Artículo 282.—Lo dispuesto en los tres artículos precedentes es aplicable a los jurados, asesores, árbitros, arbitradores y peritos.

Artículo 283.—Las personas responsables, criminalmente, de los delitos comprendidos en los artículos anteriores incurrirán, además de las penas en ellos fijadas, en la de inhabilitación especial por el tiempo de la condena, sin perjuicio del comiso de la dádiva recibida o prometida.

Artículo 284.—El funcionario o empleado público que admitiere regalos que le fueren presentados por personas que tuvieren algún asunto pendiente ante él, será castigado con la pena de cuatro meses de arresto menor.

Artículo 285.—Los que con dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas corrompieren a los funcionarios públicos, serán castigados con las mismas penas que los empleados sobornados, menos la de inhabilitación.

Artículo 286.—Cuando el soborno mediare en causa criminal en favor del reo o por parte de su cónyuge o de algún ascendiente, descendiente, hermano o afín en los mismos grados, se impondrá al sobornante la pena de dos meses de arresto menor.

Artículo 287.—En todo caso las dádivas o presentes serán decomisados.

PARRAFO X

Malversación de caudales públicos

Artículo 288.—El funcionario o empleado público que teniendo a su cargo caudales o efectos públicos, los sustrajere o consintiere en que otros los sustraigan, será castigado:

1º—Con nueve meses de arresto mayor, si la sustracción no excediere de cien quetzales;

2º—Con quince meses de prisión correccional, si llega a cien quetzales y no a quinientos;

3º—Con tres años de prisión correccional si llega a quinientos y no a cinco mil;

4º—Con cinco años de prisión correccional si llega o pasa de cinco mil.

En todos los casos con inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena.

Artículo 289.—El funcionario o empleado público que por abandono o negligencia inexcusables, diere ocasión a que se ejecute por otra persona la sustracción de caudales u otros efectos públicos de que se trata en el artículo anterior, incurrirá en la quinta parte de las penas allí señaladas para los respectivos casos.

Artículo 290.—El funcionario o empleado público que con daño o entorpecimiento del servicio público aplicare a usos propios o ajenos los caudales o efectos puestos a su cargo, será castigado con la tercera parte de la pena fijada en el artículo 289.

No verificándose el reintegro se le impondrán las penas señaladas en el artículo 288.

Si el uso indebido de los fondos fuere sin daño ni entorpecimiento del servicio público, incurrirá en una multa a juicio del Juez, hasta ciento cincuenta quetzales.

El reintegro a que se refiere este artículo no excusa la pena que señala el artículo 288, si tiene lugar después de averiguada la falta de la cantidad distraída.

Artículo 291.—El funcionario o empleado público que arbitrariamente diere a los caudales o efectos que administra una aplicación pública diferente de aquella a que estuvieren destinados, será castigado con cuatro meses de arresto menor, si de ello resultare daño o entorpecimiento para el servicio u objeto en que debían emplearse; y con una multa no mayor de ciento cincuenta quetzales, a juicio del Juez, si no resultare daño.

Artículo 292.—El funcionario o empleado público que debiendo hacer un pago como tenedor de fondos del Estado, rehusare hacerlo, sin causa bastante, sufrirá la pena de cuatro meses de arresto menor.

Esta disposición es aplicable al empleado público que, requerido por orden de autoridad competente, rehusare hacer entrega de una cosa puesta bajo su custodia o administración.

Artículo 293.—Las disposiciones de este párrafo son extensivas a los que se hallen encargados, por cualquier concepto, de fondos, rentas o efectos departamentales o municipales o pertenecientes a un establecimiento de instrucción o de beneficencia; a los administradores o depositarios de valores embargados, secuestrados o depositados por autoridad pública o funcionario competente,

aunque pertenezcan a particulares; y a los empleados o agentes de establecimientos de crédito o sociedades que por contrato con el Gobierno, tengan a su cargo recaudación de contribuciones o impuestos o pago de deudas o servicios del Estado.

PARRAFO XI

Fraudes y exacciones ilegales

Artículo 294.—El funcionario o empleado público que interviniendo por razón de su cargo en alguna comisión de suministros, contratas, ajustes o liquidaciones de efectos o haberes públicos, se concertare con los interesados o especuladores o usare de cualquier otro artificio para defraudar al Estado, incurrirá en la pena de cuatro años de prisión correccional.

Artículo 295.—El funcionario que directa o indirectamente procurare su interés particular en cualquiera clase de contrato u operación en que deba intervenir por razón de su cargo, será castigado con tres años de prisión correccional.

Esta disposición es aplicable a los expertos, árbitros y contadores particulares respecto de los bienes o cosas en cuya tasación, partición o adjudicación hubieren intervenido y a los tutores, guardadores y albaceas respecto de los pertenecientes a los menores o a testamentarías.

Salvo prueba en contrario, se presumirá autor de los delitos de fraude y exacciones ilegales al funcionario o empleado que teniendo a su cargo la recaudación de fondos públicos o municipales, omita extender, en la forma prescrita por la ley o los reglamentos, la correspondiente constancia de pago. [13]

Esta infracción será reprimida con dos meses de arresto menor.

Artículo 296.—El funcionario público que exigiere directa o indirectamente mayores derechos que los que le estuvieren señalados por razón de su cargo, será castigado con cuatro meses de arresto menor.

Artículo 297.—El funcionario público que abusando de su cargo cometiere alguno de los delitos expresados en el párrafo V del título XII de este libro, incurrirá, además de las penas allí señaladas, en la de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena; pena en que también incurrirán los comprendidos en este párrafo.

---

(13) Decreto gubernativo Número 1228. Tomo 50 y artículo 88, Decreto gubernativo Número 974. Tomo 47.

DECRETO NUMERO 2167

Jorge Ubico
Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente armonizar con los demás preceptos del Código Penal las disposiciones que se refieren a la conmutación de -- las penas;

POR TANTO:-

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1o.- Para que los Tribunales puedan usar de la facultad que les concede el artículo 47 del Código Penal, deberá preceder el pagó o afianzamiento de las responsabilidades civiles.

Artículo 2o.- Del presente Decreto, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias.-

Dado en la Casa del Gobierno en Guatemala, a los veinticuatro dias del mes de nviembre de mil novecientos treinta y ocho.

Jorge Ubico.-

El secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO.S. DE TEJADA.-

DECRETO NUMERO 2167

Jorge Ubico
Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente armonizar con los demás preceptos del Código Penal las disposiciones que se refieren a la conmutación de -- las penas;

POR TANTO:-

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1o.- Para que los Tribunales puedan usar de la facultad que les concede el artículo 47 del Código Penal, deberá preceder el pago o afianzamiento de las responsabilidades civiles.

Artículo 2o.- Del presente Decreto, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, se dará cuenta a la Asamblea Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias.-

Dado en la Casa del Gobierno en Guatemala, a los veinticuatro dias del mes de nviembre de mil novecientos treinta y ocho.

Jorge Ubico.-

El secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO.S. DE TEJADA.-

TITULO VII

Delitos contra la vida y la integridad corporal

PARRAFO I

Homicidio

Artículo 298.—El que diere muerte a su padre, madre, ascendientes, descendientes, hermanos consanguíneos o a su cónyuge, será castigado como parricida, con la pena de muerte.

Artículo 299.—Es reo de asesinato el que, sin estar comprendido en el artículo anterior, matare a otro, concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

1ª—Con alevosía;
2ª—Con precio o promesa remuneratoria;
3ª—Con premeditación conocida;
4ª—Con ensañamiento, aumentando deliberadamente e inhumanamente el dolor del ofendido;
5ª—Por medio de inundación, incendio o veneno;
6ª—El que causare intencionalmente el descarrilamiento de ferrocarriles, el naufragio de embarcaciones, accidentes de aviación o accidentes de otros vehículos en marcha, cuando por consecuencia de ellos resulte la muerte de una o más personas. (14)

El reo de asesinato sufrirá la pena de muerte.

Artículo 300.—Es reo de homicidio el que sin estar comprendido en el artículo 299 matare a otro no concurriendo alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo anterior; y será castigado con diez años de prisión correccional.

Artículo 301.—El que participe en una riña que tenga lugar entre más de dos personas y de la que resulte muerte, será castigado por el solo hecho de la participación, con tres meses de arresto menor, salvo que se hubiere limitado a rechazar un ataque o a separar a los combatientes.

Artículo 302.—Cuando la muerte que resultare de una riña entre más de dos personas hubiere sido producida por un concurso de acciones de violencia sobre la víctima, serán castigados con la pena de diez años de prisión correccional todos los que practicaron dichas acciones sobre ésta.

Cuando no constare quiénes ejecutaron tales acciones de violencia o quién causó, en medio de la riña, individualmente, la muerte, se tendrá por autores a todos los que la ejercieron sobre la víctima y sufrirán la pena de cinco años de prisión correccional.

---

(14) Decretos gubernativos Números 536 y 55 . Tomo 16.

PARRAFO II

Infanticidio

Artículo 303.—La madre que intencionalmente matare a su hijo durante el parto o estando todavía bajo la influencia del estado puerperal, será castigada con tres años de prisión correccional.

En la misma pena incurrirán los abuelos maternos que para ocultar la deshonra de la madre, dieren muerte al recién nacido.

PARRAFO III

Aborto

Artículo 304.—El que de propósito causare un aborto, será castigado:

1º—Con seis años de prisión correccional, si ejerciere violencia en la mujer embarazada;

2º—Con cinco años de prisión correccional, si aunque no ejerciere violencia, obrare sin consentimiento de la mujer;

3º—Con un año de prisión correccional, si la mujer la consintiere.

Artículo 305.—La mujer que causare su aborto o consintiere que otra persona se lo cause, será castigada con un año de arresto mayor.

Si lo hiciere por ocultar su deshonra, incurrirá en la pena de seis meses de arresto mayor.

Artículo 306.—El facultativo que abusando de su arte, causare el aborto o cooperare en él, incurrirá en las penas señaladas en el artículo 304.

Artículo 307.—El farmacéutico que sin la debida prescripción facultativa expidiere un abortivo, incurrirá en la pena de cuatro meses de arresto mayor.

PARRAFO IV

Lesiones corporales

Artículo 308.—El que de propósito mutilare a otro, será castigado con cinco años de prisión correccional; si a consecuencia de la mutilación quedare el mutilado impotente o inhábil para el trabajo, la pena será de ocho años de prisión correccional; en el caso de que a consecuencia de la mutilación siguiere la muerte, se castigará al autor como reo de homicidio.

Artículo 309.—El que hiriere, golpeare o maltratare de obra a otro, será castigado como reo de lesiones graves:

1º—Con ocho años de prisión correccional, si de resultas de las lesiones quedare el ofendido con enfermedad mental permanente, impotente o ciego;

2º—Con cinco años de prisión correccional, si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere perdido un ojo o algún miembro principal, o quedado impedido de él, o inutilizado para el trabajo a que hasta entonces se hubiere habitualmente dedicado;

3º—Con tres años de prisión correccional, si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere quedado deforme, o perdido un miembro no principal, o quedado inutilizado de él, o hubiere estado incapacitado para su trabajo habitual, o enfermo por más de noventa días; y,

4º—Con dos años de prisión correccional, si las lesiones hubieren producido al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.

Si el hecho se ejecutare contra alguna de las personas que menciona el artículo 298 o con alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 299, se aumentarán las penas señaladas en este artículo, en una tercera parte.

No están comprendidas en la fracción anterior de este inciso, las lesiones que al hijo causare el padre, excediéndose en su corrección.

Artículo 310.—Las penas del artículo anterior son aplicables, respectivamente, al que sin ánimo de matar causare a otro alguna de las lesiones graves, administrándole a sabiendas, substancias o bebidas nocivas, o abusando de su credulidad o debilidad de ánimo.

Artículo 311.—Las lesiones no comprendidas en los artículos anteriores, que produjeren al ofendido imposibilidad para el trabajo desde ocho días hasta treinta, o necesidad de asistencia facultativa por igual tiempo, se reputarán menos graves y para la designación de la pena se observarán las reglas siguientes:

1ª—Cuando esas lesiones produzcan la imposibilidad para el trabajo o la necesidad de asistencia facultativa por más de quince días y menos de treinta y uno, la pena será de un año de prisión correccional;

2ª—Cuando produzcan esa imposibilidad para el trabajo o necesidad de asistencia facultativa, desde ocho días hasta quince, la pena será de seis meses de arresto mayor.

Artículo 312.—Las lesiones menos graves inferidas a padres, ascendientes o tutores, guardadores, maestros o personas constituídas en dignidad o autoridad pública, serán castigadas con dos años de prisión correccional.

Artículo 313.—El delito de lesiones será castigado con la pena de cinco años de prisión correccional, cualquiera que sea el tiempo que la víctima necesitó para curarse o la que estuvo impedida de dedicarse a sus ocupaciones habituales, siempre que su vida hubiere sido puesta en inminente peligro, salvo que se trate de un hecho para el cual esté señalada una pena mayor.

Artículo 314.—El que agrediere la persona de otro, excepto en los casos de riña o pelea entre los dos, ya embistiéndole con armas o arrojándole cualquiera otro objeto capaz de causar lesión, será castigado con un año de prisión correccional.

Artículo 315.—El que de propósito disparare una arma de fuego contra la persona de otro, será castigado con la pena de dos años de prisión correccional, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar si de resultas del disparo se produjere lesión al ofendido.

Serán aplicables las disposiciones de este artículo siempre que no concurran las circunstancias necesarias para constituir delito frustrado o tentativa de delito que tenga señalada una pena mayor.

Artículo 316.—Cuando en la riña tumultuaria definida en los artículos 301 y 302 resultaren lesiones graves y no constare quiénes las hubieren causado, se impondrá la pena correspondiente a las lesiones causadas, disminuída en una tercera parte a los que aparezcan haber ejercido cualquiera violencia en la persona del ofendido.

La misma pena sufrirán en el caso del inciso 2º del artículo 302 cuando no constare quién o quiénes causaron las lesiones o ejercieron violencia en la persona del ofendido.

Artículo 317.—El que inutilizare a otro con su consentimiento, incurrirá en la pena de dos años de prisión correccional.

Si lo hubiere hecho mediante precio, la pena será de tres años de prisión correccional.

Si el reo de este delito fuere padre, madre o cónyuge, hermano o cuñado del mutilado, la pena será de quince meses de prisión correccional.

Artículo 318.—El marido que sorprendiendo en adulterio a su mujer, diere muerte en el acto a ésta o al adúltero, o les causare cualquiera lesión, queda exento de pena. En igualdad de circunstancias y en el caso de los padres respecto a sus hijas menores de diez y ocho años y sus corruptores mientras aquellas vivan en la casa paterna, se estará a lo que dispone el artículo 82 de este Código.

PARRAFO V

Duelo

Artículo 319.—La provocación a duelo se castigará con un año de prisión correccional.

Artículo 320.—Al que aceptare la provocación a duelo se castigará con seis meses de arresto mayor, cuya pena se aplicará igualmente cuando no pueda establecerse de parte de quién está dicha provocación.

Artículo 321.—Cuando no hubiere motivo suficiente para la provocación, se aumentará la pena en una tercera parte.

Artículo 322.—Los padrinos, instigadores y demás personas que intervinieren en el duelo como testigos o facultativos o prestaren su concurso en cualquiera otra forma para que aquél se verifique, serán penados con seis meses de arresto mayor.

Artículo 323.—Si el duelo se llevare a efecto y de él resultare muerte, lesiones o cualquier otro delito, para la aplicación de las penas se atenderá a lo dispuesto en el artículo 88 de este Código.

Artículo 324.—El que injuriare o desacreditare a otro por haber rehusado un duelo, incurrirá en la pena de seis meses de arresto mayor.

TITULO VIII

Delitos contra la honestidad y de contagio venéreo

PARRAFO I

Adulterio

Artículo 325.—El adulterio será castigado con cuatro años de prisión correccional. Comete adulterio la mujer casada que yace con varón que no sea su marido y el que yace con ella sabiendo que es casada, aunque después se declare nulo el matrimonio.

Artículo 326.—No se impondrá pena por delito de adulterio sino en virtud de acusación del marido agraviado.

La acusación deberá, precisamente, iniciarse contra ambos culpables, si uno y otro vivieren, pero en el caso de haber fallecido alguno de ellos, o de fallecer después de iniciado el juicio, podrá el ofendido entablarla o continuarla contra el sobreviviente y nunca si hubiere consentido el adulterio o perdonado a cualquiera de ellos.

Artículo 327.—El marido podrá, en cualquier tiempo, remitir la pena impuesta a su consorte.

En este caso se tendrá también por remitida la pena al adúltero.

Artículo 328.—La ejecutoria en causa de divorcio por adulterio surtirá sus efectos plenamente en lo penal cuando fuere absolutoria. Si fuere condenatoria será necesario nuevo juicio para la imposición de las penas.

Artículo 329.—El marido que tuviere manceba dentro de la casa conyugal, será castigado así como ésta, con seis meses de arresto mayor.

Lo dispuesto en los artículos 326 y 327, es aplicable al caso de que se trata en el presente.

PARRAFO II

Violación y abusos deshonestos

Artículo 330.—La violación de una mujer será castigada con la pena de ocho años de prisión correccional.

Se comete violación yaciendo con la mujer en cualquiera de los casos siguientes:

1º—Cuando se usare fuerza o intimidación;

2º—Cuando la mujer se hallare privada de razón o de sentido por cualquier causa;

3º—Cuando fuere menor de doce años cumplidos, aunque no ocurriere ninguna de las circunstancias expresadas en los dos incisos anteriores.

Artículo 331.—El que abusare deshonestamente de persona de uno u otro sexo, concurriendo cualesquiera de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, será castigado con cuatro años de prisión correccional.

PARRAFO III

Estupro y corrupción de menores

Artículo 332.—El estupro de una doncella mayor de doce años y menor de diez y ocho, cometido por autoridad pública, sacerdote, criado, doméstico, tutor, maestro o encargado por cualquier título de la educación o guarda de la estuprada, se castigará con la pena de un año de prisión correccional.

En la misma pena incurrirá el que cometiere estupro con su hermana o descendiente, aunque fuere mayor de edad.

El estupro cometido por cualquiera otra persona con una mujer mayor de doce años y menor de diez y ocho, interviniendo engaño, se castigará con la pena de seis meses de arresto mayor.

Con la misma pena se castigará cualquier otro abuso deshonesto cometido por las mismas personas y en iguales circunstancias.

Artículo 333.—Incurrirán en la pena de un año de prisión correccional e inhabilitación absoluta para el que fuere autoridad pública o agente de ésta:

1º—El que habitualmente promueva, favorezca o facilite la prostitución o corrupción de persona menor de edad; y,

2º—El que para satisfacer los deseos de un tercero, con propósitos deshonestos, facilitare medios o ejerciere cualquier género de inducción en el ánimo de menores de edad, aun contando con su voluntad, y el que mediante promesas o pactos le indujere a dedicarse a la prostitución.

PARRAFO IV

Rapto

Artículo 334.—El rapto de una mujer, ejecutado contra su voluntad y con miras deshonestas, será castigado con la pena de cinco años de prisión correccional, a no ser que a la violencia carnal corresponda mayor pena, caso en el cual se impondrá sólo esta última.

Si la raptada tuviere menos de doce años de edad, se impondrá la misma pena, aunque el rapto fuere ejecutado con su anuencia.

Artículo 335.—El rapto de una doncella, mayor de doce años y menor de diez y ocho, ejecutado con su anuencia, pero interviniendo engaño, será castigado con un año de arresto mayor.

Artículo 336.—Los reos de delito de rapto que no dieren razón del paradero de la persona robada o explicación satisfactoria sobre su muerte o desaparición, serán castigados con diez años de prisión correccional.

PARRAFO V

Contagio venéreo

Artículo 337.—El que encontrándose contaminado de una enfermedad venérea la trasmitiere de propósito a otra persona, será castigado con la pena de un año de prisión correccional si el mal fuere de fácil curación y con tres años si la enfermedad fuere de carácter grave.

Artículo 338.—El que conociendo o sospechando que está contaminado de enfermedad venérea expusiere al contagio o contagiare a otro, será castigado con seis meses de arresto mayor.

Artículo 339.—El que no sabiendo que está enfermo transmitiere a otro una enfermedad venérea, será castigado con dos meses de arresto menor.

Artículo 340.—Son responsables como cómplices de contagio venéreo, los que teniendo conocimiento de que una persona que se encuentra bajo su guarda está contaminada de enfermedad venérea, no procuraren evitar el contagio.

PARRAFO VI

Disposiciones comunes a los párrafos precedentes

Artículo 341.—No puede procederse por causa de estupro sino a instancia de la agraviada, de sus padres, abuelos, hermanos, tutor o protutor.

Para proceder en las causas de violación, rapto, abusos deshonestos o contagio venéreo, bastará la denuncia de la persona interesada, de sus padres, abuelos, hermanos, tutor o protutor, aunque no formalicen instancia.

Si la persona agraviada careciere por su edad o estado moral de personalidad para comparecer en juicio y fuere, además, de todo punto desvalida, careciendo de padres, abuelos, hermanos, tutor, protutor o guardador que denuncien, podrá verificarlo el Ministerio Público.

En todos los casos de este artículo, el perdón expreso o presunto de la parte ofendida, extinguirá la acción penal o la pena si ya se hubiere impuesto al culpable.

El perdón no se presume sino por el matrimonio de la ofendida con el ofensor, salvo en el caso de contagio venéreo, en que debe ser expreso.

Artículo 342.—Los ascendientes, tutores, guardadores, protutores, maestros y cualesquiera personas que con abuso de autoridad o encargo cooperen como cómplices a la perpetración de los delitos comprendidos en los cinco párrafos precedentes, serán penados como autores.

Los maestros o encargados de cualquiera manera de la educación o dirección de la juventud, serán condenados, además, a inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos.

Artículo 343.—Los comprendidos en el artículo precedente y cualesquiera otros reos de corrupción de menores, en interés de tercero, serán condenados a la pena de inhabilitación para ejercer la tutela y la autoridad paterna y para ser guardadores y albaceas de intereses de menores.

TITULO IX

De las publicaciones obscenas

Artículo 344.—Serán castigados con la pena de un año de arresto mayor los que fabriquen, comercien, distribuyan o exhiban públicamente escritos, dibujos, grabados, pinturas, impresos, imágenes, carteles, emblemas, fotografías, películas cinematográficas de carácter francamente obsceno o cualquier otro artículo de índole inmoral.

En igual pena incurrirán los que tengan, manejen o participen en negocio público o privado en que se trafique con dichos artículos o cosas obscenas. Estos delitos son de carácter público, se perseguirán de oficio y se dará intervención al Ministerio Público.

TITULO X

Delitos contra el honor

PARRAFO I

Calumnia

Artículo 345.—Es calumnia la falsa imputación de un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio.

La calumnia propagada por escrito y con publicidad, se castigará con la pena de dos años de prisión correccional, cuando se imputare un delito grave; y con un año de arresto mayor si se imputare un delito menos grave. [15]

Artículo 346.—No propagándose la calumnia con publicidad y por escrito, será castigada:

1º—Con un año de arresto mayor, si se imputare un delito grave; y,

2º—Con seis meses de arresto menor, si se imputare un delito menos grave.

Artículo 347.—El acusado de calumnia quedará exento de toda pena, probando el hecho criminal que hubiere imputado.

---

(15) Véase Ley de Imprenta, Decreto legislativo Número 2158. Tomo 55.

PARRAFO II

Injurias

Artículo 348.—Es injuria toda expresión o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona.

Artículo 349.—Son injurias graves:

1º—La imputación de un delito de los que no dan lugar a procedimiento de oficio;

2º—La de un vicio o falta de moralidad, cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito o interés del agraviado;

3º—Las injurias que por su naturaleza, ocasión o circunstancias sean tenidas en concepto público por afrentosas; y,

4º—Las que racionalmente merezcan la calificación de graves, atendidos el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor.

Artículo 350.—Las injurias graves, hechas por escrito y con publicidad, se castigarán con un año de arresto mayor. No concurriendo aquellas circunstancias, con seis meses de arresto mayor.

Artículo 351.—Las injurias leves serán castigadas con cuatro meses de arresto menor, si fueren hechas por escrito y con publicidad. A no concurrir estas circunstancias, se penarán con dos meses de arresto menor.

Se entiende por injurias leves las que no están comprendidas en el artículo 349.

Artículo 352.—Al acusado de injuria no se admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones.

PARRAFO III

Disposiciones generales

Artículo 353.—Se comete el delito de calumnia e injuria no sólo manifiestamente, sino por medio de alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones.

Artículo 354.—La calumnia y la injuria se reputan hechas por escrito y con publicidad: cuando se propagaren por medio de carteles y pasquines fijados en los sitios públicos, por medio de papeles impresos, litografías, grabados o manuscritos comunicados a más de cinco personas, o por alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones reproducidas por medio de la litografía, el grabado, la fotografía u otro procedimiento cualquiera.

Artículo 355.—El acusado de calumnia o injuria encubierta o equívoca que rehusare dar en juicio explicación satisfactoria acerca de ella, será castigado como reo de calumnia o injuria manifiesta.

Artículo 356.—Podrá ejercitar la acción de calumnia o injuria, el agraviado; y si éste hubiere muerto, sus ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos, siempre que la calumnia o injuria trascienda a ellos; y en todo caso el heredero.

Artículo 357.—Nadie será penado por calumnia o injuria sino por acusación de la parte ofendida, salvo cuando la ofensa se dirija contra la autoridad pública o corporaciones determinadas del Estado.

El culpable de injuria o calumnia contra particulares quedará relevado de la pena impuesta, mediando perdón de la parte ofendida.

También quedará relevado en el caso de calumnias o injurias recíprocas.

Para los efectos de este artículo se reputan autoridad los Jefes de Estado o agentes diplomáticos de naciones amigas y aliadas que, según los tratados, convenios o prácticas, debieren comprenderse en esta disposición.

Para proceder en los casos expresados en el inciso anterior, ha de preceder excitación especial del Gobierno.

Artículo 358.—Nadie podrá deducir acción de calumnia o injuria causadas en juicio sin previa licencia del Juez o Tribunal que de él conociere, quien no deberá darla si le pareciere que queda satisfecha la calumnia o injuria, tachando las palabras o dando una satisfacción en el acto.

TITULO XI

Delitos contra el estado civil de las personas

PARRAFO I

Suposición de partos y usurpación del estado civil

Artículo 359.—La suposición de partos y la substitución de un niño por otro, serán castigadas con la pena de cinco años de prisión correccional.

En la misma pena incurrirá el que ocultare o expusiere un hijo con el objeto de hacerle perder su estado civil.

Artículo 360.—El facultativo o funcionario público que, abusando de su profesión o cargo, coopere a la ejecución de alguno de los delitos expresados en el artículo anterior, incurrirá en la pena del mismo y, además, en la inhabilitación especial.

Artículo 361.—El que usurpare el estado civil de otro, será castigado con cinco años de prisión correccional.

PARRAFO II

Celebración de matrimonios ilegales

Artículo 362.—Serán penados con un año de arresto mayor, los que contrajeren matrimonio en los casos siguientes:

1º—Los parientes consanguíneos en la línea recta de ascendientes o descendientes, sin limitación alguna:

2º—Los afines en la misma línea de ascendientes o descendientes;

3º—Los hermanos;

4º—El casado, mientras vive su cónyuge;

5º—La persona que mató a uno de los cónyuges, o fué cómplice en su homicidio, con el cónyugue sobreviviente.

Artículo 363.—Salvo los casos exceptuados por el Código Civil, la viuda que contrajere matrimonio antes de los trescientos días siguientes a la muerte de su marido, incurrirá en la pena de seis meses de arresto mayor.

Artículo 364.—A excepción de los casos especificados en el artículo precedente, incurrirá en la misma pena la mujer cuyo matrimonio se hubiere declarado nulo, si se casare antes de los trescientos días siguientes a la separación legal.

Artículo 365.—El tutor o guardador que antes de la aprobación legal de sus cuentas contrajere matrimonio o prestare su consentimiento para que lo contraigan sus hijos o descendientes con la persona que tuviere o hubiere tenido en guarda, a no ser que el padre de ésta hubiese autorizado debidamente este matrimonio, será castigado con un año de arresto mayor.

Artículo 366.—El funcionario público que autorizare matrimonios prohibidos por la ley, será castigado con un año de arresto mayor, sin perjuicio de las otras penas a que hubiere dado lugar, si resultare falsedad u otro delito cometido o tolerado por el que autoriza el matrimonio.

DECRETO NUMERO 2286

El artículo 366, queda así:

Artículo 366.- El funcionario público que autorizare matrimonios prohibidos por la ley, será castigado con un año de arresto mayor, sin perjuicio de las otras penas - a que hubiere dado lugar, si resultare falsedad ú otro - delito cometido o tolerado por el que autoriza el matrimonio.

En la misma pena incurrirá el Ministro de cualquie culto que proceda a la ceremonia religiosa de un matrimonio, sin que se le exhiba constancia legal de estar ya celebrado el civil.

Ago. 23/39.

TITULO XII

Delitos contra la seguridad y la libertad

PARRAFO I

Detenciones ilegales

Artículo 367.—El particular que encerrare o detuviere a otro, privándolo de su libertad, será castigado con la pena de tres años de prisión correccional.

En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecución del delito.

Si el culpable diere libertad al encerrado o detenido, dentro de los tres días de detención, sin haber logrado el objeto que se propusiere, ni haberse comenzado el procedimiento, la pena será de diez y ocho meses de prisión correccional.

Artículo 368.—El delito de que trata el artículo anterior, se castigará con seis años de prisión correccional:

1º—Si el encierro o detención durare más de treinta días;

2º—Si se hubiere ejecutado con simulación de autoridad pública;

3º—Si hubiere precedido violencias o amenazas graves, o si las hubiere durante la detención o encierro.

Artículo 369.—El plagio o robo de una persona con el objeto de lograr rescate, se castigará con la pena de diez años de prisión correccional.

Si el plagio o robo a que se contrae el párrafo anterior se ejecutare por dos o más personas, los culpables incurrirán en la pena de doce años de prisión correccional.

Cuando de resultas del plagio o mientras dure el secuestro falleciere la persona secuestrada, se impondrá a los culpables la pena de muerte.

Artículo 370.—El que fuera de los casos permitidos por la ley, aprehendiere a una persona para presentarla a la autoridad, será castigado con la pena de seis meses de arresto mayor.

Artículo 371.—El que prolongue la detención de un individuo que hubiere aprehendido o no diere cuenta con la persona arrestada, a la autoridad respectiva, será castigado con un año de arresto mayor.

PARRAFO II

Substracción de menores

Artículo 372.—La substracción de un menor de siete años se castigará con la pena de diez años de prisión correccional.

Si la persona substraída fuere mayor de siete años, pero menor de quince, la pena será de tres años de prisión correccional.

Artículo 373.—En las mismas penas incurrirán los que hallándose encargados de la persona de un menor no lo presentaren a sus padres o guardadores, ni dieren explicación satisfactoria acerca de su desaparición.

Artículo 374.—El que indujere a un menor de edad, pero mayor de siete años, a que abandone la casa de sus padres, tutores o encargados de su persona, será castigado con la pena de ocho meses de arresto mayor.

PARRAFO III

Abandono de niños

Artículo 375.—El abandono de un niño menor de siete años será castigado con un año de arresto mayor.

Cuando por las circunstancias del abandono se hubiere ocasionado la muerte de un niño, será castigado el culpable con la pena de cinco años de prisión correccional; si sólo se hubiere puesto en peligro su vida, la pena será de tres años de prisión correccional.

Lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá sin perjuicio de castigar el hecho como corresponda cuando constituyere otro delito más grave.

Artículo 376.—El que teniendo a su cargo la crianza o educación de un menor lo entregare a un establecimiento público o a otra persona sin la anuencia de la que se lo hubiere confiado, o de la autoridad en su defecto, será castigado con seis meses de arresto mayor.

PARRAFO IV

Allanamiento de morada

Artículo 377.—El particular que entrare en morada ajena contra la voluntad manifiesta del que la habita, será castigado con la pena de ocho meses de arresto mayor.

Si el hecho se ejecutó con violencia o intimidación, la pena será de diez y seis meses de prisión correccional.

Artículo 378.—La disposición del artículo anterior no es aplicable al que entra en la morada ajena para evitar un mal grave a sí mismo, a los moradores o a un tercero.

Artículo 379.—Lo dispuesto en este párrafo no tiene aplicación respecto de los cafés, tabernas, posadas y demás casas públicas mientras estuvieren abiertas.

PARRAFO V

Amenazas y coacciones

Artículo 380.—El que amenazare a otro con causar al mismo o a su familia en sus personas, honra o propiedad, un mal que constituya delito, será castigado:

1º—Con la tercera parte menos de la pena señalada por la ley al delito con que amenazare, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad o imponiendo cualquiera otra condición, aunque no sea ilícita y el culpable hubiere conseguido su propósito; y con la pena rebajada en sus dos terceras partes si no lo hubiere conseguido.

La pena se aumentará con una tercera parte, si las amenazas se hicieren por escrito o por medio de emisario; y,

2º—Con seis meses de arresto mayor si la amenaza no fuere condicional.

Artículo 381.—Las amenazas de un mal que no constituya delito, hechas en la forma expresada en el inciso 1º del artículo anterior, serán castigadas con cuatro meses de arresto menor.

Artículo 382.—El que sin estar legítimamente autorizado impida a otro hacer lo que la ley no le prohibe, o le compela a efectuar o a consentir lo que no quiera sea justo o injusto, valiéndose al efecto de alguna violencia, fuerza o intimidación, será castigado con la pena de seis meses de arresto mayor.

Artículo 383.—El que con violencia se apoderare de una cosa perteneciente a su deudor para hacerse pago con ella, será castigado con la pena de seis meses de arresto mayor.

PARRAFO VI

Descubrimiento y revelación de secretos

Artículo 384.—El que para descubrir los secretos de otro se apoderare de sus papeles o cartas y los divulgue, será castigado con seis meses de arresto mayor.

Si no los divulgare, la pena será de tres meses de arresto menor.

Esta disposición no es aplicable a los maridos, padres, tutores, protutores o personas que los representan en cuanto a los papeles o cartas de sus mujeres, hijos o menores que se hallen bajo su dependencia. [16]

Artículo 385.—El administrador, dependiente o criado que en tal concepto sepa los secretos de su principal y los divulgue, será castigado con la pena de tres meses de arresto menor.

En la misma pena incurrirá el que divulgue secretos que le hayan sido confiados por razón de su profesión o empleo.

Artículo 386.—El encargado, empleado u obrero de una fábrica u otro establecimiento industrial, que con perjuicio del dueño revele los secretos de su industria, será castigado con seis meses de arresto mayor. [17]

TITULO XIII

Delitos contra la propiedad

PARRAFO I

Robos

Artículo 387.—Son reos del delito de robo los que con ánimo de lucrar se apoderan de las cosas muebles ajenas, con violencia o intimidación de las personas o empleando fuerza en las cosas.

Artículo 388.—El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas, será castigado:

1º—Con la pena de muerte, cuando, con motivo u ocasión del robo resultare homicidio, o cuando el robo fuere acompañado de violación, o mutilación causada de propósito o cuando con ocasión de él se causaren lesiones a consecuencia de las cuales quedare el ofendido ciego, impotente o con enfermedad mental permanente;

---

(16) Código Postal, artículos 161, 162 y 168.

(17) Ley de Patentes de Invención.

2º—Con quince años de prisión correccional cuando, con motivo del robo, se causaren lesiones de cuyas resultas el ofendido hubiere perdido un ojo, órgano o miembro principal, o quedare impedido de modo permanente para el trabajo a que habitualmente se hubiere dedicado;

3º—Con diez años de prisión correccional cuando la violencia o intimidación que hubiere concurrido en el robo, hubiere tenido una gravedad manifiestamente innecesaria para su ejecución, o cuando, durante la misma, se hubieren inferido lesiones que dejaren deforme al ofendido, o le hubieren causado la pérdida de un miembro u órgano no principal, o le dejaren inhábil para el trabajo por más de noventa días; y,

4º—Con ocho años de prisión correccional, los autores de robo, cometido con fuerza o intimidación, en las personas que no estén comprendidas en los artículos anteriores.

Artículo 389.—Si los delitos de que tratan los incisos 2º y 3º del artículo precedente se hubieren cometido en despoblado y en cuadrilla, se impondrá a los culpables la pena de muerte.

Los delitos a que se contrae el presente artículo y el inciso 1º del precedente, serán juzgados sumariamente por los tribunales militares.

Artículo 390.—Los malhechores presentes en la ejecución de un robo en despoblado y en cuadrilla, serán castigados como autores de cualquiera de los atentados cometidos por ella.

Se presume haber estado presente a los atentados cometidos por una cuadrilla, el malhechor que anda habitualmente con ella, salvo prueba en contrario.

Artículo 391.—El que para defraudar a otro le obligare con violencia o intimidación a suscribir, otorgar o entregar una escritura pública o documento, será castigado con ocho años de prisión correccional.

Artículo 392.—Los que con armas robaren en casa habitada o en edificio público, serán castigados con ocho años de prisión correccional, si el valor de los objetos robados excediere de cien quetzales y se introdujeren los malhechores en la casa o edificio donde el robo tuviere lugar o en cualquiera de sus dependencias por uno de los medios siguientes:

1º—Por escalamiento;

2º—Por rompimiento de pared, techo o suelo o fractura de puerta o ventana;

3º—Haciendo uso de llaves falsas, ganzúas u otros instrumentos semejantes;

4º—Con fractura de puertas, armarios, arcas u otra clase de muebles u objetos cerrados o sellados, o su sustracción para ser fracturados o violentados fuera del lugar del robo; y,

5º—Con nombre supuesto o simulación de autoridad.

Cuando los malhechores llevaren armas y el valor de lo robado no excediere de cien quetzales, o no llevaren armas y sí excediere de dicha suma, serán castigados con cinco años de prisión correccional. Cuando no llevaren armas y el valor de lo robado no excediere de cien quetzales, la pena será de tres años de prisión correccional.

Artículo 393.—Cuando los delitos de que habla el artículo anterior, hubieren sido ejecutados en despoblado y en cuadrilla, se impondrá a los culpables la tercera parte más de la pena señalada en sus respectivos casos.

Artículo 394.—Se considerará casa habitada todo albergue que constituyere la morada de una o más personas aunque se encontraren accidentalmente ausentes de ella, cuando el robo tuviere lugar.

Se considerarán dependencias de casa habitada o de edificio público, sus patios, corrales, bodegas, cuadras o demás departamentos o sitios cercanos y contiguos al edificio y en comunicación interior con el mismo y con el cual formen un solo todo.

No estarán comprendidos en el inciso anterior, las huertas y demás terrenos destinados al cultivo o a la producción aunque estén cercados, contiguos al edificio y en comunicación interior con el mismo.

Artículo 395.—Cuando el robo de que trata el artículo 392, se hubiere efectuado en una dependencia de casa habitada, edificio público, introduciéndose los culpables saltando un muro exterior y se hubiere limitado la sustracción a frutas, semillas, caldos, animales u otros objetos destinados a la alimentación y el valor de las cosas robadas no excediere de tres quetzales, se impondrá a los culpables, la pena de dos años de prisión correccional, si fueren armados; y de seis meses de arresto mayor, si entraren desarmados.

Artículo 396.—El robo cometido en lugar no habitado o en edificio que no sea de los comprendidos en el inciso 1º del artículo 392, si el valor de los objetos robados excediere de cien quetzales, se castigará con la pena de cinco años de prisión correccional, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1ª—Escalamiento;

2ª—Rompimiento de paredes, techo o suelos, puertas o ventanas exteriores;

3ª—La de haber hecho uso de llaves falsas, ganzúas u otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo;

4ª—Fractura de puerta, armarios, arcas u otra clase de muebles u objetos cerrados o sellados;

5ª—Sustracción de los objetos cerrados o sellados de que trata el inciso anterior, aunque se fracturen fuera del lugar del robo.

Cuando el valor de los objetos robados no exceda de cien quetzales, se impondrá la pena de tres años de prisión correccional.

Artículo 397.—En los casos del artículo anterior, si el robo no excede de cinco quetzales, se castigará con la pena de un año de prisión correccional.

Si las cosas robadas fueren de las mencionadas en el artículo 395, la pena será de seis meses de arresto menor.

Artículo 398.—Cuando para la determinación de la pena fuere necesario estimar la cuantía de lo robado y ello no fuere posible por las circunstancias peculiares del caso de que se trate, se impondrá al culpable la pena de dos años de prisión correccional.

Artículo 399.—El que tuviere en su poder ganzúa u otros instrumentos destinados especialmente para ejecutar el delito de robo, y no diere el descargo suficiente sobre su adquisición o conservación, será castigado con dos años de prisión correccional.

En igual pena incurrirán los que fabricaren dichos instrumentos. Si fueren cerrajeros, se les aplicará la pena de dos años y medio de prisión correccional.

Artículo 400.—Se entenderán llaves falsas:

1º—Los instrumentos a que se refiere el artículo anterior;

2º—Las llaves legítimas substraídas al propietario; y,

3º—Cualesquiera otras que no sean las destinadas por el propietario para abrir la cerradura, violentada por el culpable.

PARRAFO II

Hurtos

Artículo 401.—Son reos de hurto:

1º—Los que con ánimo de lucrar y sin violencia o intimidación en las personas, ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles o semovientes ajenas, sin la voluntad de su dueño;

2º—Los que encontrándose una cosa perdida y sabiendo quién es su dueño, se la apropiaren con intención de lucro;

3º—Los dañadores que sustrajeren o utilizaren los frutos u objetos del daño causado; y,

4º—Los depositarios que negaren el depósito y les fuere probado en juicio.

Artículo 402.—Se exceptúan del inciso tercero del artículo anterior:

1º—Los que sustrajeren, por los medios que el artículo anterior señala, substancias alimenticias, frutos o leñas, cuyo valor no exceda de un quetzal; pero si reincidieren, se les castigará como reos de hurto;

2º—Los que entraren en campo ajeno para coger frutos y comerlos en el acto y los que en la misma forma cogieren frutos, mieses o productos forestales para echarlos en el acto a caballería o ganado;

3º—Los que sin permiso del dueño entraren en hacienda ajena, antes de haberse recogido por completo la cosecha, para aprovechar los restos que creían abandonados;

4º—Los que entraren a cazar o pescar en heredad ajena sin permiso del dueño;

5º—Los dueños de ganado que entraren en campo o heredad ajena y causaren daños, o aunque no los causaren, entraren sin permiso del dueño; y,

6º—Los que cortaren árboles en heredad ajena, causando daño que no exceda de diez quetzales.

Los abusos a que este artículo se refiere, serán castigados como falta.

Artículo 403.—Los reos de hurto serán castigados:

1º—Con diez años de prisión correccional, si el valor de las cosas hurtadas excediere de cinco mil quetzales;

2º—Con cinco años de prisión correccional, si el valor de las cosas hurtadas excediere de mil quetzales y llegare a cinco mil;

3º—Con tres años de prisión correccional, si vale lo hurtado más de cien quetzales y no excede de mil;

4º—Con dos años de prisión correccional, si no excede de cien quetzales y pasa de diez; y,

5º—Con un año de prisión correccional, si no excede de diez quetzales.

Artículo 404.—El hurto se castigará con la tercera parte más de la pena que el artículo anterior señala, cuando concurriere alguna de las circunstancias siguientes:

1ª—Si el autor fuere doméstico o interviniere grave abuso de confianza; y,

2ª—Cuando la cosa hurtada consistiere en semovientes.

Artículo 405.—El que fuere aprehendido con fierros falsos, clavos u otros instrumentos destinados conocidamente para ejecutar el delito de hurto de ganados y no diere descargo suficiente sobre su adquisición o conservación, será castigado con la pena de un año de prisión correccional.

En igual pena incurrirán los que fabriquen o expendan fierros falsificados.

PARRAFO III

De la usurpación

Artículo 406.—Al que con violencia o intimidación de las personas ocupare una cosa inmueble o usurpare un derecho real de ajena pertenencia, se impondrá, además de las penas en que incurriere por las violencias que causare si constituyeren un delito especial, la pena de un año de arresto mayor.

Artículo 407.—El que destruyere o alterare términos o lindes de los pueblos o heredades o cualquiera otra clase de señales destinadas a fijar los límites de predios contiguos, será castigado con un mes de arresto menor.

PARRAFO IV

Alzamiento, quiebra e insolvencia punibles

Artículo 408.—El que se alzare con sus bienes en perjuicio de sus acreedores, será castigado:

1º—Con ocho años de prisión correccional, si fuere comerciante; y,

2º—Con seis años de prisión correccional, si no lo fuere.

Artículo 409.—El quebrado que fuere declarado en insolvencia fraudulenta con arreglo a la ley, será castigado con la pena de seis años de prisión correccional.

Artículo 410.—El comerciante que fuere declarado en insolvencia culpable, será castigado con dos años de prisión correccional.

Artículo 411.—En los casos de los dos artículos precedentes, si la pérdida ocasionada a los acreedores no llegare al diez por ciento de sus créditos, se impondrán al quebrado las penas señaladas disminuídas en una tercera parte.

Cuando la pérdida excediere de cincuenta por ciento, se impondrán las penas señaladas, aumentadas en una tercera parte.

Artículo 412.—El marido o la mujer y los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines del fallido, que sin noticia de éste y después de la suspensión de pagos, hubieren sustraído u ocultado bienes o documentos de crédito activo pertenecientes a la quiebra, no son cómplices de la quiebra fraudulenta, pero serán castigados como reos de hurto.

Artículo 413.—Incurrirá en la pena de un año de prisión correccional, el concursado, no comerciante, cuya insolvencia fuere resultado, en todo o en parte, de alguno de los hechos siguientes:

1º—Haber hecho gastos domésticos o personales excesivos y descompasados con relación a su fortuna, atendidas las circunstancias de su rango y familia;

2º—Haber sufrido en cualquier clase de juego, pérdidas que excedieren de lo que por vía de recreo aventurare en entretenimientos de esta clase, un padre de familia arreglado;

3º—Haber tenido pérdidas en apuestas cuantiosas, compras y ventas simuladas u otras operaciones de agiotaje, cuyo éxito depende exclusivamente del azar;

4º—Haber enajenado, con depreciación notable, bienes cuyo precio estuviere adeudando;

5º—No presentarse en concurso, cuando su pasivo fuere tres veces mayor que su activo.

Artículo 414.—Incurrirá en la pena de tres años de prisión correccional, el concursado no comerciante, cuya insolvencia fuere el resultado, en todo o en parte, de alguno de los hechos siguientes:

1º—Haber incluído gastos, pérdidas o deudas supuestas u ocultado bienes o derechos en el estado de deudas, relación de bienes o memorias que haya presentado a la autoridad judicial;

2º—Haberse apropiado o distraído bienes ajenos que le estuvieren encomendados en depósito, comisión o administración;

3º—Haber simulado enajenación o cualquier gravamen de bienes, deudas u obligaciones;

4º—Haber adquirido bienes por título oneroso a nombre de otra persona;

5º—Haber anticipado, en perjuicio de los acreedores pago que no fuere exigible sino en época posterior a la declaración del concurso;

6º—Haber distraído, con posterioridad a la declaración del concurso, valores correspondientes a la masa.

Artículo 415.—Es aplicable a los dos artículos anteriores, la disposición contenida en el artículo 411.

Artículo 416.—Serán penados como cómplices del delito de insolvencia fraudulenta, cometida por el deudor no dedicado al comercio, los que ejecutaren cualesquiera de los actos siguientes:

1º—Confabularse con el concursado para suponer créditos contra él o para aumentarlos, alterar su naturaleza o fecha con el fin de anteponerse en la gradación con perjuicio de otros acreedores, aun cuando esto se verificare antes de la declaración del concurso;

2º—Haber auxiliado al concursado para ocultar o sustraer sus bienes;

3º—Ocultar a los administradores del concurso la existencia de bienes que perteneciendo a éste, obren en poder del culpable, o entregarlos al concursado y no a dichos administradores;

4º—Verificar con el concursado conciertos particulares en perjuicio de otros acreedores.

Artículo 417.—Las penas señaladas en este párrafo se impondrán aumentadas en una tercera parte al quebrado o concursado que no restituyere el depósito necesario.

PARRAFO V

Estafa y otros engaños

Artículo 418.—El que defraudare a otro en la substancia, cantidad o calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio, será castigado:

1º—Con la pena de seis meses de arresto mayor, si lo defraudado excediere de dos quetzales y no pasare de veinte;

2º—Con la de un año de arresto mayor, excediendo de veinte quetzales y no pasando de cien;

3º—Con la de dos años de prisión correccional, excediendo de cien quetzales y no pasando de quinientos;

4º—Con tres años de prisión correccional si excediere de quinientos quetzales y no pasare de mil;

5º—Con cinco años de prisión correccional si pasare de mil quetzales.

Artículo 419.—Incurrirán en las penas del artículo anterior:

1º—El que defraudare a otro usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia o calidades supuestas, aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociaciones imaginarias o valiéndose de cualquier otro engaño semejante;

2º—Los plateros o joyeros que cometieren defraudación, alterando en su calidad, ley o peso los objetos relativos a su arte o comercio;

3º—Los traficantes que defraudaren, usando de pesos o medidas falsas, en el despacho de los objetos de su tráfico;

4º—Los que defraudaren con pretexto de supuesta remuneración a empleados públicos, sin perjuicio de la acción de calumnia que a éstos corresponda;

5º—Los que en perjuicio de otro se apropiaren o distrajeren dinero, efectos o cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comisión o administración o por otro título que produzca obligación de entregarla o devolverla o negaren haberla recibido.

En el caso del depósito necesario se agravará en una tercera parte la pena señalada;

6º—Los que cometieren alguna defraudación, abusando de firma de otro en blanco y extendiendo con ella algún documento en perjuicio del mismo o de un tercero;

7º—Los que defraudaren haciendo subscribir a otro, con engaño, algún documento;

8º—Los que en juego se valieren de fraude para asegurar la suerte;

9º—Los que cometieren defraudación, substrayendo, ocultando o inutilizando, en todo o en parte, algún proceso, expediente, documento u otro papel de cualquiera clase;

10.—Los que negaren su firma en cualquier documento de obligación o descargo;

11.—Los que con datos falsos u ocultando antecedentes que les son conocidos, celebraren dolosamente contratos basados en dichos datos o antecedentes;

12.—Los funcionarios o empleados públicos que autoricen recibos o comprobantes ficticios y los que cobren las cantidades a que los mismos se refieren.

Artículo 420.—Los delitos expresados en el artículo anterior serán castigados con la tercera parte más de la pena señalada en sus respectivos casos, e inhabilitación absoluta, si el culpable fuere comisionista, corredor, martillero o ejerciere otro oficio similar en virtud de una autorización legal.

Artículo 421.—Las personas que hagan colectas o recaudaciones en el público, que no cumplan con los requisitos establecidos por la ley, serán castigadas con las penas que establece el artículo 418. [18]

En caso de que ellas denuncien haber cometido el hecho sin intención de defraudar y que no se hayan aprovechado del delito, la pena será de un año de arresto mayor o la mitad de la que le correspondería, si fuere más favorable al reo.

Artículo 422.—El cobro de sueldos no devengados y el de servicios o suministros no efectuados, se castigará con las penas señaladas en el artículo 418.

Artículo 423.—El que fingiéndose dueño de una cosa inmueble la enajenare, arrendare, gravare o empeñare, será castigado con las penas señaladas en el artículo 418, aumentadas en una tercera parte.

En la misma pena incurrirá el que dispusiere de una cosa como libre, sabiendo que estaba gravada; y el que venda separadamente una cosa a dos o más personas con perjuicio de tercero.

Artículo 424.—Incurrirán en las penas señaladas en el artículo precedente:

1º—El dueño de una cosa mueble que la substrajere de quien la tenga legítimamente en su poder con perjuicio del mismo o de un tercero;

2º—El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado.

Artículo 425.—El que abusando de la impericia o pasiones de un menor le hiciere otorgar en su perjuicio alguna obligación, descargo o transmisión de derecho por razón de préstamo de dinero, crédito u otra cosa mueble, bien aparezca el préstamo claramente, bien se halle encubierto bajo otra forma, será castigado con un año de arresto mayor.

Artículo 426.—El que defraudare o perjudicare a otro, usando de cualquier engaño que no se halle expresado en los artículos anteriores de este Título, será castigado con seis meses de arresto mayor.

PARRAFO VI

De la usura y de las casas de préstamos sobre prendas

Artículo 427.—Comete el delito de usura el que exigiere a sus deudores, en cualquier forma, un tipo de interés mayor que el que la ley señale como máximo, aun cuando los réditos se encubran o disimulen bajo otras denominaciones. También será responsable

---

(18) Véanse Decretos Números 846, 1228 y 1751, Tomos 42, 50 y 54; y Decreto legislativo Número 1273. Tomo 43.

del delito de usura, el que exija de sus prestatarios, comisión o recargo por el derecho de usar el capital puesto a rédito, cuando esté prohibido por la ley. (19)

Artículo 428.—El delito de usura se castigará:

1º—Con cuatro meses de arresto menor, cuando las sumas exigidas ilegalmente no excedan de cincuenta quetzales;
2º—Con seis meses de arresto mayor, cuando excedan de cincuenta quetzales y no pasen de cien;
3º—Con un año de arresto mayor, cuando excedan de cien y no pasen de quinientos quetzales; y,
4º—Con dos años de prisión correccional, cuando las sumas excedan de quinientos quetzales.

Además de la pena corporal, se impondrá a los infractores, una multa equivalente a diez veces la suma a que ascienda el exceso por intereses, por comisiones o recargos indebidos.

Artículo 429.—Será castigado con seis meses de arresto mayor, el que hallándose dedicado a la especulación de préstamos sobre prendas, sueldos o salarios y procediendo con malicia, no llevare libros o no asentare en ellos, sin claros ni entrerrenglonaduras, las cantidades prestadas, los plazos e intereses, los nombres y domicilios de los que las reciben, la naturaleza, entidad y valor de los objetos dados en prenda y las demás circunstancias que exijan los reglamentos. (20)

PARRAFO VII

Incendio y otros estragos

Artículo 430.—Serán castigados con diez años de prisión correccional:

1º—Los que incendiaren arsenal, astillero, almacén, fábrica de pólvora o museo general del Estado;
2º—Los que incendiaren un tren de pasajeros en marcha o un buque fuera de puerto;
3º—Los que incendiaren un teatro o una iglesia u otro edificio destinado a reuniones cuando se hallare dentro alguna concurrencia; y,
4º—Los que incendiaren edificio, alquería, choza, albergue o buque en puerto, sabiendo que dentro de ellos se hallaban una o más personas.

Artículo 431.—Serán penados con ocho años de prisión correccional:

---

(19) Decreto gubernativo Número 1755, Ley de Relación entre Deudores y Acreedores. Tomo 54.
(20) Reglamento de 27 de abril de 1934, Tomo 53.

- Decreto No.2550 -

Reformas al Código Penal.-

Artículo 1º - El artículo 430 del Código Penal, queda así:

"Artículo 430 - Serán castigados con diez años de prisión correccional:

1º - Los que incendiaren o destruyeren por medios violentos arsenal, astillero, cuartel de tropas, fábrica de pólvora o de otros implementos de guerra, hangares militares, planta telegráfica o generadora de energía eléctrica, estación radiodifusora, archivo o museo;

2º - Los que incendiaren un tren de pasajeros en marcha, aeronave en vuelo, buque o embarcación fuera de puerto;

3º - Los que incendiaren iglesia, teatro, escuela u otro lugar destinado a reuniones cuando se hallare dentro alguna concurrencia; y

4º - Los que incendiaren edificio, alquería, choza, albergue, aeronave en tierra, buque o embarcación en puerto, sabiendo que dentro de ellos se hallaban una o más personas."

Artículo 2º - El artículo 439 del Código Penal, queda así:

"Artículo 439 - Incurrirán, respectivamente, en las penas señaladas en este párrafo, quienes causaren estragos por medio de inmersión o varamiento de nave, inundación, explosión, descarrilamiento por cualquier medio de un tren en marcha, derribo de aeronave, destrozo de líneas telegráficas o telefónicas, cables submarinos, líneas conductoras de energía eléctrica y en general por cualquier otro medio o agente de destrucción salvo lo dispuesto en leyes especiales."

Artículo 3º - Se adiciona el Párrafo VIII, Título XIII del Libro 11 del Código Penal, con el siguiente artículo:

"Los hechos delictuosos previstos en los artículos 382 y 406, y en los Párrafos VII y VIII, Titulo XIII del Libro II del Código Penal serán calificados como sabotaje y se duplicará la pena que respectivamente les corresponda:

1º - Cuando se cometen como medio de acción social o de lucha de clases o con el propósito de obtener un beneficio o ventaja colectivos de caracter social o económico;

2º - Cuando se cometen simultáneamente o con ocasión de paro en el trabajo;

3º - Cuando tengan por fín la suspensión o entorpecimiento de los servicios públicos o de utilidad pública;

4º - Cuando tengan en mira impedir con la circunstancia indicada en el inciso 1º, la ejecución o aplicación de una ley, o de una disposición de carácter general emanada de autoridad competente.

El conocimiento de los delitos calificados como sabotaje será de la exclusiva competencia de los Tribunales Militares."

Artículo 4º - El artículo 299 del Código Penal, queda así:

"Artículo 299 - Es reo de asesinato el que, sin estar comprendido en el artículo anterior, matare a otro, concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

1º - Con alevosía;
2º - Con precio o promesa remuneratoria;
3º - Con premeditación conocida;
4º - Con ensañamiento, aumentando deliberadamen-

te e inhumanamente el dolor del ofendido;
5º - Por medio de inundación, incendio o veneno;
6º - Causando intencionalmente incendio, estrago o daño previsto en los artículos 430, 431 y 439 de este Código, si de resultas de tales hechos mueren una o más personas.-

El reo de asesinato sufrirá la pena de muerte."

Guatemala, 25 de abril de 1941.-

1º—Los que incendiaren un edificio público, si el valor del daño causado excediere de quinientos quetzales; y,

2º—Los que incendiaren una casa habitada o cualquier edificio en que habitualmente se reúnan diversas personas, ignorando si había gente dentro, o un tren de mercancías en marcha, si el daño causado, en los casos mencionados, excediere de quinientos quetzales.

Artículo 432.—Serán castigados con cinco años de prisión correccional:

1º—Los que cometieren cualquiera de los delitos comprendidos en el artículo anterior, si el valor del daño causado no excediere de quinientos quetzales; y,

2º—Los que incendiaren en poblado un edificio no destinado a habitación ni reunión si el valor del daño causado excediere de quinientos quetzales.

Artículo 433.—Cuando el daño expresado en el inciso 2º del artículo anterior no excediere de quinientos quetzales, pero pasare de veinte se impondrá al culpable la pena de dos años de prisión correccional.

Si no excediere de veinte quetzales, se le impondrá la pena de un año de prisión correccional.

Artículo 434.—Serán castigados con la pena de ocho años de prisión correccional:

1º—Los que incendiaren un edificio destinado a habitación en lugar despoblado; y,

2º—Los que incendiaren mieses, pastos, montes o plantíos.

Artículo 435.—Cuando el daño expresado en los casos del artículo anterior no excediere de quinientos quetzales y pasare de veinte, la pena será de cinco años de prisión correccional.

Artículo 436.—Si no llegare a veinte quetzales será de dos años de prisión correccional.

Artículo 437.—Cuando en el incendio de mieses, pastos, montes o plantíos hubiere habido peligro de propagación por hallarse otros contiguos a los incendiados, se impondrá la pena señalada en su caso, aumentada en una tercera parte.

Artículo 438.—El incendio de cosas no comprendidas en los artículos anteriores, será castigado:

1º—Con la pena de ocho meses de arresto mayor, no excediendo de diez quetzales el daño causado;

2º—Con un año de prisión correccional, si el daño causado excediere de diez quetzales y no pasare de cien;

3º—Con dos años de prisión correccional, si el daño causado excediere de cien quetzales y no pasare de quinientos;

4º—Con tres años de prisión correccional, si excediere de quinientos quetzales y no pasare de mil; y,

5º—Con cuatro años de prisión correccional, si excediere de mil quetzales.

Artículo 439.—Incurrirán, respectivamente, en las penas de este párrafo, los que causaren estragos por medio de inmersión o varamiento de nave, inundación, explosión de una mina o máquina de vapor, levantamiento de los rieles de una vía férrea, cambio malicioso de las señales empleadas en el servicio de éstas para seguridad de los trenes en marcha, accidente de aviación, destrozo de los hilos, cables submarinos y postes telegráficos y en general de cualquier otro agente o medio de destrucción tan poderoso como los expresados; salvo lo dispuesto en leyes especiales. [21]

Artículo 440.—El culpable de un incendio o estrago en bienes ajenos, no se eximirá de las penas impuestas en este párrafo, aunque para cometer el delito hubiere incendiado o destruído bienes de su pertenencia.

Artículo 441.—Si las cosas incendiadas pertenecieren exclusivamente al incendiario, se le impondrá la pena de un año de arresto mayor, si el incendio hubiere sido causado con propósito de defraudar los derechos de tercero o de causarle perjuicio o si aun sin este propósito se le hubiere realmente causado, o bien si la cosa incendiada hubiere sido un edificio en lugar poblado.

Artículo 442.—El que fuere aprehendido con mecha o preparativo conocidamente dispuesto para incendiar o causar alguno de los estragos expresados en este párrafo, será castigado con la pena de un año de prisión correccional.

PARRAFO VIII

Daños

Artículo 443.—Son reos de daño y están sujetos a las penas de este párrafo, los que en propiedad ajena causaren algún daño que no se halle comprendido en el anterior.

Artículo 444.—Serán castigados con la pena de tres años de prisión correccional, los que causaren daños cuyo importe exceda de quinientos quetzales:

1º—Con la mira de impedir el libre ejercicio de la autoridad o en venganza de sus determinaciones, bien se cometiere el delito contra empleados públicos, bien contra particulares, que como testigos o de cualquiera otra manera hayan contribuído o puedan contribuir a la ejecución o aplicación de las leyes;

(21) Véanse Decretos legislativos Números 1605 y 1834. Tomos 48 y 51, y Decretos gubernativos Números 1556 y 1557. Tomo 53.

2º—Produciendo, por cualquier medio, infección o contagio en ganados;

3º—Empleando sustancias venenosas o corrosivas;

4º—En cuadrilla o despoblado;

5º—En un archivo o registro;

6º—En puente, caminos, paseos u otros lugares de uso público o comunal;

7º—Arruinando al perjudicado, aunque el daño no exceda de quinientos quetzales.

Artículo 445.—El que con alguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, causare daño, cuyo importe exceda de diez quetzales pero no pase de quinientos, será castigado con la pena de un año de prisión correccional.

Artículo 446.—El incendio o destrucción de papeles o documentos cuyo valor fuere estimable, se castigará con arreglo a las disposiciones de este párrafo.

Si no fuere estimable, con la pena de un año de arresto mayor.

Lo dispuesto en este artículo se entiende cuando el hecho no constituye otro delito más grave.

Artículo 447.—Los daños no comprendidos en los artículos anteriores cuyo importe pase de veinte quetzales, serán castigados con la pena de seis meses de arresto mayor.

Esta determinación no es aplicable a los daños causados por el ganado y los demás que deban calificarse de faltas con arreglo a lo que se establece en el Libro III.

Las disposiciones del presente párrafo sólo tendrán lugar cuando al hecho no corresponda mayor pena, al tenor de lo determinado en el Párrafo del Hurto.

PARRAFO IX

Disposiciones generales

Artículo 448.—Están exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente a la civil, por los hurtos, defraudaciones o daños que recíprocamente se causaren:

1º—Los ascendientes y descendientes, o afines en la misma línea;

2º—El consorte viudo respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado a poder de otro;

3º—Los hermanos y cuñados si vivieren juntos;

4º—Los cónyuges, salvo que estuvieren separados de bienes o personas.

La excepción de este artículo no es aplicable a los extraños que participen del delito.

TITULO XIV

De los hechos punibles por culpa

Artículo 449.—El que por imprudencia o negligencia ejecutare un hecho, concurriendo cualesquiera de las circunstancias enumeradas en el artículo 14 de este Código, será castigado con tres años de prisión correccional, si el mismo hecho, ejecutado con malicia, constituyere un delito grave, y con un año de arresto mayor si constituyere un delito menos grave.

La simple imprudencia será castigada con seis meses de arresto mayor.

Lo dispuesto en este artículo no tendrá lugar cuando la pena señalada en el delito, sea igual o menor que las contenidas en el primer párrafo del mismo, en cuyo caso los Tribunales aplicarán la mitad de la pena señalada al delito que resultaría si se hubiere procedido con malicia.

TITULO XV

Disposiciones generales

Artículo 450.—Para los efectos de este Código se entiende por delitos graves aquellos que merezcan la pena de prisión correccional.

Son delitos menos graves aquellos que tienen asignada pena menor en este Código.

Artículo 451.—Se entiende por daño grave el mal cuya reparación material es imposible.

LIBRO III

DE LAS FALTAS Y SUS PENAS

TITULO I

Faltas contra el orden público

Artículo 452.—Los que apedrearen o mancharen estatuas o pinturas o causaren un daño cualquiera en las calles, parques, jardines o paseos, en el alumbrado o en objetos de ornato o pública utilidad o recreo, aun cuando pertenecieren a particulares, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del valor del daño causado, si el hecho no estuviere comprendido en el Libro II de este Código, y sin que la multa pueda exceder del límite fijado en el artículo 46.

En la misma pena incurrirán los que, de cualquier modo, infringieren las disposiciones dictadas sobre ornato de las poblaciones.

Artículo 453.—Serán castigados con la pena de diez días de prisión simple:

1º—Los que perturbaren los actos de un culto u ofendieren los sentimientos religiosos de los asistentes a ellos de un modo que no constituya delito, según el Libro II de este Código;

2º—Los que con la exhibición de estampas o grabados o con otra clase de actos, ofendieren la moralidad pública y las buenas costumbres.

Artículo 454.—Serán castigados con la pena de cinco días de prisión simple, los que en sitio público frecuentado, disparen armas de fuego.

Artículo 455.—Serán castigados con la pena de quince días de prisión simple:

1º—Los que turbaren levemente el orden en el Tribunal o Juzgado en los actos públicos, en espectáculos, solemnidades o reuniones numerosas;

2º—Los subordinados del orden civil que faltaren al respeto y sumisión debidos a sus superiores, cuando el hecho no tuviere señalada mayor pena en este Código o en otras leyes.

Artículo 456.—Serán castigados con la pena de cinco días de prisión simple:

1º—Los que promovieren o tomaren parte activa en cencerradas u otras reuniones tumultuosas, con ofensa de alguna persona o con perjuicio o menoscabo del sosiego público;

2º—Los que en rondas u otras diversiones nocturnas, turbaren el orden público sin cometer delito;

3º—Los que causaren perturbación o escándalo con su embriaguez;

4º—Los que sin estar comprendidos en otras disposiciones de este Código turbaren levemente el orden público, usando de medios que racionalmente deban producir alarma o perturbación;

5º—Los que faltaren al respeto y consideración debida a la autoridad o la desobedecieren levemente, dejando de cumplir las órdenes particulares que les dictaren, si la falta de respeto o la desobediencia, no constituyen delito;

6º—Los que ofendieren de un modo que no constituya delito a los agentes de la autoridad cuando ejerzan sus funciones, y los que en el mismo caso los desobedecieren.

Artículo 457.—Serán castigados con diez días de prisión simple los que ocultaren su verdadero nombre, vecindad, estado o domicilio a la autoridad o funcionario público que se lo preguntare por razón de su cargo. (22)

Con la misma pena serán castigados los que no prestaren a la autoridad el auxilio que reclame en caso de delito, de incendio, naufragio, inundación u otra calamidad, pudiendo hacerlo sin perjuicio ni riesgo personal.

Artículo 458.—Serán castigados con la pena de cinco días de prisión simple:

1º—Los que ejercieren sin título actos de una profesión que lo exija; (23)

2º—Los que usaren armas sin licencia. (24)

---

(22) Ley de Cédula de Vecindad, Decreto legislativo Número 1735. Tomo 50: Capítulo 2º, Ley Municipal, Decreto gubernativo Número 1702. Tomo 54, y artículos 35 a 48 del Código Civil.

(23) Artículo 32, Ley de la Universidad Nacional, Decreto legislativo Número 1826. Tomo 51.

(24) Reglamento de 31 de mayo de 1932, Tomo 51.

TITULO II

Faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones

Artículo 459.—Serán castigados con cinco días de prisión simple:

1º—Los que se negaren a recibir, en pago, moneda legítima;
2º—Los que habiendo recibido de buena fe moneda falsa, la expendieren en cantidad menor de veinte quetzales y mayor de cinco después de constarles su falsedad;
3º—Los traficantes o vendedores que tuvieren medidas o pesos dispuestos con artificio para defraudar, o de cualquier modo infringieren las reglas establecidas sobre contraste para el oficio a que pertenezcan;
4º—Los que defraudaren al público en la venta de substancias, ya sea en cantidad, ya en calidad, por cualquier medio no penado expresamente;
5º—Los traficantes o vendedores a quienes se aprehendieren substancias alimenticias que no tengan el peso, medida o calidad que corresponda;
6º—Los prestamistas con establecimiento público que por negligencia o descuido omitiesen las formalidades a que se refiere el artículo 429; [25]
7º—Los mismos prestamistas que no diesen resguardo o seguridad de la prenda recibida.

Artículo 460.—Los que en sitios o establecimientos públicos promovieren o tomaren parte en cualquiera clase de juegos de azar que no fueren de pasatiempo y recreo, incurrirán en la multa de cinco a cincuenta quetzales.

Artículo 461.—Serán castigados con la pena de diez días de prisión simple en los casos no comprendidos en el Libro II:

1º—Los farmacéuticos que expidieren medicamentos de mala calidad; y,
2º—Los dueños o encargados de fondas, confiterías, panaderías u otros establecimientos análogos que expendieren o sirvieren bebidas o comestibles adulterados o alterados, perjudiciales a la salud, o no observaren, en el uso o conservación de las vasijas, medidas y útiles destinados al servicio, las reglas establecidas o las precauciones de costumbre.

---

(25) Reglamento de 27 de abril de 1934, Tomo 53.

Artículo 462.—Serán castigados con cinco días de prisión simple:

1º—Los que infringieren las disposiciones sanitarias de policía sobre prostitución;

2º—Los que infringieren las reglas dictadas por la autoridad en tiempos de epidemia o contagio;

3º—Los que infringieren los reglamentos, órdenes y bandos sobre epidemias de animales, extinción de langosta u otra plaga semejante;

4º—Los que infringieren las disposiciones sanitarias dictadas por la autoridad sobre conducción de cadáveres y enterramientos en los casos no prescritos en el Libro II de este Código;

5º—Los que profanaren los cadáveres, cementerios o lugares de enterramiento con hechos o actos que no constituyan delito;

6º—Los que arrojaren animales muertos, basuras o escombros en las calles y en los sitios públicos donde esté prohibido hacerlo, o ensuciaren las fuentes o abrevaderos;

7º—Los que infringieren las reglas o bandos de policía sobre la elaboración de substancias fétidas o insalubres o las arrojaren a las calles;

8º—Los que de cualquier otro modo que no constituya delito, infringieren los reglamentos, ordenanzas o bandos sobre higiene pública, dictados por la autoridad dentro del círculo de sus atribuciones.

Artículo 463.—Serán castigados con cinco días de prisión simple:

1º—Los que dieren espectáculos públicos o celebraren cualquier clase de reuniones sin obtener la debida licencia o traspasando los límites de la que les fuere concedida; y,

2º—Los que abrieren establecimientos de cualquier clase sin licencia de la autoridad, cuando fuere necesaria.

Artículo 464.—Serán castigados con la pena de diez días de prisión simple:

1º—Los que apagaren el alumbrado público o del exterior de los edificios o el de los portales o escaleras de los mismos; y,

2º—Los que faltaren a las reglas establecidas para el alumbrado público, donde este servicio se hiciere por los particulares.

Artículo 465.—Serán castigados con igual pena:

1º—Los facultativos que, notando en una persona a quien asistieren o en un cadáver, señales de envenenamiento o de otro delito, no dieren parte a la autoridad inmediatamente, siempre que por las circunstancias no incurrieren en responsabilidad mayor;

2º—Los encargados de la guarda y custodia de un enajenado que lo dejaren vagar por las calles y sitios públicos sin la debida vigilancia;

3º—Los dueños de animales feroces o dañinos que los dejaren sueltos o en disposición de causar mal;

4º—Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas o bandos relativos a carruajes públicos;

5º—Los que corrieren caballerías o carruajes por las calles, paseos o sitios públicos con peligro de los transeúntes o con infracción de las ordenanzas y bandos de buen gobierno;

6º—Los que obstruyeren las aceras, calles o sitios públicos con objetos o artefactos de cualquiera clase;

7º—Los que arrojaren a la calle o sitio público agua, piedras u otros objetos que puedan causar daño a las personas o en las cosas, si el hecho no tuviere señalada mayor pena por su intensidad o circunstancias;

8º—Los que tuvieren en los parajes exteriores de su morada sobre la calle o vía pública, objetos que amenacen causar daño a los transeúntes.

Artículo 466.—Serán castigados con diez días de prisión simple:

Los dueños de hoteles, posadas y demás establecimientos destinados a hospedaje que dejaren de dar a la autoridad los partes y noticias prevenidos por los reglamentos, ordenanzas o bandos en el tiempo y forma que estuviere prevenido.

Artículo 467.—Serán castigados con la pena de quince quetzales de multa:

1º—Los que contravinieren a las reglas establecidas para evitar la propagación del fuego en las máquinas de vapor, calderas, hornos, estufas, chimeneas u otros lugares semejantes o construyeren esos objetos con infracción de los reglamentos, ordenanzas o bandos o dejaren de limpiarlos o cuidarlos con peligro del incendio;

2º—Los que infringiendo las órdenes de la autoridad descuidaren la reparación de edificios ruinosos o de mal aspecto;

3º—Los que infringieren las reglas de seguridad concernientes al depósito de materiales, apertura de pozos o excavaciones;

4º—Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas o bandos de la autoridad sobre la elaboración y custodia de materias inflamables o corrosivas o productos químicos que puedan causar estrago.

TITULO III

Faltas contra las personas

Artículo 468.—Serán castigados con la pena de veinte días de prisión simple los que no estando comprendidos en el Párrafo IV, Título VII del Libro II, causaren lesiones que impidan al ofendido trabajar de uno a siete días o hagan necesaria la asistencia facultativa.

Artículo 469.—Serán castigados con la pena de diez días de prisión simple:

1º—Los que causaren lesiones que no impidan al ofendido dedicarse a sus trabajos habituales ni exijan asistencia facultativa;

2º—Los maridos que maltrataren a sus mujeres, aun cuando no les causaren lesiones de las comprendidas en el inciso anterior;

3º—Las mujeres que maltrataren a sus maridos de obra o de palabra;

4º—Los cónyuges que escandalizaren con sus disensiones domésticas, después de haber sido amonestados por la autoridad, si el hecho no estuviere comprendido en el Libro II de este Código;

5º—Los padres de familia que no procuren a sus hijos la educación que permitan sus facultades;

6º—Los hijos de familia que faltaren al respeto y sumisión debidos a sus padres;

7º—Los pupilos que cometen igual falta hacia sus tutores;

8º—Los que encontrando abandonado a un menor de siete años, con peligro de su existencia, no lo presentaren a la autoridad o a su familia;

9º—Los que en la exposición de niños quebrantaren las reglas o costumbres establecidas en la localidad respectiva y los que dejaren de llevar al asilo de expósitos o a lugar seguro a cualquier niño que encontraren abandonado;

10.—Los que no socorran o auxilien a una persona que encontraren en despoblado herida o en peligro de perecer, cuando pudieran hacerlo sin detrimento propio, a no ser que esta omisión constituya delito.

En los casos de los incisos 2º, 3º, 6º y 7º no se procederá sino por denuncia del marido o la mujer, el padre o el tutor en el lugar respectivo.

Artículo 470.—Serán castigados con cinco días de prisión simple:

1º—Los que golpearen o maltrataren a otro de obra o de palabra sin causarle lesión;

2º—Los que sin hallarse comprendidos en otras disposiciones de este Código amenazaren a otro con armas o las sacaren en riña, como no sea en justa defensa;

3º—Los que de palabra y en el calor de la ira amenazaren a otro con causarle un mal que constituya delito y por sus actos posteriores demostraren que persisten en la idea que significaron con su amenaza, siempre que por las circunstancias, el hecho no estuviere comprendido en el Libro II de este Código;

4º—Los que de palabra amenazaren a otro con causarle un mal que no constituya delito;

5º—Los que causaren a otro una coacción o vejación injusta no penada en el Libro II de este Código.

Artículo 471.—Serán castigados con tres días de prisión simple:

1º—Los que injuriaren livianamente a otro de obra o de palabra, si reclamare el ofendido. El perdón extinguirá la pena;

2º—Los que, requeridos por otros para evitar un mal mayor, dejaren de prestar el auxilio reclamado, siempre que no hubiera de resultarles perjuicio alguno.

TITULO IV

Faltas contra la propiedad

Artículo 472.—Serán castigados con la pena de quince días de prisión simple, si el hecho no estuviere penado en el Libro II de este Código:

1º—Los que por cualquiera de los medios señalados en el artículo 401, cometieren hurto por valor menor de un quetzal, siendo de substancias alimenticias, frutos o leñas y que no sean reincidentes;

2º—Los que cometieren estafa u otro engaño por valor menor de dos quetzales;

3º—Los que por interés o lucro interpretaren sueños, hicieren pronósticos o adivinaciones o abusaren de la credulidad pública de otra manera semejante.

Artículo 473.—Serán castigados con la pena de cinco días de prisión simple:

1º—Los que entraren en heredad o campo ajeno para coger frutos y comerlos en el acto;

2º—Los que en la misma forma cogieren frutos, mieses u otros productos forestales para echarlos en el acto a caballerías o ganados;

3º—Los que sin permiso del dueño entraren en heredad o campo ajeno antes de haberse recogido completamente los frutos, para aprovecharse de los restos, siempre que el valor de los frutos que tomaren no exceda de un quetzal;

4º—Los que entraren en heredad ajena cerrada o en la cercada, si estuviere manifiesta la prohibición de entrar.

La prisión será de un día por el solo hecho de entrar en heredad cercada o cerrada sin permiso del dueño, aunque no haya prohibición manifiesta.

Artículo 474.—Serán castigados con la multa de cinco quetzales:

1º—Los que entraren a cazar o a pescar en heredad cerrada o en campo vedado sin permiso del dueño;

2º—Los que con cualquier motivo o pretexto atravesaren plantíos o sembrados.

Si en cualquiera de los casos anteriores hubiere intimidación o violencia en las personas o fuerza en las cosas, se entenderán las penas duplicadas, si con arreglo a las disposiciones de este Código no correspondiere otra mayor.

Artículo 475.—Serán castigados con la multa de quince quetzales:

1º—Los que llevando carruajes, caballerías o animales dañinos, cometieren alguno de los excesos previstos en el artículo anterior, si por razón del daño no merecieren pena mayor;

2º—Los que destruyeren o destrozaren choza, albergue, setos, cercas, vallados u otras defensas de las propiedades;

3º—Los que causaren daño, arrojando, desde fuera, piedras, materiales o proyectiles de cualquier clase.

Artículo 476.—El dueño de ganados que, por su abandono o negligencia o de los encargados de su custodia, diere lugar a que aquéllos entren y causen daño en heredad ajena cualquiera que sea su cuantía, será castigado con un quetzal de multa, por cabeza de ganado.

Artículo 477.—Serán castigados con la multa de quince quetzales los que causaren incendio de cualquiera clase, no comprendido en el Libro II de este Código.

Artículo 478.—Incurrirán en la multa de diez quetzales los que infringieren los bandos de policía sobre quemas de maderas o producciones forestales y los que infringieren las disposiciones sobre caza y pesca. (26)

Artículo 479.—Serán castigados con la pena de cinco días de prisión simple los que causaren daño de los comprendidos en este Código, cuyo importe no exceda de diez quetzales.

Artículo 480.—Los que cortaren árboles en heredad ajena, causando daño que no exceda de diez quetzales, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del daño causado, y si éste no consistiere en cortar árboles, sino en deteriorarlos, talar ramaje o leña, la multa se entenderá del tanto al duplo del daño causado.

Si el dañador comprendido en este artículo sustrajere o utilizare los frutos u objetos del daño causado y el valor de éste no excediere de dos quetzales, o tres, siendo de semillas alimenticias, frutos o leñas, sufrirá la pena de diez días de prisión simple.

Artículo 481.—Los que aprovechando aguas que pertenezcan a otros o distrayéndolas de su curso, causaren daño cuyo importe exceda de diez quetzales, incurrirán en la multa del duplo al cuádruplo del daño causado.

Artículo 482.—Los que intencionalmente o por negligencia o descuido causaren un daño cualquiera no penado en este libro ni en el anterior, serán castigados con la multa del medio al tanto del daño causado si fuere estimable; y no siéndolo con la multa de uno a quince quetzales.

---

(26) Véase Ley Forestal, Decreto legislativo Número 1364, Tomo 44; y gubernativo Número 1235, Ley de Piscicultura y Pesca. Tomo 50 y Código Civil, sobre "Ocupación" y "Hallazgo".

TITULO V

Disposiciones finales

Artículo 483.—El pago de la indemnización y demás responsabilidades en favor de tercero se verificará antes que el pago de la multa.

Artículo 484.—En los reglamentos generales o particulares que se publiquen y en los de policía que dicten las autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando deban imponerse en virtud de atribuciones gubernativas o económicas, a no ser que se determine otra cosa en leyes especiales.

Las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones de los funcionarios de la administración para dictar bandos o reglamentos de policía y para corregir gubernativamente las faltas y abusos cuando su represión les está encomendada por leyes o reglamentos especiales, pero como previene el inciso anterior, las penas no podrán exceder de las que en este libro se determinan.

Artículo 485.—La aplicación de los artículos 48 y 49 corresponderá a la Presidencia del Poder Judicial, respecto de los reos que cumplieren su condena en la Penitenciaría de la capital, y a las Salas de Justicia respectivas en los demás casos. (27)

Artículo 486.—La orden de libertad a que se contrae el artículo 50, será de la competencia del Juez de Primera Instancia que hubiere dictado la sentencia en que recayó ejecutoria.

Artículo 487.—La competencia de los tribunales se determinará por las reglas siguientes:

1ª—Si el delito tuviere asignada pena de prisión correccional o arresto mayor, corresponderá a su conocimiento a los Jueces de Primera Instancia;

2ª—Si la pena fuere de arresto menor o prisión simple, a los Jueces de Paz o Intendentes Municipales en su defecto, sin perjuicio de la prevención que las leyes dan a los Jefes Políticos en lo relativo a las faltas.

El hecho de modificarse la naturaleza de la pena por cualquiera agravación o atenuación, no alterará la competencia establecida.

(27) Véase Ley Constitutiva del Poder Judicial, Decreto legislativo Número 1928. Tomo 52 y sus reformas.

Artículo 488.—Queda derogado el Código Penal contenido en el Decreto gubernativo Número 419, de 15 de febrero de 1889 y sus reformas, y abrogado el Decreto gubernativo Número 1790, de 14 de febrero de 1936.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintinueve de abril de mil novecientos treinta y seis.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

J. ED. GIRON,
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, cinco de mayo de mil novecientos treinta y seis.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

INDICE DE LEYES PENALES

AGRICULTURA

1894.—Abril 27.—Decreto legislativo Número 243.—Tomo 12.—Ley de Trabajadores y sus penas.

1930—Mayo 30.—Decreto legislativo Número 1655.—Tomo 49.—Penas para los que transporten, depositen o expongan a la venta, café impuro.

1933—Mayo 24.—Tomo 52.—Reglamenta la caza del lagarto y establece penas a los infractores.

1934—Mayo 7.—Decreto legislativo Número 1995.—Prohibe las habilitaciones o anticipos a los colonos y jornaleros de fincas y establece penas a los infractores.—Tomo 53.

1934—Julio 12.—Tomo 53.—Reglamento para conceder el uso condicional de terrenos nacionales y penas por el delito de defraudación.

1935—Febrero 18.—Decreto gubernativo Número 1638.—Tomo 53.—Penas para los infractores del régimen forestal a que están sometidos los bosques y montes de propiedad particular declarados de utilidad pública para los efectos que expresa.

1935—Marzo 2.—Tomo 53.—Reglamenta el uso de fierros para marcar ganado, y establece penas a los infractores.

1936—Marzo 29.—Reglamento para el servicio de vialidad, y penas por su infracción, artículos 38, 63, 68, 90 y 91.

(Véase en el tomo 44 la Convención Centroamericana para unificar las leyes protectoras de obreros y trabajadores.)

EDUCACION PUBLICA

ESPECTACULOS PUBLICOS

1927—Octubre 6.—Tomo 46.—Prohibe la asistencia de niños y jóvenes menores de 14 años a las funciones cinematográficas, bajo las penas que expresa.

1931—Abril 17.—Decreto gubernativo Número 1138.—Tomo 50.—Penas a los dueños o empresarios de espectáculos públicos que no someten a censura sus programas de matinales.

1932—Septiembre 28.—Tomo 51.—Ley de Espectáculos Públicos y penas por su infracción.
1934—Marzo 23.—Tomo 53.—Prohibe los espectáculos públicos que ofendan la moralidad y buenas costumbres, bajo las penas que expresa.

POSESION DE CARGOS PUBLICOS

1931—Abril 17.—Tomo 50.—Penas para los que estando afectos a la prestación de servicios, no tomen posesión de los cargos para que hayan sido nombrados.—Libro II, título 6, párrafo 6º—Código Penal.

FOMENTO

AVIACION

1935—Marzo 26.—Tomo 54.—Prohibe el pastaje de semovientes en los aeropuertos, aeródromos y campos de aterrizaje, bajo las penas que expresa.

BUHONEROS

1928—Febrero 29.—Tomo 46.—Reglamento para vendedores ambulantes de efectos ultramarinos.
1932—Febrero 2.—Decreto gubernativo Número 1241.—Tomo 50.—Penas a los extranjeros que se dedican al comercio de buhoneros.

CODIGO POSTAL

1904—Noviembre 21.—Decreto gubernativo Número 650.—Tomo 23. Libro I, Título II y IV, Capítulos 3 y 10. Establecen penas por los delitos de falsificación de sellos postales y demás signos de franqueo y por la violación de correspondencia.

CODIGO DE COMUNICACIONES ELECTRICAS

1898—Septiembre 18.—Decreto gubernativo Número 536.—Tomo 16. —Penas por daños a las líneas telegráficas.
1935—Abril 27.—Decreto legislativo Número 2080.—Tomo 54.—Artículos 559 a 563.—Forma del procedimiento judicial contra los telegrafistas, en los casos de delitos y faltas.

DIQUES O PRESAS

1933—Octubre 10.—Tomo 52.—Todo dique o presa debe estar provisto de compuertas, bajo las penas que indica.

EXPLOSIVOS

1907—Mayo 7.—Decreto legislativo Número 737.—Tomo 26.—Prohibe la importación y uso de explosivos y máquinas destinadas a hacerlos estallar, salvo con las formalidades que expresa, y establece penas a los infractores.

1907—Mayo 10.—Reglamenta el anterior.—Tomo 26.—(Véase Sección "Guerra".)

LEY DEL TRABAJO

1926—Abril 24.—Decreto legislativo Número 1434.—Tomo 45.—Penas a los infractores y por las huelgas declaradas punibles. (Artículos 69 y 70.)

1928—Febrero 29.—Tomo 46.—Penas por infracción a la ley del 75% de guatemaltecos en las empresas o negocios.

LEY DE ACCIDENTES

1932—Mayo 6.—Decreto legislativo Número 1827.—Tomo 51.—Responsabilidad civil de las empresas de ferrocarriles, vapores tranvías, automóviles, aeronaves o cualquier otro medio de transporte, por tierra, agua o aire, luz y fuerza eléctricas o de cualquier otro género, y de toda clase de fábricas o talleres que puedan producir daños por impericia, embriaguez, malignidad o torpeza de los empleados.

MARINA

1934—Mayo 26.—Tomo 53.—Requisitos para construir muelles y casetas particulares para guardar embarcaciones en las bahías y penas por la infracción.

FERROCARRILES

1898—Septiembre 18.—Decreto gubernativo Número 536.—Tomo 16.—Penas por daños a los ferrocarriles.

GOBERNACION Y JUSTICIA

AGUAS

1915—Marzo 12.—Tomo 33.—Protección a las aguas potables destinadas al uso de las poblaciones, y penas a los infractores.

ANUNCIOS Y RECLAMOS

1934—Enero 29.—Tomo 52.—Reglamento de Anuncios y Reclamos para la ciudad de Guatemala, y penas por su infracción.

BENEFICENCIA PUBLICA

(Impuestos a su favor.)

1891—Diciembre 2.—Decreto legislativo Número 139.—Tomo 10.—Publicidad de operaciones fiscales y de beneficencia y otras prohibiciones y sus penas.

1901—Enero 24.—Tomo 19.—Análogo por infringir el Reglamento para destace de ganado vacuno.

1907—Julio 12.—Decreto gubernativo Número 673.—Tomo 26.—A la Tesorería de Beneficencia ingresan las multas impuestas a Corredores Jurados, Agentes, Comisionistas o de negocios, por las faltas que expresa.

1907—Noviembre 30.—Tomo 26.—Análogo por la infracción de mantener o pastar ganados en la faja de terreno de ambos lados de las líneas férreas.

1917—Abril 23.—Decreto legislativo Número 960.—Tomo 36.—Análogo por infracción a la ley que reglamenta la venta de artículos de primera necesidad en los casos a que se refiere.

1924—Marzo 19.—Decreto legislativo Número 1273.—Tomo 43.—Análogo por infracción de los requisitos para hacer colectas o recaudaciones en el público.

1925—Noviembre 6.—Tomo 44.—Análogo por infringir la prohibición de introducir billetes de loterías y rifas no autorizadas.

1927—Noviembre 15.—Tomo 46.—Impuesto sobre los espectáculos públicos y penas por su infracción.

1928—Mayo 17.—Decreto legislativo Número 1542.—Tomo 47.—Adiciona el anterior.

1932—Septiembre 26.—Tomo 51.—Penas por infracción a los Estatutos y Reglamento Interior del Hospital General e Instituciones Anexas.

1933—Mayo 19.—Tomo 52.—Reglamento Interior de la Escuela de Enfermeras del Hospital General, y penas por su infracción.

1933—Agosto 19.—Tomo 52.—Reglamento para el turno de Médicos y Cirujanos de la capital y penas por su infracción.

1936—Junio 9.—Tomo 55.—Decreto gubernativo Número 1835.—Procedimiento relativo al hallazgo de bienes mostrencos y penas por su infracción.

BARATILLOS

1933—Febrero 24.—Tomo 51.—Penas por infracción al Reglamento de Baratillos.

CONSOLIDACION Y CULTOS

1873—Agosto 27.—Decreto gubernativo Número 104.—Tomo I.—Penas por la infracción de la ley que consolida los bienes a que se refiere.

1874—Febrero 25.—Decreto gubernativo Número 118.—Tomo I.—Prohibe a todos los sacerdotes, fuera de los actos destinados al ejercicio de su ministerio, el uso del traje talar y de cualquiera distintivo, y penas a los infractores.

1882—Junio 15.—Prohibe las procesiones fuera de las iglesias, bajo las penas que expresa.

CORRECCION DE MENORES

1913—Diciembre 24.—Tomo 32.—Sistema Penal para la Casa de Corrección de Menores.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

1923—Abril 26.—Decreto legislativo Número 1240.—Tomo 42.—Penas por quebrantamiento de la ley que fija término para elevar a plenario las causas.

COLECTAS O CONTRIBUCIONES

1924—Marzo 19.—Decreto legislativo Número 1273.—Tomo 43.—Penas por infracción de los requisitos para hacer colectas o recaudaciones en el público.

1935—Octubre 28.—Decreto gubernativo Número 1751.—Tomo 54.—Adiciona el anterior, previniendo extender recibos en talonarios autorizados.

CEDULA DE VECINDAD

1931—Mayo 30.—Decreto legislativo Número 1735.—Tomo 50.—Ley de Cédula de Vecindad y sanción penal por no llevar los registros en forma.

DIARIO OFICIAL

1930—Diciembre 2.—Tomo 49.—Reglamento para la conservación del "Diario Oficial", en las oficinas públicas, y penas por su infracción.

FARMACIAS

1922—Marzo 18.—Tomo 41.—Penas por la infracción del Reglamento para el tráfico del opio, morfina, heroína, cocaína y sus derivados.

FIANZAS

1932—Octubre 31.—Decreto gubernativo Número 1340.—Tomo 51. —Penas a los empleados públicos por prestar fianzas de cualquier naturaleza.

HOSPICIO NACIONAL

1927—Mayo 2.—Tomo 46.—Reglamento Interior del Hospicio Nacional y penas por su infracción.

INVENTARIOS ANUALES

1906—Abril 28.—Decreto legislativo Número 647.—Tomo 25.—Dispone el inventario anual de las oficinas públicas, y penas accesorias por la ocultación o desaparición de objetos.

JEFES POLITICOS

1934—Abril 24.—Decreto legislativo Número 1987.—Tomo 53.—Facultades a los Jefes Políticos para imponer penas en los casos que expresa.

LEY DE AMPARO

1928—Mayo 12.—Decreto legislativo Número 1539.—Tomo 47.—Penas por infracción al procedimiento en los recursos de amparo.

LEY DEL MINISTERIO PUBLICO

1929—Mayo 31.—Decreto legislativo Número 1618.—Tomo 48.—Correcciones disciplinarias a los Agentes Auxiliares del Ministerio Público.

LEY DE PROBIDAD

1931—Mayo 2.—Decreto legislativo Número 1707.—Tomo 50.—Penas por no cumplir la Ley de Probidad.

LEY ELECTORAL

1931—Mayo 30.—Decreto legislativo Número 1738.—Tomo 50.—Capítulo V.—Artículos penales.

LEY CONTRA LA VAGANCIA

1934—Mayo 8.—Decreto legislativo Número 1996.—Tomo 53.—Ley contra la Vagancia.—Párrafo 3º, penas y forma de juzgarlas.

MUNICIPALIDADES

1901—Enero 24.—Tomo 19.—Penas por infracción al Reglamento para destace de ganado vacuno.

1901—Mayo 16.—Tomo 20.—Penas por infringir el Reglamento de Policía y Ornato.

1924—Junio 30.—Tomo 43.—Penas por no pagar la contribución de ornato.

1930—Mayo 30.—Decreto legislativo Número 1655.—Tomo 49.—Prohibe la venta, transporte o depósito de café impuro en cualquier forma bajo las penas que expresa.

1931—Diciembre 16.—Decreto gubernativo Número 1228.—Tomo 50.—Las constancias de recepción de fondos públicos o municipales, deben expedirse en talonarios autorizados, bajo las penas que expresa. (Véase Código Penal, artículo 295.)

1932—Abril 15.—Tomo 51.—Penas por contravención al Reglamento para Lides de Gallos.

1934—Octubre 15.—Tomo 53.—Penas por infracción al Reglamento de la Inspección de Hacienda.

1934—Noviembre 3.—Tomo 53.—Penas que establece el Reglamento para la rendición, glosa y archivo de cuentas.

1935—Marzo 2.—Tomo 53.—Penas por infracción al Reglamento para el uso de fierros para marcar ganado.

1935—Noviembre 7.—Tomo 54.—Adiciona el anterior.

MARCAS DE COMERCIO

1925—Mayo 21.—Decreto legislativo Número 1411.—Tomo 44.—La Ley de Marcas no otorga privilegios exclusivos para importación, venta o arrendamiento de mercaderías, ni para exhibiciones, muestras o anuncios que impidan de alguna manera la libre competencia comercial o industrial, bajo las penas que expresa.

MANIFESTACIONES PUBLICAS COLECTIVAS

1932—Marzo 29.—Tomo 51.—Sanciones penales por los desórdenes que originen las manifestaciones públicas colectivas.

PODER JUDICIAL

1922—Julio 20.—Tomo 41.—Penas por infracción al Reglamento para calificación de los reos durante la prisión.

1925—Enero 12.—Tomo Leyes Vigentes.—Penas por infringir el Reglamento para reconocimiento médico previo a la excarcelación de procesados.

1932—Septiembre 23.—Tomo 51.—Jurisdicción que en el Ramo Criminal tienen los Jueces de Paz de la capital, y penas económicas disciplinarias.

1933—Decreto legislativo Número 1928.—Tomo 52.—Ley Constitutiva del Poder Judicial, artículo 16, Facultades a la Corte Suprema de Justicia para corregir faltas, abusos o deficiencias, y artículo 176, sobre apremios.

1934—Agosto 31.—Decreto gubernativo Número 1568.—Tomo 53.—Reglamento General de Tribunales, artículos 219 a 227, clasifica las faltas oficiales de los Jueces.

1934—Septiembre 5.—Tomo 53.—Reglamento Interior de las Oficinas de la Presidencia y Corte Suprema de Justicia. Artículo 57. Clasifica las faltas oficiales y establece penas.

POLICIA NACIONAL

1901—Mayo 16.—Tomo 20.—Reglamento de Policía y Ornato, y penas.

1925—Agosto 12.—Decreto gubernativo Número 901.—Tomo 44.—Título XX.—De las faltas contra la disciplina y sus penas. Artículos 275 a 288.

1925—Noviembre 14.—Tomo 44.—Penas a los inmigrantes que no cumplan con inscribirse en la Dirección General de Policía.

1927—Junio 4.—Tomo 46.—Reglamento del Tráfico y Penas por su infracción.

1931—Marzo 24.—Tomo 50.—Penas por infracción al Reglamento para el uso de aparatos reproductores de la voz y el sonido.

SANIDAD, SALUBRIDAD E HIGIENE

1901—Enero 12.—Tomo 19.—Penas por infracción al Reglamento de establecimientos balnearios.

1905—Diciembre 12.—Tomo 24.—Penas por infringir el Reglamento sobre depósito de cadáveres en los templos. (Véase el de 30 de enero de 1906 en el mismo tomo.)

1907—Noviembre 15.—Tomo de Leyes Vigentes.—Penas accesorias por infracción al Reglamento de Lecherías.

1913—Mayo 17.—Decreto legislativo Número 879.—Tomo 32.—Penas por infracción a la Convención Sanitaria de París, suscrita el 17 de enero de 1912.

1928—Enero 18.—Tomo 46.—Penas por infracción al Reglamento para garantizar la salud de los braceros en las fincas.

1928—Octubre 18.—Tomo 47.—Penas por infracción al Reglamento de Profilaxia de la Rabia.

1930—Febrero 15.—Tomo 48.—Penas por infracción al Reglamento para el servicio de compra y venta oficial de la quinina.

1932—Mayo 14.—Decreto legislativo Número 1841.—Tomo 51.—Penas por violación al Código de Sanidad. Capítulo 28.

1932—Agosto 4.—Tomo 51.—Reglamento de la escala de multas por infracciones al Código de Sanidad y sus distintos Reglamentos.

1932—Agosto 4.—Tomo 51.—Penas por infracción al Reglamento de Carnicerías.

1933—Enero 21.—Tomo 51.—Penas por infracción al Reglamento del Rastro de Ganado Menor.

1935—Abril 16.—Tomo 54.—Reglamento para el ejercicio de la medicina y demás profesiones conexas, y forma de aplicar sanciones por su violación.

SECRETARIA DE GOBERNACION Y JUSTICIA

1933—Agosto 12.—Tomo 52.—Reglamento para el Régimen Interior del Ministerio de Gobernación y Justicia.—Penas por su infracción.

SOCIEDADES ANONIMAS

1934—Junio 26.—Tomo 53.—Ley de Sociedades Lucrativas por Acciones y penas por su infracción.

TIPOGRAFIA NACIONAL

1935—Noviembre 27.—Tomo 54.—Reglamento Interior de la Tipografía Nacional.—Régimen Disciplinario.—Penas y Sanciones.

TRATADOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES

1933—Mayo 10.—Tomo 52.—Convención con varios países. Código Sanitario Panamericano. Artículo 37, Sanciones penales por su infracción.

1933—Julio 25.—Tomo 52.—Convención con varios países para la supresión de la circulación y el tráfico de publicaciones obscenas, y declara punibles los casos que expresa.

VACUNA

1908.—Diciembre 8.—Decreto gubernativo Número 691.—Tomo 27.—Ley de Vacuna y sus penas.

GUERRA

PORTACION DE ARMAS

1932—Mayo 31.—Tomo 51.—Penas por infracción al Reglamento para la importación, desalmacenaje, ventas al detalle, portación y uso de armas y municiones.

Artículo lo.- El artículo lo. del Decreto gubernativo No. 1750 queda adicionado con los siguientes párrafos:

"En caso de insolvencia, se impondrá al responsable, por medio de los Tribunales comunes, un día de prisión simple, por cada quetzal no pagado."

"Cuando se trate de operaciones de división, unificación, desmembración o cualesquiera otras, de cuya consecuencia se forme una o varias fincas nuevas, en el Registro de Inmuebles; el aviso correspondiente deberá darse, dentro de 30 días, en vez de quince, como se establece en el inciso primero. En este caso, el número de registro que se consignará en el aviso, es el correspondiente a la nueva finca formada."

Art. 2o.- se Deroga el Decreto gubernativo No. 2273.-

1934—Septiembre 19.—Tomo 53.—Decreto gubernativo Número 1581.—Pena de muerte para toda persona que sin autorización legal tenga en su poder o fabricare explosivos, bombas, máquinas para hacerlos estallar, o artefactos para usos similares.

1935—Abril 5.—Tomo 54.—Decreto legislativo Número 2061.—Aprueba y reforma el anterior.

1935—Abril 29.—Reglamento para el servicio del Ejército en tiempo de paz. Capítulo 31, artículos 949 a 952. Penas por autorizar y contraer matrimonio los Jefes y Oficiales que estuvieren en servicio activo, sin llenar los requisitos que expresa. Tomo 54.

HACIENDA

AVISOS NOTARIALES

1934—Mayo 19.—Tomo 53.—Penas por autorizar instrumentos públicos de sociedades, sin que se presente el nombramiento en forma de los representantes.

1935—Octubre 28.—Decreto gubernativo Número 1750.—Tomo 54. —Término y requisitos para los avisos de los Notarios y Jueces en los contratos, operaciones o diligencias sobre traslación de dominio, división o acumulación de inmuebles, y penas a los infractores.

1935—Diciembre 9.—Tomo 54.—Los avisos notariales por contratos sobre traslación de inmuebles deben hacerse en fórmulas impresas, bajo la pena que expresa.

CODIGO DE ADUANAS

1932—Septiembre 8.—Tomo 51.—Penas por importación fraudulenta de artículos no manifestados en los equipajes.

1935—Abril 10.—Decreto legislativo Número 2064.—Tomo 54.—Libro V.—Penas y procedimientos en los delitos de contrabando y defraudación en el ramo de Aduanas. El Reglamento de esta ley, es el Decreto gubernativo Número 1150, de 3 de julio de 1931, tomo 50.

1936—Mayo 4.—Decreto gubernativo Número 1811.—Tomo 55.—Penas por la importación de telas y artículos hechos de tejidos con características y coloridos típicos indígenas iguales o similares a los del país.

CAMINOS PARA TRANSPORTES

1933—Abril 19.—Decreto gubernativo Número 1388.—Tomo 52.—Señala los caminos de tránsito con mercaderías importadas o para exportación, y los lugares de ingreso por las fronteras terrestres, y establece penas a los infractores. (Ampliado por acuerdos de 19 de abril y 4 de mayo de 1933. 2 de mayo de 1934. Tomo 53; 2 de julio y 15 de octubre de 1935. Tomo 54.)

CREDITO AGRICOLA

1934—Julio 9.—Decreto gubernativo Número 1545.—Tomo 53.—Los préstamos al Crédito Agrícola deberán invertirse precisamente en el objeto para que se hayan concedido; su aplicación a un objeto diferente de aquél a que estuvieren destinados, se castigará como delito de estafa.

1935—Noviembre 9.—Decreto gubernativo Número 1755.—Tomo 54.—Penas por la variación de destino de los préstamos refaccionarios, o la ocultación de productos pignorados.

COLECTAS PARA OBRAS PUBLICAS

1935—Octubre 28.—Decreto gubernativo Número 1751.—Tomo 54.—Las colectas, contribuciones o recaudaciones destinadas a obras públicas, deben llenar los requisitos del Decreto gubernativo Número 846, extender los recibos en talonarios autorizados en la forma y bajo las penas que expresa.

CONTRABANDO Y DEFRAUDACION

1934—Noviembre 26.—Decreto gubernativo Número 1602.—Tomo 53.—Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y Fermentadas. Penas por las distintas infracciones que expresa.

EROGACIONES INDEBIDAS

1891—Diciembre 2.—Decreto legislativo Número 139.—Tomo 10.—Prohibición terminante bajo las penas que expresa, de hacer erogaciones que no estén legalmente autorizadas; de hacer rebaja o dispensa de los impuestos establecidos y sobre publicaciones que detalla, etcétera. (Véase en el tomo 47 el Decreto gubernativo Número 974, Ley de Presupuestos y Pagos.)

ESTAFAS AL FISCO

1924—Mayo 28.—Decreto legislativo Número 1349.—Tomo 43.—
El cobro de sueldos no devengados y el de servicios o suministros no efectuados, se castigará como delito de estafa a la Hacienda Pública, en cuyos delitos son solidariamente responsables los funcionarios o empleados que autoricen recibos y comprobantes ficticios, o hagan pagos sin los requisitos legales.

ESTANCO DE FOSFOROS

1930—Julio 9.—Decreto legislativo Número 1666.—Tomo 49.—Declara monopolio fiscal el tráfico y elaboración de fósforos, sus similares y encendedores, bajo las penas que expresa.

1935—Septiembre 16.—Decreto gubernativo Número 1727.—Tomo 54.—Penas por el uso de encendedores automáticos.

EXPORTACION DE ORO Y PLATA

1934—Abril 20.—Decreto legislativo Número 1984.—Tomo 53.—
Prohibe terminantemente la exportación de oro amonedado, en barras o en cualquiera otra forma, lo mismo que la enajenación de dicho metal, y establece penas a los infractores.

1935—Mayo 6.—Decreto gubernativo Número 1659.—Tomo 54.—
Bajo las mismas penas, prohibe la exportación, enajenación y adquisición de plata.

1935—Diciembre 9.—Decreto gubernativo Número 1766.—Tomo 54.—Exceptúa las monedas extranjeras hasta ₡25. (Nota 500-0-a Arancel de Aduanas.)

EMBARCACIONES

1935—Octubre 28.—Decreto gubernativo Número 1749.—Tomo 54.—
Limita el tonelaje mínimo de embarcaciones que realizan el comercio internacional en la zona del mar Atlántico, bajo las penas que expresa.

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

1936—Mayo 4.—Decreto gubernativo Número 1813.—Tomo 55.—
Penas por establecimientos de nuevos talleres o sucursales de almacenes, tiendas, ventas, centros de negocios industria-

les, mercantiles y comerciales que pertenezcan o sean regenteados por individuos de las razas o nacionalidades que expresa.

1936—Mayo 18.—Decreto gubernativo Número 1823.—Tomo 55.— Adiciona el anterior.

ESTADISTICA

1936—Mayo 18.—Decreto gubernativo Número 1820.—Tomo 55.— Ley de Estadística. Capítulo V. Infracciones, Penas y Procedimientos.

GRADOS DEL ALCOHOL

1933—Abril 19.—Tomo 52.—Prohibición absoluta para vender alcohol que no tenga de riqueza 88 grados Gay Lussac y establece penas por su infracción. (Véase Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas.)

INTERESES 6% ANUAL

1935—Noviembre 9.—Decreto gubernativo Número 1755.—Tomo 54.—Fija el 6% como tipo máximo que puede cobrarse en concepto de intereses, y establece el delito de usura con la sanción penal correspondiente. (Véase Código Penal.)

LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO

1925—Mayo 21.—Decreto legislativo Número 1406.—Tomo 44.— Artículo 172 y Capítulo 12.—Penas por su infracción.

PAGOS DE ARBITRIOS EN TALONARIOS

1931—Diciembre 16.—Decreto gubernativo Número 1228.—Tomo 50.—Penas para los funcionarios o empleados que manejen fondos públicos o municipales y que no extiendan las constancias de pago, o lo hagan en hojas o talonarios no autorizados por la Dirección General de Cuentas.

1932—Abril 6.—Decreto legislativo Número 1771.—Tomo 51.— Aprueba el anterior.

LEY DE TABACOS Y SU REGLAMENTO

1933—Octubre 14.—Decreto gubernativo Número 1466.—Tomo 52.—Delitos y penas por infracciones de esta Ley, inclusive lo relativo al papel estancado para elaborar cigarros.

1935—Noviembre 9.—Decreto gubernativo Número 1756.—Tomo 54.—Ley de Centralización de Tabacos y sus penas.

PAPEL SELLADO Y TIMBRES

1933—Abril 19.—Decreto gubernativo Número 1389.—Tomo 52.—Reglamento para el impuesto de papel sellado y timbres y las penas por su infracción.

1935—Agosto 12.—Tomo 54.—Forma de cancelar los timbres fiscales adheridos a los documentos, y penas por la infracción.

RIFAS Y LOTERIAS

1935—Octubre 28.—Tomo 54.—Prohibe la introducción, venta o tenencia de billetes de loterías extranjeras y de los certificados de depósito y documentos a que se refiere. Establece penas a los infractores.

SOCIEDADES EXTRANJERAS

1934—Junio 26.—Decreto gubernativo Número 1543.—Tomo 53.—Penas a las sociedades o compañías extranjeras que no paguen en el mes de enero el impuesto de autorización.

TRANSPORTE DE EFECTOS ESTANCADOS

1932—Septiembre 28.—Decreto gubernativo Número 1322.—Tomo 51.—Penas por el transporte de efectos estancados sin portar previamente la guía del caso, que no podrá obtenerse después de principiado el viaje.

VIALIDAD

1930—Junio 21.—Decreto gubernativo Número 1084.—Tomo 49.—Reglamento del Decreto legislativo Número 1645 que estableció el impuesto de vialidad, y señala las penas por su infracción.

1936—Marzo 29.—Tomo 55.—Reglamento para el Servicio de Vialidad y penas por su infracción.

RELACIONES EXTERIORES

INMIGRACION

1931—Mayo 31.—Decreto legislativo Número 1745.—Tomo 50.—Penas a las autoridades que violen las leyes de inmigración, permitiendo indebidamente la entrada al país de los extranjeros que expresa.

1936—Enero 25.—Decreto gubernativo Número 1781.—Tomo 54.—Ley de Extranjería, artículos 53 y 76.

LEY DE PASAPORTES

1930—Diciembre 8.—Decreto gubernativo Número 1105.—Tomo 49.—Penas para los extranjeros que estando comprendidos en las prohibiciones y restricciones legales, se introduzcan al país.

1936—Enero 25.—Decreto gubernativo Número 1781.—Tomo 54.—Ley de Extranjería, artículos 53 y 76.

PUBLICACIONES OBSCENAS

1933—Abril 7.—Decreto legislativo Número 1902.—Tomo 52.—Aprueba la Convención de Ginebra de 12 de septiembre de 1923, que declara delito punible la circulación y tráfico de las publicaciones obscenas que detalla. (Véase artículo 19, Ley de Imprenta.)

DECRETO NUMERO 2154

LEY DE NOTARIADO

Decreto No. 2556.-

Reformas a la Ley del Notariado.-

Artículo 1o.- Se aprueba el Decreto gubernativo No. 2374, emitido por conducto de la Secretaría de Gobernación y Justicia el 13 de mayo de 1940, con las modificaciones que a continuación se expresan.

Artículo 2º - El artículo 2º de la Ley de Notariado, queda así:

"Artículo 2º - Para ejercer la profesión de Notario se requiere:

1º - Haber obtenido el título facultativo o la incorporación con arreglo a la ley;

2º - Ser guatemalteco de los comprendidos en el artículo 5o. de la Constitución, mayor de veintiun años, del estado seglar, ciudadano inscrito y estar en el goce de los derechos políticos;

3º - Presentar finiquito de cuentas si antes hubiere administrado fondos públicos o bienes de menores, ausentes o incapacitados;

4º - No haber sido condenado por falsedad, robo, hurto, estafa, exacciones ilegales, quiebra o insolvencia fraudulenta, prevaricato, malversación de caudales públicos, fraude o cohecho;

5º - Haber registrado en la Presidencia del Poder Judicial el título facultativo o el acuerdo de incorporación. Hecho ésto, el Secretario de la Corte Suprema de Justicia comunicará el registro y dará a conocer la firma y sello del Notario a los demás Tribunales, Registro de la Propiedad, Jefaturas Políticas, Administraciones de Rentas y Archivo de Protocolos.-

Artículo 3º - Los incisos 5º y 11 del artículo 11 de la Ley de Notariado, quedan así:

5º - Expedir testimonios y copias compulsadas a los otorgantes, sus herederos o cesionarios cada vez que éstos los pidan; y a cualquier otra persona que tenga legítimo interés en el instrumento. En caso de denegatoria puede el interesado acudir al Juez de Primera Instancia del lugar, para que éste ordene la expedición del testimonio si procediere. Tratándose de testamentos y donaciones por causa de muerte, mientras viva el testador o donante, sólo ellos podrán obtener copia o testimonio de tales instrumentos o consultarlos."

11.- Usar el sello registrado al lado de su firma en los instrumentos y documentos que suscriba por razón de oficio y en todas las hojas de los testimonios que expida. El sello deberá contener completos los nombres y apellidos del Notario."

Artículo 4º - Los incisos 5º y 6º del artículo 12 de la Ley de Notariado, quedan así:

"5º - Autorizar acto o contrato que otorguen extranjeros domiciliados sin tener a la vista la constancia de haberse inscrito el otorgante en el Registro Civil; cuando se trate de testamento, si el otorgante se encontrare gravemente enfermo, podrá omitir esta formalidad, pero el Notario hará constar aquella circunstancia."

"6º - Autorizar acto o contrato en su favor o en favor de sus parientes. Podrá el Notario autorizar con la antefirma "por mí y ante mí" los instrumentos públicos siguientes: a) - Su propio testamento, modificaciones y revocación y las donaciones que otorgue por causa de muerte, modificación y revocación de las mismas; b)- Los poderes que confiera, su prórroga, modificaciones y revocación; c)- La substitución total o parcial de poderes que se le hayan conferido, cuando el poderdante lo haya facultado expresamente para la substitución total o parcial; d)- Los actos en que solamente le resulten obligaciones y no derecho alguno."

Artículo 5º - El artículo 17 de la Ley de Notariado queda así:

"<u>Artículo 17.-</u> Las escrituras matrices, actas de protocolación y de legalización se extenderán en pliegos de papel sellado especial para protocolos que llevarán la numeración fiscal respectiva y se entregarán al Notario por la Oficina correspondiente y con las formalidades que adelante se expresan El protocolo del Escribano del Gobierno se llevará en pliegos de papel de lino de las mismas dimensiones y con igual rayado que el especial de protocolo."

Artículo 6º - Los incisos 6º y 9º del artículo 22 de la Ley de Notariado, quedan así:-

"6º - La presencia de un testigo más que firme por el otorgante que no sepa o que no pueda firmar, o por el conjunto de otorgantes que no sepan o no puedan firmar y representen un mismo derecho, debiendo tener idénticas calidades que los testigos instrumentales."

"9º - Si alguno de los otorgantes fuere extranjero domiciliado, la constancia de que está inscrito como tal en el Registro Civil, salvo el caso de excepción indicado en el inciso 5º del artículo 12."

Guatemala, 30 de Abril de 1941.-

DECRETO NUMERO 2154

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

La siguiente

LEY DE NOTARIADO

CAPITULO PRIMERO

De los Notarios y requisitos para ejercer el Notariado

Artículo 1º—Notario es el funcionario autorizado para dar fe de los actos y contratos en que deba intervenir por disposición de la ley o por requirimiento de parte interesada.

Artículo 2º—Para ejercer la profesión de Notario se requiere:

1º—Haber obtenido el título facultativo correspondiente;

2º—Ser guatemalteco de los comprendidos en el artículo 5º de la Constitución, mayor de veintiún años, ciudadano en el goce de los derechos políticos y civiles y del estado seglar;

3º—Notoria honradez y buena conducta comprobadas por medio de dos testigos de reconocida honorabilidad y arraigo, que hayan conocido y tratado al solicitante por un período no menor de cinco años continuos;

4º—Presentar el finiquito correspondiente si hubiere administrado fondos públicos o bienes de menores, ausentes o incapaces;

5º—No haber sido condenado por falsedad, robo, hurto, estafa, exacciones ilegales, quiebra o insolvencia fraudulenta, prevaricato, malversación de caudales públicos, fraude o cohecho;

6º—Rendir las informaciones a que se contraen los incisos anteriores, ante la Corte Suprema de Justicia y ser aprobado en el examen sobre práctica que sostendrá ante el Tribunal examinador que designe la propia Corte, del cual formará parte el Director del Primer Registro de la Propiedad. Si hubiere sido incorporado, el examen versará, además, sobre las materias del Derecho Positivo relacionadas con el Notariado;

7º—Obtener autorización de la Corte Suprema de Justicia, llenados los requisitos anteriores.

Artículo 3º—La solicitud se publicará tres veces durante treinta días en el Diario Oficial. De la autorización dará aviso escrito la Corte Suprema de Justicia a los Tribunales, Registro de la Propiedad Inmueble, Jefaturas Políticas, Administraciones de Rentas y Archivo General de Protocolos, acompañándolo de la firma del Notario y copia de su sello notarial.

Artículo 4º—Cualquiera persona puede denunciar ante la Corte Suprema de Justicia los impedimentos del solicitante; y ésta con audiencia del interesado, resolverá lo que proceda con respecto a la denuncia. Contra la resolución que dicte podrá oponerse el recurso de reposición ante la misma Corte Suprema.

Artículo 5º—La Corte Suprema podrá, de oficio, practicar todas las investigaciones y diligencias que estime pertinentes para comprobar los requisitos que detalla el artículo 2º; y cuando tuviere conocimiento de que a un Notario en ejercicio le han sobrevenido causas que conforme a la ley lo inhabilitan para continuar en sus funciones, lo hará saber a uno de los fiscales de las Salas de Apelaciones de esta capital, para los efectos de ley.

CAPITULO SEGUNDO

Incompatibilidades

Artículo 6º—No podrán ejercer la profesión los Notarios que desempeñen puesto público que lleve anexo el ejercicio de la jurisdicción; los empleados a sueldo y funcionarios de los Poderes Ejecutivo y Judicial; los empleados a sueldo de las Municipalidades; el Presidente del Poder Legislativo y las personas que lo subs-

tituyan durante el tiempo de la substitución. Quedan exceptuados de la incompatibilidad los Abogados Consultores, los Procuradores de las Salas y los Secretarios en los negocios en que no estén actuando; el Rector y Secretario de la Universidad Nacional; los Decanos, Catedráticos, Miembros de las Juntas Directivas y Secretarios de las Facultades; los Directores, Secretarios y Profesores de los Institutos, Academias y Conservatorios y los Directores, Profesores y Secretarios de las Escuelas, Bibliotecas, Museos y Archivos Nacionales.

Artículo 7º—Los Notarios que ejerzan la Abogacía o sean mandatarios no podrán autorizar instrumentos públicos relacionados con los litigios o negocios en que intervengan.

Artículo 8º—En los departamentos de la República en que no hubiere Notario hábil o que, habiéndolo, estuviere imposibilitado o inhabilitado o se negare a prestar sus servicios y la negativa conste de manera auténtica, podrá cartular el Juez de Primera Instancia.

Artículo 9º—Están autorizados para cartular los Agentes Diplomáticos y Cónsules de la República que sean Notarios Públicos en ejercicio.

Artículo 10.—No quedan comprendidos en los motivos de incompatibilidad indicados en el artículo sexto, los empleados cuyo cargo consista precisamente en ejercer de manera oficial funciones notariales. Estos empleados en ningún caso podrán ejercer la profesión en carácter particular.

CAPITULO TERCERO

Obligaciones de los Notarios

Artículo 11.—Sin perjuicio de las obligaciones que les incumben de conformidad con otras leyes, los Notarios tienen las siguientes:

1º—Extender en su Protocolo, con las formalidades legales, los actos o contratos que por su naturaleza o por convenio de los interesados deben constar en escrituras pública; las legalizaciones de firmas y las actas de protocolación;

2º—Conservar en su poder, bajo su responsabilidad y en calidad de depósito, los Protocolos y los documentos que se confíen a su guarda;

3º—Exhibir los instrumentos públicos contenidos en el Protocolo, exceptuándose los testamentos y donaciones por causa de muerte y sus reformas, mientras viva el otorgante;

4º—Presentar el Protocolo al Juez de Primera Instancia o Tribunal superior que hubiere ordenado la exhibición. La exhibición se hará personalmente por el Notario y, si él no pudiere, comisionará a otro Notario hábil para que la haga y presencie;

5º—Compulsar testimonios de los instrumentos que autorice a los otorgantes y darles copias simples de ellos cuando las soliciten. Igual obligación tendrá respecto de cualquiera persona interesada cuando reciba para el efecto orden de autoridad judicial competente. Esto último no es aplicable a los testamentos y donaciones por causa de muerte y sus reformas, mientras viva el otorgante;

6º—Remitir a la Secretaría de la Corte Suprema en la capital o a los Jueces de Primera Instancia en los departamentos, dentro de los diez días siguientes al otorgamiento, un testimonio especial en papel sellado del menor valor, de los actos o contratos que autorice. Al término indicado se agregará el de la distancia, a razón de cuarenta kilómetros por día.

Si se tratare de testamentos, donaciones por causa de muerte y sus modificaciones y revocaciones, el testimonio se entregará en plica cerrada, firmada, sellada, en la que el Notario expresará el número de orden, lugar y fecha y objeto del instrumento, el nombre del otorgante y el número y registro del papel del Protocolo en que fué extendido y la hora en su caso.

Los Jueces de Primera Instancia remitirán ese testimonio especial así como el de los instrumentos públicos que autoricen cuando cartulen, a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia; y esta Oficina los remitirá al Archivo General de Protocolos.

La Secretaría de la Corte Suprema de Justicia y el Juez de Primera Instancia, en su caso, extenderán al Notario el recibo correspondiente en el acto de la entrega;

7º—Remitir a la Secretaría de la Corte Suprema, dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año o dentro de los quince días siguientes al cierre del Protocolo, si lo cerraren antes de fin de año, testimonio del índice respectivo;

8º—Razonar los títulos y documentos que tengan a la vista cuyo contenido sufra modificación en virtud de los instrumentos que hubieren autorizado. Esta razón deberá ser extendida, fechada, firmada y sellada el mismo día en que se otorgue el acto o contrato respectivo;

9º—Prestar sus servicios cuando para el efecto fueren requeridos y no negarse a ello sin causa justa;

10.—Ajustar al Arancel los honorarios que cobren, salvo pacto en contrario;

11.—Usar en los instrumentos públicos, al lado de su firma, en todas las hojas de los testimonios que compulsen y demás documentos que suscriban, la firma y sello que hubieren registrado. El sello deberá contener completos los nombres y apellidos del Notario;

12.—Extender los instrumentos públicos, testimonios y documentos en el papel sellado que corresponde;

13.—Entregar el Protocolo a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia para su remisión al Archivo General de Protocolos en los casos determinados por la ley;

14.—Dar aviso escrito al Juez de Primera Instancia encargado de la Inspección de Protocolos, donde lo hubiere, o al Juez de Primera Instancia de su domicilio, de la pérdida, inutilización o destrucción total o parcial del Protocolo o del sello notarial, entre los tres días siguientes al en que note la pérdida, destrucción o inutilización para que se hagan las correspondientes averiguaciones y se ordene la reposición;

15.—Dar aviso en papel sellado del sello de menor valor a las Oficinas fiscales y municipales dentro de los quince días siguientes al otorgamiento de contratos que afecten a las matrículas respectivas;

16.—Cancelar los instrumentos públicos que ya estando redactados o principiados a redactar, no se autoricen por cualquier motivo. La cancelación se hará por medio de una razón extendida a continuación del instrumento, haciendo constar la causa de ella. Esta razón deberá llevar la misma fecha del instrumento, firma y sello del Notario;

17.—Participar el Notario autorizante de los mandatos, poderes y en general de actos y contratos que contengan delegación de representación de derechos, las modificaciones, revocaciones, renuncias o substitución total que de tal representación se hiciere. Cuando el Notario autorizante de aquellas escrituras estuviere ausente, legalmente imposibilitado de ejercer la profesión o hubiere fallecido, tal aviso se dará a la Secretaría de la Corte Suprema para que se proceda de conformidad con el siguiente inciso;

18.—Anotar, al margen de los instrumentos respectivos que hubieren autorizado, las modificaciones que sufran, y de las cuales tengan conocimiento por virtud del aviso

a que se refiere el inciso anterior. Tal anotación deberá incluirse en los testimonios que se extiendan con posterioridad. En igual forma se procederá cuando el Notario hubiere autorizado ambos instrumentos.

CAPITULO CUARTO

Prohibiciones

Artículo 12.—Es prohibido a los Notarios:

1º—Dar en confianza el Protocolo, el papel sellado que debe usar en el mismo y el sello notarial;

2º—Autorizar actos o contratos en que intervengan personas desconocidas para el Notario, salvo que comprueben su identidad por medio de dos testigos adicionales, vecinos del lugar en que se otorga el instrumento, conocidos por el Notario y, además, con su cédula de vecindad cuando conforme a la ley sea obligatorio tenerla. Si se tratare de extranjeros transeúntes y no fuere posible la identificación por medio de testigos, se hará por medio del respectivo pasaporte, haciendo el Notario mérito circunstanciado del mismo;

3º—Si fuere Juez de Primera Instancia, capaz de cartular conforme a la presente Ley, autorizar actos o contratos relativos a asuntos en que esté interviniendo;

4º—Autorizar acto o contrato alguno sin tener a la vista los títulos y demás documentos y atestados necesarios, según la naturaleza del acto o prevenidos por la ley;

5º—Autorizar acto o contrato que otorguen extranjeros domiciliados sin tener a la vista la constancia de haberse inscrito el otorgante en el Registro Civil;

6º—Autorizar acto o contrato en su favor o en favor de sus parientes. Podrá el Notario autorizar con la antefirma "por mí y ante mí", los instrumentos públicos siguientes: *a)* Su propio testamento, modificaciones y revocación y las donaciones que otorgue por causa de muerte, modificación y revocación de las mismas; *b)* Los poderes que confiera, su prórroga, modificaciones y revocación; *c)* La substitución total o parcial de poderes que se le hayan conferido, cuando el poderdante lo haya facultado expresamente para la substitución total o parcial; *d)* Los actos en que solamente le resulten obligaciones y no derecho alguno;

7º—Extender instrumentos en idioma distinto del castellano. Para la legalización o protocolización de documentos escritos en idiomas extranjeros, exigirá la traducción legal de ellos, transcribiendo o agregando, según los casos, el original y la traducción;

8º—Adicionar, aclarar o variar el contenido de los instrumentos públicos por medio de razones marginales. Toda adición o cambio se hará por instrumento separado, con las mismas formalidades de aquel a que se refiere, anotando al margen del primitivo, que hay un instrumento nuevo que lo adiciona, aclara o modifica, consignándose el lugar y fecha de su otorgamiento;

9º—Dejar espacios en blanco en el cuerpo del instrumento o entre la última palabra de ellos y la primera firma;

10.—Escribir en los instrumentos los números solamente con cifras, usar abreviaturas o iniciales o escribir incompletos los nombres de las personas que intervienen;

11.—Extender certificación de hechos que presenciare sin haber intervenido en ellos por razón de oficio, por solicitud de parte o por requerimiento de autoridad competente;

12.—Autorizar los instrumentos públicos antes de que los firmen los otorgantes, testigos y demás personas que intervengan en ellos;

13.—Compulsar testimonio antes de que el instrumento haya sido firmado por todas las personas que deben firmarlo y autorizado por el Notario, o dar copia de ellos antes de que hayan sido firmados;

14.—Principiar a extender en el Protocolo un nuevo instrumento público, mientras no esté firmado o cancelado el que preceda, salvo el caso de que se trate de instrumentos relativos a actos o contratos que tengan relación entre sí;

15.—Cambiar de firma o de sello sin previo registro del nuevo sello o firma, en la Corte Suprema de Justicia.

CAPITULO QUINTO

Testigos

Artículo 13.— Salvo lo dispuesto por la ley para casos especiales, en toda escritura pública, acta o diligencia notorial, intervendrán dos testigos instrumentales idóneos. Si alguno de los otorgantes no es conocido del Notario, intervendrán dos testigos más, denominados testigos de conocimiento, sin perjuicio de exigir la cédula de vecindad cuando procede legalmente; y si alguno o

algunos de los otorgantes no supiere o no pudiere firmar, intervendrá un testigo más por cada uno de los otorgantes que no sepan o no puedan firmar, pudiendo ser un solo testigo por el conjunto de otorgantes que representen un mismo derecho. Las personas que no puedan o no sepan firmar deberán dejar una impresión digital al pie del instrumento.

Artículo 14.—Cualquiera que sea el carácter con que intervienen, los testigos deben ser personas idóneas, conocidas por el Notario y vecinas del lugar en que se otorgue el instrumento; y si son testigos de conocimiento o firman por alguno de los otorgantes, deben ser conocidos de dicho otorgante y los testigos a su vez conocer a aquél.

Artículo 15.—No pueden ser testigos:

1º—Los menores de edad;

2º—Las personas que no sepan leer y escribir o que no hablen o entiendan el castellano;

3º—Las personas declaradas en estado de interdicción o los notoriamente incapaces de darse cuenta del acto a juicio del Notario;

4º—Los sordos, mudos o ciegos;

5º—Las personas de quienes el Notario no tenga un conocimiento anterior al otorgamiento del instrumento;

6º—Las personas que tengan interés manifiesto en el acto o contrato;

7º—Los parientes del Notario o de los otorgantes, salvo el caso de que firmen a ruego de éstos cuando no sepan o no puedan hacerlo;

8º—Las personas comprendidas en el artículo 395 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

CAPITULO SEXTO

Protocolo

Artículo 16.—El Protocolo es la colección ordenada de las escrituras matrices, actas de protocolación y legalización y diligencias y documentos mandados protocolar.

Artículo 17.—Las escrituras matrices y actas de protocolación y legalización, se extenderán en pliegos del papel sellado especial para protocolos, que llevarán la numeración fiscal respectiva y se entregarán al Notario por la Oficina correspondiente y con las formalidades que adelante se expresan.

Artículo 18.—El Protocolo se abrirá cada año, el día en que el Notario principie a cartular, con una razón en la que expresará el lugar y fecha de la apertura, sellándola y firmándola a conti-

nuación; y se cerrará el 31 de diciembre del mismo año con otra razón que expresará el lugar y fecha del cierre, el número de escrituras matrices, actas de protocolación y actas de legalización que contiene; el número de folios de que se compone y será firmada y sellada por el Notario.

Si el Protocolo se cerrare antes del treinta y uno de diciembre, la razón contendrá los mismos datos que se han expresado y la fecha en que se extienda.

Artículo 19.—A continuación del cierre se extenderá el índice. Para éste se usará papel sellado del mismo valor del que se emplea en el Protocolo.

El índice deberá ser fechado, sellado y firmado por el Notario y contendrá en columnas separadas los datos siguientes: número de orden del instrumento o acto; lugar y fecha del otorgamiento; testigos instrumentales y de conocimiento si los hubiere; nombres de los otorgantes, expresando si comparecen por sí o en representación de otros y en este caso, el nombre de la persona representada; objeto u objetos del instrumento; y número del folio en que principia. Si interviniere intérprete o firma un testigo por alguno de los otorgantes, el nombre se hará constar en la columna de testigos.

En el índice podrán emplearse números arábigos.

Artículo 20.—En el Protocolo deben llenarse, además, los requisitos siguientes:

1º—Las escrituras matrices y demás instrumentos se escribirán unos a continuación de otros, por riguroso orden de fechas y dejando de instrumento a instrumento solamente el espacio necesario para las firmas; y si el instrumento terminare en el reverso de la segunda hoja del pliego respectivo, deberá quedar después de la firma del Notario un espacio no menor de tres renglones, para encabezamiento del instrumento que siga;

2º—Irán numerados en numeración corrida, expresándose el número en letras; y los folios irán numerados, también en numeración corrida, en números arábigos y rubricados por el Notario;

3º—La numeración fiscal de las series de pliegos de papel sellado, no podrá interrumpirse nada más que para la agregación de documentos que se protocolen; y si por agotarse el papel tuviere necesidad el Notario de una nueva serie de pliegos, dicha formalidad se observará también en la nueva serie.

Artículo 21.—Las escrituras públicas y demás instrumentos constarán de las partes siguientes:

1º—Introducción o encabezamiento;
2º—Cuerpo de la escritura o instrumento;
3º—Conclusión o cierre.

Artículo 22.—La introducción o encabezamiento debe contener:

1º—El número de orden, lugar, fecha, mes y año en que se extiende el instrumento y la hora en los casos en que la ley lo exija;
2º—Los nombres y apellidos que identifiquen a los otorgantes: edad, nacionalidad, estado civil, domicilio y profesión;
3º—La presencia de dos testigos aptos según la ley y vecinos del lugar en que se otorga el instrumento, expresando sus nombres y apellidos.
En los testamentos y donaciones por causa de muerte, su revocación o modificaciones, los testigos serán por lo menos tres;
4º—Relación de lo conducente de los comprobantes de la capacidad legal de los que comparecen en representación de otra persona, dando fe de haberlos tenido a la vista y de que la representación es suficiente y llena los requisitos legales;
5º—Intervención de un intérprete nombrado por la parte que ignore el idioma castellano, haciendo constar su nombre y apellidos, edad, estado civil, nacionalidad y domicilio. Si el intérprete no supiere firmar lo hará por él un testigo más. En cuanto fuere posible el intérprete debe ser un Traductor Jurado;
6º—La presencia de un testigo más que firme por el otorgante que no sepa o no pueda firmar, o por el conjunto de otorgantes que no sepan o no puedan firmar y representen un mismo derecho, debiendo tener idénticas calidades que los testigos instrumentales;
7º—La fe de conocimiento de todas las personas que intervienen en el instrumento, haciendo constar con respecto a los otorgantes, que han asegurado al Notario que son capaces civilmente;
8º—Identificación de los otorgantes cuando no los conociere con anterioridad, expresando los nombres, apellidos y vecindario de los testigos de conocimiento, dando fe de conocerlos; o bien dando fe de tenerla a la vista y haciendo relación de lo conducente de cédula de vecindad o pasaporte en los casos que determina el inciso segundo del artículo 12 de esta Ley; y,
9º—Si alguno de los otorgantes fuere extranjero domiciliado, la constancia de que está inscrito como tal en el Registro Civil.

Artículo 23.—El cuerpo del instrumento contendrá la relación circunstanciada, clara y precisa del acto o contrato, de acuerdo con las instrucciones que en referencia al acto o negocio reciba de los otorgantes. Si los otorgantes presentaren al Notario minuta, la agregará al Protocolo, haciendo constar al pie de ella las modificaciones en que los otorgantes convengan, si las hubiere. Esa agregación se hará entre los comprobantes del Protocolo.

Artículo 24.—Cuando el contrato haya sido precedido de autorización judicial o se otorgue por orden judicial o proceda de diligencias judiciales o administrativas, en el lugar pertinente del cuerpo del instrumento se hará la relación correspondiente, insertando las sentencias, autos y pasajes que ordene la ley o que sean necesarios para la exacta comprensión y calificación del contrato y del motivo de la intervención de la autoridad respectiva; o insertando los pasajes y resoluciones pertinentes del expediente administrativo.

Artículo 25.—La conclusión deberá contener:

1º—La fe de haber tenido a la vista los títulos y comprobantes que correspondan según la naturaleza del contrato o por disposición de la ley;

2º—La fe de haber leído íntegramente el otorgante por sí mismo o de habérsele leído por la persona que él haya designado o bien por el Notario, el documento o instrumento público. Esta lectura, así como la firma se harán en un solo acto, debiendo encontrarse reunidos otorgantes, testigos, Notario y demás personas que intervengan; y si se tratare de testamento, donación por causa de muerte, sus modificaciones y revocación, la unidad de contexto deberá ser completa;

3º—La fe de que fué aceptado, ratificado y firmado el instrumento; y si antes de firmarlo convinieren las partes en adiciones o modificaciones que no tengan el carácter substancial, se asentarán a continuación, antes de las firmas, de manera que queden cubiertas por ellas;

4º—La advertencia de presentar el testimonio en los registros respectivos en los casos en que así proceda;

5º—Las firmas de los otorgantes, testigos y demás personas que intervengan y, por último, la del Notario, precedida de las palabras: "ante mí".

Artículo 26.—Antes de proceder a la firma el Notario deberá instruir a los otorgantes de los efectos legales del acto o contrato y si le hubieren dado minuta, ajustarla a las prescripciones de la ley, si no lo estuviere, modificándola para el efecto, de acuerdo con los otorgantes y rechazándola si se negaren a modificarla.

Artículo 27.—En todo acto o contrato el otorgante que se obligue, hará constar, de manera expresa, si sobre los bienes que motivan el acto o contrato, existe o no algún gravamen o limitación cuando éstos puedan afectar los derechos del otro otorgante; y el Notario les advertirá las responsabilidades en que incurran si así no lo hacen.

Artículo 28.—Si por cualquier causa quedaren espacios en blanco antes del final del renglón o quedaren espacios en blanco entre el instrumento público, que permitan intercalaciones, se llenarán con una línea antes de que sea firmado.

Artículo 29.—Las palabras testadas, entrelineadas o fuera de línea se salvarán a continuación del cierre del instrumento, antes de la firma. Para testar las palabras se pasará sobre ellas una línea, de manera que permita su lectura. Las testaduras, entrelineados o palabras fuera de la línea que no se hagan como queda expresado o no se salven en la forma indicada, se tendrán como no hechas ni puestas. Queda prohibido hacer enmendaturas de palabras, borrarlas o rasparlas o emplear cualquier procedimiento que haga desaparecer lo escrito. En los casos de discrepancia en cantidades expresadas en cifras y letras se estará a las cantidades expresadas en letras.

Artículo 30.—Las escrituras matrices y demás instrumentos que se extiendan en el Protocolo podrán ser manuscritos o escritos a máquina con tinta indeleble; a excepción de los testamentos y donaciones por causa de muerte, que serán manuscritos.

Artículo 31.—Al margen de la escritura matriz, acta de protocolación o legalización, el Notario hará constar los testimonios que expida, asentando para el efecto razones que expresarán: el número del testimonio, lugar y fecha en que fué compulsado, persona a quien se da y el número de las hojas de que el testimonio se compone. Estas razones irán firmadas por el Notario que subscribe el testimonio.

En iguales razones marginales se harán constar los datos a que se refiere la segunda parte del inciso octavo del artículo 12 de esta Ley.

Artículo 32.—Las Oficinas fiscales venderán exclusivamente a los Notarios en ejercicio, el papel sellado, especial para protocolos.

La venta de esta clase de papel se hará en lotes no menores de cincuenta pliegos numerados en numeración corrida; y se anotará en un libro de registro que llevará la Oficina vendedora, en el que se consignará el nombre del Notario y la serie, números, registro fiscal y quinquenio correspondiente. El Notario deberá firmar dicha anotación.

Si terminado el quinquenio el Notario tuviere pliegos sobrantes, la Oficina fiscal respectiva los habilitará gratuitamente, poniéndoles la razón respectiva.

CAPITULO SEPTIMO

Protocolaciones

Artículo 33.—Son protocolables:

1º—Los documentos o diligencias cuya protocolación esté ordenada por la ley o por tribunal competente;
2º—Los documentos privados cuyas firmas hubieren sido previamente legalizadas y los reconocidos judicialmente o tenidos por reconocidos;
3º—Los documentos privados sin reconocimiento o legalización de firmas.

En los casos previstos en el inciso primero, la protocolación será hecha por el Notario por sí y ante sí. En el caso del inciso segundo, basta la comparecencia de la persona a cuyo favor se subscribió el documento; y en el caso del inciso tercero, es indispensable la comparecencia de todas las personas que han subscrito el documento.

Artículo 34.—Para la protocolación se extenderá en el Protocolo una acta con las mismas formalidades establecidas para extender los instrumentos públicos; pero en el cuerpo del instrumento solamente se hará relación del documento o diligencias que se protocolan, indicando el número de hojas y los números que les corresponden en la foliación del Protocolo; y si se hace por mandato judicial o por disposición de la ley, se transcribirá la providencia en que se ordene o la ley respectiva en su caso.

Firmada el acta, el Notario, a continuación del pliego del Protocolo en que esté extendida, agregará el documento o diligencias protocoladas, poniendo al pie o en hoja adicional de papel sellado del menor valor una razón sellada y firmada en la que hará constar el número, la fecha y el folio del instrumento de protocolación, el número de hojas del documento o diligencias protocoladas y los folios que les corresponden en el Protocolo. Si después de la firma quedaren blancos en la hoja adicionada, se tacharán con líneas paralelas o líneas cruzadas, según la extensión de ellos.

Artículo 35.—Cuando en una escritura pública se convenga en la protocolación de documentos o diligencias relacionadas con ella, la cláusula respectiva contendrá los requisitos pertinentes del artículo anterior y hará las veces de acta; y se agregarán al Protocolo, a continuación de la escritura, asentándose al pie la razón que queda indicada.

Los documentos o diligencias a que se refiere este artículo se considerarán como parte de la escritura respectiva y en su consecuencia se insertarán en el testimonio de ella.

CAPITULO OCTAVO

Legalizaciones

Artículo 36.—Los Notarios podrán autenticar o legalizar firmas, cuando éstas sean puestas o reconocidas a su presencia, observando las siguientes formalidades:

Inmediatamente después de la firma o firmas que vayan a autenticarse se levantará una acta que deberá contener:

1º—Mención del lugar y fecha;

2º—Nombres y apellidos de los signatarios y de los testigos;

3º—La fe de que la firma o firmas son auténticas por haber sido puestas o reconocidas en su presencia y en la de los testigos;

4º—La fe de conocimiento de los signatarios y de los testigos. Cuando el Notario no conozca a los signatarios procederá como se dice en el inciso 2º del artículo 12 del presente Decreto;

5º—Firmas de los signatarios, de los testigos y del Notario; y el sello de este último.

Artículo 37.—Cuando una persona firme a ruego de otra porque ésta no sepa o no pueda hacerlo se hará mención de ello en el acta y en la razón y el Notario dará fe de conocer a ambas.

Artículo 38.—Todas las hojas de un documento cuyas firmas hubieren sido autenticadas, serán firmadas y selladas por el Notario; y cuando el acta de la auténtica estuviere escrita en hoja independiente del documento, se hará en ella la referencia de éste.

Artículo 39.—De toda auténtica o legalización de firmas, el Notario tomará razón en su propio Protocolo, haciendo constar lo siguiente:

1º—Lugar y fecha;

2º—Nombres y apellidos de los signatarios y los testigos;

3º—Breve reseña del documento en que estén las firmas legalizadas con indicación del valor, números y quinquenios de las hojas de papel sellado en que estén escritos, así el documento como el acta de auténtica; o mención de la clase de papel en que estén escritos.

Estas razones se asentarán siguiendo el orden del Protocolo e irán firmadas únicamente por el Notario.

Artículo 40.—La fe de firmas no prejuzga acerca de la validez del documento ni acerca de la personería y capacidad de los firmantes. Cuando el Notario fuere requerido podrá hacer constar en el acta, haciendo mención de ello en la razón, que el signatario

firma en representación de otro u otros; y en este caso se hará mérito del documento que acredite la personería, dándose fe de que reúne los requisitos legales y es suficiente para el caso.

Artículo 41.—De toda razón de auténtica se enviará copia a la Secretaría de la Corte en la forma y dentro del término que se dispone para los testimonios especiales.

Artículo 42.—Se exceptúan de las disposiciones anteriores las legalizaciones de firmas de funcionarios nacionales y extranjeros que hacen los funcionarios de la República o los agentes diplomáticos y Cónsules de Guatemala, las cuales se sujetarán a los reglamentos y prácticas respectivos.

Artículo 43.—Cuando el reconocimiento extrajudicial sea de firma que una persona ha puesto a ruego de otra, deberán comparecer al acto ambas.

CAPITULO NOVENO

Actas Notariales

Artículo 44.—Por mandato judicial o a requerimiento de autoridad competente o a solicitud de parte interesada, según los casos, los Notarios levantarán acta notarial:

1º—Cuando se trate de hacer constar hechos que presencien;
2º—Cuando se trate del protesto de documentos que conforme a la ley deben protestarse;
3º—En los casos que prevé el inciso 2º del artículo 447 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil;
4º—Cuando intervengan en embargos o hagan requerimientos u ofrecimientos de pago o de otra clase;
5º—En los inventarios y demás actos en que intervengan por disposición de la ley.

Artículo 45.—En toda acta notarial el Notario se asociará de dos testigos de las calidades expresadas en la presente Ley; hará constar el lugar, fecha y hora de la diligencia; expresará el nombre de la autoridad o persona que lo ha requerido y de todas las demás que intervengan en el acto; y hará una relación circunstanciada de la diligencia, cerrándola con las formalidades prescritas para el cierre de los instrumentos públicos y el nombre de la persona a quien la entrega. En los protestos, inventarios y diligencias judiciales en que intervenga, observará las disposiciones especiales determinadas por la ley para cada caso. Si el acta no fuera protocolable o no se protocola conservará una copia simple debidamente autorizada que agregará al final de su registro entre los comprobantes.

Artículo 46.—Las actas notariales se extenderán en el papel sellado correspondiente y deberán ser numeradas, selladas y firmadas por el Notario todas las hojas de que se componen.

Artículo 47.—Solamente los Secretarios de las Oficinas respectivas y en su defecto, dos testigos de asistencia, y en virtud de mandato del Jefe del Tribunal u Oficina, podrán extender certificación de las diligencias judiciales o administrativas.

CAPITULO DECIMO

Testimonios

Artículo 48.—Testimonio es la copia fiel, firmada y sellada de la escritura matriz, acta de legalización o acta de protocolación existente en el Protocolo, extendida en el papel sellado correspondiente por el Notario que autorizó o por quien, de conformidad con la presente Ley, pueda substituírlo.

Los testimonios de las actas de legalización, se extenderán en papel sellado del valor de diez centavos.

No se puede compulsar testimonio de los instrumentos públicos cancelados ni copia de ellos. Para los efectos del Archivo General de Protocolos, el Notario se limitará a dar aviso, en papel sellado del menor valor, del instrumento cancelado.

Artículo 49.—En el testimonio se insertará íntegro el instrumento y a continuación de la transcripción de la firma del Notario, y precedida de la palabra inserciones, se hará la transcripción igualmente íntegra de los atestados, documentos y razones que deban insertarse y que no figuren en el cuerpo del instrumento.

Todas las hojas del testimonio serán numeradas, expresando las cifras con letras; firmadas y selladas por el Notario y al final de la transcripción de la última firma o de las inserciones, si las hubiere, expresará el número de orden del testimonio, el lugar y fecha en que se compulsa, el número de hojas de que se compone y la numeración fiscal que les corresponde, expresada en números arábigos, y el nombre y apellidos de la persona a quien se da.

Si se compulsare por mandato judicial, se hará constar al final del testimonio esa circunstancia, insertando la providencia que lo ordena; y si lo extiende un Notario por encargo de otro, deberá también expresarlo.

Artículo 50.—Si el Notario se negare a extender el testimonio, el Juez de Primera Instancia, previa audiencia que le dará por veinticuatro horas para que exponga las razones que tuviere para negarse, dictará la resolución que corresponda; y si ella fuere en el

sentido de ordenar que se dé el testimonio y el Notario no la obedece, ordenará la ocupación del tomo respectivo del Protocolo y designará otro Notario para que la extienda.

Artículo 51.—No se puede obligar al Notario a que extienda testimonio sin que se le anticipen los fondos necesarios para cubrir los gastos y honorarios conforme arancél.

Artículo 52.—En los testimonios se observarán las formalidades especificadas en el artículo 29 de la presente Ley.

CAPITULO UNDECIMO

Comprobantes

Artículo 53.—El Notario agregará al final del tomo respectivo del Protocolo, sin necesidad de acta de agregación, las constancias de pago de alcabalas, certificaciones de solvencia que hubiere tenido a la vista y demás documentos fiscales y municipales, certificaciones y recibos referentes a los instrumentos que autorice, así como las instrucciones escritas que le den los otorgantes con relación a ellos; y si devolviere los recibos del pago de contribuciones municipales y fiscales, agregará certificación de solvencia o la constancia firmada de devolución.

CAPITULO DUODECIMO

Reposición del Protocolo

Artículo 54.—Cuando por aviso del Notario, denuncia u otro medio cualquiera, tuviere conocimiento del Juez de Primera Instancia de la pérdida o deterioro de todo o parte del Protocolo de un Notario, ordenará la averiguación respectiva y la reposición correspondiente.

Artículo 55.—Para la reposición del Protocolo el Juez transcribirá la providencia en que la ordene al encargado del Archivo de Protocolos, quien, a costa del Notario, extenderá certificación de todos los testimonios que puntualice el Notario. Dicha certificación que comenzará con la inserción de la providencia que ordena la reposición, contendrá los instrumentos que se reponen, con los números y en el orden que les corresponda en el Protocolo.

Recibida por el Juez la certificación indicada, dictará un auto declarando la reposición que se solicita y ordenando que sea entregada al Notario, con inserción del auto expresado.

Artículo 56.—Cuando no fuere posible la reposición total o parcial, por el medio indicado en el artículo anterior, el Archivero de Protocolos lo hará saber al Juez y éste ordenará la reposición por los siguientes medios:

1º—Con los testimonios que el Notario hubiere extendido a los interesados;

2º—Con las minutas que hubieren entregado los interesados al Notario u otros documentos que sean auténticos;

3º—Con los datos que suministren los Registros de la Propiedad Inmueble, el Registro Civil y los demás registros oficiales de documentos, los Tribunales de Justicia, las Oficinas fiscales y municipales y, además, con los datos que de común acuerdo suministren los otorgantes.

Artículo 57.—En el caso del artículo anterior, ordenará el Juez, además, que se publiquen avisos en el Diario Oficial a costa del Notario, haciendo saber al público la reposición ordenada, para que todas las personas que puedan dar datos para ello, los den. Estos avisos se publicarán por tres veces en el término de treinta días.

Artículo 58.—Obtenida la reposición en la forma que expresa el artículo 56, se mandará, por el Juez que la ordenó, certificación al Archivo de Protocolos.

CAPITULO DECIMOTERCERO

Disposiciones relativas a Cónsules

Artículo 59.—Cuando los Agentes diplomáticos o Cónsules de la República sean Notarios en ejercicio, se sujetarán a las disposiciones de la presente Ley, con las modificaciones siguientes:

1º—Tanto en el Protocolo como en los testimonios se emplearán pliegos de papel de lino de las mismas dimensiones y del mismo rayado del papel de Protocolo y sellados con los sellos notarial y consular;

2º—Los testimonios especiales de los instrumentos públicos y del índice que deben remitirse a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia se extenderán en papel de la misma clase indicada y se enviarán por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores;

3º—En el papel de lino que usen para fines notariales adherirán los Agentes diplomáticos y Cónsules los timbres fiscales correspondientes; y en caso de no tenerlos lo harán constar para que el papel sea revalidado conforme a la ley.

CAPITULO DECIMOCUARTO

Inspección de Protocolos

Artículo 60.—Los Jueces de Primera Instancia tienen el cargo de Inspectores de los Protocolos notariales. En los departamentos en que hubiere varios Jueces de Primera Instancia la inspección corresponderá al primero del ramo Civil.

Artículo 61.—Durante los tres primeros meses de cada año, el Juez encargado de la inspección practicará la revisión ordinaria de Protocolos.

La inspección extraordinaria se practicará cuando lo ordene la Presidencia del Poder Judicial, o el Juez encargado de la inspección lo estime necesario, o cuando lo ordene tribunal competente, como prueba. Las inspecciones se practicarán en el tribunal, para cuyo efecto el Notario llevará el tomo respectivo del Protocolo, practicándose la diligencia en su presencia.

En las inspecciones ordinarias la revisión comprenderá todos los instrumentos contenidos en el tomo que se revisa, exceptuando testamentos y donaciones por causa de muerte, en los que la revisión se limitará al encabezamiento y conclusión. Cuando la diligencia se pida por la parte, se concretará al instrumento o instrumentos respectivos, exceptuándose, en todo caso, los que quedan indicados, mientras viva el otorgante.

Artículo 62.—Los Jueces disciplinarios asentarán en un libro especial, empastado y foliado, acta de la inspección; remitirán a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia certificación de ella y darán al Notario constancia, para agregarla al Protocolo entre los comprobantes. Cuando la inspección se haga a solicitud de parte, el acta se asentará en el juicio respectivo.

Artículo 63.—En el acta de inspección hará constar el Juez si se han guardado en el Protocolo las formalidades y requisitos legales, así como las observaciones e indicaciones que haya hecho al Notario y las explicaciones que éste diere. En la aplicación de multas se estará a lo que disponen los artículos 183 y 184 de la Ley Constitutiva del Poder Judicial.

Artículo 64.—Tanto las inspecciones como las resoluciones que se dicten con motivo de ellas, no prejuzgan en cuanto a la validez de los instrumentos públicos contenidos en el Protocolo, la cual en caso de promoverse se ventilará con arreglo a las disposiciones legales correspondientes. Lo que se hiciere en contravención será nulo y de ello podrá apelar el Notario o los interesados, o bien interponer otros recursos legales procedentes.

CAPITULO DECIMOQUINTO

Archivo General

Artículo 65.—El Archivo de Protocolos depende de la Corte Suprema de Justicia y tiene por objeto:

1º—La guarda y conservación como depositario y bajo su responsabilidad de los Protocolos de los Notarios fallecidos, inhabilitados o ausentes y la de los Protocolos que los Notarios en ejercicio, voluntariamente pidan que se les guarde allí;

2º—La guarda, conservación y ordenamiento de los testimonios que conforme la presente Ley deben ser remitidos por los Notarios a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, así como la de los índices respectivos;

3º—La conservación y ordenamiento de toda la correspondencia y documentos referentes a los Notarios y a los Protocolos que se les envíen;

4º—La exhibición de los Protocolos y de los testimonios e índices a los interesados que lo soliciten, exceptuando testamentos, donaciones por causa de muerte, sus modificaciones y revocaciones mientras viva el otorgante;

5º—La reposición de los Protocolos y la información de todo lo referente a ellos cuando el Notario no pueda informar.

Artículo 66.—El Archivo de Protocolos estará a cargo de un Notario hábil para el ejercicio del Notariado, de nombramiento del Ejecutivo.

Artículo 67.—El Archivero tendrá los deberes y atribuciones que determina el Reglamento especial del Archivo; y, además, los que siguen:

1º—Asistir a la Oficina los días hábiles y durante las horas reglamentarias y distribuir diariamente las labores de ella;

2º—No sacar del Archivo ni permitir que sean sacados aun con orden de autoridad judicial, los Protocolos, testimonios y documentos que están bajo su guarda o depositados. Si la autoridad, cualquiera que ella sea, tiene que practicar alguna diligencia, lo hará en el propio Archivo, en presencia del Archivero, quien deberá firmar el acta respectiva;

3º—Informar por escrito al Presidente del Poder Judicial de todo lo que juzgue necesario para el mejor servicio del Archivo;

4º—Cuidar de que sean empastados los Protocolos que no lo estén y que sean encuadernados y empastados por años, con la debida separación por Notarios, los testimonios que le envíe la Secretaría de la Corte Suprema. Los índices se encuadernarán y empastarán separadamente de los testimonios, por orden alfabético;

5º—Cuidar de que los Protocolos, testimonios y demás documentos permanezcan en el lugar del Archivo que les corresponda, con la debida separación, a fin de facilitar la consulta;

6º—Llevar un libro especial, empastado, en el que registrará la firma y sello de cada Notario;

7º—Conservar los documentos debidamente clasificados y llevar inventario de Protocolos, testimonios, documentos y todo lo que exista en el Archivo;

8º—Rendir los informes que le pidan los tribunales;

9º—Asentar la razón de cierre de los Protocolos que se le entregaren sin ella y hacer el índice cuando no lo tuvieren.

Artículo 68.—Los testimonios de los instrumentos públicos contenidos en los Protocolos existentes en el archivo se compulsarán por el Notario Archivero a los interesados, cuando proceda legalmente, con orden de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, insertándose en ellos la providencia en que se ordena darlo y la solicitud respectiva. Si el Protocolo hubiere sido voluntariamente depositado por el Notario, bastará la solicitud escrita de éste para el efecto, expresándose tal circunstancia en el testimonio. Si el testimonio no se solicitare por el otorgante, deberá notificársele a éste o al Ministerio Público en su defecto la orden, antes de compulsarlo.

Artículo 69.—Para el cobro de gastos y honorarios se ajustará el Archivero al Arancel de Notarios. Los honorarios se enterarán en la Tesorería de los Fondos de Justicia con destino al pago mensual del sueldo del Archivero y empleados del Archivo y de los gastos de oficina.

CAPITULO DECIMOSEXTO

Responsabilidades y penas

Artículo 70.—Además de las responsabilidades penales en que incurriere por hechos constitutivos de delito o falta ejecutados en el ejercicio del Notariado, los Notarios responderán por los daños y perjuicios que sufran los otorgantes y personas directamente interesadas, cuando por omisión de formalidades esenciales o infracción de las prohibiciones que adelante se detallan, se declare la nulidad del instrumento y sea imposible la reposición de éste.

Artículo 71.—Los testigos incurrirán en las penas que señala el Código Penal para el falso testimonio cuando subscribieren el instrumento sin que haya sido leído, aceptado y ratificado en su presencia o asegurado conocer al otorgante o a la persona por quien firman, no lo conozcan; e incurrirán en responsabilidad penal igual a las del Notario en el caso de falsedades en que, a sabiendas, tomaren parte.

Artículo 72.—Ni el Notario ni los testigos instrumentales pueden declarar contra el contenido del instrumento en que hubieren intervenido sin incurrir por ese solo hecho en la responsabilidad penal correspondiente por falsedad.

Artículo 73.—Son formalidades esenciales, las especificadas en los artículos 22, 24 y 25 de la presente Ley, con excepción del número de orden del instrumento y de las formalidades expresadas en el inciso número 9 del artículo 22 y números 1 y 4 del artículo 25.

Causan nulidad del instrumento la infracción de las prohibiciones especificadas en los incisos 2º, 3º, 6º y 7º del artículo 12 de la presente Ley.

Artículo 74.—En los casos de nulidad detallados, la reposición del instrumento se hará a costa del Notario; y asimismo será a su costa la reposición del testimonio cuando la nulidad se reduzca a éste.

Artículo 75.—Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, los Notarios están sujetos a las sanciones siguientes:

1º—La infracción de cualquiera de las disposiciones de la presente Ley, será penada con multa no menor de cinco ni mayor de cien quetzales, graduándose según la gravedad de la infracción;

2º—La imposición de más de tres multas consecutivas por infracciones graves en el curso de un año, motivará la suspensión temporal por un período de tres meses. Los Notarios que sin motivo justificado dejaren de enviar los testimonios a que se refiere el artículo 11 en su inciso sexto, serán suspendidos temporalmente por tres meses por cada vez que incurran en tal omisión, sin perjuicio de la multa. Tres suspensiones temporales determinarán la suspensión del Notario por un año;

3º—El auto de prisión o la sentencia condenatoria por delito que no sea de los que se expresan en el inciso quinto del artículo 1º de esta Ley, motivará la suspensión temporal mientras el auto no se revoque o la pena no se ha cumplido;

4º—La condenación por los delitos que especifica el inciso quinto del artículo 2º de esta Ley, motivará la suspensión definitiva.

Artículo 76.—Las multas se impondrán por el Juez Inspector del Protocolo o por cualquier otro Juez o Tribunal que por razón de los asuntos que ante él se ventilan, tengan conocimiento de la infracción que las motiva; y se harán efectivas por la vía de apremio e ingresarán a la Tesorería de los Fondos de Justicia.

Para el efecto de la suspensión por multas continuadas, esa Tesorería llevará un libro en que hará constar las que ingresen.

Artículo 77.—Las suspensiones temporales de que trata el inciso 2º del artículo 75, se decretarán por el Juez Inspector de Protocolos, en auto motivado; y las demás suspensiones, por el Juez que conozca de las diligencias que motivaron el auto de prisión o la sentencia condenatoria respectiva.

Artículo 78.—Cuando una infracción de la presente Ley estuviere penada con multa por otra ley distinta, el importe de la multa será únicamente la que fije la ley especial.

Artículo 79.—Para que proceda la responsabilidad civil de daños y perjuicios contra el Notario por nulidad del instrumento es necesario que se le haya citado y oído en el juicio respectivo en lo concerniente a la causa de nulidad.

Artículo 80.—Contra las penas que se impongan, cualesquiera que ellas sean, tiene el Notario el recurso de apelación y los demás recursos que conforme a la ley procedan.

CAPITULO DECIMOSEPTIMO

Disposiciones generales

Artículo 81.—El Notario gozará de la preferencia para el desempeño de las Secretarías de los Juzgados de Primera Instancia, Municipalidades y otras Oficinas Públicas.

Artículo 82.—El Notario mandará encuadernar y empastar cada año el Protocolo, entre los treinta días siguientes al cierre.

Si por el número de instrumentos y cantidad de comprobantes fuere necesario, podrá encuadernarse y empastarse el Protocolo en los tomos necesarios.

Artículo 83.—El testimonio del índice se extenderá en hojas de papel sellado del menor valor.

Artículo 84.—Tanto en el Protocolo como en los testimonios emplearán los Notarios tintas firmes y si fuere posible indelebles.

Artículo 85.—El depósito del Protocolo del Notario fallecido se hará por el albacea, herederos o cualquiera de los parientes, dentro del término de treinta días contados de la fecha del fallecimiento; y si no lo hicieren lo mandará recoger el Juez encargado de la inspección. El depósito se hará en la Secretaría de la Corte

Suprema de Justicia y esta Oficina extenderá a la persona que lo haga, o al Juez, en su caso, el recibo correspondiente. Para los efectos de este artículo, los encargados del Registro Civil darán parte a los Jueces de Primera Instancia que correspondan, del fallecimiento de los Notarios.

Artículo 86.—El Notario que se ausente de la República por un período no mayor de seis meses, podrá dejar el Protocolo en depósito, en poder de un Notario hábil, de su elección, dando previamente aviso a la Corte Suprema de Justicia, con expresión del número de tomos y nombre del Notario que queda encargado de la guarda y conservación. En depósito del mismo Notario dejará su sello y los documentos que correspondan al Protocolo. No se le extenderá pasaportes sin tener a la vista la constancia de haber llenado estas formalidades.

Artículo 87.—En el caso del artículo anterior, el Notario depositario compulsará los testimonios respectivos, expresando que lo hace por encargo.

Artículo 88.—Los guatemaltecos naturales o naturalizados que hayan ejercido el Notariado antes o estén facultados para ejercerlo en la fecha en que entre en vigor la presente Ley, no están obligados a rendir las informaciones, pasar el examen de competencia ni obtener la autorización que se especifica en el artículo 2º de esta Ley.

Artículo 89.—Se hace extensiva la disposición contenida en el artículo anterior a los extranjeros que en los últimos cinco años o parte de ellos hayan ejercido el Notariado en la República.

Artículo 90.—El uso indistinto que se hace en la presente Ley de las denominaciones escritura pública o instrumento público, no significa alteración en el mérito probatorio que corresponde a las escrituras públicas, protocolaciones y actas de legalización, ni que puedan dejar de observarse las solemnidades internas que para cada acto o contrato exige la ley.

Artículo 91.—Con destino a la conservación y encuadernación de Protocolos y a empastarlos, así como a empastar los testimonios existentes en el Archivo General, los Notarios en ejercicio pagarán cada año un quetzal en la Tesorería de Fondos de Justicia, en los primeros quince días del mes de enero.

Artículo 92.—Para la conservación y guarda de los Protocolos antiguos que sólo tengan interés histórico, la Secretaría de Gobernación dictará las medidas necesarias.

Asimismo ordenará la entrega inmediata de los Protocolos que estén aún en poder de Notarios que desempeñen cargos o empleos públicos por razón de los cuales estén obligados a entregarlos al Archivo General, aplicándose en caso de resistencia las sanciones que procedan con arreglo a la ley.

CAPITULO DECIMOCTAVO

Arancel y otras disposiciones

Artículo 93.—Los Notarios y las personas que les soliciten servicios profesionales, son libres para contratar sobre honorarios y condiciones de pago. A falta de convenio se regularán los honorarios conforme a este Arancel, en moneda nacional, salvo los casos especiales. Respecto a los pagos que deban hacerse en otra clase de moneda que no sea la nacional, el porcentaje se calculará en la clase de moneda a que se refiere el negocio y si se tratare de diferentes clases de moneda, se reducirá a la nacional, al cambio de plaza del día en que deba efectuarse el pago.

Artículo 94.—Los Notarios tendrán acción directa para cobrar sus honorarios de la persona que haya solicitado sus servicios y cuando los honorarios profesionales no estén comprendidos en este Arancel, serán tasados por el Juez, aplicando las disposiciones análogas y el espíritu de esta Ley.

Artículo 95.—Los recibos o planillas de los Notarios al obtener el "Páguese" del Juez respectivo, oyendo previamente a las partes, serán instrumentos ejecutivos. Si el Notario pidiese la liquidación, el Juez ordenará a la Secretaría que la formule o dé su conformidad, con la que presente el Notario; dará vista por dos días comunes a los interesados y si el deudor, no presenta constancia auténtica de haber pagado y la liquidación se encuentra arreglada a la ley, se procederá a aprobarla. El auto en que se apruebe será apelable en ambos efectos y al estar firme la resolución constituirá título ejecutivo.

Artículo 96.—Cuando los Notarios prestaren sus servicios fuera de su Oficina, dentro del radio de la población en que residan, además de los honorarios que les corresponda, conforme a este Arancel, cobrarán un quetzal por cada hora de trabajo. Si el servicio tiene lugar fuera del radio de la población, se cobrará un quetzal por cada legua o fracción de distancia, de ida y vuelta.

Artículo 97.—Por las escrituras públicas que autoricen los Notarios, cuando éstas contengan un solo acto o contrato por valor determinado, dos quetzales como base; más el tres por millar sobre los primeros dos mil quetzales; más el dos por millar sobre los ocho mil quetzales siguientes; más el uno por millar sobre lo que exceda de diez mil quetzales. Cuando una escritura contenga actos o contratos accesorios, los Notarios cobrarán por cada uno de éstos, la mitad del honorario que habría de corresponderles si fuere principal.

Artículo 98.—Por las escrituras públicas de valor indeterminado cobrará de dos a veinticinco quetzales, según su importancia.

Artículo 99.—Por las escrituras canceladas se cobrará la mitad de los honorarios que correspondería si se hubieran subscrito; pago que verificará el otorgante o los otorgantes que hubieren dado lugar a la omisión de las firmas o la cancelación.

Artículo 100.—Por la autorización de un testimonio cobrarán cincuenta centavos y veinticinco centavos más por cada año de los anteriores al corriente, hasta el máximo de tres quetzales; por las actas notariales, certificaciones y fe de vida, de dos a diez quetzales.

Artículo 101.—Por los inventarios cobrarán tres quetzales como base, más el uno por ciento sobre el activo inventariado hasta veinte mil quetzales, y el uno por mil sobre el excedente.

Artículo 102.—Por la protocolización de documentos se cobrará como por la autorización de una escritura que contenga un solo acto o contrato, según los artículos 97 y 98.

Artículo 103.—Por la autorización de un testamento se cobrará conforme al artículo 97, y, además, los honorarios especificados en el artículo 98, por la parte de valor indeterminado del testamento.

Artículo 104.—Por la redacción de un documento privado se cobrará, en los respectivos casos, la cuarta parte de los honorarios que determinan los artículos 97, 98, 99 y 102.

Artículo 105.—Por la legalización de una firma cobrarán un quetzal y cincuenta centavos más, por cada una de las firmas que le sigan.

Artículo 106.—Además de los honorarios determinados en este Arancel, los Notarios cobrarán lo manuscrito a razón de diez centavos de quetzal por cada hoja o fracción; si fuere escrito a máquina se cobrará el doble. El papel sellado y timbres serán por cuenta del interesado.

Artículo 107.—Por el examen de libros en el Registro de la Propiedad Inmueble, los Notarios cobrarán, por todo derecho, cincuenta centavos como base, más diez centavos por cada libro que examinen.

Artículo 108.—Además quedan en vigor las disposiciones de los Decretos gubernativos Números 1040, de 4 de diciembre de 1929, y Número 1380, de 29 de marzo de 1933.

Artículo 109.—Queda derogado el Decreto gubernativo Número 1563, de 20 de agosto de 1934, y cualquiera otra disposición que se oponga a la presente Ley, y abrogado el Decreto gubernativo Número 1744, de 8 de octubre de 1935.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintiuno de abril de mil novecientos treinta y seis.

L. F. MENDIZABAL.
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON.
Secretario.

F. CASTELLANOS B.
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, cuatro de mayo de mil novecientos treinta y seis.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2158

LEY DE IMPRENTA

DECRETO NUMERO 2158

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

La siguiente

LEY DE IMPRENTA

Artículo 1º—Es libre la emisión del pensamiento por la palabra, por escrito, por la prensa y por cualquier otro medio sin previa censura.

La Secretaría de Gobernación y Justicia es la encargada de mantener las relaciones entre los Poderes Públicos y la prensa.

Artículo 2º—La industria tipográfica, las oficinas de imprenta, talleres y demás enseres, son libres y no podrán ser confiscados, ni decomisados, ni clausuradas ni interrumpidas sus labores, por razón de delito o falta de imprenta.

Artículo 3º—La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, ni para el ejercicio de esa facultad podrá exigirse prestación de fianza o caución de género alguno.

Artículo 4º—Para los efectos de ley, se considera impreso, la manifestación del pensamiento por medio de la imprenta, litografía, fotografía, copias fotostáticas, o por cualquier otro procedimiento mecánico de los empleados o

que se emplearen en lo sucesivo para la reproducción de las palabras, signos y firmas sobre papel, tela o cualquiera otra materia.

Artículo 5º—Los impresos se dividen en libros, folletos, hojas sueltas, carteles y periódicos.

Tienen también la consideración de impresos los dibujos, litografías, grabados, estampas, medallas, emblemas, viñetas y cualquiera otra producción de esta índole, cuando aparezcan solas y no en el cuerpo de otro impreso.

Artículo 6º—Se entiende por libro todo impreso que, sin ser periódico, reúna en un solo volumen, más de cien páginas; por folleto, todo impreso que, sin ser periódico, reúna, en un solo volumen, más de ocho páginas y menos de cien; por hoja suelta, todo impreso que, sin ser periódico, no exceda de ocho páginas; y cartel, todo impreso destinado a fijarse en sitios y lugares públicos.

Artículo 7º—Se entiende por periódico toda serie de impresos que salgan a la luz con título constante una o más veces al día; o por intervalos de tiempo regulares o irregulares. Los suplementos o números extraordinarios se entenderán también comprendidos en esta definición, para los efectos de ley.

Artículo 8º—Se entiende publicado un impreso cuando se hayan extraído más de seis ejemplares del mismo del establecimiento en que se haya hecho la impresión.

Los carteles se entienden publicados desde el momento en que se fije alguno en cualquier paraje público.

Artículo 9º—El empresario, gerente, director o redactor en jefe de todo periódico que trate de la política del país, debe ser guatemalteco de los comprendidos en el artículo 5º de la Constitución. La representación de todo periódico ante los Tribunales de Justicia y demás autoridades, corresponde al director del mismo o, en su defecto, al propietario de aquél o de la imprenta, sin perjuicio de la responsabilidad que puedan tener otras personas como autores de lo escrito.

Artículo 10.—Los dueños de establecimientos tipográficos, el director de todo periódico o el autor o autores de cualquier otro género de publicaciones, tienen obligación de presentar a la Secretaría de Gobernación y Justicia, tres

ejemplares tan pronto como estas publicaciones se editen; y los periódicos de toda clase deberán remitir a la misma Secretaría una subscripción gratuita, para la Oficina de Prensa y otra para la Oficina Internacional de Prensa. Asimismo, de toda nueva publicación se remitirán cinco ejemplares a la Dirección de la Tipografía Nacional para que por medio de ella se envíe un ejemplar a cada una de las siguientes dependencias: Archivo General del Gobierno, Biblioteca de la Asamblea, Biblioteca Nacional y dos que quedan en el Archivo de la Tipografía Nacional, estando igualmente los periódicos y revistas en la obligación de servir una subscripción gratuita a cada una de las dependencias enumeradas.

Artículo 11.—Todo periódico está obligado a insertar las aclaraciones, rectificaciones y explicaciones que les sean dirigidas por la autoridad, corporación o particular que se creyeren ofendidos por alguna publicación hecha en el mismo o a quien se hubieren atribuído hechos falsos o desfigurados.

El escrito de aclaración o rectificación a que se refiere el párrafo anterior, se insertará en el primer número que se publique, a contar del día en que se reciba la aclaración o rectificación, en plana y columna iguales; y en el mismo tipo de letra que los en que se publicó el artículo o suelto que la motive; siendo gratuita la inserción, siempre que se circunscriba al objeto de la aclaración o rectificación.

Artículo 12.—El derecho a que se refiere el precedente artículo podrá ejercitarse por los cónyuges, padres, hijos o hermanos de la persona agraviada en caso de ausencia, imposibilidad o autorización; y por los mismos y, además, por los herederos cuando el agraviado hubiere fallecido.

Artículo 13.—Si el comunicado de que se trata no se insertare en el plazo y condiciones que fija el artículo 11, podrá el funcionario o particular demandar el pago de una multa de veinticinco quetzales, aplicables a los fondos de justicia, al infractor, que será condenado a ello por la autoridad política departamental, sin perjuicio de hacer la inserción en la primera plana y columna del mismo periódico, bajo la propia pena pecuniaria en caso de obstinación en el cumplimiento del precepto legal ya indicado, condenándo-

sele, además, a sufrir dos meses de arresto menor, inconmutables, condena que se publicará a costa del penado, en otro periódico.

Artículo 14.—Todo escrito debe publicarse con la firma de su autor, cuya responsabilidad es personal. Por los no firmados responde el director, editor o redactor en su caso. Se exceptúan los escritos que traten de asuntos científicos, artísticos o literarios. Cuando en los escritos se ofenda el honor, la dignidad o la reputación de las personas, el editor, director o redactor del periódico sólo los publicará con la firma del autor.

Artículo 15.—Toda publicación o impreso de cualquiera condición que fuere deberá llevar el nombre del editor responsable, el de la imprenta donde se haya hecho la edición y la fecha de ésta. Las imprentas existentes y las que se establezcan en lo futuro, deberán ser registradas en la Dirección de la Tipografía Nacional para los efectos consiguientes de este artículo y de lo que se reglamente sobre la materia.

Artículo 16.—Los dueños de imprenta o directores responsables de ella, deberán exigir en todo escrito la firma de su autor; de otra suerte aquéllos, conjuntamente, serán responsables por los escritos que sin tener tal requisito sean declarados justiciables por el Jurado; llevando también la misma responsabilidad cuando la persona autora resulte no ser conocida o no ser legalmente capaz de responder; o que se haya prestado para cubrir con su firma escrito ajeno.

Artículo 17.—Todo original deberá conservarse en el archivo de la respectiva imprenta por un año, desde la impresión de aquél. No podrá usarse de los originales contra la voluntad de su autor, sino para presentarlos ante los Tribunales, cuando éstos los reclamen o en defensa del impresor, editor o dueño de la imprenta, cuando pretendan eximirse de la responsabilidad que pueda afectarles por la publicación.

Artículo 18.—Se consideran publicaciones clandestinas: todas las que no lleven pie de imprenta o lo tengan supuesto. Al autor y editor de una publicación clandestina que sea declarada punible se impondrá, por sólo esa circunstan-

cia, la pena inconmutable de dos meses de arresto menor, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que diere lugar el escrito.

Artículo 19.—La reproducción, introducción y circulación de dibujos, litografías, fotografías, copias fotostáticas, grabados, estampas, medallas, emblemas, viñetas y cualesquiera otras producciones de esta índole, y las de folletos, hojas sueltas, periódicos impresos en el extranjero y sus traducciones, que contengan injurias, calumnias o relaciones obscenas que sean justiciables, según esta Ley, hacen contraer responsabilidad como autor, a la persona que, en el país, efectuare la reproducción, circulación, traducción o haya originado la introducción de aquéllos.

Artículo 20.—Los escritos dados al público por medio de multigrama, deberán contener las propias condiciones que los impresos, y quedarán sujetos en todo a la presente Ley.

Artículo 21.—La firma que se exige para cubrir los escritos que se den a la prensa, deberá ser auténtica; sin admitirse, por lo tanto, las consignadas por medio de facsímiles.

Artículo 22.—Todo autor o editor que no sea guatemalteco queda expresa y terminantemente sujeto a las prescripciones de esta Ley, sin tener derecho a reclamación alguna.

Artículo 23.—Los escritos impresos, en lo que se refiere a responsabilidades que puedan originar, se dividen en punibles y no punibles.

Artículo 24.—Son punibles: 1º—Las publicaciones que impliquen traición a la patria; 2º—Las publicaciones sediciosas; 3º—Las publicaciones que contengan calumnias o injurias representadas de cualquiera de las maneras que se han indicado en la presente Ley; y, 4º—Las obscenas.

Artículo 25.—Son sediciosos los escritos que concitan los ánimos aconsejando o insinuando el empleo de la fuerza para contrariar las leyes, desobedecer a las autoridades constituídas o para trastornar de cualquier modo el orden público.

Artículo 26.—Son calumniosas las publicaciones que contienen falsas imputaciones de un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio.

Artículo 27.—Son injuriosas las publicaciones que de cualquier manera ataquen la honra y la reputación de las personas, ya naturales o jurídicas, o bien las que atraen el menosprecio de la sociedad.

Artículo 28.—Son obscenos los escritos que ofenden la decencia y el pudor públicos.

Artículo 29.—Son publicaciones que implican traición a la patria, las que persigan los objetivos que establece el Código Penal en el Título respectivo. Cuando se cometa el delito de traición, por medio de la prensa, se aplicarán los procedimientos contenidos en esta Ley, sin perjuicio de los de orden común que se sigan por los Tribunales correspondientes.

Artículo 30.—El uso de frases impersonales, tales como las siguientes: "se dice", "se asegura", etcétera, deben considerarse como la afirmación del hecho a que se refieren tales frases.

Artículo 31.—Cuando los funcionarios o empleados públicos comparezcan como acusadores por delito o falta de imprenta, los acusados podrán solicitar que las oficinas del Estado rindan los informes y exhiban los documentos que se les pida en estos juicios. Los que tengan a su cargo las oficinas del Estado, deberán rendirlos y exhibir los documentos, excepto lo relativo a asuntos diplomáticos u operaciones militares pendientes.

Artículo 32.—Los impresos calumniosos o injuriosos contra naciones extranjeras, sus gobiernos o representantes diplomáticos acreditados en el país, serán juzgados según las reglas de reciprocidad, tanto en lo que se refiere al procedimiento como respecto a la calificación del hecho, observándose las reglas del Código Penal de Guatemala en lo que concierne a la imposición de la pena.

Artículo 33.—Los autores, o en su caso, los editores o dueños de imprenta, sufrirán por los escritos calificados de sediciosos, la pena de dos años de prisión correccional, conmutable en sus dos terceras partes, a razón de diez centavos de quetzal a tres quetzales diarios, según las circunstancias pecuniarias del reo; pero para efectuar la conmutación, deberá preceder el afianzamiento o el pago de las responsabilidades civiles.

Artículo 34.—Los autores de escritos calumniosos sufrirán la pena de un año de arresto mayor cuando se imputare un delito grave, y la de seis meses si se imputare un delito menos grave, conmutable en el primer caso en sus dos terceras partes y en el segundo en su totalidad, a razón de diez centavos de quetzal a tres quetzales diarios, según las circunstancias pecuniarias del reo y previo el pago o afianzamiento de las responsabilidades civiles.

Artículo 35.—Los autores, y, en su caso, los editores o dueños de imprenta, por los escritos injuriosos que contengan cualesquiera de las circunstancias que señala como delito el Código Penal, sufrirán la pena de un año de arresto mayor, conmutable en su totalidad a razón de diez centavos de quetzal a tres quetzales diarios, según las circunstancias. Las injurias leves serán penadas con cuatro meses de arresto menor, conmutables en su totalidad en la misma proporción que establece este artículo.

Artículo 36.—Son circunstancias atenuantes en los delitos de imprenta:

1ª—Ser el culpable menor de diez y siete años;

2ª—La de no haber tenido el delincuente intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo;

3ª—La de haber ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave, causada al autor del delito, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes, hermanos o parientes por afinidad dentro de los grados de ley. Se entiende por vindicación próxima la que se ejerce consecutivamente a la ofensa, o cuando no ha habido el tiempo necesario para la reflexión;

4ª—Si ha procurado con celo reparar el mal causado o impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias.

Artículo 37.—Son circunstancias agravantes:

1ª—Cometer el delito mediante precio, recompensa o promesa;

2ª—Cometer el delito con abuso de confianza;

3ª—Ejecutar el delito como medio de perpetrar otro;

4ª—Ejecutarlo en desprecio o con ofensa de la autoridad pública; y,

5ª—Ser reincidente en delito de la misma especie.

Artículo 38.—Para la aplicación de las penas se observarán los preceptos establecidos en el Código Penal común.

Artículo 39.—La responsabilidad penal por delitos o faltas de imprenta prescribe a los seis meses.

Artículo 40.—La falta de cumplimiento de los preceptos contenidos en los artículos 10 y 16 de esta Ley, será penada con cuatro meses de arresto menor, conmutables a razón de diez centavos de quetzal a tres quetzales diarios.

Artículo 41.—En las causas por delitos referentes a los hechos a que alude el artículo 25 de la presente Ley, será parte, en Primera Instancia, el Ministerio Público; y en Segunda, el Fiscal de la Sala que corresponda.

Artículo 42.—También será parte el Ministerio Público, en los delitos calumniosos o injuriosos, contra naciones extranjeras, sus gobiernos o representantes diplomáticos; y cuando la acción se siga a solicitud de éstos, ellos darán facilidades para llenar el requisito de la reciprocidad que indica esta Ley.

Artículo 43.—Los delitos y faltas de imprenta serán juzgados sin distinción de fuero, por un Jurado que conozca del hecho y declare si éste constituye o no, delito o falta; en caso afirmativo entrará a conocer el Juez de Primera Instancia que debe imponer la pena. Para formar el Tribunal de que habla el presente artículo se elegirán veintiún jurados para la capital y once para cada población donde haya imprenta; serán elegidos popular y directamente por los habitantes del municipio el primer domingo de marzo de cada año, convocándose para el efecto, el último domingo de febrero y la elección se hará en la misma forma que para los Concejales de las Municipalidades.

En las poblaciones donde se establecieren imprentas y no hubiere Jurado electo, conocerá de los delitos de imprenta el Jurado de la población más próxima.

Artículo 44.—Los electores y elegidos para Jurados deberán, en la elección, estar sujetos a las leyes sobre elecciones municipales a cuya reglamentación ajustará la Co-

misión Electoral sus procedimientos, dando cuenta del resultado al Intendente Municipal y al Jefe Político, quien declarará electos a los que obtengan mayoría de votos y les comunicará su nombramiento.

Artículo 45.—Si apareciere un impreso o publicación en algún departamento donde no se hubiere hecho elección de Jurados y el impreso fuere denunciado, el juicio debe seguirse en el departamento más cercano donde lo hubiere, sin que las partes puedan declinar jurisdicción en lo que se refiere al Tribunal que juzgue del hecho; pero la pena será impuesta por el Juez del departamento donde se publicó el escrito; y al efecto, a él dará cuenta con su veredicto el Jurado que haya conocido del asunto.

Artículo 46.—Para ser Jurado se requiere:

1º—Ser mayor de edad;

2º—Estar en el goce de la ciudadanía guatemalteca;

3º—Saber leer y escribir;

4º—Ser del estado seglar;

5º—No ser empleado público; y,

6º—Tener título profesional, industria, arte u oficio honesto o renta que le produzca la vida.

Artículo 47.—Ningún individuo que reúna las condiciones expresadas en el artículo anterior, podrá excusarse del cargo de Jurado, a no ser que tenga impedimento físico o una de las causas que eximen de los cargos públicos, a juicio del Jefe Político.

Artículo 48.—Los Jurados durarán un año en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 49.—Los Jurados sólo podrán excusarse y ser recusados por las causas que determina el artículo 139 de la Ley Constitutiva del Poder Judicial.

Artículo 50.—Las excusas serán presentadas por escrito y con expresión de causa ante el Juez que conozca del asunto, quien las mandará hacer saber a las partes para que, en el acto de la notificación o dentro de veinticuatro horas, expresen si la aceptan o no. Vencido este término sin que se hubiere hecho la manifestación, se tendrá por aceptada la excusa.

Artículo 51.—Si ninguna de las partes la acepta, el Jurado quedará hábil y no podrá ser recusado por la misma causa; y si alguna de ellas aceptare la excusa, el Juez resolverá dentro de veinticuatro horas lo que proceda en derecho, sin lugar a recurso alguno.

Artículo 52.—Si el Jurado expresare hallarse en alguno de los casos de impedimento a que se refiere el artículo 137 de la Ley Constitutiva del Poder Judicial, el Juez, previa audiencia a las partes por veinticuatro horas, resolverá dentro del mismo término lo que sea procedente, sin que tampoco haya lugar a recurso alguno.

Artículo 53.—Las recusaciones se interpondrán por escrito ante el Juez, expresándose la causa o causas en que se fundan. El Juez, previa audiencia por veinticuatro horas a la otra parte e informe del recusado, resolverá de plano o abrirá a prueba el artículo por el término de seis días si alguna de las partes lo pidiere, pasado el cual, resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes. Esta decisión, como en los dos artículos anteriores, es inapelable.

Artículo 54.—Siempre que por excusa, recusación o impedimento haya de substituirse un Jurado, se procederá a practicar nuevo sorteo en la forma que determina el artículo 56; y cuando la recusación fuere desestimada, se aplicará lo dispuesto por el artículo 147 de la Ley Constitutiva del Poder Judicial.

Artículo 55.—Cuando alguna persona natural o jurídica, creyéndose ofendida por algún impreso, quisiere acusar al autor o al individuo responsable de aquella publicación, se presentará por escrito ante el Juez de Primera Instancia en memorial que contendrá los siguientes requisitos:

1º—La designación del Juez ante quien se presenta;

2º—Los nombres del autor o demandado;

3º—Copia literal de las palabras, cláusulas o conceptos que constituyen el delito o falta, acompañando el impreso respectivo;

4º—La cita de la ley o leyes penales infringidas; y,

5º—El castigo y responsabilidad criminal que se pretenda contra el demandado.

Artículo 56.—El Juez de Primera Instancia citará, dentro de un término que no pase de cuarenta y ocho horas, al acusador y al acusado, para que presencien el sorteo de cinco Jurados, que se verificará ante el Secretario del Juzgado. Si llegada la hora que se designó no comparecieren los citados o alguno de los dos, se verificará el sorteo.

Artículo 57.—Si el signatario de la publicación se presentare en cualquier estado de la causa, antes del veredicto, y reuniere las condiciones que se expresan en el artículo 16, con él se continuará el proceso en el estado en que se halle y sin poderse retroceder.

Artículo 58.—Si el que apareciere como signatario del impreso denunciado, negare su firma, el acusador o el dueño del establecimiento tipográfico que hubiere presentado la firma negada podrá comprobarla ante el Jurado, concediéndose al efecto, tres días probatorios para aducir las justificaciones que sean admisibles por las leyes de procedimientos, y si fuere comprobada, recaerá la responsabilidad sobre la persona que negó su firma.

Artículo 59.—Si en el escrito falta alguno de los tres primeros requisitos expresados en el artículo 55, el Juez lo rechazará de plano sin ulterior recurso.

Artículo 60.—Los Jurados que hayan sido sorteados, concurrirán a la hora que el Juez de Primera Instancia les designe; en caso de falta, el mismo funcionario les impondrá, por cada vez que dejaren de concurrir, una multa que no baje de cinco quetzales ni exceda de veinte, a no ser que tengan impedimento físico o moral que a juicio del Juez los inhabilite, pero si el impedimento fuere absoluto, se repondrá el Jurado por nuevo sorteo.

Artículo 61.—Organizado el Tribunal, los cinco Jurados elegirán, entre ellos, un Presidente, y el Juez de Primera Instancia recibirá, a cada uno, la promesa solemne de proceder conforme al dictamen de su conciencia.

Artículo 62.—El Juez designará día y hora para la vista, citándose a los Jurados y a los interesados, dentro de un término que no pase de cuarenta y ocho horas.

Artículo 63.—En el acto de la vista, que será pública, el acusador, su representante o abogado o el Ministerio Público, en su caso, podrán alegar por escrito o de palabra, ampliando los conceptos de la demanda; y el reo o su abogado, podrán contestar de la misma manera.

Artículo 64.—Concluídos estos alegatos, sólo será permitido al demandante tomar la palabra para hacer alguna rectificación, y al demandado para contestar algún concepto que esté contenido precisamente en la rectificación.

Artículo 65.—Terminada así la vista, los Jurados discutirán a solas el asunto, hasta que una mayoría absoluta esté de acuerdo en la resolución que debe dictarse.

Artículo 66.—La resolución de que habla el artículo anterior, puede ser definitiva o contraerse a la recepción de una prueba, y en este caso, la prueba deberá rendirse dentro de tres días ante el mismo Jurado.

Artículo 67.—Si no hubiere pruebas qué recibir o transcurridos los tres días de que habla el artículo anterior, el Jurado dictará su veredicto.

El veredicto debe limitarse a estas palabras, si el asunto fuere grave: "Hay delito" o "No hay delito".

Si la acusación fuere por falta, deberá decirse: "Hay falta" o "No hay falta".

Siempre que se declare haber delito o falta, deberán indicarse las circunstancias atenuantes o agravantes que existan a juicio de los Jurados.

Artículo 68.—El veredicto se extenderá en el acto, en la causa que se haya instruído y se firmará por los cinco Jurados, poniéndose razón de los que no hayan votado de la misma manera, la cual será firmada también por todos.

Artículo 69.—Si el veredicto fuere absolutorio, el Juez de Primera Instancia se limitará a notificarlo a los interesados; pero si fuere condenatorio, el Juez, previa citación para definitiva, impondrá al reo, en la misma audiencia, la pena que corresponda, según la ley, quedando éste, desde luego, reducido a prisión, a no ser que se le hubiere permitido conmutar toda la pena y que pague inmediatamente la suma que corresponde.

Artículo 70.—El que fuere condenado, tiene derecho de apelar ante la Sala de la Corte de Apelaciones que corresponda, en el término de tres días, contados desde la última notificación del veredicto. En este caso, puede ser excarcelado bajo fianza, siempre que presente un fiador abonado, que garantice suficientemente su responsabilidad, a juicio del Juez, con la suma que éste designe.

Artículo 71.—Remitido el proceso a la Sala, ésta designará día para la vista, y oyendo previamente a las partes o a sus apoderados que concurrieren dictará el fallo.

Artículo 72.—El fallo de que habla el artículo anterior, debe limitarse a la pena que haya impuesto el Juez de derecho, sin poder, en ningún caso, alterar lo resuelto por el Jurado.

Artículo 73.—Contra las sentencias pronunciadas en Segunda Instancia cabrá el recurso extraordinario de casación, el cual se regirá por lo establecido en el Código de Procedimientos Penales; quedando sujeto el Tribunal de Casación a la limitación a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 74.—Las multas a que se refiere esta Ley se harán efectivas por la vía de apremio.

Artículo 75.—Queda derogado el Decreto gubernativo Número 487, de fecha 17 de febrero de 1894, y todas las demás leyes que se opongan a la presente, y abrogado el Decreto gubernativo Número 1717, de 26 de agosto de 1935.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veinticuatro de abril de mil novecientos treinta y seis.

L. F. MENDIZÁBAL,
PRESIDENTE.

F. HERNÁNDEZ DE LEÓN,
SECRETARIO.

RICARDO PERALTA H.,
SECRETARIO.

Casa del Gobierno: Guatemala, primero de mayo de mil novecientos treinta y seis.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 2159

LEY AGRARIA

DECRETO NUMERO 2159

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETA:

La siguiente

LEY AGRARIA

TITULO I

Del dominio terrestre de la Nación

CAPITULO I

Preceptos fundamentales

Artículo 1º—Pertenecen a la Nación, además de las tierras comprendidas en la enumeración que de los bienes nacionales hacen los artículos 383 y 384 del Código Civil, los excesos que resulten de los terrenos de propiedad particular cuando sean sometidos a medida o remedida.

Artículo 2º—Son terrenos baldíos aquellos que, no siendo del dominio particular, permanecen sin cultivo y que por ministerio de la ley se reputan como de propiedad de la Nación. Bajo ningún concepto se reputarán baldíos los terrenos debidamente titulados

e inscritos a nombre del Estado, de particulares o de personas jurídicas, ni los comprendidos en la zona marítima, lacustre o fluvial determinada por esta Ley.

Artículo 3º—Es transmisible con sujeción a los requisitos que respectivamente determine la ley y siempre que no deban emplearse de preferencia en caminos, nuevas poblaciones, puertos, arsenales, plazas, jardines o cualquier otro uso público, la propiedad que la Nación tiene sobre las siguientes tierras:

1º—Las baldías;

2º—Los excesos de las de propiedad particular;

3º—Las que habiendo sido de propiedad o posesión particular queden vacantes, y las que adquiera por cualquier título legal;

4º—Las de uso público, cuando dejen de serlo de hecho o por virtud de una ley; y,

5º—Las que forman parte del patrimonio del Estado, cuando así sea dispuesto por causa de conveniencia pública y con sujeción a lo que determinen leyes especiales.

Artículo 4º—En cuanto a la venta, permuta, arrendamiento y demás contratos sobre bienes inmuebles del Estado que no sean baldíos o excesos, se regularán por lo que al respecto dispongan las leyes de Hacienda, salvo los casos especiales regulados por esta Ley.

Artículo 5º—La zona marítima-terrestre y la que el Estado posee en las riberas de lagos y ríos navegables no puede enajenarse; pero sí darse en arrendamiento, uso o aprovechamiento, a título remuneratorio o gratuito, atendiendo a razones de conveniencia y utilidad pública.

Artículo 6º—Todo lo relativo al dominio nacional de las aguas, manantiales, lagos, ríos navegables, presas, caídas de agua, etcétera, se regirá por lo que disponga el Código Civil y otras leyes especiales; sin embargo las caídas de agua de los ríos nacionales y aquellos que por su importancia sean susceptibles de aprovechamiento general son nacionales y nacionalizables.

Artículo 7º—En lo que se refiere al dominio del Estado sobre el subsuelo y sobre yacimientos mineros o de hidrocarburos, se estará a lo que dispongan otras leyes.

CAPITULO II

Enajenación de terrenos nacionales

Artículo 8º—Sólo al Poder Ejecutivo corresponde la facultad de enajenar los terrenos a que se refiere el artículo 3º.

Artículo 9º—Los guatemaltecos y los extranjeros domiciliados en el país, gozan de iguales derechos en lo que se refiere a la adquisición de terrenos nacionales, salvo las limitaciones que con respecto a terrenos fronterizos establece la Constitución de la República.

Artículo 10.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Ejecutivo podrá negarse a enajenar terrenos nacionales a favor de extranjeros, cuando así lo exijan razones de protección o defensa nacional.

Artículo 11.—La propiedad de los terrenos nacionales enumerados en el artículo 3º, es también adquirible por prescripción positiva, siempre que concurran todos los requisitos que determina el Código Civil para la prescripción de los inmuebles y que éstos no sean de los comprendidos en el inciso 5º del artículo citado.

CAPITULO III

Enajenación de baldíos

Artículo 12.—El máximum de superficie de terreno baldío que puede adjudicarse será:

1º—De una caballería, equivalente a 45 hectáreas, 12 áreas, 56 centiáreas, 54 centésimos de centiárea, si el denunciante es solo;

2º—De tres caballerías o 135 hectáreas, 37 áreas, 69 centiáreas, 62 centésimos de centiárea, si el denunciante tuviere família hasta seis hijos menores de edad; y,

3º—De cinco caballerías o 225 hectáreas, 62 áreas, 82 centiáreas, 70 centésimos de centiárea, si el denunciante tuviere más de seis hijos menores.

Artículo 13.—Dichos lotes se adjudicarán a razón de doscientos quetzales caballería, siempre que el terreno sea útil para la crianza de ganado, siembra de cereales, viñedos, añil, henequén y demás cultivos análogos; a razón de trescientos quetzales caballería, si el terreno puede utilizarse para el cultivo de la caña de azúcar,

bananas, tabaco y ramié; y a quinientos quetzales la caballería de terreno a propósito para el cultivo del café y algodón o que contenga bosques para explotación de madera de construcción y otros usos.

Artículo 14.—En los precios de adjudicación fijados en el artículo anterior, no se incluyen los gastos de denuncia, medida, revisión y expedición de título, los que corren a cargo exclusivo de la persona solicitante.

Artículo 15.—Toda venta de tierras baldías lleva consigo tácitamente sobreentendidas, las condiciones siguientes:

1ª—Que la venta se hará siempre sin perjuicio de tercero;

2ª—Que la Nación queda obligada a la evicción y saneamiento en los términos que establece el Código Civil respecto de los particulares, debiendo, en caso de *litis* salir a la defensa el Ministerio Público y sin que en ningún caso quede la Nación obligada a indemnizar costos o mejoras hechas en el terreno;

3ª—Que el comprador no podrá reclamar contra la medida que hubiere servido de base para la venta y que se verificó a su solicitud y a su costa; y,

4ª—Que el comprador destinará el diez por ciento de la extensión que le fué vendida, a reserva forestal, que quedará sometida desde luego al régimen de la ley de la materia.

Artículo 16.—En el título de propiedad que firmará el Presidente de la República y refrendará el Escribano, se insertarán los siguientes pasajes: *a)* La solicitud del interesado; *b)* Las operaciones de medida y revisión con inclusión del plano, así como la constancia de haberse hecho la reserva a que se refiere el inciso 4º del artículo anterior; *c)* La resolución gubernativa que aprueba la medida y decreta la adjudicación y expedición de título; y, *d)* La constancia de haberse pagado el precio fijado en el acuerdo gubernativo, precio que servirá de base para la declaración fiscal.

CAPITULO IV

Adjudicación gratuita de terrenos nacionales

Artículo 17.—Los terrenos que pertenecen a la Nación únicamente podrán ser adjudicados de manera gratuita a las Municipalidades y a las nuevas poblaciones creadas por acuerdo gubernativo. También se podrán hacer adjudicaciones gratuitas de terrenos nacionales con el objeto de formar colonias agrícolas, siempre que el Ejecutivo lo juzgue conveniente para intensificar y fomentar la

producción de determinados cultivos que convengan a las necesidades del país, así como en el caso previsto por el artículo 33 de esta Ley.

Artículo 18.—En la adjudicación a título gratuito de terrenos nacionales, se entenderán tácitamente sobreentendidas las condiciones siguientes:

1ª—Que la adjudicación se hace sin perjuicio de tercero;

2ª—Que la Nación no queda obligada a la evicción y saneamiento;

3ª—Que el adjudicatario no podrá reclamar contra la medida inserta en el respectivo título de propiedad; y,

4ª—Que el adjudicatario destinará el diez por ciento de la extensión que le fué cedida a reserva forestal.

Artículo 19.—El título de propiedad de terrenos cedidos a título gratuito, reunirá los mismos requisitos que expresa el artículo 16, con excepción del consignado en la fracción "d".

CAPITULO V

Excesos

Artículo 20.—Ningún título de propiedad da derecho a mayor extensión de terreno que la consignada en las inscripciones de dominio en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Artículo 21.—La parte de terreno comprendida dentro de los linderos de una propiedad que resulte de más con relación a su extensión inscrita, será considerada como exceso para los efectos de esta Ley.

Los excesos deberán siempre ser localizados en el lugar que sea menos gravoso para el propietario.

Artículo 22.—Los excesos de propiedades rústicas pertenecen a la Nación y queda prohibido titularlos supletoriamente, así como adquirirlos en forma distinta a la señalada en esta Ley. Los que intervinieren en la titulación mediante procedimientos diferentes además de las acciones civiles que pueden deducírseles, serán considerados como autores de delito de estafa.

Artículo 23.—Los excesos de fincas rústicas se adjudicarán por los precios que fija el artículo 13 de esta Ley; y en cuanto a excesos de bienes urbanos los propietarios que poseyeren una extensión mayor de la registrada podrán inscribir a su favor el exceso cuando no pasare del 10 por ciento, siempre que los colindantes y el Síndico Municipal reconocieren y aceptaren como legítimos

los linderos que encierra la propiedad y que el dueño acreditare con información testimonial rendida con citación de éstos, que su posesión ha sido continua, pública, pacífica y de buena fe durante un período no menor de diez años. El interesado puede agregar a la suya la posesión de sus causahabientes para completar el término indicado, si reune los mismos requisitos. Estas diligencias se seguirán en la Sección de Tierras y en caso de oposición se pasarán al Juez competente para que resuelva lo que haya lugar en derecho. Todo lo que exceda del 10 por ciento se presume, salvo prueba en contrario, de propiedad del municipio en que esté situado; y a solicitud de éste podrá establecerse, acotarse e inscribirse a su nombre y si se dispusiere su venta el que lo posea tendrá preferencia para adquirirlo por el precio que se le fije o por el tanto que otro ofrezca.

Si el denunciante de excesos de fincas rústicas es un tercero el propietario tendrá derecho de preferencia a la adjudicación, siempre que cubra el valor de los excesos y una multa del 20% a favor de aquél.

Artículo 24.—Se limita al diez por ciento de la extensión titulada, la cantidad de terreno que puede denunciarse y adquirirse por concepto de excesos. Si hubiere más de la proporción fijada, el sobrante deberá acotarse y deslindarse debidamente, a efecto de que sea inscrito a nombre del Estado, quien podrá darle el destino que juzgue conveniente; pero si se dispusiere su venta o enajenación, el propietario de la finca de la cual se hubiere desmembrado, tendrá derecho de preferencia en igualdad de condiciones.

Artículo 25.—En la expedición del título respectivo se observará lo dispuesto en el artículo 16 en lo que fuere aplicable.

Artículo 26.—En la adjudicación de excesos se entenderán tácitamente sobreentendidas las mismas condiciones a que se refiere el artículo 18, con excepción de la 4ª cuando así proceda a juicio del Ejecutivo.

Artículo 27.—Cuando por el transcurso del tiempo hubieren desaparecido los mojones de los terrenos poseídos en propiedad, el propietario podrá solicitar su remedida. Si resultaren excesos se procederá como lo previene esta Ley.

Artículo 28.—Si de la remedida practicada resultare que el interesado posee una extensión de terreno menor de la expresada en el título primitivo, podrá pedir que se rectifique la respectiva inscripción de dominio; pero no tendrá derecho a reclamo alguno contra la Nación si la propiedad hubiere sido adquirida en virtud de venta hecha por el Estado.

Artículo 29.—Los precios que estén en vigor cuando se dicte el correspondiente acuerdo de adjudicación, serán los que se fijen a los baldíos y excesos denunciados.

CAPITULO VI

Concesión del uso de los terrenos nacionales

Artículo 30.—El Poder Ejecutivo tendrá la facultad de ceder gratuitamente el aprovechamiento de terrenos nacionales a los individuos, familias o entidades que, por sus tendencias y aptitudes, puedan cooperar al incremento de la agricultura en sus múltiples manifestaciones. Los predios que se concedan estarán de preferencia dentro de las regiones que el Ejecutivo, en vista de las necesidades, juzgue oportuno lotificar por acuerdo gubernativo, y no podrán exceder de los límites que respectivamente determina el artículo 12 de esta Ley.

Artículo 31.—Los terrenos concedidos en uso según el artículo anterior deberán destinarse necesariamente a labores agrícolas y el diez por ciento de su extensión se destinará a reserva forestal.

Artículo 32.—El abandono de las labores durante un año o la violación de lo estipulado sobre reserva forestal cancela el derecho otorgado. La Nación en tal caso, recobrará la tenencia y libre disposición del terreno, sin indemnización de ninguna clase ni por motivo alguno al cesionario, quien no tendrá derecho a reclamar el importe de las mejoras introducidas.

Artículo 33.—Pasados diez años, que se contarán desde la fecha en que hubiere tenido lugar la entrega del terreno, el derecho de uso se convertirá en el de propiedad definitiva, siempre que se hubieren llenado los extremos prescritos por esta Ley y se justifiquen debidamente. En este caso, el usuario tendrá derecho a que se le otorgue el respectivo título de propiedad, el cual será firmado por el Presidente de la República y contendrá los requisitos de ley, quedando sujeta la adjudicación a las condiciones que expresa el artículo 18.

Artículo 34.—El derecho al uso del terreno concedido y los productos no cosechados no pueden ser objeto de embargo, ni de enajenación o gravamen.

Se exceptúa la prenda agraria que garantice los créditos obtenidos por el usuario para la explotación del mismo predio.

Artículo 35.—La inversión de los fondos recibidos con carácter de refacción prendaria en un fin extraño a la explotación del predio, hace responsable al agraciado, civil y criminalmente de conformidad con la ley.

Artículo 36.—Después del fallecimiento del usuario, el derecho de continuar en el uso de los terrenos de que habla este capítulo corresponde a los herederos testamentarios o legales.

CAPITULO VII

Reservas de la Nación

Artículo 37.—La Nación se reserva para usos públicos mil quinientos metros de ancho contados desde las orillas superiores de los océanos. Ningún particular, corporación o persona jurídica podrá, bajo ningún título, adquirir propiedades en la extensión referida, que sólo podrá darse en arriendo, uso o posesión por acuerdo del Poder Ejecutivo.

Artículo 38.—En los mismos términos, se reserva también la Nación la exclusiva propiedad de la extensión de doscientos metros de ancho contados alrededor y a las orillas de los álveos de los lagos, de cien metros a cada lado de las riberas de los ríos navegables y de diez metros alrededor y a cada lado de las fuentes o manantiales de donde nacen las aguas que surten a las poblaciones o ciudades.

Artículo 39.—Los terrenos comprendidos dentro de quince kilómetros de extensión, medidos desde las fronteras al interior de la República, estarán sujetos a la limitación que impone el artículo 28 de la Constitución, y sólo podrán cederse a favor de las personas que, en forma legal comprueben su calidad de guatemaltecos de origen, tal como lo dispone el artículo 788 del Código Civil.

Artículo 40.—Los terrenos sometidos al régimen forestal no podrán ser explotados sino con arreglo a las leyes especiales que los rigen.

Artículo 41.—En caso que se contravenga a las disposiciones de este capítulo, la venta o traslación de dominio será nula ipso facto, y el inmueble volverá a ser propiedad de la Nación sin ningún otro requisito.

CAPITULO VIII

Prohibiciones

Artículo 42.—Queda terminantemente prohibida toda explotación de terrenos baldíos que se haga en contravención de lo dispuesto por esta Ley. Las personas que los denuncien no podrán aprovecharlos, sino hasta que se hallen legalmente titulados e inscritos a su favor, y todos aquellos que intervengan en la indebida apropiación o aprovechamiento de los mismos, serán considerados como autores del delito de estafa.

En todo caso se entiende que lo dispuesto por este artículo es sin perjuicio de lo que sobre explotación forestal disponga la ley de la materia.

Artículo 43.—Ningún denunciante de terreno baldío podrá tomar posesión de él o ejercitar actos de propiedad, mientras no se haya dictado a su favor el respectivo acuerdo de adjudicación y extendídosele el correspondiente título.

Artículo 44.—Ni los Ingenieros por sí o por interpósita persona, ni sus parientes dentro del grado de ley, podrán denunciar los baldíos o excesos en cuya medida, remedida o revisión hubieren intervenido por razón de sus funciones. Las denuncias que se hagan contrariando esta prohibición deberán ser rechazadas de plano si la contravención fuere manifiesta, o en caso contrario, desde que ésta se acredite. Además, los contraventores quedarán obligados al pago de una multa de cien a quinientos quetzales, sin perjuicio de deducírseles las responsabilidades civiles o criminales en que hubieren incurrido.

Artículo 45.—Los que sin autorización de autoridad competente cultivaren o edificaren en las zonas reservadas para la Nación, perderán a favor de ésta los cultivos o edificios que hubieren hecho contraviniendo a las disposiciones legales, sin perjuicio de deducírseles también las responsabilidades civiles y criminales a que se hubieren hecho acreedores.

Artículo 46.—Toda persona que tenga conocimiento acerca del uso o explotación indebida de terrenos baldíos, está obligada a denunciarlo ante la autoridad competente, y ésta a proceder a comprobar los extremos de la denuncia para los efectos legales.

CAPITULO IX

Prescripción

Artículo 47.—Pasados cinco años de la fecha en que se haya inscrito una adjudicación, prescribirá el derecho a impugnarla, y en consecuencia, prescribirán también las obligaciones del Estado por concepto de evicción y saneamiento.

Toda acción judicial que dentro de ese término se siga por terceros alegando derechos de propiedad sobre las tierras adjudicadas por el Estado, deberá ventilarse con intervención del Ministerio Público, sin cuyo requisito no quedará sujeto a lo que se resuelva en ella.

La responsabilidad del Estado se limita en todo caso a la cantidad que haya recibido por concepto de precio del inmueble.

Artículo 48.—Las medidas practicadas y aprobadas de conformidad con esta Ley establecen la extensión superficial de los inmuebles y, en esa virtud, no podrán denunciarse excesos o pedirse nueva medida, sino hasta pasados diez años de aprobadas las operaciones respectivas, a no ser que estas mismas acrediten la existencia de los excesos.

TITULO II

Del dominio municipal

CAPITULO UNICO

Artículo 49.—Pertenecen a los municipios las tierras comprendidas dentro de la clasificación de bienes que hace el artículo 385 del Código Civil.

Artículo 50.—Los terrenos de uso público pertenecientes a los municipios, tales como los de los caminos vecinales, plazas, paseos, calles y obras de aprovechamiento general, no pueden ser enajenados, ni gravados o concedidos bajo cualquier título, a no ser que de hecho o por virtud de una ley o disposición gubernativa dictada por razón de interés general, dejen de ser de uso público. En tal caso, la enajenación o contrato que sobre ellos se pretenda celebrar deberá ser autorizado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 51.—Las tierras que pertenecen al patrimonio municipal, o sea aquellas que están inscritas a nombre de las respectivas Municipalidades y no son de uso público, podrán ser enajenadas, gravadas, permutadas o arrendadas, siempre que así convenga a los intereses del municipio y que los respectivos contratos sean debidamente aprobados por acuerdo gubernativo.

Artículo 52.—Cuando se levante el censo agrario que determine los ejidos existentes, se dictarán las disposiciones que más convenga darles, pudiendo mientras tanto las Municipalidades destinarlos al aprovechamiento común y general de los vecinos, de acuerdo con lo dispuesto en leyes y reglamentos especiales.

TITULO III

Procedimientos

CAPITULO I

Denuncia de terrenos baldíos

Artículo 53.—La persona que desee adquirir en propiedad un terreno baldío o vacante presentará su solicitud por escrito al Jefe de la Sección de Tierras. Dicha solicitud que podrá ser hecha por el propio interesado o su apoderado legalmente constituído, deberá expresar: primero, declaración acerca de si el denunciante es solo o si tiene hijos menores que dependan de él, especificando

en este caso sus nombres y edades y acompañando certificación de sus partidas de nacimiento; segundo, el lugar donde se encontrare situado el terreno, indicando la aldea, jurisdicción municipal y departamento, los nombres de los actuales colindantes si los hubiere, sus linderos, especificando en qué consisten, los ríos que lo atraviesen y las demás señales por las que pueda identificarse; tercero, la extensión superficial aproximada del terreno; cuarto, la naturaleza del mismo, con indicación de la extensión aproximada de montaña y de terreno sin bosques de que se compone, productos naturales que produce y cultivos a que puede destinarse, sus vías de comunicación, la circunstancia de tener o no fuentes o agua potable propia y la altura a que se encuentra sobre el nivel del mar, si fuere posible determinarla; quinto, el nombre del poseedor, si estuviere poseído y las circunstancias que hayan determinado tal posesión; sexto, la aseveración de que el terreno que se denuncia es baldío o vacante, ofreciendo comprobar este extremo por los medios legales. El Jefe de la Sección de Tierras rechazará la solicitud si ésta careciere de alguno de los requisitos enumerados en este artículo.

Artículo 54.—Gozará del derecho de prelación el denunciante cuya solicitud haya sido presentada primero a la Sección de Tierras. Para este efecto, dicha oficina la inscribirá en el registro que para el efecto lleve y pondrá al calce de toda denuncia, razón de la fecha y hora en que sea recibida, debiendo extender al interesado una constancia de recibo que, además de la circunstancia indicada, expresará los otros datos que sean necesarios para identificar la solicitud.

Artículo 55.—El Jefe de la Sección de Tierras ordenará que la solicitud sea ratificada personalmente ante él o ante la autoridad que comisione para el efecto, si el denunciante no residiere en el departamento de Guatemala. Toda diligencia de ratificación deberá hacerse con presencia de la respectiva cédula de vecindad.

Artículo 56.—Ratificada la solicitud, se mandará hacer saber a los colindantes, a los poseedores y al Ministerio Público, y se fijarán carteles en la Municipalidad y Jefatura Política jurisdiccionales y en la puerta de la Sección de Tierras. Además, se publicará íntegra tres veces en el término de treinta días en el Diario Oficial, y si lo hubiere, en otro de los de mayor circulación del departamento donde esté el inmueble.

Artículo 57.—Para justificar su solicitud, ofrecerá el interesado la información de dos testigos mayores de edad, vecinos y propietarios de bienes inmuebles en la jurisdicción municipal en donde estuviere situado el baldío que trata de adquirir. El Jefe de la Sección de Tierras mandará recibir la información testimonial, pudiendo comisionar para el efecto a la autoridad que juzgue conveniente, si la diligencia no pudiere ser practicada por él mismo,

Artículo 58.—Los testigos, previa identificación por medio de su cédula de vecindad, serán examinados sobre los siguientes extremos:

1º—Sobre conocimiento y generales de ley;

2º—Sobre si el denunciante es solo o si tiene hijos menores que dependan de él, expresando el número de éstos;

3º—Sobre si conocen el terreno denunciado y les consta su calidad de baldío, describiéndolo en todo caso y expresando aproximadamente la cantidad de él que estuviere cubierta de bosques, los cultivos a que puede dedicarse, si tiene fuentes, manantiales o agua potable propia, si tiene río y en su caso el nombre de éste, su altura sobre el nivel del mar, y cuáles son los productos naturales que produce y las vías de comunicación con que cuenta para la extracción de sus frutos;

4º—La extensión aproximada del terreno, el nombre de los colindantes y expresión de los linderos y en qué consisten;

5º—Si el terreno denunciado como baldío está o ha estado en posesión de particulares o personas jurídicas y cuál ha sido el destino que sus poseedores le hayan dado; y,

6º—Sobre todas las circunstancias que, a juicio del funcionario que practique la diligencia, sean necesarias para aclarar los puntos dudosos, especialmente los que se refieran a la forma cómo los testigos han conocido el terreno y el tiempo que tienen de ello.

Artículo 59.—Practicada la información, será remitido el expediente a la Municipalidad en cuya jurisdicción se halle el inmueble, para que el Intendente informe bajo su responsabilidad sobre los puntos siguientes:

1º—Sobre si son exactos los hechos aseverados por el denunciante y por los testigos, en cuanto se refieren a la situación y naturaleza del terreno, su extensión aproximada, nombre de colindantes, linderos, estado de posesión o abandono del mismo y número de hijos menores que el solicitante tenga a su cargo;

2º—Sobre conocimiento del denunciante y testigos, antecedentes de unos y otros en caso que se tuvieren, su identidad y sobre si efectivamente los testigos son propietarios de bienes inmuebles en la jurisdicción municipal;

3º—Sobre si el terreno ha sido poseído con anterioridad, indicando los nombres de los poseedores y el destino que éstos le hayan dado;

4º—Sobre la utilidad agrícola del terreno y la clasificación que le corresponde en relación con las bases que establece el artículo 13; y,

5º—Sobre cualquier otro dato relativo al inmueble o a las personas de denunciante y testigos, que pudiera ser de importancia para la resolución del expediente.

Artículo 60.—Si el informe a que se refiere el artículo anterior, fuere contrario a la información producida por el solicitante, el Jefe de la Sección de Tierras concederá a éste el término de quince días para que pueda presentar prueba contradiciéndolo.

Artículo 61.—Cumplidas todas las formalidades a que se refieren los artículos precedentes y si el resultado de las diligencias fuere favorable a las pretensiones del solicitante, ordenará el Jefe de la Sección de Tierras, previa presentación de ejemplares de los periódicos en que se hubieren hecho las publicaciones y de los carteles debidamente razonados por las autoridades respectivas, que se proceda a practicar la medida del terreno. Para este efecto, el denunciante propondrá al Ingeniero que debe verificarla, y el Jefe de la Sección de Tierras, al confirmar el nombramiento, señalará el término de tres meses para que se lleve a cabo, plazo que podrá ser prorrogado a dos meses más, a solicitud del denunciante.

Artículo 62.—El término a que se refiere el artículo anterior, así como su prórroga, será continuo, principiará a contarse desde la fecha en que el Ingeniero haya recibido la comisión para la medida, y si ésta no se hubiere verificado a su vencimiento, la solicitud caducará de hecho y sin más trámite.

Artículo 63.—Las oposiciones que se presenten podrán ser de dos clases:

1º—Las que aleguen derecho de propiedad sobre el terreno; y,

2º—Las de preferencia, fundadas en haberse denunciado el baldío con anterioridad.

Las primeras podrán ser alegadas en cualquier estado del expediente, mientras no se haya otorgado el respectivo título de propiedad, y las segundas serán admisibles hasta tanto que no se haya dictado el acuerdo de adjudicación.

Artículo 64.—Toda oposición que invoque derecho de propiedad sobre el terreno denunciado, a la que deberán adjuntarse los títulos respectivos y certificación del Registro de la Propiedad Inmueble en que se transcriban las inscripciones de dominio vigentes a nombre del opositor, suspenderá el curso del expediente, el cual se pasará, previa citación de las partes, al Juzgado de Primera

Instancia del departamento en cuya jurisdicción estuviere situado el inmueble, ante el cual y con intervención del Ministerio Público, se discutirá y resolverá en juicio ordinario.

Artículo 65.—El denunciante podrá pedir durante el juicio que expresa el artículo anterior que se mida y deslinde el terreno denunciado o que se practiquen otros actos necesarios para comprobar la verdad y la legalidad de la denuncia, quedando responsable a la indemnización de daños y perjuicios en caso de declararse en todo o en parte que la misma es infundada. Fenecido el juicio, el Juez devolverá el expediente a la Sección de Tierras con certificación de la sentencia firme que haya recaído.

Artículo 66.—Si la oposición fuere de derecho preferente, se tramitará ante la propia Sección de Tierras, la cual citará a las partes para que justifiquen y comprueben sus pretensiones y se identifique el inmueble. El Poder Ejecutivo resolverá en el acuerdo de adjudicación quién tenga mejor derecho a la denuncia.

Artículo 67.—Al dar cuenta el Ingeniero a la Sección de Tierras con las operaciones de medida y plano que hubiere formulado técnicamente, será enviado el expediente, con noticia del interesado, a la Oficina de Revisión. Las diligencias practicadas por el Ingeniero serán revisadas por dicha Oficina, la que deberá emitir su dictamen al respecto en el término máximo de dos meses.

Artículo 68.—Devuelto el expediente de la Oficina de Revisión y practicadas o rectificadas las operaciones o diligencias que ésta insinuare, el Jefe de la Sección de Tierras procederá a hacer un estudio completo del expediente y si encontrare que éste se halla arreglado a la ley y que no existe ninguna anomalía que deba subsanarse o diligencia pendiente, lo elevará con informe a la Secretaría de Gobernación y Justicia, haciendo constar esas circunstancias y con la sugerencia que se consulte al Fiscal del Gobierno.

Artículo 69.—Si hubiere duda acerca del precio por el que se ha de hacer la adjudicación, la Sección de Tierras mandará pasar el expediente al Jefe Político departamental que corresponda para que éste, bajo su responsabilidad, proceda a designar un experto, quien dictaminará acerca de la calidad del terreno y del precio que le corresponda según el artículo 13.

Artículo 70.—Evacuado el dictamen del Fiscal, el Poder Ejecutivo dictará acuerdo, aprobando o desaprobando la medida y resolviendo acerca de la adjudicación del terreno denunciado.

Artículo 71.—Si la resolución fuere favorable, el denunciante deberá enterar el precio del terreno en la Tesorería Nacional dentro del término de dos meses contados a partir de la fecha del acuerdo, y si no lo hiciere así, perderá todo derecho a la adjudicación.

Artículo 72.—Presentada la constancia de haberse hecho el pago, se ordenará la expedición del título correspondiente, el cual contendrá los requisitos que establece el artículo 16.

Artículo 73.—El título deberá presentarse a la Oficina General de la Matrícula y al Registro de la Propiedad Inmueble para su debida inscripción. En este caso, como en cualquier otro en que deban efectuarse operaciones en el Registro como consecuencia de trabajos topográficos practicados de acuerdo con esta Ley, será preciso para que aquéllas se realicen, que antes se efectuaren los amojonamientos correspondientes, de conformidad con los términos de la Ley Reglamentaria para Trabajos de Agrimensura.

CAPITULO II

Denuncias de excesos

Artículo 74.—Cualquier persona podrá denunciar los excesos de una propiedad rústica o urbana, a efecto de adquirirlos para sí en la forma señalada por esta Ley. La solicitud que deberá presentarse por escrito ante el Jefe de la Sección de Tierras, por sí o por medio de apoderado legalmente constituído, contendrá los requisitos siguientes:

1º—Declaración acerca de si la propiedad cuyos excesos se denuncian pertenece al denunciante o a un tercero, acompañando en todo caso certificación del Registro de la Propiedad Inmueble en que se transcriban las inscripciones de dominio vigentes y las que establezcan la extensión superficial del inmueble y sus linderos;

2º—La descripción del inmueble, expresando el lugar, jurisdicción municipal y departamento donde esté situado, si es rústico o urbano, los nombres de los colindantes si los hubiere, sus linderos especificando en qué consisten, los productos naturales que produce y cultivos a que puede destinarse, sus vías de comunicación, si tiene o no fuentes o agua potable propia, los ríos que lo atraviesen y demás señales por las que pueda identificarse, su extensión inscrita en el Registro, y un cálculo aproximado de los excesos. Si el inmueble fuere urbano, se deberá indicar si está o no edificado, en su caso la extensión en que lo esté, y la cantidad por la que estuviere declarado para los efectos del pago del impuesto del tres por millar, acompañando certificación que compruebe este extremo;

3º—El nombre del propietario o propietarios y los motivos por los que se cree que el inmueble contiene excesos.

El Jefe de la Sección de Tierras rechazará las solicitudes que carezcan de alguno de los requisitos enumerados en este artículo.

Artículo 75.—La prelación en las denuncias se regirá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54; pero el propietario podrá, en cualquier estado en que se encuentre el expediente y mientras no se haya dictado el acuerdo de adjudicación, hacer valer su derecho de preferencia, siempre que se obligue a reembolsar las costas en que hubiere incurrido el denunciante y la multa a que se refiere el artículo 23. Para el debido cumplimiento de este precepto, no se le extenderá el título respectivo hasta que compruebe haber cubierto al denunciante la cantidad que corresponda o haber celebrado con él un arreglo al respecto.

Artículo 76.—Ratificada la solicitud, se les hará saber a los colindantes, y, además, si el denunciante fuere un tercero, se oirá al propietario o propietarios por el término de cinco días.

Artículo 77.—En lo relativo a oposiciones se estará a lo dispuesto por los artículos 63, 64, 65 y 66 de esta Ley, en lo que fueren aplicables. Si el denunciante fuere un tercero y el propietario se opusiere alegando que no existen excesos, tendrá derecho a pedir que aquél preste garantía suficiente para cubrir los daños y perjuicios que se le irroguen. La garantía deberá prestarse dentro del término y por el monto que fije el Jefe de la Sección de Tierras, entendiéndose que si no se hace así, la medida no podrá llevarse a cabo y la denuncia quedará sin efecto.

Artículo 78.—Si al practicarse la medida resultare que la denuncia es infundada, la garantía prestada se hará efectiva, para lo cual el propietario podrá iniciar la acción judicial correspondiente a fin de que se le cubran los daños y perjuicios que haya sufrido, quedando el denunciante obligado además al pago de las costas motivadas en el expediente.

Artículo 79.—Hechas las operaciones de medida y revisión en la misma forma que para terrenos baldíos y acreditada la existencia de los excesos y su extensión, se pasará el expediente al Jefe Político departamental que corresponda para que, bajo su responsabilidad, proceda a nombrar un experto valuador. Si el terreno fuere rústico, el experto formulará su dictamen de acuerdo con las bases que fija el artículo 13, y si fuere urbano, valuará el exceso tomando en cuenta el monto de la declaración fiscal, deducido el valor de las edificaciones o construcciones.

Artículo 80.—A continuación y si no hubiere diligencias pendientes, el Jefe de la Sección de Tierras elevará el expediente con informe circunstanciado a la Secretaría de Gobernación y Jus-

ticia, la que lo mandará pasar en consulta al Fiscal del Gobierno, y evacuado el dictamen de éste, se procederá en la forma que determinan los artículos 70, 71, 72 y 73 de esta Ley.

Artículo 81.—Si los excesos pasaren del límite fijado por el artículo 24, el facultativo que practique la medida del inmueble que los contenga, deberá acotar el sobrante para que el Ministerio Público proceda, por sí o por delegado, a recibirlo para los efectos que señala aquella disposición, siendo esto, requisito previo a la expedición del título a favor del interesado.

CAPITULO III

Medidas, divisiones, avivamiento y apeos o deslindes

Artículo 82.—Toda persona que deseare practicar medidas, remedidas, divisiones, avivamientos de linderos, amojonamientos, apeos o deslindes en sus propiedades, presentará su solicitud a la Sección de Tierras, haciendo constar:

1º—El nombre de la finca, su ubicación exacta y los datos relativos a su inscripción, acompañando en todo caso certificación expedida por el Registrador de la Propiedad Inmueble en que conste su extensión, localización, linderos inscritos e inscripciones de dominio vigentes;

2º—La clase de operación que desea que se practique, proponiendo al Ingeniero que deba efectuarla y expresando el tiempo durante el cual se ejecutará, que no podrá pasar de noventa días, salvo que por la extensión considerable de la finca se necesitare más tiempo a juicio del Jefe de la Sección de Tierras; y,

3º—El objeto que se persigue con la operación.

La Sección de Tierras rechazará las solicitudes que carezcan de alguno de estos requisitos, y pondrá razón al calce de las que se hallen ajustadas a la ley, de la fecha y hora en que sean recibidas, extendiendo a los interesados la constancia de recibo a que se refiere el artículo 54.

Artículo 83.—Ratificada la solicitud y discernida la comisión en el Ingeniero, procederá éste a ejecutar las operaciones de conformidad con el reglamento respectivo y los preceptos de esta Ley y, dentro del término fijado, dará cuenta a la Sección de Tierras con el plano y expediente que haya formulado, el cual pasará a la oficina respectiva para su revisión.

Artículo 84.—Si de las operaciones practicadas resultare que existen excesos, el dueño podrá denunciarlos. En este caso se procederá en la forma que establece esta Ley, omitiéndose desde luego

las operaciones de medida y revisión, siempre que las practicadas establezcan la extensión superficial de los excesos. El propietario gozará de prelación sobre cualquier otra persona desde que haya presentado su solicitud original, si en ella hubiere expresado que ese era uno de sus objetivos y siempre que denuncie los excesos dentro de treinta días contados a partir de la fecha en que aparezca acreditada su existencia.

Artículo 85.—Si la extensión medida resultare menor que la inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble, el interesado podrá pedir que se rectifique la respectiva inscripción, lo que así se ordenará en el acuerdo gubernativo que apruebe las operaciones practicadas por el Ingeniero, previo informe circunstanciado del Jefe de la Sección de Tierras y audiencia al Fiscal del Gobierno.

Artículo 86.—Cuando la solicitud tuviere por objeto rectificar o avivar linderos, o practicar divisiones, apeos o amojonamientos, las operaciones del Ingeniero, previa revisión por la Oficina respectiva, informe del Jefe de la Sección de Tierras y audiencia al Fiscal del Gobierno, serán aprobadas por acuerdo gubernativo para los efectos consiguientes.

Artículo 87.—En todos estos casos, si los colindantes interesados se opusieren alegando hechos que deban debatirse judicialmente, el Jefe de la Sección de Tierras señalará el término de un mes para que el opositor u opositores acudan al Tribunal que corresponde a iniciar la acción respectiva.

Si se justificare satisfactoriamente haber hecho uso de la vía judicial dentro de ese término, el expediente administrativo quedará en suspenso y sujeto a lo que se resuelva en los tribunales. En caso contrario continuará según su estado.

Artículo 88.—Las propiedades inscritas cuya extensión superficial no conste en el Registro de la Propiedad Inmueble, deberán ser medidas de conformidad con las estipulaciones de esta Ley, a efecto de que se arreglen las respectivas inscripciones de dominio, lo que así se dispondrá en el acuerdo gubernativo que apruebe las operaciones topográficas respectivas.

CAPITULO IV

Bases generales para las medidas

Artículo 89.—Cuando se trate de medir un baldío que colinde con terrenos de propiedad particular o poseídos legítimamente, la medida se hará siguiendo los linderos reconocidos de las propiedades o posesiones que lo circunscriban, haciendo en el informe la indicación de las alteraciones que se hayan sufrido respecto a los títulos.

Artículo 90.—Si el terreno baldío estuviere rodeado de otros baldíos, la medida se hará conforme a los términos de la denuncia hasta donde lo permitan las circunstancias topográficas, procurando darle una figura cuadrada o rectangular y que los lados se orienten de Este a Oeste y de Norte a Sur.

Artículo 91.—En toda operación de medida en que de conformidad con esta Ley deba acotarse una reserva forestal, el Ingeniero medidor cuidará, bajo su personal responsabilidad, que este requisito se cumpla, para cuyo efecto demarcará la porción de terreno que sea más apropiada y la señalará y precisará en el plano que levante, haciendo constar en el expediente su extensión superficial y su localización exacta.

Ninguna medida podrá aprobarse sin que conste haberse cumplido con tal formalidad, cuando ésta sea obligatoria.

La Sección de Tierras remitirá a la Secretaría de Agricultura una copia de lo conducente y plano de la reserva forestal que haya localizado el Ingeniero medidor, a fin de que se vigile y se identifique por el inspector de la zona.

Artículo 92.—Se reputan de tolerancia legal en las medidas, los errores que no excedan de los límites fijados en la Ley Reglamentaria para trabajos de Agrimensura.

Artículo 93.—Toda medida debe empezarse dentro de los treinta días de haber recibido el Ingeniero su credencial o nombramiento, debiendo dar cuenta a la Sección de Tierras con las operaciones respectivas dentro de los términos fijados por esta Ley.

Artículo 94.—Cuando se tenga que repetir una operación de mensura en virtud de haber sido reprobada por la Oficina correspondiente, el Ingeniero que la hubiere practicado deberá hacerla de nuevo si así conviniere a los interesados; pero si éstos designaren a otro profesional, aquél no percibirá ninguna retribución por lo hecho y tendrá que devolver lo que hubiere recibido por concepto de honorarios, no pudiendo conferírsele otra comisión sin que conste su reintegro.

Artículo 95.—En todo lo demás relativo a la forma de verificarse los trabajos de campo y a la parte técnica de las medidas, planos y operaciones topográficas, se estará a lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de Trabajos de Agrimensura.

CAPITULO V

De la Oficina de Revisión

Artículo 96.—Adscrita a la Secretaría de Gobernación y Justicia y bajo su dependencia inmediata, se crea la Oficina de Revisión, la cual tendrá a su cargo las atribuciones que le señala esta Ley.

Artículo 97.—La Oficina estará a cargo de un Revisor General nombrado por el Ejecutivo, a quien corresponderá la revisión de

todas las operaciones de medida, deslindes, divisiones, amojonamientos y avivamientos de linderos que se practiquen por disposición de las autoridades administrativas.

Habrá un Revisor suplente, también de nombramiento del Ejecutivo, para que éntre a conocer en todos aquellos asuntos en que el propietario tenga impedimento.

Artículo 98.—La Oficina se organizará con el número de facultativos y empleados que el servicio requiera; pero los trabajos que la misma practique llevarán el "Visto Bueno" y serán bajo la exclusiva responsabilidad del Revisor General, quien deberá ser un Ingeniero especializado.

Artículo 99.—La Oficina se sostendrá con el producto de los honorarios que cobre por las operaciones que practique, conforme al Arancel vigente, debiendo el Revisor General someter a la aprobación del Ejecutivo el respectivo Reglamento Interior que determine la organización interna de la Oficina.

Artículo 100.—La Oficina tendrá también a su cargo la revisión de las planillas de honorarios que por las operaciones de campo cobren los Ingenieros, a efecto de cerciorarse si están conforme Arancel, siempre que los interesados lo soliciten a su costa.

Deberá, asimismo, responder las consultas que verbalmente o por escrito le dirija el Jefe de la Sección de Tierras o la Secretaría de Gobernación y Justicia, relativas a materia de Ingeniería.

Artículo 101.—El Revisor podrá hacer comparecer a la Oficina a los Ingenieros por motivo de las operaciones que hubieren verificado y que se encuentren en revisión, y tendrá facultad, asimismo, para retener los expedientes hasta que se le cubran los honorarios debidos, dando parte a la Sección de Tierras y a la Secretaría de Gobernación y Justicia de los deudores morosos para lo que haya lugar.

Artículo 102.—Cuando no sea posible hacer comparecer a algún Ingeniero por residir éste fuera de la circunscripción departamental, la Oficina de Revisión podrá comisionar al Jefe Político correspondiente para que, por su intermedio, aquél practique las diligencias o dé las aclaraciones, explicaciones o informes que sean necesarios.

Artículo 103.—La revisión en el campo, tendrá lugar en los casos siguientes:

a) Cuando a juicio del Revisor sea indispensable, por existir en la medida dudas respecto a la identidad de los linderos o mojones; y,

b) Cuando lo soliciten los interesados.

Artículo 104.—Cada fin de mes, el Revisor deberá pasar a la Secretaría de Gobernación y Justicia y a la Sección de Tierras, un cuadro comprensivo de los expedientes de medida que hubiere revisado y de los que estén pendientes.

Artículo 105.—Los dictámenes que emita el Revisor, deberán contener los siguientes requisitos:

1º—Estudio de la parte legal del expediente que se revisa y de las operaciones practicadas por el Ingeniero;

2º—Estudio del procedimiento científico y técnico adoptado por el Ingeniero;

3º—Anotación concreta de los errores cometidos por el Ingeniero que sean subsanables y estén dentro de los límites de tolerancia;

4º—Anotación de los errores que no sean subsanables y estén fuera de los límites de tolerancia;

5º—Especificación de las disposiciones legales o reglamentarias que hayan sido infringidas por el Ingeniero;

6º—Determinación de los excesos que resulten de la medida o remedida; y,

7º—Las razones que sirvan de fundamento para pedir bajo su responsabilidad la aprobación o desaprobación del expediente.

El revisor dejará para el archivo de su oficina una copia literal de los estudios, dictamen y plano de cada expediente, que coleccionará mes a mes, rotulándolos en debida forma.

Artículo 106.—Cuando las actas de medida no suministren los datos indispensables para descubrir los errores de las operaciones, el Ingeniero medidor debe volver al campo a recoger los datos que falten o que no estén en la forma debida.

Artículo 107.—Si el plano estuviere formulado de entera conformidad con los datos del expediente, el Revisor lo subscribirá anteponiendo a su firma la palabra "REVISADO"; y si fuere necesaria alguna rectificación o hacer nuevo plano, llamará al Ingeniero medidor para que subscriba el plano rectificado y manifieste su conformidad. En este caso, tanto el medidor como el Revisor lo firmarán.

Artículo 108.—El Revisor, así como los agrimensores, tendrán impedimento y deberán excusarse en los casos que determina la Ley Reglamentaria para Trabajos de Agrimensura.

CAPITULO VI

Del registro de denuncias

Artículo 109.—La Sección de Tierras llevará un libro debidamente foliado y autorizado por la Secretaría de Gobernación y Justicia, en donde se anotarán las denuncias de terrenos baldíos y de excesos que se presenten, así como las solicitudes que tengan por objeto practicar medidas, remedidas, divisiones, deslindes o cualquiera otra operación topográfica. En dicho libro deberá indicarse

la fecha y hora de presentación de las respectivas solicitudes, el número de orden que les corresponde, que también se hará constar al pie de cada una de ellas, la naturaleza de la denuncia o solicitud y un extracto con los datos necesarios para identificar el terreno o propiedad a que se refieren.

Artículo 110.—El libro de que trata el artículo anterior servirá para acreditar la prelación de las denuncias y solicitudes, y estará bajo el inmediato cuidado y responsabilidad del Secretario de la Oficina. Las partidas deberán ser asentadas por riguroso orden cronológico y numeración correlativa, sin borrones, raspaduras, enmendaduras, testaduras o entrelineados, debiendo subsanarse los errores por medio de una razón que firmará el Secretario y la persona interesada.

Artículo 111.—Las constancias del libro que reúnan los requisitos a que se refieren los artículos anteriores harán plena prueba y sólo podrán ser impugnadas por los recibos que la Oficina extienda a favor de los interesados; pero si hubiere disimilitud entre unas y otros, el Secretario, además de responder por los daños y perjuicios, incurrirá en las responsabilidades penales a que hubiere lugar y se le impondrá una multa de veinte a cien quetzales.

Artículo 112.—La Sección de Tierras llevará, además, otro libro en que se haga constar la hora y fecha de presentación de todos los escritos, pondrá al pie de éstos igual constancia y siempre que se le pida, extenderá recibo a los interesados.

CAPITULO VII

De las protestas

Artículo 113.—Si los vecinos o colindantes se creen perjudicados por alguna operación practicada por un Ingeniero Topógrafo, deberán presentar su protesta por escrito ante el propio facultativo antes de que terminen las operaciones de campo, o bien ante la Sección de Tierras dentro del término de tres meses contados desde el día en que se efectuó la operación, y después de ese término no se admitirá ningún reclamo. En la protesta se consignarán los hechos o actos cometidos por el Ingeniero, concretando el lugar y la extensión de terreno que afectaron y acompañando los documentos que le sirvan de base, sin cuyo requisito no se les dará trámite.

Artículo 114.—El escrito de protesta se agregará al expediente con noticia de la otra parte para que exponga lo que tenga a bien.

Artículo 115.—El Revisor deberá analizar los motivos y fundamentos de la protesta, expresando si en su concepto procede rechazarla de plano o desestimarla en la resolución definitiva, o si con base en ella, debe pasar el expediente al conocimiento de los Tribunales de Justicia para su discusión en el juicio que corresponda.

CAPITULO VIII

Incidentes y acumulaciones

Artículo 116.—Los incidentes que se interpongan durante el curso de las operaciones se tramitarán con audiencia por cuarenta y ocho horas a la otra parte, o en defecto de ésta, al Ministerio Público, y podrán ser resueltos por el Jefe de la Sección de Tierras, cuando no tengan el carácter de definitivos ni resuelvan la parte substancial de las denuncias, medidas y otras operaciones topográficas.

Artículo 117.—Cuando dos o más expedientes se refieran a un mismo inmueble o tengan íntima conexión, se acumularán con noticia de las partes, para su prosecución y fenecimiento en una sola cuerda.

CAPITULO IX

Del abandono

Artículo 118.—El abandono de la denuncia de un baldío o de un exceso podrá consumarse de hecho o declararse a solicitud de parte.

Se consumará de hecho en los casos a que se refieren los artículos 62 y 71 de esta Ley.

Se declarará a solicitud de parte, cuando el denunciante hubiere dejado de promover durante seis meses el curso del expediente.

Artículo 119.—Cualquier persona natural o jurídica tiene derecho a promover el incidente de abandono, a efecto de que se siga por su cuenta el curso del expediente y se le adjudique el terreno denunciado.

Artículo 120.—El tiempo para el abandono corre desde la fecha de la última diligencia practicada en el expediente, sea o no de notificación.

Artículo 121.—Toda gestión en asuntos de tierras debe hacerse por escrito y en el papel sellado correspondiente, ante la Oficina respectiva.

Artículo 122.—Toda solicitud de abandono, que deberá ratificarse personalmente por el interesado o por su legal representante, deberá expresar:

1º—Una relación detallada del expediente al que se refiere, indicando la fecha de la última diligencia practicada en el mismo;

2º—La declaración de substituirse en el expediente a la persona del denunciante y de asumir las obligaciones de éste; y,

3º—El compromiso de reembolsar al denunciante los gastos de medida y revisión que hubiere hecho.

Artículo 123.—No se dictará acuerdo de adjudicación a favor del que acusa el abandono, mientras no justifique haber cumplido la obligación a que se refiere el inciso 3º del artículo anterior.

Artículo 124.—El denunciante por abandono acepta los errores o faltas que contenga el expediente, el cual seguirá tramitándose bajo su exclusiva responsabilidad.

Artículo 125.—La solicitud de abandono se tramitará con audiencia a la otra parte, por cuarenta y ocho horas, y será resuelta por la Secretaría de Gobernación y Justicia, previo informe legal que le rinda el Jefe de la Sección de Tierras sobre el particular. En caso de que alguna de las partes lo solicite, se abrirá a prueba el incidente por el término de ocho días improrrogables.

CAPITULO X

Procedimiento para adquirir el uso de terrenos nacionales

Artículo 126.—La persona que desee adquirir en uso alguno de los terrenos nacionales a que se refiere el Capítulo VI del Título I de esta Ley, presentará su solicitud ante la Jefatura Política del departamento donde se encontrare situado el predio, expresando:

1º—Su nombre y apellidos, edad, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, domicilio y lugar de residencia;

2º—Su oficio o profesión, recursos económicos con que cuenta, el monto de sus ingresos anuales y a cuánto ascienden sus gastos regulares y de familia;

3º—Las personas que de ella dependan para su sostenimiento;

4º—Declaración de que no posee bienes inmuebles, tanto el solicitante como los familiares que estén bajo su dependencia económica;

5º—Las ocupaciones a que se hubiere dedicado y los cargos o empleos que hubiere desempeñado;

6º—El monto de sus deudas;

7º—El nombre de cinco personas honorables que puedan dar informes respecto a su vida y costumbres, lo mismo que sobre su aptitud para labores agrícolas; y,

8º—Especificación del lugar en donde se encuentre el terreno que desee adquirir en uso, identificándolo debidamente y expresando su extensión aproximada, linderos, productos naturales que produce y cultivos a que piensa dedicarlo, sus vías de comunicación y la circunstancia de tener o no fuentes o agua potable propia.

Artículo 127.—Ratificada la solicitud, previa identificación del solicitante, por medio de su cédula de vecindad, el Jefe Político mandará recibir la información testimonial propuesta y pedirá informe al Intendente Municipal que corresponda sobre la veracidad de los hechos aseverados por el interesado.

Artículo 128.—Si hubiere varias solicitudes sobre un mismo predio, el Jefe Político las acumulará, a efecto de que, al resolverse, se haga la adjudicación del uso a favor del peticionario que ofrezca mayores garantías de seriedad, cumplimiento y dedicación al trabajo. En igualdad de condiciones, el predio será sorteado ante la Secretaría de Agricultura, la que levantará al respecto una acta circunstanciada.

Artículo 129.—Las solicitudes, terminada su tramitación, serán elevadas a la Secretaría de Agricultura con informe circunstanciado del Jefe Político, para que aquel Despacho resuelva la adjudicación en uso por acuerdo gubernativo.

Artículo 130.—Resuelta favorablemente la adjudicación, se procederá a nombrar un Ingeniero para que mida y deslinde el terreno, y sus operaciones serán revisadas por un Revisor específico, también de nombramiento de la Secretaría de Agricultura. En atención a que las adjudicaciones se hacen para favorecer elementos laborantes, dicha Secretaría podrá disponer que, tanto las operaciones de medida como las de revisión, sean practicadas gratuitamente por Ingenieros oficiales.

Artículo 131.—A continuación, se expedirá a favor del interesado copia certificada del expediente, la cual servirá de título posesorio y deberá inscribirse, tanto en el registro general que habrá en la Secretaría de Agricultura, como en el local, que deberá llevarse en cada Jefatura Política departamental.

Artículo 132.—Los Jefes Políticos, así como los Intendentes Municipales, deberán velar por que se cumplan las condiciones de la adjudicación, e informarán a quien corresponda, en su caso, cuando las labores hayan sido abandonadas por el término de un año, a efecto de que se proceda a cancelar la concesión. La denuncia de abandono podrá ser hecha también por cualquier persona interesada en continuar en el uso del terreno.

Artículo 133.—En cualquiera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría de Agricultura, que será la competente para conocer del abandono que se promueva, deberá dar audiencia al interesado, por veinticuatro horas más el término de la distancia, y sea o no evacuada, resolverá en acuerdo gubernativo lo que sea procedente, si a su juicio lo actuado fuere suficiente para ello.

Artículo 134.—Pasado el término que fija esta Ley para adquirir la propiedad definitiva, deberán los interesados ocurrir ante la Jefatura Política que corresponda a establecer por los medios legales admisibles que han cumplido con las condiciones impuestas para la adquisición del terreno. Concluída la tramitación de estas diligencias y rendidas las pruebas que se estimen necesarias, se elevará el expediente con un informe detallado a la Secretaría de Gobernación y Justicia, la que, después de oír al Ministerio Público, resolverá lo procedente en acuerdo gubernativo.

Artículo 135.—Si la resolución fuere favorable, se procederá a extender el título respectivo, el cual deberá inscribirse en el Registro de la Propiedad Inmueble y en la Oficina de la Matrícula.

TITULO IV

Disposiciones finales

CAPITULO I

Responsabilidades y penas

Artículo 136.—Si por culpa, negligencia o falta de actividad del Ingeniero, las operaciones de agrimensura no se practicaren dentro de los términos legales, se le impondrá por la Sección de Tierras una multa de diez a doscientos quetzales, quedando además obligado al pago de daños y perjuicios y a las demás responsabilidades civiles o criminales a que hubiere lugar.

Artículo 137.—En igual responsabilidad y la misma multa, incurrirá el Ingeniero que a sabiendas, por impericia o en contradicción a lo prevenido en el reglamento respectivo, empalme terrenos de propiedad particular o de legítima posesión.

Artículo 138.—La inobservancia de cualquiera de las formalidades esenciales que determina para las operaciones de campo la Ley Reglamentaria de Trabajos de Agrimensura, hará incurrir al Ingeniero contraventor en una multa de diez a cien quetzales, que será impuesta, también, por la Sección de Tierras.

Artículo 139.—El Ingeniero que, con motivo de una comisión, tenga conocimiento de excesos que pasen del límite fijado por el artículo 24 de esta Ley, está en la obligación de ponerlo en conocimiento de la Sección de Tierras para los efectos legales, bajo pena que de no hacerlo así, se le impondrá una multa de veinte a doscientos quetzales.

Artículo 140.—A ningún Ingeniero a quien se haya impuesto una multa u obligado a la restitución de honorarios, podrá conferírsele otra comisión, mientras no compruebe haber pagado la multa o hecho la restitución.

Artículo 141.—La imposición de tres multas consecutivas en un año, determina la suspensión temporal del Ingeniero en el ejercicio de su profesión por el término de seis meses, la cual será acordada por la Secretaría de Gobernación y Justicia.

Tres suspensiones temporales causadas en el período de tres años consecutivos, determinará la suspensión del Ingeniero por un año. En virtud de condena por los delitos de falsificación o falsedad, la suspensión será definitiva.

La suspensión en una o en otra forma, será publicada en el Diario Oficial para los efectos consiguientes.

Artículo 142.—Si dentro de los términos legales, los Ingenieros no devolvieren a la Sección de Tierras los expedientes que les fueren confiados, serán extraídos por medio de la Policía del poder de la persona que los tenga, siempre que medie para el efecto solicitud de parte interesada; y si ni aún por este medio se pudiere lograr su devolución, el Ingeniero responsable será considerado como autor del delito de infidelidad en la custodia de documentos.

La Sección de tierras remitirá al Ministerio Público copia certificada de la resolución que dicte, a efecto de que se entable la acción y se imponga el castigo correspondiente al infractor.

Artículo 143.—Sin perjuicio de las sanciones que fija este Capítulo, los Ingenieros serán civilmente responsables por los daños y perjuicios que por su culpa ocasionaren a la persona que haya solicitado sus servicios o a los vecinos colindantes, si han ejecutado sus trabajos con violación de alguno de los requisitos que exige la ley reglamentaria y siempre que los mismos fueren reprobados por la revisión o declarados nulos o insubsistentes por la autoridad administrativa o los Tribunales de Justicia.

Artículo 144.—El Revisor que omita en sus dictámenes hacer el pedimento que proceda respecto a las infracciones cometidas por el Ingeniero, será multado en una proporción doble a la que diere lugar la falta del facultativo.

Las multas que se expresan en la presente Ley ingresarán a la Tesorería Nacional y el Ministerio Público las hará efectivas por medio del procedimiento económico-coactivo. Para el efecto, cada vez que ocurra su imposición, la Sección de Tierras deberá enviar al Ministerio Público copia certificada de la resolución en que se impone.

CAPITULO II

Disposiciones transitorias

Artículo 145.—Dentro del términio de tres meses contados a partir de la fecha en que éntre en vigor esta Ley y bajo pena de incurrir en las responsabilidades que determina el artículo 42, las personas que a la fecha estuvieren en posesión o explotando terrenos baldíos, deberán ponerlo en conocimiento de la Jefatura Política que corresponda, la que a su vez, lo elevará al conocimiento de la Secretaría de Agricultura y de la Sección de Tierras para todos los efectos legales.

Artículo 146.—Las denuncias y expedientes de medida que actualmente estén en trámite ante la Sección de Tierras, se regirán y tramitarán en lo sucesivo según los preceptos de esta Ley.

También se ajustarán a las prescripciones de esta Ley, en cuanto fueren aplicables, las lotificaciones de terrenos nacionales que en la actualidad se estuvieren practicando con el objeto de fomentar la producción agrícola.

Artículo 147.—Los Ingenieros y personas particulares o jurídicas que, a la fecha de entrar en vigor esta Ley, tengan en su poder expedientes de denuncia de baldíos, de excesos, de medidas o remedidas, adjudicación de terrenos, deslindes, apeos o amojonamientos, deberán devolverlos a la Sección de Tierras, dentro del término de sesenta días, bajo pena de imponérseles una multa de cinco a veinticinco quetzales y de ordenarse su extracción por medio de la Policía, sin perjuicio de deducirles las responsabilidades penales a que hubiere lugar, si aun por ese medio no se pudiera lograr la devolución.

Artículo 148.—Quedan totalmente derogadas las siguientes leyes: las disposiciones del Código Fiscal relativas a materias reguladas por la presente; los Decretos gubernativos Números 396, 483, 1446, 1565 y 1986, sus reformas y reglamentos; el Decreto le-

gislativo Número 1554; y todas las demás leyes y reglamentos que se opongan a ésta, y abrogado el Decreto gubernativo Número 1784, de 10 de febrero de 1936.

Pase al Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo: en Guatemala, el veintisiete de abril de mil novecientos treinta y seis.

L. F. MENDIZABAL,
Presidente.

F. HERNANDEZ DE LEON,
Secretario.

F. CASTELLANOS B.
Secretario.

Casa del Gobierno: Guatemala, veintinueve de abril de mil novecientos treinta y seis.

Publíquese y cúmplase.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 1786

LEY REGLAMENTARIA PARA TRABAJOS DE AGRIMENSURA

DECRETO NUMERO 1786

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de Ingenieros Topógrafos que actualmente rige, aprobado por acuerdo gubernativo de fecha 17 de febrero de 1925, presenta deficiencias que deben subsanarse, no sólo para que abarque todas las incidencias que ocurren en los trabajos de agrimensura, sino también para armonizarlo con la Ley Agraria, recientemente emitida,

POR TANTO,

En uso de la facultad que le confiere el inciso 17 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente

LEY REGLAMENTARIA PARA TRABAJOS DE AGRIMENSURA

CAPITULO I

Preliminares del expediente

Artículo 1º—Unicamente podrán practicar trabajos de agrimensura y revisarlos, además de los Ingenieros que estuvieren facultados para ello por haber obtenido su título en la Universidad Nacional, los que hubieren sido incorporados conforme a la ley y puedan ejercer su profesión.

Artículo 2º—A todo Ingeniero a quien se le haya encargado un trabajo de agrimensura, se le expedirá por la Sección de Tierras o la Oficina que haya dado la comisión, una credencial o nombramiento que determine la naturaleza y extensión del encargo. El Ingeniero hará constar al pie de dicha credencial que acepta la comisión, e iniciado el expediente en esta forma, señalará día para dar principio a las operaciones, poniendo todo lo expuesto en conocimiento del Jefe Político del departamento donde esté ubicado el terreno y agregando al expediente la respectiva contestación. Las autoridades y funcionarios deberán prestar al Ingeniero el apoyo que solicite para el debido desempeño de su encargo.

Artículo 3º—El Ingeniero pondrá en seguida, constancia del nombramiento de dos testigos de asistencia con quienes actuará en sus operaciones, y de cuya aptitud legal y conocimiento debe dar fe, especificando también los datos de sus respectivas cédulas de vecindad que sean indispensables para identificarlos. Los testigos deberán ser mayores de edad y estar en el pleno goce de sus derechos civiles, prefiriéndose siempre a los estudiantes de Ingeniería que reúnan las condiciones de ley. No podrán ser testigos los que se encuentren en alguno de los casos a que se refieren los artículos 394 y 395 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, los que no sepan leer y escribir, los que no entiendan el idioma castellano, los que tengan interés en la medida y los parientes del Ingeniero o de los interesados dentro del grado de ley.

Artículo 4º—En la misma constancia a que se refiere el artículo anterior, el Ingeniero consignará la aceptación y residencia de los testigos y firmará con ellos. El nombramiento debe hacerse a satisfacción del Ingeniero medidor, quien no aceptará en ningún caso empleados o dependientes del interesado.

Artículo 5º—A continuación, el Ingeniero, por los medios que sean más indicados, averiguará los nombres de los colindantes y procederá a citarlos con tres días de anticipación más el de la distancia, para que concurran el día señalado al punto que se les fije, ya sea por sí o por medio de representante debidamente instruído, con los títulos respectivos y los demás documentos justificativos que sean necesarios. Las citaciones se harán por medio de notas que el Ingeniero enviará por correo certificado con aviso de recepción, que, además de lo relacionado, especificarán la naturaleza de la operación que se va a practicar, así como el terreno en que se verificará.

Artículo 6º—En el expediente deberá ponerse siempre razón circunstanciada de haberse enviado las citaciones y se agregarán los avisos de recepción de las mismas. Dicha razón irá firmada por el Ingeniero y testigos y expresará la fecha y lugar en que se expidieron las citaciones, la residencia de las personas a quienes van dirigidas y el día y hora señalados para las operaciones a que deben de concurrir. En ningún caso podrá el Ingeniero principiar sus operaciones antes del día prefijado.

Artículo 7º—Tanto a los menores o incapacitados como a los ausentes, se les citará por medio de sus respectivos representantes legales; y en defecto de éstos, al Ministerio Público.

Cuando alguna de las fincas colindantes pertenezca a una comunidad, además de citar al Intendente Municipal que corresponda para que presencie las operaciones, se citará a cualquiera de los comuneros que sea más capacitado; pero si se trata de una propiedad que pertenezca a una sucesión que no tenga inscritos sus derechos al tiempo de practicarse la medida, se citará a los presuntos herederos.

Artículo 8º—Si a pesar de la citación, uno de los colindantes no concurriere ni expresare cuál es su lindero, el Ingeniero practicará las operaciones necesarias para precisarlo, tomando de los otros vecinos, de los demás títulos que se le presenten o de la persona que pueda suministrarlos, todos los datos necesarios para la determinación del mismo. En este caso, el Ingeniero informará al Intendente Municipal que corresponda de lo ocurrido, y le pondrá en su conocimiento lo conducente del trabajo realizado, para que se notifique al colindante o a su representante legal, debiendo agregarse al expediente la respectiva constancia de notificación.

En las colindancias con baldíos, se citará al Ministerio Público para que concurra por sí o por medio de delegado a la operación que se practique.

Artículo 9º—Si el lindero que haya de medirse estuviere constituído por zanja, cañada, camino o río, que por su naturaleza no dé lugar a duda alguna, podrá el colindante excusarse de asistir a la medida; pero debe remitir sus títulos para que de ellos se extracte lo conducente. Cuando el lindero no esté bien determinado, el colindante está en la estricta obligación de concurrir a señalarlo para que así puedan ser respetados sus legítimos derechos.

Artículo 10.—Cuando al colindante no le fuere posible concurrir personalmente, podrá nombrar quien lo represente, a condición de que lo autorice por medio de una carta-poder, de que lo instruya suficientemente acerca de los linderos y de que le entregue sus títulos para que los exhiba al Ingeniero medidor.

CAPITULO II

Trabajos de campo

Artículo 11.—En toda operación de agrimensura, se practicará, primeramente, la inspección ocular del terreno y, luego, el enlace topográfico de los mojones y linderos.

Artículo 12.—La inspección ocular tiene por objeto: 1º—Conocer cuáles son los linderos; 2º—Cerciorarse si el terreno linda con baldíos o con posesiones particulares, y si en este último caso, los interesados están de acuerdo respecto al lindero, o tienen respecto a éste, dudas o pretensiones encontradas; 3º—Procurar con empeño e imparcialidad que las cuestiones que ocurran, se arreglen amistosa y equitativamente entre los interesados.

La inspección podrá hacerse de una sola vez, antes de empezar la medida, o por partes en el transcurso de ésta.

Artículo 13.—De todo lo que se observe al practicar la inspección ocular, se pondrá constancia en el acta correspondiente, incluyendo la nómina de los colindantes e interesados que concurran, describiendo con la mayor claridad y en el mejor orden, los mojones y linderos, con todos sus detalles, y la configuración general del terreno, desde el punto de vista orográfico e hidrográfico y firmando las actas correspondientes, el Ingeniero, los interesados, los colindantes que presenciaron la operación y los testigos que actúen.

Artículo 14.—Se pondrá también constancia en dicha acta, de la fecha en que fueron librados los títulos que presenten los interesados y los colindantes, a favor de quien fueron librados, el número y la fecha de la inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble, el nombre del medidor, el área titulada y la copia de lo conducente de la medida del lindero.

Artículo 15.—En el enlace topográfico de los mojones, se observarán las reglas siguientes:

1º—Si el terreno pasa de 111,450 kilómetros cuadrados, se emplearán en la medida los métodos geodésicos;

2º—En terrenos menores, pero de considerable extensión y siempre que la localidad lo permita, se empleará el método de triangulación. Si no fuere posible ésta, se podrá medir a rumbo y distancia o por otros métodos adecuados, pero siempre a condición de que por cada mil quinientos decámetros de perímetro, se mida también una línea de comprobación, recta o quebrada, que pueda servir para localizar los errores de abertura;

3º—Se usarán para la medida de distancias, decámetros o dobles decámetros metálicos, pudiéndose usar también estadias métricas; rectificando los primeros, siempre que se crea conveniente, con el metro tipo oficial. En las actas de medida, se consignarán las distancias en decámetros;

4º—Se medirán los ángulos con un instrumento, que les dé por lo menos de minuto en minuto;

5º—Los rumbos o azimutes se referirán a la meridiana verdadera;

6º—La medida de las bases se repetirá por lo menos dos veces, anotándose los valores obtenidos en el acta respectiva;

7º—Si se usan reglas, cintas, etc., el terreno en que se mida la base deberá ser plano o de pendiente suave y uniforme. Si se usa estadia u otros telémetros, puede medirse la base en terreno quebrado, a condición de que no llegue a diez grados el ángulo del hilo axial con el horizonte, de que se divida aquélla en secciones que no pasen del alcance telemétrico y de que se anoten en las actas todas estas circunstancias y las lecturas de todos los hilos;

8º—Cuando no fuere posible medir la base en línea recta, se tomarán los ángulos que formen sus diferentes secciones, con la aproximación necesaria para no traspasar el límite total de tolerancia;

9º—Si los triángulos son de primer orden, es decir, si la longitud de sus lados pasa de diez kilómetros, deben medirse los tres ángulos y ninguno de ellos podrá ser menor de veinticinco grados, salvo que hubiere dos o más valores para cada uno de los lados desconocidos, en cuyo caso, podrá bajar el mismo ángulo hasta veinte o quince grados, respectivamente;

10.—Si el triángulo es de segundo orden, esto es, si no llegan sus lados a diez kilómetros, deben medirse sus tres ángulos y ninguno de ellos podrá bajar de veinte grados, salvo que los datos arrojen dos o más valores para su base, y entonces, el ángulo menor puede llegar a quince o a diez grados, respectivamente;

11.—Si el triángulo es también de segundo orden y ninguno de sus lados sirve de base a otros triángulos, o es un triángulo aislado, puede suprimirse la medida de uno de sus ángulos y en tal caso, el ángulo menor no puede bajar de los límites señalados en el inciso anterior. Si se miden los tres ángulos del triángulo, bastarán dos

valores de cualquiera de uno de los lados adyacentes a la base, para que el ángulo menor pueda llegar hasta cinco grados;

12.—Si la red de triángulos fuese de tal magnitud que lleguen a siete los que se necesiten para enlazar dos puntos, se medirá dos o más veces uno de los lados comprendidos entre el cuarto y el séptimo para que sirva de base de comprobación. Cuando los triángulos excedieren de este número, se formarán series sucesivas para el efecto de los errores tolerables correspondientes.

Artículo 16.—Aunque algunos de los linderos hayan sido medidos con anterioridad, el Ingeniero no dejará de medirlos, para averiguar los errores que puedan contener los trabajos de su predecesor.

Artículo 17.—Para los efectos de las reservas nacionales establecidas por la ley en las playas marítimas y en las márgenes de lagos y ríos navegables, el Ingeniero deberá tomar los datos topográficos necesarios para segregar del área general la que corresponda a la Nación, demarcando debidamente los límites del terreno.

Artículo 18.—Cuando un río sirva de límite a las propiedades, se considerará constituido el lindero por la línea media del río, salvo que se exprese otra cosa en los títulos.

Artículo 19.—Siempre que sea posible, se encadenará la medida con puntos directores o de referencia, eligiendo para ello, los más notables, como puntos determinados de edificios, cumbres de cerros bien definidos, etcétera. Estos puntos deben ser tales que puedan servir para enlazar las medidas de la misma región.

Artículo 20.—Sea cual fuere el procedimiento empleado para el enlace de los mojones, el Ingeniero debe marcar, provisionalmente, los puntos en que los linderos cambien de dirección y que no tengan señales naturales. Además, señalará sobre el terreno, las rectas de mediana o de larga extensión que no fueren disputadas, procurando que sean visibles entre sí, cada dos señales consecutivas.

Artículo 21.—Al medirse el lindero conocido de una propiedad, se observará si está conforme con los títulos o documentos fehacientes de donde dimane, no para alterar el lindero en manera alguna, sino con el objeto de que, con el rumbo y extensión que realmente tenga, sirva de límite al terreno de cuya medición se trate.

Artículo 22.—Cuando el propietario del terreno limítrofe al que se mida, no esté de acuerdo acerca del lindero que el interesado en la medida pretenda establecer, y los títulos no fueren suficientes para fijarlo de una manera precisa, el Ingeniero procurará con todo empeño e imparcialidad, un avenimiento equitativo entre

las partes. Si lo lograre, extenderá un acta que firmará con éstos y los testigos, acta en que se haga constar el estado de las pretensiones y lo convenido, con todos los detalles topográficos posibles, expresando todo con claridad y orden, para alejar cuantas dudas puedan ocurrir en lo sucesivo, y ejecutando en seguida, conforme al convenio, las operaciones que se necesiten para el trazo material de la línea a que se refiera.

Artículo 23.—Si las pretensiones de las partes fueren encontradas y no se lograre un avenimiento, se concretará el Ingeniero a relacionarlas, enlazando topográficamente las líneas respectivas con todos sus detalles, y pondrá la constancia correspondiente en las actas; reservando para el informe, el estudio comparativo de los títulos con esas pretensiones y su opinión legal y técnica.

Artículo 24.—Cuando las pretensiones de las partes fueren encontradas y no se lograre arreglarlas, ya por falta absoluta de datos en los títulos o porque dichas pretensiones fueren ilegítimas, el Ingeniero podrá hacer el enlace topográfico respectivo, pero a costa del que lo solicite, haciéndolo constar así en las actas y reservando su opinión para el informe.

Artículo 25.—Si la medida que haya de practicarse fuere de un terreno baldío, cuya propiedad se trata de adquirir a título de denuncia, y estuviere lindante con otros de propiedad particular, o poseídos legítimamente, la medida se hará siguiendo los linderos reconocidos de las propiedades o posesiones que lo circunscriban, haciendo en el informe la indicación de las alteraciones que se hayan sufrido respecto a los títulos.

Artículo 26.—Si el baldío denunciado estuviere rodeado de otros baldíos que no se hubiesen acotado, la medida se hará conforme a los términos de la denuncia. Cuando se trate de medir baldíos sin límites determinados, se les dará figura cuadrada o rectangular, orientando sus lados según los puntos cardinales del horizonte, o siguiendo los límites naturales cuando éstos sean bien definidos y lo permitan las circunstancias topográficas del terreno.

Artículo 27.—El Ingeniero llevará dos libretas: una para anotar lo relativo a los datos de los títulos que se consulten, todo lo que se observe y se convenga al efectuar el reconocimiento de los mojones y linderos y lo demás que sea pertinente para ilustrar el informe; la otra será para hacer constar todos los datos numéricos y detalles de las operaciones practicadas.

Artículo 28.—Con presencia de los registros de campo y conforme a los datos contenidos en ellos, se redactarán diariamente, con claridad, limpieza y precisión y en el propio lugar de las operaciones, las actas en que se consignen la inspección del terreno, los datos topográficos de las operaciones, los instrumentos empleados y todo lo que conduzca al conocimiento pleno de lo que se haya efectuado. Estas actas serán manuscritas con tinta negra, fija e in-

deleble, en el papel del sello correspondiente, y deberán marginarse sus folios con el sello del Ingeniero, anotándose al final de cada una el registro, número y quinquenio del papel sellado que se ha usado en ella. En la redacción de las actas no será permitido:

1º—Abreviaturas ni cifras, debiendo escribirse todo con palabras completas y legibles, a excepción de cuando se trate de hacer una copia literal de documentos;

2º—Raspaduras y borrones. Las enmiendas, testaduras y entrelineados deben ser salvadas al final del acta, advirtiéndose el renglón en que se hicieron. Las testaduras se harán con una sola línea, dejándose legible el contenido;

3º—Si quedaren vacíos en las actas, se llenarán con una línea doble, que no permita intercalar ninguna palabra;

4º—De todos los datos recogidos en el campo, se expresarán en las actas, las distancias con sus ángulos de pendiente o reducidas al horizonte y sus correspondientes rumbos o azimutes, siempre que se midiere a rumbo y distancia, y todos los datos pertinentes cuando las operaciones hayan sido hechas por triangulación;

5º—Cuando por exigirlo las circunstancias, no sea posible referir a la meridiana astronómica los rumbos o azimutes en alguna parte del terreno, se podrán referir éstos a un eje provisional, aproximado a la meridiana verdadera, a reserva de fijar ésta, cuando por el enlace se pueda deducir su dirección, haciéndose constar esto en la razón que precede al informe.

Artículo 29.—La determinación de la meridiana astronómica es obligatoria, pudiendo suprimirse únicamente cuando se trate de medidas de terrenos de poca importancia, cuya extensión no llegue a cuarenta hectáreas; pero en los deslindes se debe determinar siempre, salvo que el estado atmosférico no lo permita.

Artículo 30.—Para los efectos del artículo anterior, el Ingeniero deberá hacer constar el procedimiento, datos y cálculos empleados en la determinación de tal meridiana.

La Facultad de Ingeniería gestionará ante el Gobierno, a efecto de que nombre comisiones que determinen la meridiana en todas las cabeceras departamentales y en otros lugares de importancia, y recojan los datos para determinar la declinación y la inclinación magnética, la altura sobre el nivel del mar y todos los datos meteorológicos posibles, así como las coordenadas geográficas.

Artículo 31.—Para mayor claridad del expediente de medida, todas las actas llevarán el epígrafe de su contenido. Estas actas llevarán el sello del Ingeniero e irán firmadas por éste, por el in-

teresado o su representante legal, por los colindantes de cuyo lindero se trate o por sus representantes, y por los testigos de asistencia. Cuando alguno de los interesados o colindantes no sepa firmar, imprimirá su huella digital, haciéndose constar esta circunstancia en el lugar correspondiente y extractándose de la respectiva cédula de vecindad los datos necesarios para identificarlo.

Artículo 32.—En todos los trabajos de medidas, divisiones, deslindes y amojonamientos que los Ingenieros ejecuten por comisión particular, obrarán según lo exija la naturaleza de ellos; pero guiándose por el espíritu de este Reglamento y por la Ley Agraria en cuanto a la parte legal, y por su sentido estricto en cuanto a la científica.

Artículo 33.—En las medidas agrarias antiguas, se computará la vara castellana de 0.83590575 metros, hasta el treinta de julio de 1878; de 0.835 metros, desde esta fecha hasta la promulgación del Código Fiscal (15 de septiembre de 1881); y otra vez de 0.83590575, desde esta fecha hasta el 17 de febrero de 1925; y desde esta fecha en adelante, se computará de 0.835906 metros.

Artículo 34.—Cuando los interesados se crean perjudicados por alguna operación practicada por un Ingeniero, podrán formular sus protestas en la forma y términos que determina la Ley Agraria.

CAPITULO III

Trabajos de gabinete

Artículo 35.—En toda clase de operaciones topográficas, se recogerán los datos con el cuidado necesario para que los errores no pasen de los límites de tolerancia siguientes:

Error medio de las bases medidas por triangulación, por unidad	0.0010
Error medio de los lados del primer triángulo de una triangulación, o sea del que descansa sobre la base, por unidad	0.0013
Error medio de los lados del segundo triángulo, o sea del que descansa sobre uno de los lados del primero, por unidad	0.0016
Error medio de los lados del tercer triángulo, o sea del que descansa sobre uno de los lados del segundo, por unidad	0.0019
Error medio de los lados del cuarto triángulo, o sea del que descansa sobre uno de los lados del tercero, por unidad	0.0022

Error medio de los lados del quinto triángulo, o sea del que descansa sobre uno de los lados del cuarto, por unidad 0.0025

Error medio de los lados del sexto triángulo, o sea del que descansa sobre uno de los lados del quinto, por unidad 0.0028

Error medio en la determinación de la meridiana astronómica o su equivalente, cuando se use el sistema centesimal . . . . 1 minuto

Error de cierre total en un triángulo . . . . 1 minuto o sean veinte segundos por cada ángulo, o su equivalente en el sistema centesimal.

Error de cierre angular de cualquier polígono diferente del triángulo, se sujetará a las dos fórmulas siguientes:

Cuando la medida se haga en terrenos de difícil medición, el error debe ser menor o igual a . . . . $a \sqrt{N}$

Cuando el terreno sea de fácil medición, el error debe ser menor o igual a . . . . $\frac{a}{2} \sqrt{N}$

En las fórmulas anteriores, N representa el número de vértices del polígono y (a) la apreciación del goniómetro.

Discordancia entre dos medidas de un trayecto de L metros de largo en terreno plano o de fácil medición 0.003L

En terreno quebrado o de difícil medición 0.004L

Error de abertura de lo medido a rumbo y distancia, en terreno de fácil medición, por unidad 0.0030

Error de abertura por el mismo procedimiento en terreno de difícil medición 0.0050

Diferencia superficial entre dos medidas de un mismo terreno o de los cálculos en los mismos datos, por unidad 0.001

Artículo 36.—El error medio servirá exclusivamente para averiguar el grado de aproximación de las medidas; no debe ni puede corregirse, porque no representa el error cierto del promedio.

En los cálculos se hará uso del promedio de valores obtenidos, por ser el más aproximado que arrojan los datos, sirviendo el error medio de medida de los errores.

Para la determinación del indicado error medio, se sacarán las diferencias entre el promedio y cada una de las cantidades que lo produjeron, se elevarán al cuadrado estas diferencias y se sumarán los cuadrados; la suma se dividirá por el producto del número de valores de donde procede el promedio, por este mismo número disminuído de una unidad y se sacará la raíz cuadrada del cuociente. Para el cálculo de los errores medios de los lados de un

triángulo, se tomarán los de los promedios de éstos y se les agregará el producto de los mismos promedios por el error medio de cada unidad de la base.

Cuando se emplee el sistema de rodeo y se hayan medido diagonales de comprobación, se determinarán todos los valores de éstas en función de sus pesos. El promedio de estos valores servirá para localizar los errores de abertura de las secciones adyacentes a las diagonales.

Artículo 37.—A consecuencia de las tolerancias indicadas, se tomarán en las medidas a rumbo y distancia, los rumbos en minutos y las distancias aproximándolas hasta decímetros, forzando, cuando sea necesario, la cifra de los decímetros. Los ángulos de los triángulos de segundo orden se medirán repitiéndolos y los de primero con la mayor aproximación posible, según la longitud de sus lados, pero sin pasar en ningún caso, de un cuarto de minuto. Las bases se medirán aproximándolas hasta milímetros.

Artículo 38.—En la corrección de los errores, se deben tener presentes las reglas siguientes:

1º—Se corregirán primero, los que se descubran en las triangulaciones, por medio de la base de comprobación;

2º—Se corregirá, en seguida, el de abertura de las mismas, el cual no puede pasar del que se desprende de los límites de tolerancia de los lados;

3º—Los resultados de esta corrección se deben tomar como exactos, para el efecto de descubrir los errores de las demás medidas;

4º—Se distribuirán en grupos los lados del polígono que no hubiesen sido medidos por medio de triangulación, atendiendo para ello a los límites de tolerancia que les corresponda; se sumarán las longitudes de los lados del mismo grupo y se determinará su tolerancia, multiplicando la suma por el límite respectivo;

5º—Se sumarán las tolerancias de todos los grupos y esta suma servirá de límite al error de abertura que les corresponda;

6º—Si el indicado error no pasa de dicho límite, se distribuirán en tantas partes, cuantos sean los grupos indicados, proporcionalmente a la magnitud de sus tolerancias;

7º—Localizado el error del modo expuesto, se corregirá en cada grupo el que le corresponda, proporcionalmente a la longitud de las líneas de que se compongan.

Artículo 39.—En toda desmembración o división de terrenos, los Ingenieros están obligados a consignar en las actas respectivas, los datos ordenados para el cálculo del área de cada polígono, así como sus colindancias, clara y exactamente expresadas, para los efectos de la revisión y del Registro de la Propiedad Inmueble.

Artículo 40.—En una razón que precederá al informe, se pondrá constancia de los elementos de las líneas que no hayan sido medidas directamente; de los datos numéricos recogidos en los títulos y otros documentos relativos a las cuestiones suscitadas y que deban servir para el estudio de éstas; del método seguido para la determinación de la meridiana astronómica, como se establece en el artículo 30 y de los empleados en todos los cálculos, explicando las combinaciones que arrojen los datos y, por último, de la superficie expresada en hectáreas, así como de su equivalente en caballerías, en cuerdas o en la clase de unidad superficial que sea necesaria, para poderla comparar con la del título o con la concesión que haya servido de base.

Artículo 41.—Al expediente debe agregarse un registro numérico de toda la medida, en el cual se vea, desde luego, el rumbo o azimut y la magnitud horizontal de cada una de las líneas, lo mismo que sus coordenadas parciales de longitud y latitud y la corrección que éstas requieran, en virtud del error de abertura.

Artículo 42.—Cuando se mida por triangulación, se agregará un croquis y un cuadro que contenga las bases, los lados calculados, los promedios de los valores de un mismo lado, los errores medios y los demás datos que conduzcan al esclarecimiento del trabajo.

CAPITULO IV

Del plano

Artículo 43.—En todo expediente de medida, se agregará un plano en papel tela de calcar, y sólo podrá usarse papel enlienzado cuando tenga que hacerse un plano lavado. En el plano se consignarán: los mojones y las colindancias con sus nombres, el de los terrenos, si lo tuvieren, y el de sus propietarios; los detalles topográficos que sirvan de referencia (ríos, caminos, lagunas, depresiones, cotas, etcétera); las proyecciones de los meridianos (astronómico y magnético); las escalas (gráfica y numérica) y una leyenda que exprese el nombre del terreno, el del propietario o interesado, la jurisdicción municipal y el departamento en que esté ubicado, el área métrica y su equivalente en la que sirva de base al título, la fecha y la firma del Ingeniero.

Artículo 44.—En el dibujo y lavado del plano, se observarán las siguientes reglas:

1º—Las veredas, caminos y carreteras se representarán por una sola línea o por dos paralelas, de puntos o de trazos discontinuos, según su importancia. Las vías férreas por un trazo continuo, cruzado con pequeñas perpendiculares a cortas distancias y equidistantes; y en lo que respecta a las reservas, sean éstas forestales o de la Nación, y al excedente del 10% de que trata el artículo 24 de la Ley Agraria, se precisarán debidamente según los casos, en la forma que sea más apropiada y con su respectiva especificación;

2º—Las aguas se representarán por líneas continuas de color azul, que configuren sus orillas o, si se quiere, por una serie de paralelas, adelgazando y separando las líneas, tanto más cuanto más se alejen de las orillas. Se puede también llenar la superficie con un lavado del mismo color, desvanecido hacia el medio. Los pantanos se representarán con líneas paralelas continuas o interrumpidas;

3º—Los edificios se representarán por sus proyecciones horizontales de color negro o carmín;

4º—Los linderos que no estuvieren constituídos por caminos o por aguas, se representarán por una línea continua de color negro, o por signos que dan idea de la clase de coto que limita el terreno, que puede orlarse o lavarse en su interior. Para las líneas auxiliares, se usará el color rojo y serán punteados o de trazos discontinuos o continuos, según su importancia. Cuando ocurriere el caso de tener que representar diversos límites de un solo terreno, se usarán colores diferentes;

5º—Las curvas de nivel se trazarán de color sepia y a la equidistancia que requiera la importancia y calidad del trabajo, sirviendo en general de norma, el número de metros que resulte de multiplicar por mil la escala decimal del plano;

6º—Los cultivos, los bosques y la calidad del suelo se representarán por los signos convencionales más adecuados a su objeto o por la correspondiente leyenda;

7º—Las escalas que deberán usarse, serán las siguientes:

De 1 a 20 hectáreas	1:1,000
De 20 a 30 hectáreas	1:2,000
De 30 a 50 hectáreas	1:5,000
De 50 a 1,000 hectáreas	1:10,000
De 1,000 a 10,000 hectáreas	1:20,000
De 10,000 a 50,000 hectáreas	1:40,000

Para superficies menores o mayores de las consignadas, se usarán las escalas más convenientes para el objeto a que se destinen; pero siempre divisibles por dos o por cinco. Cuando haya de hacerse planos especiales o de lotificaciones, el Ingeniero elegirá la escala que sea más apropiada, pero siempre divisible por dos o por cinco. En todo caso la tela de calcar nunca será menor que las dimensiones de una hoja de papel sellado;

8º—En cuanto a la rotulación, se tendrá presente que debe ser clara, guardando relación el tamaño y carácter de la letra con la importancia de los objetos que designen. Los letreros relativos a poblados, lugares, edificios, etcétera, han de ser paralelos al lado inferior del recuadro y deben correr de izquierda a derecha. Los que se refieren a vías de comunicación y a corrientes de agua, se escribirán paralelamente a su dirección, de modo que puedan leerse sin volver la hoja del dibujo. Las colindancias, cordilleras, cañadas, etcétera, se rotularán de izquierda a derecha, paralelamente al lado inferior del recuadro o en la dirección más apropiada para llenar su objeto;

9º—En todos los signos y trazos a que se refiere este artículo, se empleará tinta china o indeleble.

CAPITULO V

Continuación del expediente

Artículo 45.—El informe, como complemento del expediente, debe comprender:

1º—Relación clara, sucinta y cronológica de la manera cómo fué efectuado el trabajo, así como de las cuestiones ocurridas y de su arreglo;

2º—El estudio comparativo del área medida con la titulada, relacionando la medida métrica con la consignada en el título, a efecto de poder deducir el exceso o defecto entre ambas, cuando se trate de remedidas. Si la medida es de baldíos, se consignará el área métrica y su equivalente en medida local (caballerías, acres, cuerdas, etcétera);

3º—La descripción detallada de linderos, colindancias, mojones y demás datos que puedan servir para el Registro de la Propiedad Inmueble;

4º—La calidad del terreno, el cultivo a que está destinado o pueda destinarse, las vías de comunicación que lo unen con los vecinos o centros de consumo inmediatos, facilidades e inconveniencias para la extracción de sus productos, alturas máxima y mínima sobre el nivel del mar, datos meteorológicos y cuantos sean necesarios para deducir la calidad del terreno;

5º—Expresión de la cantidad de terreno que se acotó para reserva forestal, manifestando claramente sus límites, así como la especificación de las reservas nacionales que se hayan segregado y de la forma en que se demarcaron los excesos que pasen del límite que determina el artículo 24 de la Ley Agraria.

Artículo 46.—El expediente estará formado de las siguientes diligencias y documentos: comisión, aceptación de ésta, respuesta del Jefe Político, las constancias del nombramiento de los testigos de asistencia y de la citación de colindantes, copias de los títulos, acta de reconocimiento del terreno, actas del enlace topográfico, registro numérico, plano del terreno, razón técnica del informe. Con el conjunto de estas diligencias, se dará cuenta a la autoridad de donde dimane la comisión.

CAPITULO VI

De la revisión

Artículo 47.—Todos los trabajos de agrimensura que practiquen los Ingenieros por encargo oficial, deben ser revisados, como requisito previo a su aprobación. Además de lo que dispone sobre el particular este Capítulo, las operaciones de revisión se regularán por lo que al respecto determina la Ley Agraria.

Artículo 48.—El objeto de la revisión es:

a) Si en la substanciación de las diligencias se han llenado las formalidades reglamentarias;

b) Si los cálculos se hicieron conforme a los datos obtenidos en el terreno y si los errores cometidos no pasan de los límites de tolerancia legal. En caso de haber diferencia entre los datos consignados en las actas y los del registro numérico, se estará por los primeros, salvo que el medidor demuestre que los del registro son los verdaderos;

c) Si el plano está conforme a los datos de la medida y de acuerdo con las prescripciones reglamentarias;

d) Estudiar las cuestiones que se hayan suscitado en el curso de las respectivas operaciones y emitir su opinión legal y técnica.

Artículo 49.—La revisión en el campo tendrá lugar en los casos siguientes:

a) Cuando a juicio del Revisor sea indispensable, por existir en la medida dudas respecto a la identidad de los linderos o mojones; y,
b) Cuando la soliciten los interesados.

Artículo 50.—Cuando los errores u omisiones sean de poca importancia y estén dentro de los límites de tolerancia, serán corregidos por el Revisor; pero cuando dichos errores u omisiones sean de importancia o den lugar a dudas por la interpretación que pueda darse a las actas, se dará audiencia al Ingeniero medidor, quien se presentará con su respectivo libreto de campo. Del resultado se levantará el acta del caso, firmada por ambos profesionales, requiriéndose la conformidad de los interesados y colindantes afectados, por medio de la oficina de su origen.

Si el Ingeniero estuviere ausente de la capital o radicado fuera de ella, se le dará audiencia por medio de la Jefatura Política del departamento en que se encuentre, a fin de que informe respecto a las observaciones que le hiciere la revisión, o remita la libreta de campo si así se le exigiere. Dicho informe equivaldrá a la constancia de que se hizo mérito en el caso anterior.

Artículo 51.—Cuando las actas de medida no suministren los datos indispensables para descubrir los errores de las operaciones, el Ingeniero medidor debe volver al campo a recoger los datos que faltan o que no estén en la forma debida.

Artículo 52.—Será reprobada una operación de medida en los casos siguientes:

1º—Cuando contenga errores que no sean subsanables y que estén fuera de los límites de tolerancia respectivos;

2º—Cuando la operación se hubiese extralimitado del objeto de la comisión;

3º—En caso de omisiones importantes que contravengan las prescripciones de la Ley Agraria o de este Reglamento, cuando no fuere posible subsanarlas.

Artículo 53.—Con el informe del Revisor, que deberá contener los requisitos determinados por la Ley Agraria, el expediente volverá a la oficina de su origen para que continúe su tramitación legal.

Artículo 54.—Si el Ingeniero medidor manifestare su inconformidad con el dictamen del Revisor ante la oficina de donde haya dimanado la comisión, ésta, si así lo juzgare conveniente, podrá mandar oir a la Junta Directiva de la Facultad de Ingeniería para que resuelva la controversia en forma inapelable.

Artículo 55.—El Ingeniero que en contravención a lo prevenido por este Reglamento, empalme terreno de propiedad particular o de legítima posesión u ocasionare cualquier otro daño, a más de incurrir en las responsabilidades determinadas por la Ley Agraria, tiene la obligación de repararlo a su costa; pero si el empalme o daño se debiere a la incuria de los interesados, por no suministrar los datos o documentos necesarios, la reparación será a costa de éstos.

Artículo 56.—El Revisor tendrá impedimento para conocer y deberá excusarse cuando sea pariente del Ingeniero medidor; y tanto éste como aquél lo tendrán igualmente cuando sean parientes del interesado, así como cuando sean parte en el asunto o tengan en él interés directo o indirecto. Lo que se ejecute en contravención a lo dispuesto en este artículo, además de ser nulo, hará incurrir al infractor en las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 57.—En caso que el Revisor contravenga las disposiciones de este Reglamento, será responsable por los daños, perjuicios y gastos que ocasione.

Si el Revisor tuviere impedimento, entrará a conocer el suplente; pero si éste también lo tuviere, la oficina a cuyo cargo esté la tramitación del expediente, nombrará un revisor específico de entre los Ingenieros que componen la Junta Directiva de la Facultad.

Artículo 58.—Sin perjuicio de que los interesados puedan hacer valer sus derechos en la vía correspondiente, la revisión considerará como bien efectuadas las operaciones de agrimensura, no obstante la inconformidad de los interesados o colindantes, en los casos siguientes:

1º—Cuando citados en debida forma, no hubieren concurrido;

2º—Cuando no hubieren suministrado oportunamente, datos exactos o necesarios; y,

3º—Cuando, después de asentada su conformidad o con pretensiones en contradicción a sus propios títulos, se negaren a firmar las actas respectivas.

Artículo 59.—El Revisor dará cuenta con el expediente y el informe a la oficina que le hubiese encargado la revisión, destinando, además, para el archivo de su oficina, una copia en papel simple del informe en referencia, otra del pliego de cálculos y otra del plano. Estas copias se coleccionarán por semestres y se empastarán debidamente con índice detallado.

CAPITULO VII

Del amojonamiento

Artículo 60.—El amojonamiento es la operación complementaria de todo trabajo de agrimensura y consiste en la fijación legal de los mojones esquineros, de una manera estable, clara y precisa.

Artículo 61.—Se entienden por esquineros de un terreno, los puntos o vértices donde termina una colindancia y principia otra, aunque los terrenos limítrofes pertenezcan al mismo dueño.

Para la buena inteligencia de la anterior definición, se debe entender por "colindancia", la vecindad de los distintos predios que, formando fincas distintas, tienen límites comunes con el terreno objeto de la medida.

Artículo 62.—El amojonamiento se practicará por un Ingeniero Topógrafo a costa del interesado, mediante comisión gubernativa emanada de la oficina que haya conocido del expediente respectivo e inmediatamente después de dictado el acuerdo que apruebe las operaciones de agrimensura que lo determinen.

Artículo 63.—El acta de amojonamiento será levantada por el Ingeniero nombrado al efecto, con presencia del interesado, testigos y colindantes, a quienes citará en la forma prescrita por esta Ley con apercibimiento de que si no concurren, la operación se llevará a cabo sin su asistencia. El Ingeniero, en todo caso, practicará el amojonamiento, sujetándose en un todo a los términos de las operaciones aprobadas y al plano correspondiente, todo ello bajo su responsabilidad y con intervención del Jefe Político departamental, quien deberá ser citado para el efecto y podrá hacerse representar por delegado.

Artículo 64.—El acta a que se refiere el artículo anterior se escribirá en el papel del sello correspondiente, consignándose en ella el nombre del terreno, su extensión superficial,. su inscripción en el Registro si la tuviere, nómina de los colindantes e interesados, y referencia precisa de los datos topográficos que arrojen las operaciones ya aprobadas que sirvan de base para fijar los mojones. Si ya se hubiese construído algunos con anterioridad, se describirán, indicando la manera de su rectificación analítica, y, además, se detallarán con toda la precisión posible los nuevos que se determinen, ya sean esquineros o lineales.

Dicha acta será firmada por el interesado, los colindantes que concurran o sus representantes, el Jefe Político o su delegado, los testigos, y el Ingeniero.

Artículo 65.—Los mojones serán construídos de concreto o cal y canto en todos los vértices que se reputen como esquineros del terreno, a excepción de aquellos que por su naturaleza sean puntos naturales inequívocos y estables. En los esquineros inaccesibles,

no se amojonará precisamente en ellos, pero sí se establecerán, lo más próximas posible, señales de concreto o cal y canto enlazadas matemáticamente con las verdaderas, para que sirvan de referencia o señales fijas.

Artículo 66.—Para los efectos del artículo anterior, los mojones que se establezcan, deben tener, por lo menos, 50 centímetros por lado e igual profundidad y altura desde la superficie de la tierra.

Artículo 67.—El Ingeniero dará cuenta a la oficina correspondiente con las operaciones de amojonamiento, las cuales se agregarán al expediente de donde se deriven. En el título que se libre a favor del interesado, se hará referencia especial a ellas, sin cuyo requisito no será inscribible en el Registro de la Propiedad Inmueble, tal como lo dispone el artículo 73 de la Ley Agraria.

CAPITULO VIII

Arancel para trabajos de agrimensura

Artículo 68.—Los honorarios que perciban los Ingenieros por los trabajos de medidas de terrenos, divisiones, deslindes, amojonamientos, etcétera, serán los que libremente convengan o contraten con los interesados.

Artículo 69.—A falta de estipulación previa y para los efectos legales del caso, dichos honorarios se regularán en quetzales, de la manera siguiente:

Medidas, remedidas y unificaciones de terrenos rústicos

Por la mensura de una a diez hectáreas	₡25.00
Por la mensura de las 20 hectáreas siguientes, c/u.	1.50
Por la mensura de cada una de las 30 hectáreas siguientes	1.00
Por la mensura de cada una de las 50 hectáreas siguientes	0.75
Por la mensura de cada una de las 100 hectáreas siguientes	0.50
Por la mensura de cada una de las 240 hectáreas siguientes	0.30
Por la mensura de cada una de las 1,800 hectáreas siguientes	0.25
Por la mensura de cada una de las 20,200 hectáreas siguientes	0.20
Por la mensura de cada una de las 22,500 hectáreas siguientes	0.15
Por la mensura de cada una de las hectáreas siguientes . .	0.10

Las fracciones de hectáreas se cobrarán proporcionalmente.

Artículo 70.—Corresponden al interesado los gastos siguientes: el viático o sean los gastos de transporte de ida y vuelta del Ingeniero, conducción de su equipaje e instrumentos, hospedaje, manutención en el terreno, facilitándole el transporte durante las operaciones que practique, pago de los testigos de asistencia y de notificaciones, así como los jornales que devenguen los peones que se necesiten, y demás erogaciones que se ocasionen con motivo del trabajo. Cuando acompañe al Ingeniero algún estudiante de Ingeniería, éste recibirá del interesado, además de los gastos, la remuneración que corresponde al testigo de asistencia.

Artículo 71.—Los días de trabajo perdidos en el terreno por causas ajenas al Ingeniero, se computarán a razón de cinco quetzales (₡5.00) diarios.

Artículo 72.—Corresponden al Ingeniero y no causarán honorarios: la formación del expediente respectivo, la construcción y dibujo del plano, los cálculos que se desprendan del trabajo, las operaciones auxiliares que demande, y la medida de las diagonales que los comprueben.

Artículo 73.—Cuando en el curso de la medida se suscite algún deslinde, o por vía de transacción se practiquen operaciones no convenidas, éstas causarán honorarios según los casos; pero si tales operaciones fueren injustificadas por los colindantes, éstos serán los obligados a cubrir dichos honorarios, a razón de diez quetzales diarios.

Medida de terrenos urbanos

Artículo 74.—Los honorarios de los Ingenieros por la medición de terrenos urbanos se regularán en la siguiente forma:

Por la medida de los primeros 500 metros cuadrados	₡10.00
Por cada uno de los siguientes, hasta 1,000 metros	0.02
Por cada uno de los siguientes, hasta 5,000 metros	0.01
Por cada hectárea siguiente	5.00

Las fracciones se cobrarán proporcionalmente y de 10 hectáreas en adelante, lo consignado en el artículo 69. Además, se aplicará lo establecido en los artículos 70 al 73, inclusive.

Medida de pertenencias mineras

Artículo 75.—Por la medida de pertenencias mineras, se cobrará como sigue:

Por cada pertenencia de 10 hectáreas	₡ 50.00
Por dos pertenencias contiguas	75.00
Cuando sean tres y estén unidas	100.00

Por la medida de terrenos que contengan arenas auríferas u otras producciones minerales, mayores de 30 hectáreas, se cobrarán los mismos precios consignados en el artículo 69, con un aumento del 25%. A la vez, serán aplicables los artículos del 70 al 73, inclusive.

Divisiones y lotificaciones de terrenos

Artículo 76.—Cuando haya de medirse un terreno rústico o urbano para dividirlo en dos, tres o cuatro partes, se cobrará por esta primera operación, lo consignado en los artículos 69 ó 74, según el caso; y, además, por cada parte, el 25% de lo que costaría su medida aisladamente. Cuando estuviere medido el terreno por el propio Ingeniero, cobrará sólo el 10% del costo de la medida general, y además, lo que corresponda a la división.

Artículo 77.—Si la división fuere en cinco o más partes, no se cobrará por la medida general; pero sí se cobrará el 50% de lo que corresponda a cada parte medida separadamente, salvo que los interesados prefieran la regla anterior.

Artículo 78.—En los casos de segregación sin que haya necesidad de practicar la medida general del terreno, se cobrará aisladamente por el área desmembrada.

Artículo 79.—En las divisiones o lotificaciones y segregaciones, se aplicarán los artículos del 70 al 73, inclusive.

Certificaciones y otros trabajos

Artículo 80.—Además del valor del papel y de lo escrito, se cobrará en la siguiente forma:

Por derechos de cada certificación	₡5.00
Por la copia de cada foja de cálculos	1.00
Por la formación de planos, valiéndose de medios analíticos o gráficos	3.00
Además, por cada decímetro cuadrado del dibujo	0.25
Por copias, ₡2.00, y además, ₡0.25 por cada decímetro cuadrado del dibujo.	
Retribución a los testigos de asistencia, por cada día	2.00
Consultas que no originen trabajo, en que intervenga el Ingeniero; y gestiones ante las oficinas administrativas por cada hora	2.00
Consultas o informes escritos, no comprendidos en los expedientes, por cada hoja	2.00

Inspecciones oculares, peritajes, deslindes y amojonamientos

Artículo 81.—Cuando haya necesidad de medir alguna superficie en las inspecciones oculares, expertajes y amojonamientos, se cobrará aquélla y además:

Por medición de líneas distintas de la del perímetro de la medida; por cada uno de los primeros 50 decámetros ..	₡0.40
Por los siguientes, hasta 200 decámetros	0.15
Y por los que excedan de este número, cada uno	0.10

Artículo 82.—En las inspecciones oculares, peritajes, deslindes y amojonamientos, se cobrará también:

Por la lectura de documentos antiguos hasta el año 1821, cada foja	₡0.20
Del año 1821 al presente	0.10
Discusiones, conferencias durante el trabajo, tiempo empleado en la redacción de actas, confrontación de documentos, de planos, informes, etcétera, por cada día	5.00
Cuando se emplee menos tiempo, por cada hora	1.00
Mojones que se construyan, cada uno	5.00

Para estos trabajos, son aplicables los artículos 70, 71 y 72.

Revisión

Artículo 83.—Por los trabajos de revisión se cobrará únicamente el 10% del valor arancelario que corresponda a los que sean objeto del examen. En la justipreciación de las medidas, si hubiere diagonales de comprobación, no se cobrará por el polígono total.

Artículo 84.—Por revisiones en el campo, se percibirá el 40% de los honorarios respectivos, según los casos, siendo aplicables los artículos 70, 71, 72 y 73.

Artículo 85.—No cobrarán los Revisores: el papel sellado, informes, consultas de expedientes, lectura de títulos, audiencias dadas a los autores de los trabajos, actas levantadas, lo escrito, pliegos de cálculos, formación del plano, ni por las copias de estos informes, que se archivarán para la formación catastral del mapa de la República.

Artículo 86.—Cuando los trabajos vuelvan a la Revisión, después de llenadas ciertas formalidades y omisiones, sólo se cobrará por las nuevas operaciones practicadas.

Artículo 87.—El Revisor que percibiere por honorarios, mayor cantidad de la que expresa este Arancel, está en la estricta obligación de devolver el exceso al interesado y de pagar otro tanto por vía de multa, que ingresará a la Tesorería Nacional.

CAPITULO IX

Disposiciones generales

Artículo 88.—Cuando se tenga que repetir una operación de mensura por haber sido reprobada por la oficina correspondiente, se estará a lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley Agraria.

Artículo 89.—En caso de suspensión de un trabajo por fuerza mayor o causas independientes del Ingeniero, éste percibirá honorarios. Si no hubiere convenio o manera de regularlos, se computarán a razón de cinco quetzales diarios durante el tiempo invertido en el campo, y se aplicará, además, lo dispuesto por los artículos 70, 71 y 72.

Artículo 90.—La planilla que por concepto de honorarios devenguen los Ingenieros por trabajos en que intervengan, en defecto de convenio, será formulada por el profesional que prestó el servicio, y con audiencia de la Oficina de Revisión y del que solicitó el trabajo, la Sección de Tierras resolverá lo procedente para que el interesado proceda a su cobro judicial. Cuando se trate de regular trabajos no especificados en el Arancel, con la planilla que se presente se adoptará el mismo trámite, pero adaptándola en cuanto sea posible al espíritu del mismo y a la importancia y duración de las operaciones efectuadas.

Artículo 91.—El Decano de la Facultad de Ingeniería hará publicar en el Diario Oficial, durante el mes de enero de cada año, la nómina de los Ingenieros que estuvieren en el ejercicio de su profesión, indicando su especialidad y residencia.

Artículo 92.—La presente Ley Reglamentaria, que entrará en vigor diez días después de su publicación en el Diario Oficial, deroga totalmente el anterior Reglamento, aprobado por acuerdo gubernativo de fecha diez y siete de febrero de mil novecientos veinticinco.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los catorce días del mes de febrero de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado
en el Despacho de Gobernación y Justicia.

GMO. S. DE TEJADA.

APENDICES

TABLA PARA CONVERTIR CABALLERIAS EN HECTAREAS, ETC. VARA DE 0m 835 DECRETADA EL 30 DE JULIO DE 1878

Caballerías	HECTAREAS	AREAS	CENTIAREAS
1	45	02	79.1478
2	90	05	58.2955
3	135	08	37.4433
4	180	11	16.5910
5	225	13	95.7388
6	270	16	74.8865
7	315	19	54.0343
8	360	22	33.1820
9	405	25	12.3298
10	450	27	91.4775
11	495	30	70.6253
12	540	33	49.7730
13	585	36	28.9208
14	630	39	08.0685
15	675	41	87.2163
16	720	44	66.3640
17	765	47	45.5118
18	810	50	24.6596
19	855	53	03.8073
20	900	55	82.9551
21	945	58	62.1028
22	990	61	41.2506
23	1035	64	20.3983
24	1080	66	99.5461
25	1125	69	78.69.8
26	1170	72	57.8416
27	1215	75	36.9893
28	1260	78	16.1371
29	1305	80	95.2848
30	1350	83	74.4326
31	1395	86	53.5803
32	1440	89	32.7281
33	1485	92	11.8758
34	1530	94	91.0236
35	1575	97	70.1714
36	1621	00	49.3191
37	1666	03	28.4669
38	1711	06	07.6146
39	1756	08	86.7624
40	1801	11	65.9101
41	1846	14	45.0579
42	1891	17	24.2056
43	1936	20	03.3534
44	1981	22	82.5011
45	2026	25	61.6489
46	2071	28	40.7966
47	2116	31	19.9444
48	2161	33	99.0921
49	2206	36	78.2399
50	2251	39	57.3877
51	2296	42	36.5354
52	2341	45	15.6832
53	2386	47	94.8309
54	2431	50	73.9787
55	2476	53	53.1264
56	2521	56	32.2742
57	2566	59	11.4219
58	2611	61	90.5697
59	2656	64	69.7174
60	2701	67	48.8652
61	2746	70	28.0129
62	2791	73	07.1607
63	2836	75	86.3084
64	2881	78	65.4562

Caballerías	HECTAREAS	AREAS	CENTIAREAS
65	2926	81	44.6039
66	2971	84	23.7517
67	3016	87	02.8995
68	3061	89	82.0472
69	3106	92	61.1950
70	3151	95	40.3427
71	3196	98	19.4905
72	3242	00	98.6382
73	3287	03	77.7860
74	3332	06	56.9337
75	3377	09	36.0815
76	3422	12	15.2292
77	3467	14	94.3770
78	3512	17	73.5247
79	3557	20	52.6725
80	3602	23	31.820[illegible]
81	3647	26	10.9680
82	3692	28	90.1157
83	3737	31	69.2635
84	3782	34	48.4113
85	3827	37	27.5590
86	3872	40	06.7068
87	3917	42	85.8545
88	3962	45	65.0023
89	4007	48	44.1500
90	4052	51	23.2978
91	4097	54	02.4455
92	4142	56	81.5933
93	4187	59	60.7410
94	4232	62	39.8888
95	4277	65	19.0365
96	4322	67	98.1843
97	4367	70	77.3320
98	4412	73	56.4798
99	4457	76	35.6275
100	4502	79	14.7753

TABLA

PARA REDUCIR MANZANAS A HECTAREAS, ETC. VARA DE 0^{m} 835 DECRETADA EL 30 DE JULIO DE 1878

M.	H.	A.	CENTS.	M.	H.	A.	CENTS.
1	0	69	72.25	33	23	00	84 25
2	1	39	44.50	34	23	70	56.50
3	2	09	16.75	35	24	40	28.75
4	2	78	89.00	36	25	10	01 00
5	3	48	61.25	37	25	79	73.25
6	4	18	33 50	38	26	49	45.50
7	4	88	05 75	39	27	19	17.75
8	5	57	78.00	40	27	88	90.00
9	6	27	50.25	41	28	58	62.25
10	6	97	22.50	42	29	28	31.50
11	7	66	94.75	43	29	98	06.75
12	8	36	67.00	44	30	67	79.00
13	9	06	39.25	45	31	37	51.25
14	9	76	11.50	46	32	07	23.50
15	10	45	83.75	47	32	76	95 75
16	11	15	56.00	48	33	46	68.00
17	11	85	28.25	49	34	16	40.25
18	12	55	00.50	50	34	86	12.50
19	13	24	72.75	51	35	55	84.75
20	13	94	45.00	52	36	25	57.00
21	14	64	17.25	53	36	95	29.25
22	15	33	89.50	54	37	65	01.50
23	16	03	61.75	55	38	34	73 75
24	16	73	34.00	56	39	04	46.00
25	17	43	06.25	57	39	74	18.25
26	18	12	78.50	58	40	43	90.50
27	18	82	50.75	59	41	13	62.75
28	19	52	23.00	60	41	83	35.00
29	20	21	95.25	61	42	53	07.25
30	20	91	67.50	62	43	22	79.50
31	21	61	39.75	63	43	92	51.75
32	22	31	12.00	64	44	62	24.00

TABLA

PARA REDUCIR VARAS CUADRADAS AL SISTEMA METRICO, VARA DE Om 835 DECRETADA EL 30 DE JULIO DE 1878

VARAS	A	Centiáreas	Varas	A	Centiáreas
1	.....	0.6972	100	......	69.7225
2		1.3945	200	1	39.4450
3		2.0917	300	2	09 1675
4		2.7889	400	2	78.8900
5		3.4861	500	3	48 6125
6		4.1834	600	4	18.3350
7		4.8806	700	4	88.0575
8		5.5778	800	5	57.7800
9		6.2750	900	6	27.5025
10		6.9723	1000	6	97.2250
20		13.9445	2000	13	94.4500
30		20.9168	3000	20	91.6750
40		27.8890	4000	27	88.9000
50		34.8613	5000	34	86.1250
60		41.8335	6000	41	83.3500
70		48.8058	7000	48	80.5750
80		55.7780	8000	55	77.8000
90		62.7503	9000	62	75.0250

TABLA PARA CONVERTIR HECTAREAS EN CABALLERIAS

Hectáreas	Caballerías	Areas	Caballerías
1	0.02221	1	0.00022
2	0.04442	2	0.00044
3	0.06663	3	0.00067
4	0.08883	4	0.00089
5	0.11104	5	0.00111
6	0.13325	6	0.00133
7	0.15546	7	0.00155
8	0.17767	8	0.00178
9	0.19988	9	0.00200
10	0.22208	10	0.00222
20	0.44417	20	0.00444
30	0.66625	30	0.00666
40	0.88834	40	0.00888
50	1.11042	50	0.01110
60	1.33251	60	0 01333
70	1.55459	70	0.01555
80	1.77668	80	0.01777
90	1.99876	90	0.01999
100	2.22084		
200	4.44169	**Centiáreas**	**Caballerías**
300	6.66253	1	0 000002
400	8.88338	2	0.000004
500	11.10422	3	0.000007
600	13.32507	4	0.000009
700	15.54591	5	0.000011
800	17.76676	6	0.000013
900	19.98760	7	0.000016
1000	22.20845	8	0.000018
2000	44.41689	9	0.000020
3000	66.62534	10	0.000022
4000	88.83378	20	0.000044
5000	111.04223	30	0.000067
6000	133.25068	40	0.000089
7000	155.45912	50	0.000111
8000	177.66757	60	0.000133
9000	199.87601	70	0.000156
10000	222.08446	80	0.000178
		90	0.000200

Las fracciones de caballería se deben multiplicar por 64.5816125 para convertirlas en manzanas.

TABLAS

PARA REDUCIR CENTIAREAS, AREAS Y HECTAREAS, A VARAS CUADRADAS, MANZANAS Y CABALLERIAS

VARA DE O^m 835 DECRETADA EL 30 DE JULIO DE 1878

Hectáreas	A.	C.	Caballerías	M.	Varas cuadradas
		1	....	....	1.4343
		2	....	....	2.8685
		3	....	....	4.3028
		4	....	....	5.7370
		5	....	....	7.1713
		6	....	....	8.6055
		7	....	....	10.0398
		8	....	....	11.4741
		9	....	....	12,9083
		10	....	....	14.3426
		20	....	....	28.6851
		30	....	....	43.0277
		40	....	....	57.3703
		50	....	....	71.7129
		60	....	....	86.0554
		70	....	....	100.3980
		80	....	....	114.7406
		90	....	....	129.0831
	1	....	....	....	143.4257
	2	....	....	....	286.8514
	3	....	....	....	430.2772
	4	....	....	....	573.7029
	5	....	....	....	717.1286
	6	....	....	....	860.5543
	7	....	....	....	1,003.9800
	8	....	....	....	1.147.4058
	9	....	....	....	1,290.8315
	10	....	....	....	1,434.2572
	20	....	....	....	2,868.5145
	30	....	....	....	4,302.7717
	40	....	....	....	5,737.0289
	50	....	....	....	7,171.2862
	60	....	....	....	8,605.5434
	70	....	....	1	39.8006
	80	....	....	1	1.474.0578
	90	....	....	1	2.908.3151
1	....	....	....	1	4,342.5723
2	....	....	....	2	8,685.1447
3	....	....	....	4	3.027.7170
4	....	....	....	5	7,370.2893
5	....	....	....	7	1,712.8617
6	....	....	....	8	6,055.4340
7	....	....	....	10	398.0063
8	....	....	....	11	4,740.5786
9	....	....	....	12	9.083,1510
10	....	....	....	14	3.425.7233
20	....	....	....	28	6,851 4466
30	....	....	....	43	277.1699
40	....	....	....	57	3,702.8932
50	....	....	1	7	1.312.4915
60	....	....	1	21	4,738 2148
70	....	....	1	35	8.163.9381
80	....	....	1	50	1.589.6614
90	....	....	1	64	5,015.3847
100	....	....	2	14	2.624.9830
200	....	....	4	28	5,249.9661
300	....	....	6	42	7,874.9491
400	....	....	8	57	499.9321
500	....	....	11	6	7,308.7902
600	....	....	13	20	9,933.7732
700	....	....	15	35	2.558.7562
800	....	....	17	49	5.183.7392
900	....	....	19	63	7.808.7223
1,000	....	....	22	13	4.617.5803
2,000	....	....	44	26	9.235.1606
3.000	....	....	66	40	3.852.7409
4.000	....	....	88	53	8.470 3212
5,000	....	....	111	2	7,271.7766
6.000	....	....	133	16	1.889 3569
7,000	....	....	155	29	6,506.9372
8,000	....	....	177	43	1,124.5175
9,000	....	....	199	56	5.742.0978
10,000	....	....	222	5	4,543.5531

NOTA.—Cuando al reducir una cantidad de hectáreas, áreas y centiáreas a caballerías, manzanas y varas cuadradas, sirviéndose de la tabla anterior, resulte la suma de manzanas y varas cuadradas mayor que 64 manzanas 5.816.125 varas cuadradas, se restará de dicha suma el número de manzanas y varas cuadradas inmediato menor que se halle en la siguiente tabla. El de caballerías que se encuentre a la izquierda de dicho número se agregará a la suma de caballerías, y el resto indicará las manzanas y varas cuadradas excedentes.

TABLA PARA REDUCIR CABALLERIAS A MANZANAS Y VARAS CUADRADAS

Caballerías	Manzanas	Varas cuadradas
1	64	5,816.125
2	129	1,632.250
3	193	7,448.375
4	258	3,264.500
5	322	9,080.625
6	387	4,896.750
7	452	712.875
8	516	6,529.000
9	581	2,345.125
10	645	8,161.250

CRITERIO DE PIERCE

m	n							
	1	2	3	4	5	6	7	8
3	1,480	....	....	....	....	....	....	....
4	1,912	1,163	....	....	....	....	....	....
5	2.278	1,439	....	....	....	....	....	....
6	2,592	1,687	1,208	....	....	....	....	....
7	2,866	1,910	1,409	1,045	....	....	....	....
8	3,109	2,112	1,589	1,229	....	....	....	....
9	3,327	2.295	1,753	1.388	1,091	....	....	....
10	3,526	2,464	1,904	1,531	1,242	....	....	....
11	3,707	2,621	2,045	1,662	1,373	1,122	....	....
12	3,875	2.766	2,176	1,785	1,492	1,249	1,018	....
13	4,029	2,902	2,299	1,901	1,604	1,362	1,145	....
14	4,173	3,030	2,416	2,009	1,709	1,465	1,255	1,053
15	4,309	3,151	2,526	2,111	1,807	1,561	1,354	1,163

m=número total de observaciones.
n=número de observaciones dudosas.
n^2= cantidades colocadas en las columnas n a la derecha de la columna m.

Regla para la aplicación de la tabla que precede: Averígüese el promedio de todas las observaciones, inclusas las desechables: sáquese la diferencia entre cada observación, y el promedio: elévense al cuadrado estas diferencias: la suma de estos cuadrados divídase por el número de observaciones menos uno: multiplíquese el cociente por n^2 de la anterior tabla correspondiente al número total de observaciones que figura en la primera columna vertical, y al número de observaciones desechables que se registra en la segunda columna horizontal; y extráigase la raíz cuadrada al producto. El resultado final será el límite superior de las diferencias. Al aplicarse esta regla debe suponerse desechable una sola observación; después dos; en seguida tres; y así hasta que se llegue al caso de no ser desechable el número de observaciones elegido.

MEDIDAS ANTIGUAS

LINEALES

1 pie=⅓ de vara.
1 vara=2 medias=3 pies=4 cuartas o palmos=6 sesmas=8 ochavas=36 pulgadas=48 dedos.
1 pulgada=12 líneas.
1 dedo=3 pajas=4 granos.

1 paso de Salomón=5 tercias de vara hasta el año de 1570=3 tercias desde el año de 1570.
1 braza=3 varas menos una ochava.
1 cuerda=50 varas desde antes del año de 1732.
1 legua=4,000 pasos=20,000 pies=6,666$\frac{2}{3}$ varas.
1 legua desde el año de 1744=5,000 varas.

SUPERFICIALES

1 solar=100×50 pies=555.5556 varas cuadradas.
1 peonía=1 solar, 100 fanegas de labor de trigo o cebada, 10 de maíz, 2 huebras para huerta y 8 para plantas de otros árboles de secadal, tierra de pasto para diez puercas de vientre, veinte vacas, cinco yeguas, cien ovejas y veinte cabras.
1 peonía en Guatemala desde el año de 1528=700×300 pasos=583,333$\frac{1}{3}$ varas cuadradas.
1 fanega en Castilla=100 estadales=9,216 varas.
1 fanega en México=376×184 varas=69,184 varas cuadradas.
1 huebra en Avila=3,200 varas.
1 caballería según la ley 1ª Rec. de Indias=200×100 pies y cinco peonías.
1 caballería desde el año de 1528=1400×600 pasos=2,333,333$\frac{1}{3}$ varas cuadradas.
1 caballería desde el año de 1571=1400×700 pasos=980,000 varas cuadradas.
1 caballería desde el año de 1598=396×192 brazas=628,452 varas cuadradas.
1 caballería desde antes del año de 1732=258.32645 cuerdas cuadradas=645,816$\frac{1}{8}$ varas cuadradas.
1 sitio o estancia de ganado mayor en el año de 1546=5,000×5,000 varas=38$\frac{3}{4}$ caballerías próximamente.
1 sitio o estancia de ganado mayor desde antes del año de 1732=60×30 cuerdas =4,500,000 varas cuadradas, casi 7 caballerías.
1 sitio de ganado menor o labor=2,000×2,000 pasos=3,333$\frac{1}{3}$×3.333$\frac{1}{3}$ varas=17$\frac{1}{5}$ caballerías.
1 sitio de ganado menor desde antes del año de 1732=1,500×750 varas=1$\frac{3}{4}$ caballerías.
1 egido o fundo legal=1 legua cuadrada.
1 manzana desde el año de 1830 poco más o menos=100×100 varas=10,000 varas cuadradas.

Desde la independencia sólo se han usado la caballería, el egido y la manzana. En Oriente se usa todavía la fanega y el almud o medio, dándole a la primera veinticuatro medios o almudes y a estos últimos, 5 tareas de 30×30 varas cada una; es decir, 1 fanega=108,000 varas cuadradas y 1 medio=4,500 varas cuadradas.

ROSA NAUTICA Y SUS CORRESPONDIENTES RUMBOS Y AZIMUTES

	Rumbos	Azimutes		Rumbos	Azimutes
N $\frac{1}{4}$ N E =	N 11° 15′ E	11° 15′	S $\frac{1}{4}$ S O =	S 11° 15′ O	191° 15′
N N E =	N 22° 30′ E	22° 30′	S S O =	S 22° 30′ O	202° 30′
N E $\frac{1}{4}$ N =	N 33° 45′ E	33° 45′	S O $\frac{1}{4}$ S =	S 33° 45′ O	213° 45′
N E =	N 45° E	45°	S O =	S 45° O	225°
N E $\frac{1}{4}$ E =	N 56° 15′ E	56° 15′	S O $\frac{1}{4}$ O =	S 56° 15′ O	236° 15′
E N E =	N 67° 30′ E	67° 30′	O S O =	S 67° 30′ O	247° 30′
E $\frac{1}{4}$ N E =	N 78° 45′ E	78° 45′	O $\frac{1}{4}$ S O =	S 78° 45′ O	258° 45′
E =	Este franco	90°	O =	O franco	270°
E $\frac{1}{4}$ S E =	S 78° 45′ E	101° 15′	O $\frac{1}{4}$ N O =	N 78° 45′ O	281° 15′
E S E =	S 67° 30′ E	$112_{\circ}$ 30′	O N O =	N 67° 30′ O	292° 30′
S E $\frac{1}{4}$ E =	S 56° 15′ E	123° 45′	N O $\frac{1}{4}$ N =	N 56° 15′ O	303° 45′
S E =	S 45° E	135°	N O =	N 45° O	315°
S E $\frac{1}{4}$ S =	S 33° 45′ E	146° 15′	N O $\frac{1}{4}$ N =	N 33° 15′ O	326° 15′
S S E =	S 22° 30′ E	157° 30′	N N O =	N 22° 30′ O	337° 30′
S $\frac{1}{4}$ E =	S 11° 15′ E	168° 45′	N $\frac{1}{4}$ N O =	N 11° 15′ O	348° 45′
S =	Sur franco	180°	N =	N franco	360° 00′

TABLA

PARA REDUCIR CENTIAREAS, AREAS Y HECTAREAS A VARAS CUADRADAS, MANZANAS Y CABALLERIAS.—VARA DE 0.835906 ACORDADA EL 17 DE FEBRERO DE 1925

Hectáreas	Areas	Centiáreas	Caballerías	Manzanas	Varas cuadradas
		1	....	....	1.4312
		2	....	....	2.8623
		3	....	....	4.2935
		4	....	....	5.7246
		5	....	....	7.1558
		6	....	....	8.5869
		7	....	....	10.0181
		8	....	....	11.4492
		9	....	....	12.8804
		10	....	....	14.3115
		20	....	....	28.6230
		30	....	....	42.9345
		40	....	....	57.2460
		50	....	....	71.5575
		60	....	....	85.8690
		70	....	....	100.1805
		80	....	....	114.4921
		90	....	....	128.8036
	1	....	....	....	143.1151
	2	....	....	....	286.2301
	3	....	....	....	429.3452
	4	....	....	....	572.4603
	5	....	....	....	715.5754
	6	....	....	....	858.6904
	7	....	....	....	1001.8055
	8	....	....	....	1144.9206
	9	....	....	....	1288.0356
	10	....	....	....	1431.1507
	20	....	....	....	2862.3014
	30	....	....	....	4293.4522
	40	....	....	....	5724.6029
	50	....	....	....	7155.7536
	60	....	....	....	8586.9043
	70	....	....	1	18.0551
	80	....	....	1	1449.2058
	90	....	....	1	2880.3565
1	....	....	....	1	4311.5072
2	....	....	....	2	8623.0145
3	....	....	....	4	2934.5217
4	....	....	....	5	7246.0290
5	....	....	....	7	1557.5362
6	....	....	....	8	5869.0435
7	....	....	....	10	180.5507
8	....	....	....	11	4492.0579
9	....	....	....	12	8803.5652
10	....	....	....	14	3115.0724
20	....	....	....	28	6230.1449
30	....	....	....	42	9345.2173
40	....	....	....	57	2460.2897
50	....	....	1	6	9759.2371
60	....	....	1	21	2874.3096
70	....	....	1	35	5989.3820
80	....	....	1	49	9104.4544
90	....	....	1	64	2219.5269
100	....	....	2	13	9518.4743
200	....	....	4	27	9036.9486
300	....	....	6	41	8555.4229
400	....	....	8	55	8073.8972
500	....	....	11	5	1776.2465
600	....	....	13	19	1294.7207
700	....	....	15	33	813.1950

Hectáreas	Areas	Centiáreas	Caballerías	Manzanas	Varas cuadradas
800	....	....	17	47	331.6693
900	....	....	19	60	9850.1436
1000	....	....	22	10	3552.4929
2000	....	....	44	20	7104.9858
3000	....	....	66	31	657.4787
4000	....	....	88	41	4209.9716
5000	....	....	110	51	7762.4645
6000	....	....	132	62	1314.9574
7000	....	....	155	7	9051.3253
8000	....	....	177	18	2603.8182
9000	....	....	199	28	6156.3111
10000	....	....	221	38	9708.8040

TABLA

PARA CONVERTIR CABALLERIAS EN HECTAREAS, AREAS Y CENTIAREAS.— VARA DE 0.M835906, ACORDADA EL 17 DE FEBRERO DE 1925

CABALLERIAS	HECTAREAS	AREAS	CENTIAREAS
1	45	12	56.5407
2	90	25	13.0813
3	135	37	69.6220
4	180	50	26.1626
5	225	62	82.7033
6	270	75	39.2439
7	315	87	95.7846
8	361	00	52.3252
9	406	13	08.8659
10	451	25	65.4066
11	496	38	21.9472
12	541	50	78.4879
13	586	63	35.0285
14	631	75	91.5692
15	676	88	48.1098
16	722	01	04.6505
17	767	13	61.1911
18	812	26	17.7318
19	857	38	74.2724
20	902	51	30.8131
21	947	63	87.3538
22	992	76	43 8944
23	1037	89	00.4351
24	1083	01	56.9757
25	1128	14	13.5164
26	1173	26	70.0570
27	1218	39	26.5977
28	1263	51	83.1383
29	1308	64	39.6790
30	1353	76	96.2196
31	1398	89	52.7603
32	1444	02	09.3010
33	1489	14	65.8416
34	1534	27	22.3823
35	1579	39	78.9229
36	1624	52	35.4636
37	1669	64	92.0042
38	1714	77	48.5449
39	1759	90	05.0855
40	1805	02	61.6262
41	1850	15	18.1669

CABALLERIAS	HECTAREAS	AREAS	CENTIAREAS
42	1895	27	74.7075
43	1940	40	31.2482
44	1985	52	87.7888
45	2030	65	44.3295
46	2075	78	00.8701
47	2120	90	57.4108
48	2166	03	13.9514
49	2211	15	70.4921
50	2256	28	27.0327
51	2301	40	83.5734
52	2346	53	40.1141
53	2391	66	96.6547
54	2436	78	53.1954
55	2481	91	09.7360
56	2527	03	66.2767
57	2572	16	22.8173
58	2617	28	79.3580
59	2662	41	35.8986
60	2707	54	92.4393
61	2752	66	48.9800
62	2797	79	05.5206
63	2842	91	62.0613
64	2888	04	18.6019
65	2933	16	75.1426
66	2978	29	31.6832
67	3023	42	88.2239
68	3068	54	44.7645
69	3113	67	01.3052
70	3158	79	57.8458
71	3203	92	14.3865
72	3249	04	70.9272
73	3294	17	27.4678
74	3339	30	84.0085
75	3384	42	40.5491
76	3429	55	97.0898
77	3474	67	53.6304
78	3519	80	10.1711
79	3564	92	66.7117
80	3610	05	23.2524
81	3655	18	79.7931
82	3700	30	36.3337
83	3745	43	92.8744
84	3790	55	49.4150
85	3835	68	05.9557
86	3880	80	62.4963
87	3925	93	19.0370
88	3971	05	75.5776
89	4016	18	32.1183
90	4061	31	88.6589
91	4106	43	45.1996
92	4151	56	01.7403
93	4196	68	58.2809
94	4241	81	14.8216
95	4286	93	71.3622
96	4332	06	27.9029
97	4377	19	84.4435
98	4422	31	40.9842
99	4467	44	97.5248
100	4512	56	54.0655
200	9025	13	08.1310
300	13537	69	62.1965
400	18050	26	16.2620
500	22562	85	70.3275
600	27075	52	24.3930
700	31587	85	78.4585
800	36100	11	32.5240
900	40613	52	86.5875
1000	45125	65	40.6550

TABLA

PARA REDUCIR VARAS CUADRADAS ACTUALES AL SISTEMA METRICO DECIMAL

VARAS	AREAS	CENTIAREAS
1	0	0.6987
2	0	1.3975
3	0	2.0962
4	0	2.7950
5	0	3.4937
6	0	4.1924
7	0	4.8912
8	0	5.5899
9	0	6.2886
10	0	6.9874
20	0	13.9748
30	0	20.9622
40	0	27.9495
50	0	34.9369
60	0	41.9243
70	0	48.9117
80	0	55.8991
90	0	62.8865
100	0	69.8739
200	1	39.7478
300	2	09.6217
400	2	79.4955
500	3	49.3694
600	4	19.2433
700	4	89.1172
800	5	58.9911
900	6	28.8650
1,000	6	98.7388
2,000	13	97.4777
3,000	20	96.2165
4,000	27	94.9554
5,000	34	93.6942
6,000	41	92.4330
7,000	48	91.1719
8,000	55	89.9107
9,000	62	88.6496
10,000	69	87.3884

TABLA

PARA REDUCIR MANZANAS A HECTAREAS, AREAS Y CENTIAREAS, CONSIDERANDO LA VARA LEGAL DE 0m 83590575 DE LARGO O SEAN 0m 6987384228-830625 SUPERFICIALES

Manzanas	Hectáreas	Areas	Centiáreas
1	0	69	87.3842
2	1	39	74.7685
3	2	09	62.1527
4	2	79	49.5369
5	3	49	36.9211
6	4	19	24.3054
7	4	89	11.6896
8	5	58	99.0738
9	6	28	86.4581
10	6	98	73.8423
11	7	68	61 2265
12	8	38	48.6107
13	9	08	35.9950
14	9	78	23.3792
15	10	48	10.7634
16	11	17	98.1477

Manzanas	Hectáreas	Areas	Centiáreas
17	11	87	85.5319
18	12	57	72.9161
19	13	27	60.3003
20	13	97	47.6846
21	14	67	35.0688
22	15	37	22.4530
23	16	07	09.8373
24	16	76	97.2215
25	17	46	84.6057
26	18	16	71.9900
27	18	86	59.3742
28	19	56	46.7584
29	20	26	34.1426
30	20	96	21.5269
31	21	66	08.9111
32	22	35	96.2953
33	23	05	83.6796
34	23	75	71.0638
35	24	45	58.4480
36	25	15	45.8322
37	25	85	33.2165
38	26	55	20.6007
39	27	25	07.9849
40	27	94	95.3692
41	28	64	82.7534
42	29	34	70.1376
43	30	04	57.5218
44	30	74	44.9061
45	31	44	32.2903
46	32	14	19.6745
47	32	84	07.0588
48	33	53	94.4430
49	34	23	81.8272
50	34	93	69.2114
51	35	63	56.5957
52	36	33	43.9799
53	37	03	31.3641
54	37	73	18.7484
55	38	43	06.1326
56	39	12	93.5168
57	39	82	80.9010
58	40	52	68.2853
59	41	22	55.6695
60	41	92	43.0537
61	42	62	30.4380
62	43	32	17.8222
63	44	02	05.2064
64	44	71	92.5906

TABLA PARA REDUCIR CADENAS DE VEINTICINCO VARAS A METROS (VARAS DE 0.83590575)

CADENAS	METROS	MILIMETROS
1	20	897
2	41	795
3	62	693
4	83	590
5	104	488
6	125	386
7	146	283
8	167	181
9	188	078
10	208	976

CONVERSION DE MEDIDAS METRICAS A INGLESAS, Y VICEVERSA

En las siguientes tablas los números gruesos corresponden a la columna que antecede o a la que precede, según el caso. Ejemplo: 1 acre = 0.405 hectáreas y 1 hectárea = 2.471 acres.

Hetáreas		Acres	Kilóme-tros		Millas inglesas	CUADRADOS Kilóme-tros		CUADRADOS Millas inglesas
0.405	1	2.471	1.609	1	0.621	2.592	1	0.386
0.809	2	4.942	3.219	2	1.243	5.184	2	0.772
1.214	3	7.413	4.828	3	1.864	7.776	3	1.158
1.619	4	9.885	6.438	4	2.486	10.368	4	1.544
2.023	5	12.356	8.047	5	3.107	12.960	5	1.930
2.428	6	14.827	9.656	6	3.728	15.552	6	2.316
2.833	7	17.298	11.265	7	4.350	18.144	7	2.702
3.237	8	19.769	12.879	8	4.971	20.736	8	3.088
3.642	9	22.240	14.484	9	5.592	23.328	9	3.474
4.047	10	24.711	16.093	10	6.214	25.920	10	3.860
8.093	20	49.423	32.186	20	12.428	51.840	20	7.720
12.140	30	74.134	48.279	30	18.641	77.760	30	11.580
16.187	40	98.846	64.373	40	24.855	103.680	40	15.440
20.234	50	123.557	80.466	50	31.069	129.600	50	19.300
24.286	60	148.268	96.559	60	37 283	155.520	60	23.160
28.327	70	172.980	112.652	70	43.497	181.440	70	27.020
32.373	80	197.692	128.746	80	49.710	207.360	80	30.880
36.420	90	222.903	144 839	90	55.924	233.280	90	34.740
40.467	100	247.114	160.932	100	62.138	259.200	100	38.601

Metros		Yarda	Kilo-gramo		Libra Avoir	Litro		Galón
0.914	1	1.094	0.454	1	2.20	4.54	1	0 22
1.829	2	3.187	0.907	2	4.41	9.09	2	0.44
2.743	3	3.281	1.361	3	6 61	13.63	3	0.66
3.658	4	4.374	1.814	4	8.82	18.17	4	0.88
4.572	5	5.468	2.268	5	11.02	22.72	5	1.10
5.486	6	6.562	2.722	6	13.23	27.26	6	1.32
6.401	7	7.655	3.175	7	15.43	31.80	7	1.54
7.315	8	8.749	3.629	8	17.64	36.35	8	1.76
8.229	9	9.843	4.082	9	19.84	40.89	9	1.98
9.144	10	10.936	4.536	10	22.05	45.43	10	2.20
18.288	20	21.873	9.072	20	44.09	90.87	20	4.40
27.432	30	32.809	13.608	30	66.14	136.30	30	6.60
36.576	40	43.745	18.144	40	88.18	181.74	40	8.80
45.719	50	54.682	22.679	50	110.23	227.17	50	11.00
54.863	60	65.618	27.215	60	132.28	272.61	60	13.20
64.007	70	76.554	31.752	70	154.32	318.04	70	15.40
73.151	80	87.491	36.288	80	176.37	363.48	80	17.60
82.295	90	98.427	40.823	90	198.42	408.91	90	19.80
91.438	100	109.363	45.359	100	220.46	454.35	100	22.01

TABLA PARA REDUCIR GRADOS, MINUTOS Y SEGUNDOS CENTESIMALES A SEXAGESIMALES

		0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	
Grados centesimales	0	0°0′	0°54′	1°48′	2°42′	3° 36′	4° 30′	5° 24′	6°18′	7° 12′	8° 6′	0
	1	9.0	9.54	10 48	11.42	12.36	13.30	14.24	15.18	16.12	17.6	1
	2	18.0	18.54	19.48	20.42	21.36	22.30	23 24	24.18	25.12	26.6	2
	3	27.0	27.54	28.48	29.42	30.36	31.30	32.24	33.18	34.12	35.6	3
	4	36.0	36.54	37.48	38.42	39.36	40.30	41.24	42 18	43.12	44.6	4
	5	45.0	45.54	46.48	47.42	48.36	49.30	50.24	51.18	52.12	53.6	5
	6	54 0	54.54	55.48	56.42	57.36	58.30	59.24	60.18	61.12	62.6	6
	7	63.0	63.54	64,48	65.42	66.36	67.30	68.24	69 18	70.12	71.6	7
	8	72.0	72.54	73.48	74.42	75.36	76.30	77.24	78.18	79.12	80.6	8
	9	81.0	81.54	82.48	83.42	84.36	85.30	86.24	87.18	88.12	89.6	9
Minutos centesimales	0	0′0.″0	0′32,″4	1′4.″8	1′37,″2	2′9,″6	2′42,″0	3′14,″4	3′46.″8	4′19,″2	4′51,″6	0
	1	5.24,0	5.56,4	6.28,8	7.1,2	7 33,6	8. 6,0	8.38,4	9.10,8	9.43,2	10.15,6	1
	2	10.48,0	11.20,4	11 52.8	12,25,2	12.57,6	13.30,0	14, 2,4	14.34,8	15. 7,2	15.39,6	2
	3	16.12,0	16 44,4	17.16.8	17.49,2	18 21,6	18,54,0	19.26,4	19.58,8	20.31,2	21. 3,6	3
	4	21.36.0	22. 8,4	22 40,8	23.13,2	23.45.6	24.18.0	24.50,4	25.22,8	25.55,2	26.27,6	4
	5	27. 0,0	27.32.4	28. 4,8	28.37,2	29. 9,6	29.42.0	30.14,4	30.46,8	31.19,2	31,51,6	5
	6	32.24,0	32.56,4	33.28,8	34. 1,2	34 33.6	35. 6,0	35.38,4	36.10,8	36.43,2	37.15.6	6
	7	37.48,0	38.20,4	38 52,8	39.25,2	39.57,6	40.30,0	41. 2,4	41.34.8	42. 7,2	42.39,6	7
	8	43.12,0	43.44,4	44.16,8	44.49.2	45.21,6	45.54,0	46.26,4	46 58,8	47.31.2	48. 3,6	8
	9	48.36,0	49. 8,4	49.40,8	50.13,2	50.45,6	51.18,0	51.50,4	52.22,8	52.55,2	53.27,6	9
Segund. centesimales	0	0.″000	0,″324	0,″648	0,″972	1.″296	1,″6.20	1,″944	2,″268	2,″592	2,″916	0
	1	3,240	3.564	3,888	4,212	4,536	4,860	5.184	5.508	5,832	6.156	1
	2	6,480	6.804	7,128	7,452	7.776	8,100	8,424	8.748	9.072	9,396	2
	3	9,720	10,044	10,368	10,692	11,016	11,340	11.664	11.988	12,312	12.636	3
	4	12,960	13,284	13,608	13.932	14.256	14,580	14,904	15,228	15,552	15,876	4
	5	16,200	16,524	16.848	17,172	17.496	17 820	18,144	18,468	18,792	19,116	5
	6	19,440	19,764	20,088	20,412	20,736	21,060	21,384	21,708	22,032	22,356	6
	7	22,680	23,004	23,328	23,652	23.976	24,300	24,624	24,948	25,272	25,596	7
	8	25,920	26,244	26,568	26,892	27.216	27,540	27,864	28,188	28,512	28,836	8
	9	29,160	29,484	29,808	30,132	30,456	30,780	31,104	31,428	31,752	32,076	9

TABLA PARA REDUCIR GRADOS, MINUTOS Y SEGUNDOS SEXAGESIMALES A CENTESIMALES

		0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	
Grados sexagesimales	0	0 c. 0000,″000	1 c. 1111,″111	2 c. 2222,″222	3 c. 3333,″333	4 c. 4444,444	c. 5555,″556	6 c. 6666,667	7 c. 7777,778	8 c. 8888,889	10 c. 0000,″000	0
	1	11.1111,111	12.2222,222	13.3333,333	14.4444,444	15.5555,556	16.6666,667	17.7777,778	18.8888,889	20.0000,000	21.1111,111	1
	2	22.2222,222	23.3333,333	24.4444,444	25.5555,556	26.6666,667	27.7777,778	28.8888,889	30.0000,000	31.1111,111	32.2222,222	2
	3	33.3333,333	34.4444,444	35.5555,556	36.6666,667	37.7777,778	38.8888,889	40.0000,000	41.1111,111	42.2222,222	43.3333,333	3
	4	44.4444,444	45.5555,556	46.6666,667	47.7777,778	48.8888,889	50.0000,000	51.1111,111	52.2222,222	53.3333,333	54.4444,444	4
	5	55.5555,556	56.6666,667	57.7777,778	58.8888,889	60.0000,000	61.1111,111	62.2222,222	63.3333,333	64.4444,444	65.5555,556	5
	6	66.6666,667	67.7777,778	68.8888,889	70.0000,000	71.1111,111	72.2222,222	73.3333,333	74.4444,444	75.5555,556	76.6666,667	6
	7	77.7777,778	78.8888,889	80.0000.000	81.1111,111	82.2222,222	83.3333,333	84.4444,444	85.5555,556	86.6666,667	87.7777,778	7
	8	88.8888,889	90.0000,000	91.1111,111	92.2222,222	93.3333,333	94.4444,444	95.5555,556	96.6666,667	97.7777,778	98.8888,889	8
Minutos sexagesimales	0	0000″000	185,″185	370,″370	555,″556	740,″741	925,″926	1111,″111	1296,″296	1481,″481	1666,″667	0
	1	1851,852	2037,037	2222,222	2407,407	2592,593	2777,778	2962,963	3148,148	3333,333	3518,519	1
	2	3703,704	3888,889	4074,074	4259,259	4444,444	4629,630	4814,815	5000,000	5185,185	5370,370	2
	3	5555,556	5740,741	5925,926	6111,111	6296,296	6481,481	6666,667	6851,852	7037,037	7222,222	3
	4	7407,407	7592,593	7777,778	7962,963	8148,148	8333,333	8518,519	8703,704	8888,889	9074,074	4
	5	9259,259	9444,444	9629,630	9814,815	10000,000	10185,185	10370,370	10555,556	10740,741	10925,926	5
Segundos sexagesimales	0	00,″000	03,″086	06,″173	09,″259	12,″346	15.″432	18,″519	21,″605	24,″691	27,″778	0
	1	30,864	33,951	37,037	40,123	43,210	46,296	49,383	52,469	55,556	58,642	1
	2	61,728	64,815	67,901	70,988	74,074	77,160	80,247	83,333	86,420	89,506	2
	3	92,593	95,679	98,765	101,852	104,938	108,025	111,111	114,198	117,284	120,370	3
	4	123,457	126,543	129,630	132,716	135,803	138,889	141,975	145,062	148,148	151,235	4
	5	154,321	517.407	160,494	163,580	166,667	169,753	172,840	175,926	179,012	182,099	5

CALCULOS ASTRONOMICOS

DIMENSIONES DEL ELIPSOIDE TERRESTRE

$Q = \frac{1}{4}$ del meridiano = 10.002008 mts.

log. Q = 7.0000872

a = Semi-eje mayor = 6.378393 mts.

log. a = 6.8047113

b = Semi-eje menor = 6.356549 mts.

log. b = 6.8032214

α = Aplanamiento del elipsoide = $\frac{1}{292}$ = 0.003426 mts.

log. α = 7.5346209

e^2 = Cuadrado de la exentricidad = 0.0068395

log. e^2 = 7.8350244

$\log(1-e^2) = 9.9970194$

$\log\left(\frac{1-e^2}{a^2}\right) = 6.3875968$

$\log\left(\frac{e^2}{1-e^2}\right) = 7.8380051$

ELEMENTOS GEOMORFICOS DE LA CIUDAD DE GUATEMALA

Gran normal, Mts. 6.379,782.

Pequeña normal, Mts. 6.336,148.

Diferencia de normales, Mts. 43,634.

Distancia del centro de la Tierra al pie de la gran normal, Mts. 11,012.

Distancia del centro de la Tierra al pie de la pequeña normal, Mts. 42,222.

Radio terrestre siendo uno el radio ecuatorial, Mts. 0.99978182.

Radio terrestre, Mts. 6,377,010.

Radio de curvatura, Mts. 6,338,999.

Radio del paralelo, Mts. 6.173,275.

Ordenada, Mts. 1.599,051.

Radio vector (Foco superior), Mts. 5.867,853.

Distancia contada en el eje polar, Mts. 211,934.

Longitud de un grado de paralelo, Mts. 107,744.

Longitud del arco de meridiano comprendido entre el Ecuador y la latitud de la ciudad de Guatemala, Mts. 1.613,283.

Longitud del grado de meridiano, Mts. 110,640.

Radio vector (Foco interior), Mts. 6.888,033.

Segmento de la tangente respecto al eje polar, Mts. 24,447.667.

Segmento de la tangente respecto al eje ecuatorial, Mts. 1.653,461.

Subtangente ecuatorial, Mts. 417,283.

Subnormal ecuatorial, Mts. 6.131,952.

Latitud geocéntrica, 14 grados, 31 minutos, 47.16 segundos.

Angulo de la vertical, 5 minutos, 44,82 segundos.

Distancia del centro de la Tierra a la tangente, Mts. 6.377,044.

Distancia contada en el eje ecuatorial, Mts. 25.268,506.

Superficie del cuadrilátero esferóidico en el que se halla inscrita la República de Guatemala, kilómetros cuadrados: 211,000.

Longitud del péndulo, expresada en milímetros: 990.89.
Intensidad de la gravedad, Mts. 9,784218.
Fuerza centífruga, Mts. 0.032864.
Fuerza de atracción, Mts. 9.815982.

LONGITUDES—LATITUDES—AZIMUTES

L = Latitud del punto de partida
l = Longitud
L' = Latitud del punto de llegada
l' = Longitud
K = Lado geodésico en metros
θ = Azimut de este lado en el punto de partida
θ' = Azimut de este lado en el punto de llegada
X, Y = Coordenadas rectangulares del punto de llegada referidas a la meridiana y a la perpendicular del punto de partida, haciendo:

$X = K \operatorname{sen} \theta \qquad Y = K \cos \theta$

Las X tienen signo + al Oeste de la meridiana y signo — al Este.
Las Y tienen signo + al Norte del origen y signo — al Sur.

Los azimutes se cuentan 0^g a 400^g del Norte en dirección Oeste.
Las longitudes son positivas al Oeste del primer meridiano y negativas al Este.
Las latitudes son positivas al Norte del Ecuador y negativas al Sur.

FORMULAS

$$L' = L + PK \cos \theta - QK^2 \operatorname{sen}^2 \theta = L + PY - QX^2$$

$$l = l + RK \operatorname{sen} \theta \sec L' = l + RX \sec L'$$

$$\theta' = \theta + 200 + (l' - l) \operatorname{sen} \tfrac{1}{2} (L + L') = \theta + 200 + RX \operatorname{tang} L'$$

$$K = X \operatorname{cosec} \theta = Y \sec \theta \qquad X = (l' - l)\, O \cos L'$$

$$P = \frac{(1 - e^2 \operatorname{sen}^2 L)^{\frac{1}{2}}}{a \operatorname{sen} 1''} \qquad Y = S\,(L' - L + QX^2)$$

$$Q = \frac{(1 - e^2 \operatorname{sen}^2 L)\ (1 + e^2 \cos^2 L)}{2a^2 \operatorname{sen} 1''} \operatorname{tang} L$$

$$R = \frac{(1 - e^2 \operatorname{sen}^2 L)^{\frac{1}{2}}}{a \operatorname{sen} 1''} \qquad S = \frac{1}{P} \qquad O = \frac{1}{R}$$

LOGARITMOS DE LOS FACTORES P, S, Q, R, O Y DE LA NORMAL N

Entre 12^g y 20^g de latitud

L	Log P	D	Log S	Log Q	D	Log R	D	Log O	Log N
12	9.00193	3	0.99807	1.177	35	8.99922	1	1.00078	6.80466
13	9.00190	3	0.99810	1.212	34	8.99921	1	1.00079	6.80467
14	9.00187	4	0.99813	1.246	30	8.99920	1	1.00080	6.80468
15	9.00183	2	0.99817	1.276	30	8.99919	1	1.00081	6.80469
16	9.00181	4	0.99819	1.306	27	8.99918	1	1.00082	6.80470
17	9.00177	2	0.99823	1.333	26	8.99917	1	1.00083	6.80471
18	9.00175	4	0.99825	1.359	25	8.99916	1	1.00084	6.80472
19	9.00171	5	0.99829	1.384	24	8.99915	1	1.00085	6.80473
20	9.00166		0.99834	1.408		8.99913		1.00087	6.80475

CALCULOS ASTRONOMICOS

DETERMINACIÓN DE LA HORA, DEL MERIDIANO ASTRONÓMICO, DE LA LATITUD Y DE LA LONGITUD DE UN LUGAR, POR MEDIO DE OBSERVACIONES SOLARES PRACTICADAS CON UN TEODOLITO, CON UN TAQUÍMETRO O CON UN SEXTANTE

Traducidos del "Sanguet",
por el Ingeniero LUIS O' MEANY.

METODO PARA DETERMINAR LA HORA Y MERIDIANO ASTRONOMICO

Entre los varios métodos, el más práctico y de exactitud es el de *observaciones extrameridianas del Sol.* En Topografía se efectúa con un buen teodolito o con un sextante. Antes de explicarlo, vamos a recordar algunos términos de Astronomía.

Esfera Celeste.—Considerando la tierra como centro, imaginemos descrita una superficie esférica con un radio de cualquier magnitud. Esa esfera se llama Esfera Celeste.

El Sol, es el centro del sistema solar y *la Tierra* hace una revolución completa a su rededor en 365 días, 5 horas, 48 minutos y 36 segundos. Gira de Oeste a Este sobre una línea imaginaria que pasa por su centro y que se llama *Eje,* empleando en cada giro 23 horas, 56 minutos y 4 segundos. Las extremidades de este eje se llaman *Polos,* y prolongando indefinidamente los puntos en que cruza a la esfera celeste, reciben el mismo nombre. El determinado por la prolongación que pasa próxima a la *Estrella Polar* se llama *Polo Norte* y el opuesto *Polo Sur.*

El Ecuador es una circunferencia máxima equidistante de los polos. Si el plano encerrado por el Ecuador se prolonga en todos sentidos, corta a la esfera celeste en una línea que se llama *Ecuador Celeste.*

La Orbita de la Tierra es el paso en que se mueve al hacer su revolución anual alrededor del Sol.

La Eclíptica es la circunferencia determinada en la esfera celeste por la prolongación del plano de la órbita terrestre. El ángulo que este plano forma con el Ecuador se llama *Oblicuidad de la Eclíptica.* Sus puntos de intersección con el Ecuador se llaman *Puntos Equinocciales.* Uno de ellos se representa por ♈ y se resconoce con el nombre de *Primer punto de Aries* y el otro que se representa

por ♎ se llama *Primer punto de Libra.* El sol está próximamente en el primer punto de Aries el 21 de marzo, que es el *Equinoccio vernal;* y en el primer punto de Libra, el 23 de septiembre. Este es el *Equinoccio de Otoño.* Los puntos de la eclíptica en que el Sol tiene su mayor declinación Norte o Sur del Ecuador se llaman *Puntos solsticiales o solsticios.* El Sol se encuentra en ellos el 22 de junio y el 22 de diciembre próximamente.

El Cenit de un lugar es el punto directamente sobre la cabeza del observador, es decir, la vertical del punto.

El Meridiano de un lugar es una circunferencia máxima que pasa por el cenit y por los polos de la esfera celeste.

El Horizonte de un lugar es un plano que pasa por el lugar perpendicular a la vertical del mismo.

La Latitud de un lugar es su distancia Norte o Sur desde el Ecuador, medida sobre el meridiano. La latitud es positiva al Norte y negativa al Sur.

La longitud de un lugar es su distancia angular Este u Oeste desde el meridiano adoptado que se llama *Primer meridiano.* Se mide sobre el Ecuador o sobre cualquier paralelo. Como primer meridiano se toma regularmente el que pasa por Greenwich o por París.

La longitud se cuenta positiva al Oeste y negativa al Este.

Día sideral, es el período que dura una revolución completa de las estrellas fijas alrededor del polo, es decir, el tiempo de dos tránsitos superiores de una estrella fija a través del mismo meridiano. Es invariablemente igual a 23 horas, 56 minutos, 4.09 segundos.

Día solar aparente o *día solar verdadero* o *día trópico aparente* o *día trópico verdadero,* es el intervalo de tiempo entre dos tránsitos superiores sucesivos del Sol a través del mismo meridiano. Los días solares son desiguales. Este es el tiempo que marca un cuadrante solar.

Día medio solar, es el promedio entre todos los días de un año. Es la hora dada por los relojes.

Como la Tierra hace un giro completo sobre su eje en 24 horas, cada uno de sus puntos recorre 400 grados centesimales en 24 horas, resulta que 16 $\frac{2}{3}$ grados de longitud corresponden a una diferencia de 1 hora en tiempo, o bien 15 grados sexagesimales a una hora de tiempo.

Entonces, si conocemos la longitud y tiempo local en un lugar A, podemos calcular el tiempo en otro lugar B, cuya longitud se nos dé. Solamente tenemos que convertir la diferencia de longitud en tiempo a razón de 16c. 6667 por hora y agregar este tiempo al de A si B queda al Este o restarlo, si B queda al Oeste de A. Si una longitud es al Este del primer meridiano y la otra al Oeste, deberemos sumarlas para encontrar el ángulo entre ambos meridianos.

Medio día medio, son las 12 dadas por un reloj que marque por día 24 horas de tiempo medio.

Medio día aparente, es el tiempo del tránsito superior del Sol por el meridiano de un lugar. Este paso ocurre unos minutos antes o después de medio día medio.

Ecuación del tiempo, es lo que debe agregarse o quitarse al tiempo medio para obtener el tiempo aparente o viceversa.

El día civil se cuenta desde media noche y es de 24 horas contadas en dos series de 0 a 12 horas que se llaman respectivamente mañana y tarde. El *día astronómico* comienza a medio día civil y se cuenta de 0 a 24 horas.

Como la diferencia de longitud, según se explicó, da diferencia en la hora, habría que usar distinta hora en cada lugar. Para evitar esta confusión, muchos países han adoptado el sistema de usar el tiempo de un meridiano particular que difiera un número exacto de horas del tiempo del primer meridiano ya en zonas o ya en todo el país. Esta hora se llama *Hora Legal.*

Angulo Horario, es el número de horas que dista el Sol desde el meridiano.

Refracción. Los rayos solares, al atravesar la atmósfera, se curvan y hacen que la altura del Sol aparezca mayor de lo que es. La refracción varía con la altura del Sol siendo 0 en el cenit y próximamente 63 centígrados en el horizonte.

Paralaje Solar, es el error angular que se comete observando el Sol desde un punto de la superficie del globo en vez de observarlo desde el centro. Cuando el Sol se encuentra sobre el horizonte verdadero, está por término medio 27 diez miligrados o segundos debajo del horizonte visible.

El meridiano de la estación, el plano vertical que pasa por este punto y por el Sol y el meridiano de este astro, determinan en la esfera celeste un triángulo esférico que tiene por vértices el Polo P, el cenit Z y el astro A.

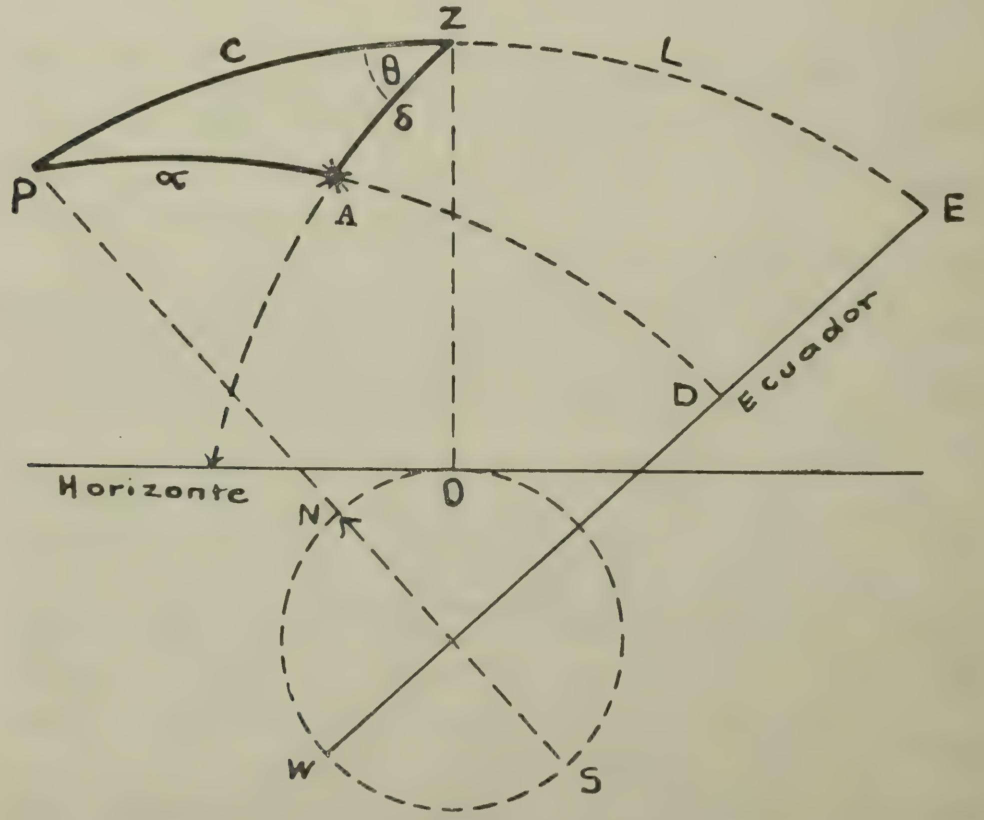

El lado PZ es la *colatitud* c de la estación, el lado PA es la *distancia polar d del astro* y el ZA su *distancia cenital* δ. El ángulo ZPA = P es el *ángulo horario;* el PZA = Z es el *azimut* θ del astro

cuando se observa del lado que se pone, o 400c—θ cuando se observa del lado de levante. La *altura* del astro es el complemento de su distancia cenital 100 c—δ.

Si prolongamos PA, es decir, la distancia polar hasta encontrar el Ecuador en D, el arco DA que es el complemento de la distancia polar se llama *la declinación del astro.*

El arco de Ecuador desde el primer punto de Aries, ♈, hasta el meridiano que pasa por el astro, se llama *ascensión recta del astro.* Se mide siempre de ♈ hacia el Este.

Observaciones solares.—El Teodolito o Taquímetro, muy bien corregido, se centra cuidadosamente en la estación y se nivela, empleando de preferencia el nivel del anteojo. Se observa el vértice anterior del polígono que se recorre —o una señal que se establece— y enseguida, por vuelta de horizonte, se observa el Sol por cualquiera de los métodos que van a explicarse, para obtener su azimut por el método goniométrico o por el de transmisión de la orientación.

La mejor hora del día para una observación solar, es de 8 a 10 a. m. y de 2 a 4 p. m. (de las 14 a las 16 horas) por los efectos de refracción.

Primer método de observación.—Como el diámetro medio solar subtiende un arco de 0c 594 no puede observarse con seguridad su centro, y hay necesidad de observar los bordes y reducir por el cálculo la observación al centro.

En Astronomía los azimutes se toman de Norte a Oeste y así están graduados los instrumentos, pero en Topografía es casi universal la graduación hacia la derecha, es decir, de Norte a Este de 0c a 400c.

Con aparatos de esta clase se observará haciendo el contacto del hilo vertical con el borde oriental de Sol y el hilo axial con el inferior, así:

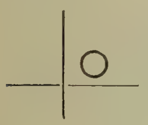

Claro es que si el anteojo es astronómico, invierte la imagen y entonces se observará así:

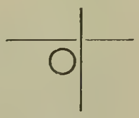

Para efectuar la observación se pondrá el hilo axial un poquito arriba o abajo del disco solar, según el sentido en que vaya avanzando el Sol y se mantendrá el hilo vertical en contacto con el borde oriental por medio de un movimiento continuo y uniforme del tornillo de coincidencia del plato superior del aparato hasta el momento en que se verifique el contacto, en cuyo instante se anotará la hora si se dispone de un buen reloj y se leerán y anotarán el azimut y altura. Para reducir las observaciones al centro del Sol, se usarán las fórmulas que siguen:

(A) Corrección para H′ = semidiámetro — refracción + paralaje;

(B) Corrección para θ' = semidiámetro × secante H′;

(C) Altura verdadera del centro = altura aparente del borde inferior + corrección (A);

(D) Azimut verdadero del centro = Azimut aparente del borde oriental + corrección (B).

Las correcciones (A) y (B) están colocadas en las tablas I y II en función de H'.

NOTAS:—Toda observación solar debe hacerse protegiendo el ojo con el vidrio obscurecido que se coloca en el ocular y que acompaña a los teodolitos, pues sin usarlo, se expondría el operador a perder la vista.

A veces se observan otros contactos de los hilos y disco solar, en los distintos casos la reducción, es como sigue;

Anteojo Terrestre	Anteojo Astronómico	REDUCCION AL CENTRO DEL SOL
		θ verdadero del centro = θ aparente borde oriental + corrección (B)
	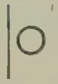	θ verdadero del centro = θ aparente borde occidental + por corrección (B)
	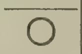	Altura verdadera centro = altura aparente borde inferior + corrección (A)
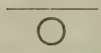		Altura verdadera centro = altura aparente borde superior + corr. (A) — diámetro

Segundo método de observación.—Háganse dos observaciones del Sol en cuadrantes opuestos del retículo, o mejor aún, cuatro observaciones en los cuatro cuadrantes.

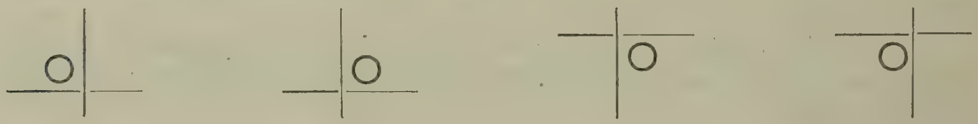

1 2 3 4

Hágase la lectura de la marca de referencia y en seguida obsérvese la altura y azimut del Sol en el cuadrante 1. Luego, con tanta rapidez como sea posible, obsérvese el Sol en el cuadrante 3, anotando en ambos casos, la altura y ángulo horizontal y regrésese a la marca de referencia, lo que hará ver si se movió el aparato. Désele vuelta de campana al anteojo y giro de 200c al basamento del aparato y tómese del mismo modo que antes, otras dos observaciones en los cuadrantes 2 y 4. Anótese el tiempo en cada observación. Tómese el promedio de los tiempos, alturas y azimutes en los cuadrantes 1 y 3, lo que dará la observación al centro sin tener que hacer ninguna reducción y el tiempo que le corresponde. Del mismo modo, opérese con los datos de los cuadrantes 2 y 4 y se tendrá una segunda observación del centro del Sol. El cálculo de la hora y azimut del Sol, que se explicará adelante, dará dos valores con los dos datos obtenidos, que se promediarán. Tiene este método la ventaja de eliminar los errores instrumentales, según la regla de Bessel, pero es menos cómodo.

Tercer método de observación.—Cuando solamente se hacen dos observaciones en los cuadrantes 1 y 3 ó 2 y 4, se simplifica un poco por el procedimiento que sigue: después de hacer la primera

observación en el cuadrante 1 ó 3, se deja fijo el anteojo en altura y se hace la segunda observación en 2 ó 4, respectivamente, cuando el Sol ha cruzado el hilo horizontal, moviendo el hilo vertical a la posición correcta por medio del tornillo de aproximación. El promedio de ambas observaciones da la observación al centro.

En aparatos que tienen hilos cruzados, se hacen las observaciones del mismo modo así:

(1)

1. 2. 3 4

(1) La figura debe llevar una línea horizontal tangente abajo de las dos primeras circunferencias y arriba de las otras dos, que representa el hilo axial.

Tablas astronómicas.—Hay varias, por ejemplo el "Nautical Almanac", editado en Washington, "Connaissance des Temps", en Francia, y otras. Nosotros daremos la preferencia a las "Tables Astronomiques Centesimales" de Mr. J. L. Sanguet, que van agregadas a sus "Tables Trigonometriques" editadas en París, cuya reciente edición es de 1922 y que reproducimos al final.

Tabla I.—Da la reducción al horizonte del arco subtenido por el semidiámetro horizontal del Sol en función de la altura aparente H'. Es decir, la corrección (B) que ya fué explicada. Para obtener el diámetro solar se duplicará el número dado para H' = 0, y para el mes propuesto.

Tabla II.—Da la corrección (A) o sea semidiámetro — refracción + paralaje en función de H'.

Cada número de esas tablas se debe emplear para los 15 primeros días del mes propuesto para el cual fué calculado, y durante los 15 días últimos del mes anterior, puesto que la diferencia es muy pequeña en un mes. Cuando H' no está exactamente expresada en la columna H', se toma la corrección correspondiente a la altura que se aproxime más por defecto y se le agrega una parte proporcional de la diferencia tabular que haya entre el número tomado y el que le sigue.

Ejemplo. En la ciudad de Guatemala en la mañana del 6 de julio de 1924 se observó el Sol como sigue:

$\theta' = 72^c\ 32$ $\qquad$ $H' = 29^c\ 56$

Se pide reducir las observaciones al centro.

En la tabla I, columna H' para 29c y bajo julio = ... 0c 325
Diferencia con la de 30c = 0,003 × 0.56 para completar
29c 56 = ... 0.002

Corrección (A) = 0c 327

En la tabla II, para H' =28c bajo julio = ... 0c 257
Diferencia con la de 30c =0.002. Si para 2c es 0.002, para 1c = 0.001 y para 0c 56 es 0.001 × 0.56 = ... 0.001

Corrección (B) = 0.258

En consecuencia, según las fórmulas (D) (C);

○	$\theta = 72^c\ 32$......	$H' = 29^c\ 56$
	$+\ 0\ 327$.....	$+\ 0\ 258$
⊕	$\theta = 72^c\ 647$.....	$H = 29^c\ 818$

De modo que si las observaciones hubieran sido hechas al centro del sol, habrían dado $\theta = 72^c\ 647$ y $H = 29^c\ 818$

Tabla III.—Distancia polar del Sol a medio día, medio en París en 1921. La acompañan las tablas que siguen:

Tabla IV.—Para el coeficiente C_1 que es la corrección que debe agregarse para los años que sigan a 1921, cuyas correcciones hemos calculado para 40 años. No necesita explicación, pues es directa.

La V, para el coeficiente C_2 corrección que debe hacerse para la hora de la observación. Si se trata de horas de la tarde, las horas se leen en la fila superior y los minutos a la izquierda y si se trata de horas de la mañana las horas se buscan en la fila inferior y los minutos a la derecha. La corrección se encuentra en el cruce de ambas líneas a la que se antepondrá el signo que se encuentre inmediato a la hora. Cuando se trata de medio día se emplea la segunda columna de la izquierda.

Además, debe obtenerse el coeficiente C_3 relativo a la longitud del lugar de observación. Si la longitud está dada en grados.

$$C_3 = \frac{1}{400}$$

Si está dada en horas se calcula como C_2 en la Tabla V. En todo caso, al resultado se le antepone el signo que le corresponda: + a la longitud Oeste y — a la Este.

Así, si se trata del año 1924, $C_1 = +\ 0.273$.

Si la hora de observación fué 8 h. 22 m. se tendrá $C_2 = -0.153$. Si se trata de la longitud de la capital, que contada desde el meridiano de París (para el cual están calculadas las tablas) es de 10c 18, al Oeste o sea + 103.c 18 tendremos

$$C_3 = \frac{+\ 103\,.\,18}{400} = +\ 0_c\ 258$$

Vamos ahora a ocuparnos del manejo de la tabla de distancias polares. La distancia polar del Sol para medio día medio de París, está dada para cada mes y día del año 1921. La columna J contiene los días del mes, pero cuando se trate de un año bisiesto se tomará el día para los meses de enero y febrero en la columna B. La columna *d* contiene la distancia polar en grados y miligrados. La ω, da en miligrados la diferencia entre dos medios días consecutivos. Como esta diferencia es a veces considerable hay que interpolar para

las horas entre las dos distancias polares entre las cuales se encuentra el momento de la observación. Se tiene $d_1 = d + \omega \frac{T}{24}$ siendo d la distancia polar en el momento de la observación y T el tiempo en horas. Para evitar este cálculo se da la tabla para

$$C = \frac{T}{24}$$

PARA ENCONTRAR LA DISTANCIA POLAR DEL SOL EN UN INSTANTE Y EN UN LUGAR DADOS

1º—Búsquense los coeficientes C_1, C_2, C_3, y hágase la suma algebraica;

2º—Multiplíquese esta suma por la diferencia tabular ω que sigue al día propuesto si la suma de los coeficientes es positiva, o por la que le precede si es negativa.

3º—Agréguese la corrección obtenida a la distancia polar dada por la tabla si la diferencia ω es positiva o quítese en el caso contrario.

Nota.—En la tabla de distancia polar del Sol se busca ω según el signo de $C^1 + C^2 + C^3$. Es decir, cuando la suma de los coeficientes es + se busca del día propuesto al siguiente, y cuando — del día propuesto al anterior. Es positiva si la distancia polar del día siguiente o anterior respectivamente, aumenta y negativa en el caso contrario.

Ejemplo: entre el 2 y el 3 de marzo, como la distancia polar del 2 es menor que la del 3, es $\omega = + 0.435$.

Entre el 1º y 2 de diciembre, como la del 2 es mayor que la del 1º, es $\omega = - 0.171$.

Ejemplo del uso de la tabla. Encontrar la distancia polar en la capital el 6 de julio de 1924 a las 7.43 horas, sabiendo que la longitud es + 103c. 18 París.

C^1 para 1924	$= + 0.273$
C^2 para $7^h\ 43^m$	$= - 0.179$
C^3 para $+ 103^c\ 18 = \frac{103.18}{400}$	$= + 0.258$
Suma	$= + 0.352$

La distancia polar para el 6 de julio de 1921	$= 74^c\ 748$
La diferencia ω debe tomarse del 6 al 7, porque la suma de $C_1 + C_2 + C_3$ fué + y como del 6 al 7 aumenta la distancia polar, $\omega = + 0.113$. Como la corrección lleva este mismo signo es 0.352×0.113.	$= + 0.400$
La distancia polar pedida es pues	$= 74^c\ 788$

Tiempo medio a medio día verdadero.—Debajo de cada mes en la Tabla de las distancias polares se da el tiempo a medio día verdadero para las distintas fechas del mes, de dos en dos días y enfrente de cada una, está la diferencia en segundos para un día. Observando el tiempo medio de la fecha que sigue, se ve si la diferencia debe sumarse o restarse. Para cualquier otro año de los que siguen se le agrega una corrección que se obtiene como sigue:

Se multiplica la diferencia tabular ω' por el coeficiente C_1 del año de la observación y se agrega el resultado al valor tomado si las horas van creciendo y se resta, en el caso contrario.

Se pide el tiempo medio a medio día verdadero en Guatemala el 6 de julio de 1924.

Para el 5 de julio de 1921	$=11^h54^m55^s$
$\omega = +$	11
Para el 6 de julio de 1921	$=11\ 55\ 06$
$11^s \times (+\ 0.273)$	3
Para el 6 de julio de 1924	$11^h55^m09^s$

Cálculos.—Para calcular la hora y el azimut astronómico del Sol, se necesita conocer la latitud y la longitud del lugar respecto al meridiano de las tablas astronómicas. La altura y azimut magnético lo da la observación y el cálculo que ya conocemos. La latitud y longitud pueden obtenerse por métodos que daremos adelante, pero se obtienen resultados suficientemente exactos, tomándolas aproximadamente en un buen mapa. Para la República recomendamos el del Ingeniero don Claudio Urrutia. El cálculo de la hora puede suprimirse para el del azimut, siempre que se disponga de la hora aproximada.

Cálculo de la Hora.—Se comienza por obtener la altura y azimut magnético del centro del Sol, por cualquiera de los métodos anteriormente explicados. En el mapa se fija tan aproximadamente como sea posible el lugar de la observación y se determinan su latitud y longitud París. Se calcula una distancia Polar aproximada que se obtiene para la fecha y hora de las observaciones, empleando los coeficientes C_1 y C_3 solamente, salvo que se conozca la hora aproximada, en cuyo caso se agregará C_2. En seguida se calcula el ángulo horario por cualquiera de las fórmulas que siguen:

.... Haciendo $p = \frac{1}{2}(c + d + \delta)$

(1) $\text{sen}\ \frac{1}{2} P = \sqrt{\text{cosec}\ c\ \text{cosec}\ d\ \text{sen}\ (p-c)\ \text{sen}\ (p-d)}$

(2) $\cos\ \frac{1}{2} P = \sqrt{\text{cosec}\ c\ \text{cosec}\ d\ \text{sen}\ p\ (p-\delta)}$

(3) $\text{tg}\ \frac{1}{2} P = \sqrt{\text{cosec}\ p\ \text{cosec}\ (p-\delta)\ \text{sen}\ (p-d)\ \text{sen}\ (p-c)}$

O bien, haciendo $p = \frac{1}{2}(d + H + L)$:

(4) $\text{sen}\ \frac{1}{2} P = \sqrt{\sec L\ \text{cosec}\ d\ \cos p\ \text{sen}\ (p-H)}$

en las que P = ángulo horario; d = distancia Polar aproximada; H = altura del Sol; L = latitud del lugar; c = colatitud; δ = declinación o sea el complemento de la distancia polar.

El ángulo P se reducirá a horas por medio de la Tabla VI y el resultado es el espacio de tiempo transcurrido desde el paso del astro por el meridiano, hasta el momento de la observación o viceversa, según que el Sol haya sido observado del lado del Levante o del lado del Poniente. Así pues

Hora verdadera de la observación Hv. = P en la tarde 12^h P en la mañana.

Tiempo medio del lugar de la observación.—Para convertir el tiempo verdadero en tiempo medio local, se le agrega el tiempo medio a medio día verdadero para el día de la observación.

Hora media de París en el momento de la observación.—Agregando algebraicamente al tiempo medio local, la longitud del lugar reducida a tiempo por medio de la Tabla VI, teniendo en cuenta su signo, se tendrá la hora media de París.

Ejemplo.—En un sitio de la ciudad de Guatemala, el 6 de julio de 1924, en la mañana, se observó el Sol así |○ obteniendo el ángulo cenital $70^{c}44$ o sea la altura $H^{1} = 29^{c}56$. La longitud de Guatemala es de $103^{c}18$ Oeste de París y la latitud $16_{c}25$ Norte. Se pide la hora media de Guatemala en el momento de la observación.

(1º) Reducción al centro del Sol

Tenemos .....|○	$H' = 29^{c}56$
Corrección (Tabla II)	$+\ 0.259$
⊕ Observación reducida..	$H = 29^{c}819$

(2º) Cálculo de la distancia polar del Sol

C_1 para 1924	$= +\ 0.273$ d el 6 julio 1921..	$= \quad 74^{c}\ 748$
C_3 para $+\ 103^{c}\ 18$	$= +\ 0.258\ \varpi \times 0.531$........	$= +\ 0.060$
Suma......	$= +\ 0.531$ d aproximada....	$= \quad 74^{c}\ 808$

ϖ, entre el 6 y 7 de julio $= +\ 0.113$.

(3º) *Cálculo de ½ P por su seno* (fórmula 4)

H	$= 29^{c}819$		
L = +	16. 250	log. sec	= 0.01430
d =	74. 808	log. cosec	= 0.03493
2p =	120. 877		
p =	60 439	log. cos	= 9.76507
p−H =	30. 620	log. sen	= 9.66525
		2 log. sen ½P =	19.47955
		log. sen ½P =	9.73978
		½P =	$37^{c}019$
		P =	$74^{c}038$
P en horas (Tabla VI)			$4^{h}26^{m}32^{s}6$

Como la observación fué en la mañana, el resultado es $4^{h}\ 26^{m}\ 32^{s}6$ antes del paso del Sol por el meridiano. Se resta pues, de 12^{h}..........	12h
Tiempo verdadero de Guatemala	$= 7^{h}33^{m}27^{s}4$a.m.
Tiempo medio a mediodía verdadero para 6 de julio de 1924	11 55 09
Suma	$19^{h}28^{m}36^{s}4$
Menos 12^{h} pues siempre que la suma pasa de 12 se le restan...........................	12
Hora media de Guatemala en el momento de la observación..................................	$= 7^{h}28^{m}36_{s}4$

El tiempo encontrado es exacto en menos de un minuto. Si se tratara de regular un cronómetro, se repetiría el cálculo con la hora anterior por la fórmula de la tangente (Nº 3). Si la hora se necesita para calcular el azimut, sería necesario reducirla a la

hora media de París en el mismo instante, puesto que las tablas son para el meridiano de París. Según lo anteriormente explicado se procederá como sigue:

Teníamos: hora media de Guatemala....	$=7^h\,18^m 36^s\,4$ a. m.
Longitud + 103.18 (Tabla VI)	6 11 26 9
Hora media de París	$13^h\,40^m 03^s\,3$ a. m.
	—12
o lo que es igual hora media de París	$1^h\,40^m\,3^s\,3$ p. m.

Cálculo del azimut del Sol.—Empleando la misma notación que para la hora y representado el azimut por Z, se calcula por las fórmulas que siguen:

Haciendo $p = \frac{1}{2}(c + d + \delta)$

(5) $\text{sen } \frac{1}{2} Z = \sqrt{\text{cosec } c \text{ cosec } \delta \text{ sen } (p\text{-}c) \text{ sen } (p\text{-}\delta)}$

(6) $\cos \frac{1}{2} Z = \sqrt{\text{cosec } \delta \text{ cosec } c \text{ sen } p \text{ sen } (p\text{-}d)}$

(7) $\text{tg } \frac{1}{2} Z = \sqrt{\text{cosec } p \text{ cosec } (p\text{-}d) \text{ sen } (p\text{-}\delta) \text{ sen } (p\text{-}c)}$

O haciendo $p = \frac{1}{2}(d + H + L)$

(8) $\cos \frac{1}{2} Z = \sqrt{\sec H \sec L \cos p \cos (d\text{-}p)}$

El cálculo es más fácil por las fórmulas 6 y 8, pero es más exacto por la 3, puesto que un ángulo es mejor determinado por su tangente que por su seno o coseno. La 5 da más exactitud que la 6 u 8 cuando $Z < 100c$ y una precisión menor cuando $Z > 100c$. En general, el error, calculando con una tabla de logaritmos a 5 decimales será de 3 a 4 miligrados si se calcula por el coseno y de 1 a 2 si por la tangente. El error que resulta de la observación estará en su mínimo cuando Z esté muy próximo a 100c.

Conocido el azimut Z se tendrá:

(9) θ hacia la derecha es decir de N a E = Z si el Sol se observó al Este 400c—Z si se observó al Oeste.

Ejemplo.—En un sitio que se midió en ciudad Guatemala el 6 de julio de 1924, a las 7h. 29m., hora media Guatemala, se observó el Sol desde la estación 10 enlazando la observación con la estación 9, y se obtuvo:

$\underline{\quad}|\underline{\odot}$ $\quad \theta'_1 = 72^c\,32 \qquad H' = 29^c\,56$

La latitud de Guatemala L = + 16c. 25 y la longitud 1 = + 103.18 París. ¿Cuál es la declinación o corrección que debe hacerse a todos los azimutes medidos para referirlos al meridiano astronómico?

(1°) *Reducción al centro del Sol*

Tenemos $\underline{\quad}|\underline{\odot}$	$\theta'_1 = 71c\ 32$	$H' = 29c\ 56$
Correcciones (Tabla I y II)	+ 0.327	+0.258
⊕ Observaciones al centro	$\theta_1 = 27c\,647$	$H = 27c\,818$

(2°) *Hora media de Guatemala a hora media de París*

Hora media de Guatemala	7h.29m.	a. m.
Longitud + 103.18 (Tabla VI)	6 11. 27s.	
Hora media de París	13h. 40m. 27s.	a. m.
	—12	
o bien hora media de París	1h. 40m. 27s.	p. m.

(3°) *Cálculos de la distancia Polar del Sol en el momento de la observación*

C_1 para 1924	= +	0.273
C_2 para 1h. 40m. 27s. p. m. de París	= +	00.69
Suma	= +	0.342
ϖ entre el 6 y 7 de julio	= +	0.113
d el 6 de julio de 1921	=	74c748
$\varpi \times 0.342$	= +	0. 039
d el 6 de julio de 1924 a la 1h. 40m. 27s. hora de París o 7h. 29m. a. m. Guatemala	=	74c787

Si se desea, puede obtenerse como sigue:

C_1 para 1924	= +0.273
C_2 para 7h. 29m. a. m. de Guatemala	= —0.189
C_3 para longitud + 103c 18	= +0.258
Suma algébrica	= +0.342

que es el mismo resultado.

(4°) *Cálculo de la corrección azimutal*

Por fórmula (8):

d = 74c 787					
H = 29. 818	log.	sec.		=	0.04949
L = 16. 250	log.	sec.		=	0.01430
2p = 120. 855					
p = 60. 428	log.	cos.		=	9.76517
d–p = 14c 359	log.	cos.		=	9.98886
	2 log.	cos.	½ Z	=	19.81782
	log.	cos.	½ Z	=	9.90891
			½ Z	=	39c 808
			Z = θ	=	79c 616
			— θ_1	=	72 647
Corrección azimutal			θ — θ_1	=	+ 6c 960

Es decir que a cada azimut hay que agregarle + 6c 97, para convertirlo en astronómico.

NOTA: el círculo de esta figura debe considerarse como tangente a los lados del ángulo, pues representa el Sol en contacto con los hilos del aparato.

LATITUD.—*Para obtenerla damos un procedimiento conveniente y sencillo.*

Método por alturas meridianas.—Se centra el aparato y se nivela cuidadosamente, usando de preferencia el nivel del anteojo. Se hace el contacto con el borde inferior del Sol unos minutos antes de su paso por el meridiano del lugar, y por un movimiento constante del tornillo de aproximación del anteojo, se sostiene el contacto hasta que el Sol deja de elevarse y comienza a descender. Se lee entonces la altura y se corrige por medio de la fórmula C, ya dada, es decir,

(c) altura verdadera del centro = altura aparente borde inferior + corrección (A);

Corrección (A) = semidiámetro — refracción + paralaje.

En seguida se calcula la distancia polar del Sol para mediodía, tiempo verdadero, para el lugar de la observación, y se aplica la fórmula que convenga de las que siguen:

Si el Sol se observó al Norte del cenit, es decir, en el cuadrante del lado del Polo Norte........ L=H—d

Si el Sol se observó al Sur del cenit, es decir, en el cuadrante del lado opuesto al Polo Norte... L=200c — H-d

Nota.—La ecuación del tiempo o diferencia entre el tiempo aparente y medio, es la misma en todo el mundo en el mismo instante. Así también el tiempo medio a mediodía verdadero que dan las tablas, es el mismo en cualquier lugar a las 12, hora verdadera.

Ejemplo.—El 5 de marzo de 1924 se observó el Sol en ciudad Guatemala para determinar la latitud. Su mayor altura fué después de reducida al centro de 77c. 15 y se observó del lado Sur del cenit. ¿Cuál es la latitud?

En la tabla de tiempo medio a mediodía verdadero, vemos que la hora verdadera a que pasó por el meridiano el 5 de marzo de 1924, fué como sigue:

El 5 de marzo de 1921.... = 12h. 2m. 22s.

C_1 para 1924 = + 0.273 y la diferencia tabular para el tiempo medio a medio día verdadero en un día es — 14s, entonces hay que restar 0.272 × 14s...... .... — 3.8

Hora verdadera a que pasó el Sol por el meridiano = 12h. 2m. 18s. 2

o sea a las 0h. 2m. 18s. 2

Calculemos la distancia Polar:

C_1 para 1924	= + 0.273
C_2 para 2m. 18s. p. m	= 0.000
C_3 para + 103c. 18	= + 0.258
Suma	= + 0.531
ω entre el 2 y el 6	= — 0.430
d para 5 de marzo de 1921	= 106c832
ω × 430	= —0. 228
d para 5 de marzo de 1924 en el momento de la observación	= 106c604

Entonces tenemos:

Latitud = 200c. — 77.15 — 106c. 604 = + 16.246.

Nota.—Si se dispone de un cronómetro y se conoce el instante de mediodía verdadero, se toma la altura en ese preciso instante. Este es el método que emplean los marinos.

En lugares en donde no hay telégrafo el método más sencillo para determinar la longitud es por cronómetros portátiles. Se lleva uno o mejor varios buenos relojes o cronómetros puestos a la hora de un lugar cuya longitud sea conocida. En un instante dado, se calcula la hora en el lugar cuya longitud se quiere determinar, y se compara con la del cronómetro, o con la del promedio si son varios cronómetros. Si la hora calculada resulta adelante o atrás de la del cronómetro, se calcula a cuántas horas corresponden la diferencia a quince grados sexagesimales ó 16 6667 por hora. El resultado es la diferencia de longitud al Oeste o Este, respectivamente, que se suma algebraicamente con su signo a la del lugar donde se puso el cronómetro.

Si la determinación es de importancia, después que las observaciones se han hecho en B, se llevan los cronómetros otra vez a A y se compara la hora con el tiempo local. Esto hará ver si hubo algún desarreglo durante su transporte; y si la diferencia es muy pequeña, admite corrección proporcionalmente.

Valor que debe adaptarse para una diagonal medida, y cómo debe repartirse el error de cierre.—Se determinan sus coordenadas, si es una recta, o la de sus extremos, si es una línea quebrada. Enseguida se calculan las coordenadas que corresponden a la misma recta siguiendo los diferentes caminos que unen sus extremos. Se obtendrán tantos valores para la latitud y tantos para la longitud de dicha recta, cuantas sean las combinaciones que se hagan con los datos. Para hallar el valor más probable de esas coordenadas, hay que atender a los pesos de las combinaciones que las produjeron y se procederá como sigue:

Perímetros medidos entre los extremos de la diagonal y valor de ésta según su recorrido.	Latitud que en cada caso resulta para la diagonal.	Pesos p	Productos P
a	d	$\frac{a}{a}=1$	d
b	e	$\frac{a}{b}$	$\frac{a}{b}\times e$
c	f	$\frac{a}{c}$	$\frac{a}{c}\times f$

$1+\frac{a}{b}+\frac{a}{c}$ d $+\frac{a}{b}e+\frac{a}{c}f$.

Llamando Σ a las sumas tendremos: $\Sigma p = 1+\frac{a}{b}+\frac{a}{c}$; $\Sigma P = d+\frac{ae}{b}+\frac{af}{c}$

Valor de la latitud que debe adoptarse $= Y_o = -\frac{\Sigma P}{\Sigma p}$

Otro tanto se hará con la longitud o X.

Con los valores así encontrados se determinará el rumbo y distancia de la diagonal. Esta no se volverá a corregir cuando se repartan los errores de abertura, que ella forma con las secciones del polígono general.

Ejemplo.—Sea el polígono del margen y la diagonal B G E:

Calculamos la deducida B E o más bien sus coordenadas siguiendo los caminos B A F E; B C D E y B G E.

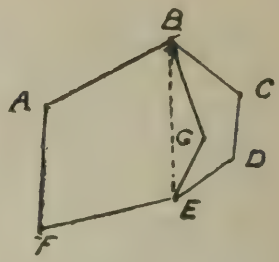

Sean estos valores con sus signos
+ 8, + 6, + 7 para las latitudes, y
+ 2, + 3, + 4 para las longitudes.

CALCULO

PERIMETROS Y DIAGONAL	Latitudes o y	Longitudes o x	PESOS p	PRODUCTOS Lat. × p	Long. × p
BA + AF + FE = 20	+ 8	+ 2	$\frac{20}{20}=1$	+ 8.00	+ 2.00
BC + CD + DE = 16	+ 6	+ 3	$\frac{20}{16}=1.25$	+ 7.50	+ 3.75
BG + GE = ... 8	+ 7	+ 4	$\frac{20}{8}=2.50$	+ 17.50	+ 10.00
			4.75	+ 33.00	+ 15.75

$\frac{33.00}{4.75} = 6{,}94$ valor de la latitud.

$\frac{15.75}{4.75} = 3{,}32$ valor de la longitud.

Con los resultados anteriores, se calcula el rumbo y la distancia de la diagonal.

Con el valor de la diagonal, se calcula el error de cierre de ambos polígonos BAFE y BCDE. Se reparte el error de cierre del primero entre los tiros B A, A F, F E y el del segundo en los B C, C D, D E, sin alterar la diagonal.

METODO PARA MEDIR UNA BASE TOPOGRAFICA CORRECTISIMA CON CINTA DE ACERO

Elegido el terreno para la base, que debe ser en lo posible a nivel o con pendiente suave y uniforme, se siembran piquetes o postes sólidamente, haciendo, por medio del teodolito, que sus cabezas queden en línea recta y a nivel o con pendiente uniforme hasta donde sea posible, pues el trazo puede constar de distintas porciones y

cada porción estar en un distinto nivel, o unas porciones a nivel y otras con pendiente uniforme. En la cabeza de cada piquete se marca con cuidado el paso de la línea y se colocan tantos piquetes como sea necesario para que la cinta se apoye de trecho en trecho, evitando la curva que formaría la cinta suspendida de sus extremos.

Aparatos que se necesitan.—Una cinta metálica comparada con la medida tipo, y de la que se anota su longitud y la temperatura a que fué comparada. Esta se llama *cinta de referencia* y no debe usarse para medir con ella.

Otra cinta metálica, cuyo peso se haya determinado. Esta es la *cinta para base.* Dos pequeños dinamómetros para adaptarlos a los extremos de la cinta para usarla siempre con la misma tensión.

Un buen termómetro.

La base debe medirse, de preferencia, en un día nublado; pero, si esto no fuese posible, se medirá muy temprano en la mañana o ya muy avanzada la tarde. Durante la medida, se anotará la temperatura, cada vez que ésta cambie.

Debe medirse, por lo menos, dos veces: una en un sentido y la otra en sentido opuesto, para promediar los resultados. En el remate de cada cinta que se mida, debe sembrarse un piquete, poniéndolo al nivel de los otros para poder marcar sobre su cabeza el extremo de la cinta; pero si no fuere posible, del extremo de la cinta se suspenderá una plomada y se marcará el punto que señale su punta ó al contrario.

A la medida de la base deben hacerse cinco correcciones:

1 por Standard;
2 por Temperatura;
3 por Inclinación;
4 por Catenaria;
5 por Altura sobre el nivel del mar.

El siguiente caso puede tomarse como ejemplo:

Una cinta de 20m. de longitud, se llevó como cinta de referencia y no se usó para medir. Cuando se comparó a cierta tensión en Guatemala, se encontró que era 0m012 más corta a 18c.

La cinta de base, usada fué de 20m. y resultó 0m0008 más larga cuando se comparó con la de referencia a 24c.

La temperatura de la cinta base durante la medida fué de 34c.

Se midió una base de 1800m. en total, sin descontar lo que corresponde a una porción que se midió con pendiente.

La altura media de la base sobre el nivel del mar, fué de 1300m.

En un trayecto de 600m., la base tuvo una pendiente de 2c. 20.

¿Qué longitud es la de la base?

1.—*Standard.*—El coeficiente de dilatación lineal del acero es de 0.0000107 por cada grado centesimal.

De 18 a 24 hay 6c. En consecuencia, la cinta de referencia era .... más larga a 24c.	6 × 20 × 0000107=0.0013
Luego la cinta de referencia era .... más corta a 24c.	0.012—0.0013=0.0107
La cinta de base era .... más larga que la de referencia a 24c.	0.0008
En consecuencia, la cinta de base era .... más corta a 24c. (a)	0.0099

2.—*Temperatura.*—La temperatura de la base durante la medida fué de 34c. y cuando se comparó había 24 c., hay, pues, una diferencia de 10c., luego aumentó 10 × 20 × 0.0000107 = 0.0021 ... (b).

Restando (b) de (a) encontramos que la cinta de base durante la medida fué de 0.0078 más corta, por consiguiente la corrección de toda la base por *Standard* y *Temperatura*

$$= -0.0078 \times \frac{1800}{20} = -0.702$$

3.—*Inclinación.*—

$$609 \times (1\text{-cos } 2c.\ 20) = -0.3600.$$

4.—*Catenaria.*—

La fórmula es corrección en metros $l = \frac{k^2}{24\,t^2}$ en la que:

l = largo en metros

k = peso en kilogramos de la cinta

t = tensión que se le dió en kilogramos.

En el problema propuesto es 0.0000, porque suponemos que en ningún trecho quedó la cinta suspendida de sus extremos.

5.—*Altura sobre el nivel del mar.*

La corrección es $-\frac{h}{R} \times$ largo de la base, en la cual:

h = altura media sobre el nivel del mar.

R = radio terrestre = 6.376.941m.

En el caso actual, h = 1300m.

$$\text{Corrección} = -\frac{1300 \times 1800}{6.380000\ (\text{aprx}^{\text{o}})} = -0.367$$

Reuniendo todas las correcciones:

1 y 2 — Standard y temperatura	= —	0.7020
3 — Inclinación	= —	0.3600
4 — Catenaria	= —	0.0000
5 — Altura sobre el nivel del mar	= —	0.3670
Corrección total	= —	1.4290
Largo medido	=	1800.0000
Largo que tiene la base		1798m5710

TABLA NUMERO I

ASTRONOMICAS CENTESIMALES

REDUCCION AL HORIZONTE DEL ARCO SUBTENDIDO POR EL SEMIDIAMETRO HORIZONTAL DEL SOL

H'	Enero	Febrero Diciembre	Marzo Noviembre	Abril Octubre	Mayo Septiembre	Junio Agosto	Julio	δ'
0	0,302	0,301	0,299	0 297	0,295	0,293	0,292	100
5	303	302	300	298	296	294	293	95
10	0,306	0,305	0,303	0,301	0,299	0,297	0,296	90
12	307	306	304	302	300	298	297	88
14	309	308	306	304	302	300	299	86
16	312	311	309	307	305	303	302	84
18	315	314	312	309	307	305	304	82
20	0,318	0,317	0,315	0,312	0,310	0,308	0,307	80
21	319	318	316	314	312	310	309	79
22	321	320	318	316	314	312	310	78
23	323	322	320	318	316	314	312	77
24	325	324	322	320	318	316	314	76
25	0,327	0,326	0,324	0,322	0,320	0,318	0,316	75
26	329	328	326	324	322	320	318	74
27	332	330	328	326	324	322	320	73
28	334	332	330	328	326	324	323	72
29	336	335	333	331	329	327	325	71
30	0,339	0,338	0,335	0,333	0,331	0,329	0,328	70
31	342	340	338	336	334	332	330	69
32	345	343	341	339	337	335	333	68
33	348	346	344	342	340	338	336	67
34	351	349	347	345	343	341	339	66
35	0,354	0,352	0,350	0,348	0,346	0,344	0,342	65
36	358	356	354	352	350	348	346	64
37	361	359	357	355	353	351	349	63
38	365	363	361	359	357	355	353	62
39	369	367	365	363	361	359	357	61
40	0,373	0,371	0,369	0,367	0,365	0,363	0,361	60
41	378	376	373	371	369	367	365	59
42	382	380	378	376	373	371	369	58
43	387	385	383	381	378	376	374	57
44	392	390	388	386	383	381	379	56
45	0,397	0,395	0,393	0,391	0,388	0,386	0,384	55
46	403	401	399	396	393	391	389	54
47	408	406	404	402	399	397	395	53
48	414	412	410	408	405	403	401	52
49	421	419	417	414	411	409	407	51
50	0,427	0,425	0,423	0,420	0,417	0,415	0,413	50

TABLA NUMERO II

SEMIDIAMETRO DEL SOL.—REFRACCION MEDIA

+ PARALAJE

H′	Enero	Febrero Diciembre	Marzo Noviembre	Abril Octubre	Mayo Septiembre	Junio Agosto	Julio	δ′
5	0,106	0,105	0,103	0,101	0,099	0,097	0,096	95
20	112	111	109	107	105	103	102	94,80
40	117	116	114	112	110	108	107	94,60
60	123	122	120	118	116	114	113	94,40
80	128	127	125	123	121	119	118	94,20
6	0,133	0,132	0,130	0,128	0,126	0,124	0,123	94
20	138	137	135	133	131	129	128	93,80
40	142	141	139	137	135	133	132	93,60
60	146	145	143	141	139	137	136	93,40
80	150	149	147	145	143	141	140	93,20
7	0,154	0,153	0,151	0,149	0,147	0,145	0,144	93
20	157	156	154	152	150	148	147	92,80
40	161	160	158	156	154	152	151	92,60
60	165	164	162	160	158	156	155	92,40
80	168	167	165	163	161	159	158	92,20
8	0,171	0,170	0,168	0,166	0,164	0,162	0,161	92
20	174	173	171	169	167	165	164	91,80
40	177	176	174	172	170	168	167	91,60
60	180	179	177	175	173	171	170	91,40
80	183	182	180	178	176	174	173	91,20
9	0,185	0,184	0,182	0,180	0,178	0,176	0,175	91
20	187	186	184	182	180	178	177	90,80
40	189	188	186	184	182	180	179	90,60
60	191	190	188	186	184	182	181	90,40
80	194	193	191	189	187	185	184	90,28
10	0 196	0,195	0.193	0,191	0,189	0,187	0,186	90
50	201	200	198	196	194	192	191	89,50
11	205	204	202	200	198	196	195	89
50	209	208	206	204	202	200	199	88,50
12	213	212	210	208	206	204	203	88
50	0 217	0,216	0,214	0,212	0,210	0,208	0,207	87,50
13	220	219	217	215	213	211	210	87
50	223	222	220	218	216	214	213	86,50
14	226	225	223	221	219	217	216	86
50	228	227	225	223	221	219	218	85,50
15	0,231	0,230	0,228	0,226	0,224	0,222	0,221	85
16	236	235	232	231	229	227	226	84
17	240	239	237	235	233	231	230	83
18	244	243	241	239	237	235	234	82
19	247	246	244	242	240	238	237	81
20	0,250	0,249	0,247	0,245	0,243	0,241	0,240	80
22	255	254	252	250	248	246	245	78
24	260	259	257	255	253	251	250	76
26	264	263	261	259	257	255	254	74
28	267	265	263	261	260	258	257	72
30	0,270	0,268	0,266	0,264	0,262	0,260	0,259	70
35	276	274	272	270	268	266	265	65
40	280	278	276	274	272	270	269	60
45	284	282	280	278	276	274	273	55
50	0,287	0,285	0,283	0,281	0,279	0,277	0,276	50

TABLA NUMERO III

DISTANCIA POLAR DEL SOL A MEDIODIA, MÉDIO EN PARIS EN 1921

ENERO				FEBRERO				MARZO			ABRIL		
B	C	d	D	B	C		D	D	d	m	D	d	D
1	1	125,671	85	1	1	119,388	312	1	108,533	421	1	95,068	429
2	2	586	94	2	2	076	318	2	111	422	2	94,639	429
3	3	492	103	3	3	118,758	323	3	107,676	435	3	212	427
4	4	389	111	4	4	435	328	4	260	426	4	93,787	425
5	5	278	119	5	5	107	334	5	106,832	428	5	364	423
6	6	159	128	6	6	117,773	339	6	402	430	6	92,943	421
7	7	031	135	7	7	434	344	7	105,971	431	7	524	419
8	8	124,896	145	8	8	090	348	8	538	433	8	106	418
9	9	751	152	9	9	116,742	354	9	105	433	9	91,691	415
10	**10**	599	161	10	**10**	388	358	**10**	104,670	435	**10**	279	412
11	11	438	167	11	11	030	362	11	234	436	11	90,869	410
12	12	271	176	12	12	115,668	367	12	103,798	436	12	461	408
13	13	095	183	13	13	301	371	13	361	437	13	056	405
14	14	123,912	192	14	14	114,930	375	14	102,923	438	14	89,654	402
15	15	720	199	15	15	555	378	15	485	438	15	255	399
16	16	521	206	16	16	177	383	16	046	439	16	88,859	396
17	17	315	214	17	17	113,794	386	17	101,607	439	17	465	394
18	18	101	222	18	18	408	390	18	168	441	18	076	389
19	19	122,879	228	19	19	018	393	19	100,729	439	19	87,689	387
20	**20**	651	235	20	**20**	112,625	396	**20**	290	439	**20**	305	384
21	21	416	243	21	21	229	400	21	99,851	439	21	86,926	379
22	22	173	249	22	22	111,829	403	22	413	438	22	550	376
23	23	121.924	256	23	23	426	405	23	98,975	438	23	177	373
24	24	668	263	24	24	021	408	24	537	438	24	85,808	369
25	25	405	269	25	25	110,613	411	25	100	437	25	443	365
26	26	136	276	26	26	202	414	26	97,664	436	26	082	361
27	27	120,860	282	27	27	109,788	416	27	229	435	27	84,725	357
28	28	578	289	28	28	372	418	28	96,794	435	28	373	352
29	29	289	294	29		108,954	421	29	360	434	29	024	349
30	**30**	119,995	300					**30**	95,928	432	**30**	83,680	344
31	31	695	307					31	497	431			339
		388	312							429			

TIEMPO MEDIO A MEDIODIA VERDADERO

1	11 h	54	13	28	1	12 h	4	21	8	1	12 h	3	12	12	1	11 h	54	41	18
3	11	55	9	28	3	12	4	36	7	3	12	2	48	13	3	11	54	5	18
5	11	56	4	27	5	12	4	48	5	5	12	2	22	14	5	11	53	31	18
7	11	56	57	26	7	12	4	56	3	7	12	1	54	14	7	11	52	55	17
9	11	57	48	25	9	12	5	1	2	9	12	1	24	15	9	11	52	22	17
11	11	58	37	24	11	12	5	3	2	11	12	0	54	16	11	11	51	49	16
13	11	59	24	23	13	12	5	2	1	13	12	0	21	16	13	11	51	18	16
15	12	0	8	21	15	12	4	58	3	15	11	59	48	17	15	11	50	47	15
17	12	0	49	20	17	12	4	51	4	17	11	59	14	18	17	11	50	18	14
19	12	1	27	18	19	12	4	41	6	19	11	58	39	18	19	11	49	50	13
21	12	2	3	17	21	12	4	28	7	21	11	58	3	18	21	11	49	24	13
23	12	2	35	15	23	12	4	12	8	23	11	57	26	18	23	11	49	0	12
25	12	3	4	14	25	12	3	55	10	25	11	56	49	18	25	11	48	38	11
27	12	3	30	12	27	12	3	34	11	27	11	56	13	18	27	11	48	17	10
29	12	3	53	11						29	11	55	36	18	29	11	47	59	9
31	12	4	13	9						31	11	54	59	18					

DISTANCIA POLAR DEL SOL A MEDIODIA, MEDIO EN PARIS EN 1921

MAYO J	MAYO d	MAYO ϖ	JUNIO J	JUNIO d	JUNIO ϖ	JULIO J	JULIO d	JULIO ϖ	AGOSTO J	AGOSTO d	AGOSTO ϖ
		339			157			69			276
1	83,341	335	1	75,535	150	1	74.293	76	1	79,888	281
2	006	331	2	385	142	2	369	84	2	80,169	286
3	82,675	325	3	243	135	3	453	91	3	455	292
4	350	321	4	108	128	4	544	98	4	747	296
5	029	316	5	74,980	120	5	642	106	5	81,043	302
6	81,713	311	6	860	113	6	748	113	6	345	307
7	402	305	7	747	106	7	861	120	7	652	312
8	097	301	8	641	99	8	981	128	8	964	316
9	80,796	295	9	542	91	9	75,109	134	9	82.280	322
10	501	290	**10**	451	84	**10**	243	142	**10**	602	326
11	211	284	11	367	76	11	385	149	11	928	331
12	79 927	278	12	291	68	12	534	155	12	83,259	334
13	649	273	13	223	61	13	689	163	13	593	340
14	376	267	14	162	53	14	852	170	14	933	343
15	109	261	15	109	46	15	76,022	176	15	84.276	348
16	78.848	255	16	063	38	16	198	183	16	624	352
17	593	249	17	025	31	17	381	190	17	976	356
18	344	243	18	73.994	23	18	571	196	18	85.332	359
19	101	236	19	971	15	19	767	203	19	691	364
20	77,865	231	**20**	956	8	**20**	970	209	**20**	86,055	367
21	634	224	21	948	1	21	77,179	216	21	422	370
22	410	217	22	949	7	22	395	222	22	792	375
23	193	221	23	956	16	23	617	229	23	87.167	377
24	76,982	205	24	972	23	24	846	234	24	544	382
25	777	198	25	995	31	25	78,080	241	25	926	384
26	579	191	26	74.026	38	26	321	246	26	88,310	387
27	388	184	27	064	46	27	567	253	27	697	390
28	204	178	28	110	53	28	820	258	28	89,087	394
29	026	171	29	163	61	29	79.078	264	29	481	396
30	75,855	163	**30**	224	69	**30**	342	270	**30**	877	399
31	692	157				31	612	276	31	90.276	401

TIEMPO MEDIO AL MEDIODIA VERDADERO

1	11 h 47 42	3	1	11 h 48 12	9	1	11 h 54 10	12	1	11 h 56 49	3
3	11 47 28	7	3	11 48 30	10	3	11 54 33	11	3	11 56 41	4
5	11 47 16	5	5	11 48 50	10	5	11 54 55	11	5	11 56 31	6
7	11 47 7	4	7	11 49 12	11	7	11 55 16	10	7	11 56 18	7
9	11 46 59	3	9	11 49 35	12	9	11 55 35	9	9	11 56 3	8
11	11 46 54	2	11	11 49 58	12	11	11 55 52	8	11	11 55 46	9
13	11 46 51	1	13	11 50 23	12	13	11 56 8	7	13	11 55 26	10
15	11 46 51	0	15	11 50 48	13	15	11 56 21	6	15	11 55 4	11
17	11 46 52	1	17	11 51 13	13	17	11 56 33	5	17	11 54 40	13
19	11 46 56	2	19	11 51 39	13	19	11 56 42	4	19	11 54 14	14
21	11 47 2	4	21	11 52 5	13	21	11 56 49	3	21	11 53 46	15
23	11 47 10	5	23	11 52 31	13	23	11 56 54	2	23	11 53 16	15
25	11 47 20	6	25	11 52 56	13	25	11 56 57	1	25	11 52 44	16
27	11 47 33	7	27	11 53 22	12	27	11 56 58	0	27	11 52 11	17
29	11 47 47	8	29	11 53 46	12	29	11 56 56	1	29	11 51 36	18
31	11 48 3	9				31	11 56 52	3	31	11 51 0	18

DISTANCIA POLAR DEL SOL A MEDIODIA, MEDIO EN PARIS EN 1921

SEPTIEMBRE			OCTUBRE			NOVIEMBRE			DICIEMBRE		
J	d	ϖ	J	d	ϖ	J	d	ϖ	J	d	ϖ
		401			432			359			178
1	90,677	404	1	103,422	431	1	115,946	355	1	124,190	171
2	91,081	406	2	853	431	2	116.301	351	2	361	163
3	487	409	3	104.284	430	3	652	347	3	524	156
4	896	410	4	714	429	4	999	342	4	680	147
5	92,306	413	5	105.143	428	5	117.341	336	5	827	139
6	719	415	6	571	426	6	677	332	6	966	131
7	93,134	417	7	997	426	7	118,009	327	7	125,097	123
8	551	418	8	106,423	424	8	336	322	8	220	115
9	969	420	9	847	422	9	658	317	9	335	106
10	94,389	422	**10**	107.269	421	**10**	975	311	**10**	441	98
11	811	423	11	690	419	11	119.286	305	11	539	90
12	95,234	525	12	108.109	417	12	591	300	12	629	80
13	659	425	13	526	416	13	891	294	13	709	72
14	96,084	428	14	942	413	14	120,185	288	14	781	65
15	512	428	15	109,355	411	15	473	282	15	846	55
16	940	429	16	766	409	16	755	277	16	901	47
17	97.369	430	17	110,175	406	17	121,032	260	17	948	38
18	799	430	18	581	403	18	301	264	18	986	30
19	98.229	432	19	984	401	19	565	257	19	126,016	21
20	661	432	**20**	111,385	399	**20**	822	250	**20**	037	11
21	99,093	432	21	784	395	21	122,072	244	21	048	4
22	525	433	22	112,179	392	22	316	237	22	052	6
23	958	433	23	571	389	23	553	230	23	046	14
24	100,391	433	24	960	386	24	783	223	24	032	23
25	824	433	25	113,346	383	25	123,006	216	25	009	31
26	101,258	433	26	729	379	26	222	208	26	125,978	41
27	691	433	27	114,108	376	27	430	201	27	937	49
28	102,124	433	28	484	371	28	631	194	28	888	57
29	557	433	29	855	368	29	825	187	29	831	67
30	990	432	**30**	115,223	364	**30**	124,012	178	**30**	764	75
			31	587	359				31	689	

TIEMPO MEDIO AL MEDIODIA VERDADERO

1	11 h 50 42	19	1	11 h 40 27	19	1	11 h 34 20	2	1	11 h 39 40	22
3	11 50 4	19	3	11 39 50	19	3	11 34 19	0	3	11 40 26	24
5	11 49 25	20	5	11 39 13	18	5	11 34 20	2	5	11 45 15	25
7	11 48 45	20	7	11 38 38	17	7	11 34 25	3	7	11 42 5	26
9	11 48 4	21	9	11 38 4	16	9	11 34 33	5	9	11 42 58	27
11	11 47 23	21	11	11 37 33	15	11	11 34 45	7	11	11 43 52	28
13	11 46 41	21	13	11 37 3	14	13	11 34 59	8	13	11 44 48	28
15	11 45 58	21	15	11 36 35	13	15	11 35 17	10	15	11 45 45	29
17	11 45 16	21	17	11 36 9	12	17	11 35 39	12	17	11 46 43	29
19	11 44 23	21	19	11 35 45	11	19	11 36 4	13	19	11 47 42	30
21	11 43 51	21	21	11 35 24	10	21	11 36 32	15	21	11 48 42	30
23	11 43 9	21	23	11 35 6	8	23	11 37 3	17	23	11 49 41	30
25	11 42 27	21	25	11 34 51	7	25	11 37 38	18	25	11 50 41	30
27	11 41 46	20	27	11 34 38	6	27	11 38 16	20	27	11 51 41	30
29	11 41 6	20	29	11 34 29	4	29	11 38 57	21	29	11 52 40	29
			31	11 34 22	2				31	11 53 38	29

TABLA NUMERO IV

Corrección C_1 para los años que siguen:

Años	C_1
1922	— 0.242
1923	— 0.484
1924	+ 0.273
1925	+ 0.031
1926	— 0.211
1927	— 0.453
1928	+ 0.305
1929	+ 0.062
1930	— 0.180
1931	— 0.422
1932	+ 0.336
1933	+ 0.094
1934	— 0.149
1935	— 0.391
1936	+ 0.367
1937	+ 0.125
1938	— 0 117
1939	— 0.360
1940	+ 0.398
1941	+ 0.156
1942	— 0.086
1943	— 0 328
1944	+ 0.429
1945	+ 0.187
1946	— 0.055
1947	— 0.297
1948	+ 0.461
1949	+ 0.218
1950	— 0.024
1951	— 0.266
1952	+ 0.492
1953	+ 0.250
1954	— 0.007
1955	— 0.235
1956	+ 0.523
1957	+ 0.281
1958	— 0.039
1959	— 0.204
1960	+ 0 554
1961	+ 0.312

TABLA NUMERO V

Coeficiente C_2 para la hora de la observación

Tarde	Mediodía	1 h	2 h	3 h	4 h	5 h	6 h	7 h	8 h	9 h	
	+	+	+	+	+	+	+	+	+	+	
0 m	0.000	0 042	0 083	0.125	0.167	0.208	0.250	0.202	0.333	0.375	60 m
5	003	045	087	128	170	212	254	295	337	378	55
10	007	049	090	132	174	215	257	299	340	382	50
15 m	0.010	0.052	0.094	0.135	0.177	0.219	0.260	0.302	0.344	0.385	45 m
20	014	056	097	139	181	222	264	306	347	389	40
25	017	059	101	142	184	226	267	309	351	392	35
30 m	0 021	0.063	0 101	0.146	0.188	0.229	0.271	0.313	0.354	0.396	30 m
35	024	066	101	149	191	233	274	316	358	399	25
40	028	069	0.115	153	194	236	278	319	361	403	20
45 m	0.031	0.073	0 115	0.156	0 198	0.240	0.281	0.323	0.365	0.406	15 m
50	035	076	118	160	201	243	285	326	368	410	10
55	038	080	122	163	205	247	288	330	372	413	5
60 m	042	0 083	0.125	0.167	0.208	0.250	0.292	0.333	0.375	0.417	0 m
	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	
	11 h	10 h	9 h	8 h	7 h	6 h	5 h	4 h	3 h	2 h	Mañana

TABLA NUMERO VI

Conversión de los Angulos Horarios en tiempo y viceversa

GRADOS								CENTIGRADOS								HORAS		
1	0^h	33^m	36^s	51	3h.	3′	36″	1	0^m	2^s	16	51	1^m	50^s	16	1 h.	16°,	6667
2		7	12	52		7	12	2		4	32	52		52	32	2	33	3333
3		10	48	53		10	48	3		6	48	53		54	48	3	50	0
4		14	24	54		14	24	4		8	64	54		56	64	4	66	6667
5	0	18		55	3	18		5		10	80	55	1	58	80	5	83	3333
6		21	36	56		21	36	6		12	46	56	2	0	96	6	100	0
7		25	12	57		25	11	7		15	12	57		3	12			
8		28	48	58		28	48	8		17	28	58		5	28	7	116	6667
9		32	24	59		32	24	9		19	44	59		7	44	8	133	3333
10	0	36		60	3	36		10	0	21	60	60	2	9	60	9	150	0
11		39	36	61		39	36	11		23	76	61		11	76	10	166	6667
12		43	12	62		43	12	12		25	92	62		13	92	11	183	3333
13		46	48	63		46	48	13		28	08	63		16	08	12	206	0
14		50	24	64		50	24	14		30	24	64		18	24			
15	0	54		65	3	54		15	0	32	40	65	2	20	40			
16		57	36	66		57	36	16		34	56	66		22	56	**Minutos**		
17	1	1	12	67	1	1	12	17		36	72	67		24	72	1	0°,	2778
18		4	48	68		4	48	18		38	88	68		26	88	2	0	5556
19		8	24	69		8	24	19		41	04	69		29	04	3	0	8333
20	1	12		70	4	12		20	0	43	20	70	2	31	20	4	1	1111
21		15	26	71		15	36	21		45	36	71		33	36	5	1	3889
22		19	12	72		19	12	22		47	52	72		35	52	6	1	6667
23		22	48	73		22	48	23		49	68	73		37	68			
24		26	24	74		26	24	24		51	84	74		39	84	7	1	9444
25	1	30		75	4	30		25	0	54		75	2	42		8	2	2222
26		33	36	76		33	36	26		56	16	76		44	16	9	2	5000
27		37	12	77		37	12	27		58	32	77		46	32	10	2	7778
28		40	48	78		40	48	28	1	0	48	78		48	48	20	5	5556
29		44	24	79		44	24	29		2	64	79		50	64	30	8	3333
30	1	48		80	4	48		30	1	4	80	80	2	52	80	40	11	1111
31		51	36	81		51	36	31		6	96	81		54	96	50	13	3889
32		55	12	82		55	12	32		9	12	82		57	12			
33		58	48	83		58	48	33		11	28	83		59	28			
34	2	2	24	84	5	2	24	34		13	44	84	3	1	44	**Segundos**		
35		6		85		6		35	1	15	60	85		3	60	1	0°,	0046
36		9	36	86		9	36	36		17	76	86		5	76	2	0	0093
37		13	12	87		13	12	37		19	92	87		7	92	3	0	0139
38		16	48	88		16	48	38		22	08	88		10	08			
39		20	24	89		20	24	39		24	24	89		12	24	4	0	0185
40	2	24		90	5	24		40	1	26	40	90	3	14	40	5	0	0231
41		27	36	91		27	36	41		28	56	91		16	56	6	0	0278
42		31	12	92		31	12	42		30	72	92		18	72	7	0	0324
43		34	48	93		34	48	43		32	88	93		20	88	8	0	0370
44		38	24	94		38	24	44		35	04	94		23	04	9	0	0416
45	2	42		95	5	42		45	1	37	20	95	3	25	20	10	0	0463
46		45	36	96		45	36	46		39	36	96		27	36	20	0	0926
47		49	12	97		49	12	47		41	52	97		29	52	30	0	1389
48		52	48	98		52	48	48		43	68	98		31	68			
49		56	24	99		56	24	49		45	84	99		33	84	40	0	1852
50		0	0	100	6	0	0	50	1	48		100	3	36		50	0	2115

PRECIO DEL VALOR DE LAS CABALLERIAS REDUCIDAS A HECTAREAS, AREAS Y CENTIAREAS

CABALLERIAS	HECTAREAS, AREAS Y CENTIAREAS	PRECIOS
1	45.12.56.5407	Q 70.31
2	90.25.13.0813	107.56
3	135.37.69.6220	135.93
4	180.50.26.1626	158.75
5	225.62.82.7033	177.16
6	270.75.39.2439	190.55
7	315.87.95.7846	204.22
8	361.00.52.3252	217.81
9	406.13.08.8659	231.33
10	451.25.65.4066	244.81
11	496.38.21.9472	256.09
12	541.50.78.4879	267.37
13	586.63.35.0285	278.65
14	631.75.91.5692	289.94
15	676.88.48.1098	301.22
16	722.01.04.6505	312.50
17	767.13.61.1911	323.78
18	812.26.17.7318	335.06
19	857.38.74.2724	346.34
20	902.51.30.8131	357.62
21	947.63.87.3538	368.91
22	992.76.43.8944	380.19
23	1037.89.00.4351	391.47
24	1083.01.56.9757	402.75
25	1128.14.13.5164	414.03
26	1173.26.70.0570	425.31
27	1218.39.26.5977	436.59
28	1263.51.83.1383	447.88
29	1308.64.39.6790	459.16
30	1353.76.96.2196	470.44
31	1398.89.52.7603	481.72
32	1444.02.09.3010	493.00
33	1489.14.65.8416	504.23
34	1534.27.22.3823	515.56
35	1579.39.78.9229	526.85
36	1624.52.35.4636	538.13
37	1669.64.92.0042	549.41
38	1714.77.48.5449	560.69
39	1759.90.05.0855	571.97
40	1805.02.61.6262	583.26
41	1850.15.18.1669	594.54
42	1895.27.74.7075	605.82
43	1940.40.31.2482	617.10
44	1985.52.87.7888	628.38
45	2030.65.44.3295	639.66
46	2075.78.00.8701	650.94
47	2120.90.57.4108	662.23
48	2166.03.13.9514	673.51
49	2211.15.70.4921	684.79
50	2256.28.27.0327	695.76
51	2301.40.83.5734	704.79
52	2346.53.40.1141	713.81
53	2391.65.96.6547	722.84
54	2436.78.53.1954	731.86
55	2481.91.09.7360	740.89
56	2527.03.66.2767	749.91
57	2572.16.22.8173	758.94
58	2617.28.79.3580	767.96
59	2662.41.35.8986	776.99
60	2707.53.92.4393	786.01
61	2752.66.48.9800	795.04
62	2797.79.05.5206	804.06

CABALLERIAS	HECTAREAS, AREAS Y CENTIAREAS	PRECIOS	
63	2842.91.62.0613	Q 813.09	
64	2888.04.18.6019	822.11	
65	2933.16.75.1426	831.14	
66	2978.29.31.6832	840.16	
67	3023.41.88.2239	849.19	
68	3068.54.44.7645	858.21	
69	3113.67.01.3052	867.24	
70	3158.79.57.8458	876.26	
71	3203.92.14.3865	885.29	
72	3249.04.70.9272	894.31	
73	3294.17.27.4678	903.34	
74	3339.29.84.0085	912.36	
75	3384.42.40.5491	921.39	
76	3429.54.97.0898	930.41	
77	3474.67.53.6304	939.44	
78	3519.80.10.1711	948.46	
79	3564.92.66.7117	957.49	
80	3610.05.23.2524	966.51	
81	3655.17.79.7931	975.54	
82	3700.30.36.3337	984.56	
83	3745.42.92.8744	993.59	
84	3790.55.49.4150	1,002.61	
85	3835.68.05.9557	1,011.64	
86	3880.80.62.4963	1,020.66	
87	3925.93.19.0370	1,029.69	
88	3971.05.75.5776	1,038.72	
89	4016.18.32.1183	1,047.74	
90	4061.30.88.6589	1,056.77	
91	4106.43.45 1996	1,065.79	
92	4151.56.01.7403	1,074.81	
93	4196.68.58.2809	1,083.84	
94	4241.81.14.8216	1,092.87	
95	4286.93.71.3622	1,101.89	
96	4332.06.27.9029	1,110.92	
97	4377.18.84.4435	1,119.94	
98	4422.31.40.9842	1,128.97	
99	4467.43.97.5248	1,137.99	
100	4512.56.54.0655	1,147.02	
200	9025.13.08.1310	2,049.53	
300	13537.69.62.1965	2,952.05	
400	18050.26.16.2620	3,854.56	
500	22562.82.70.3275	4,751.43	
600	27075.39.24.3930	5,428.32	
700	31587.85.78.4585	6,105.20	Precio por caballería: Q6.768,852
800	36100.52.32.5240	6,782.09	
900	40613.08.86.5875	7,458.97	
1000	45125.65.40.6550	8,127.07	Precio por caballería: Q4.512,568

DECRETO NUMERO 1820

Ley de Estadística

DECRETO NUMERO 1820

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que es indispensable para la buena marcha de los servicios del Estado, la creación de una Estadística integral y científica que venga a reflejar el equilibrio económico del país y el dinamismo de su vida social,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente

LEY DE ESTADISTICA

CAPITULO I

FINALIDADES Y ORGANIZACION

Artículo 1º—La Dirección General de Estadística es la oficina técnico-administrativa, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se encarga de las investigaciones, elaboraciones y estudios estadísticos de la Nación. En ese sentido tiene el deber de asegurar la coordinación metódica de todas las estadísticas oficiales del país y de estimular su desenvolvimiento progresivo.

Artículo 2º—Las investigaciones estadísticas se declaran de utilidad nacional.

En tal virtud, los funcionarios y empleados públicos, los organismos, corporaciones y fundaciones de carácter oficial—con excepción de los que se relacionan con la seguridad del ejército y la defensa nacional—y las personas individuales y jurídicas, así como las corporaciones y asociaciones de interés privado, tendrán obligación de rendir a la Dirección General de Estadística o cualquiera de sus organismos, los datos o informaciones que les solicitaren para el cumplimiento de sus fines.

Los dueños o directores de imprenta deberán remitir a la Dirección General de Estadística un ejemplar de todas las publicaciones que editaren.

Artículo 3º—Todas las operaciones estadísticas de las oficinas públicas del Estado, inclusive las del servicio exterior y municipal, quedarán sujetas directamente al régimen de unidad técnica y dispositiva de la Dirección General de Estadística, que constituye el organismo central de concentración y ordenamiento.

En tal concepto, tendrá acceso a todos los registros públicos para estudiar su funcionamiento, obtener los datos pertinentes, disponer la recolección y remisión periódica y oportuna de las informaciones, organizar o perfeccionar sus sistemas de elaboración e implantar las formas o métodos de control estadístico más seguros y expeditos.

Artículo 4º—La Dirección General de Estadística ejercerá jurisdicción técnica sobre las dependencias del Estado encargadas de las elaboraciones estadísticas.

En lo administrativo dichas dependencias continuarán sujetas a la jurisdicción y jerarquía que les corresponde.

CAPITULO II

MATERIAS DE ESTUDIO

Artículo 5º—La Estadística Nacional se adaptará, en cuanto sea posible, a los programas y métodos recomendados por los Institutos y Congresos Internacionales.

Las materias que constituyen, por ahora, el objeto de su actividad, son las siguientes:

1.—Territorio

Territorio poblado. Demarcación política. Estudios geográficos. Orografía. Hidrografía. Climatología. Meteorología. Itinerarios. Trabajos de planificación.

Las estadísticas a elaborar, relativas a las divisiones precedentes son: La revisión de las jurisdicciones municipales de los lugares poblados y registro de los cambios que ocurran; registro de las disposiciones legales de creación de municipios, cambios de

nombre de caseríos, fincas, haciendas, etcétera. Informaciones de servicios y sistemas de agua, luz y comunicaciones de los poblados, expresando los que sean municipales y los que se prestan por empresas particulares.

Formación de los mapas o croquis particulares de los municipios y departamentos con todos sus datos de geografía económica. Temperatura media del aire: media de las depresiones atmosféricas.

Extensión y clase de vías de comunicación.

Estaciones postales y telegráficas, clasificadas por clase.

Fauna y flora.

Fertilidad de los suelos.

Riquezas naturales. Plantas medicinales.

Cultivos con indicación de aquellos que se distinguen por su alta calidad.

Altitud de las estaciones climatológicas.

Precipitación de lluvias. Climas. Sanidad.

Alturas de los lugares poblados.

2.—Demografía

Censos de población domiciliada y de hecho. Urbana y rural.

Estadísticas sociales: Matrimonios. Nacimientos. Defunciones. Crecimiento natural. Divorcios. Movimiento migratorio. Viajeros.

Tránsito interurbano. Turismo.

Industria regional. Necesidades alimenticias de grupos. Necesidad de otros productos exteriores.

Estadísticas de identidad personal (Cédula de Vecindad). Ferias: Registro de las ferias y autorizaciones, épocas y carácter que tienen.

3.—Nosografía

Causas que determinan las defunciones, lugares, edades, sexos y tiempo. Porcentajes. Exposiciones en la nomenclatura abreviada.

Estados comparativos por grandes divisiones.

4.—Indices Intelectuales

Instrucción primaria, media y complementaria, pública y privada.

Instrucción secundaria, técnica, profesional y especializada.

Escuelas. Magisterio. Institutos. Academias. Facultades. Universidad.

Matrícula de alumnos. Asistencia media. Población escolar.

Costo de la instrucción primaria pública y costo anual por alumno.

Penetración del alfabetismo.

Los resultados finales del Año lectivo.
Bibliotecas, prensa, producción bibliográfica.

5.—Sanidad e Higiene

Colectiva. Domiciliaria. Profiláctica. Industrial. Comercial (cuarentenas). En las fábricas; en los obreros; en los artículos fabricados. Bromatología. Mercados.

Desinfectorios. Número y lugares de fumigaciones, petrolizaciones; trabajos de ingeniería sanitaria por áreas.

Examen de las aguas, fuentes examinadas, proporción de bacterias encontradas por litro; trabajos de los laboratorios en los mercados de copioso abastecimiento; cantidades de materias alimenticias aceptadas y cantidades desechadas.

6.—Asistencia Pública

Beneficencia. Hospitales. Policlínicas. Dispensarios. Alienados. Hospicios. Maternidades. Asilos. Colonias.

La composición de estas estadísticas abarcará todos los elementos de orientación y marcha de los servicios de la asistencia pública.

Movimiento económico de la Beneficencia. Personas hospitalizadas. Permanencia y costo per cápita. Datos de nosología.

7.—Previsión

Seguros de vida, contra incendio, contra responsabilidad civil de aparatos automotores; contra enfermedad o invalidez; contra accidentes; contra otros riesgos.

Sociedades de beneficencia, de auxilios mutuos. Cooperativas. Cajas de ahorros.

Estas estadísticas, registrarán figurados de números y valor; primas, caducidades, siniestros asegurados y liquidados: capitales migrados por concepto de seguro. Número de auxilios prestados y campo social donde han tenido efecto las actividades particulares de las diversas instituciones.

Actividades de la Cruz Roja.

8.—Represión

Justicia. Delincuencia. Policía. Penitenciarías.

Ramo Civil.—Aspecto económico de los juicios civiles, contenciosos y de jurisdicción voluntaria. Cuantía de las ejecuciones de toda clase; montos de las sucesiones; quiebras, su cuantía y naturaleza, etcétera.

Criminalidad.—La elaboración de la estadística de la delincuencia se ordenará por la naturaleza de los delitos concentrándose por grupos; contra las personas, contra la propiedad, contra el orden, etcétera. Series por épocas.

Primero se elaborarán las estadísticas provisionales, tomando por base las primeras diligencias o los autos de prisión, a fin de que coincidan los hechos criminales con el tiempo en que se consuman.

Cuando se dicten las sentencias se formarán nuevas concentraciones y tabulaciones, tomando de las causas los elementos de la unidad estadística en los aspectos que correspondan.

9.—Economía

Economía rural.—Semiología. Catastro rural y agrícola.

Estadísticas agrarias.—Distribución de las tierras por superficies, familias e individuos; porcentajes de propietarios y de grupos de áreas; nacionalidad de los poseedores, etcétera.

Organización del trabajo.—Distribución de las actividades lucrativas por grandes divisiones, en el comercio, la agricultura, la industria, etcétera. Censo de trabajadores. Obreros: estadísticas generales: movimiento de trabajadores por ocupación, alzas y bajas en obras y fábricas, por meses. Accidentes del trabajo, con clasificaciones de sexo, edad, naturaleza del accidente, clase de trabajo donde ocurre y resultado, para el cumplimiento de la ley de la materia.

Consumos.—Estadísticas de las materias de mayor consumo, incluyendo las destinadas a la alimentación y aquellas que les son auxiliares, tanto de la producción nacional como de procedencia extranjera.

10.—Agricultura

Café.—Zonas, superficie total de cada finca; extensión sembrada, clase, altura, edad de los plantíos, distancia a que se hallan plantados los cafetos, clase de sombra; número de matas por unidad de superficie; estado del cultivo; gastos fijos, gastos variables o de cosecha; producción media por arbusto; otra clase de siembras separadas en la misma propiedad; superficie cubierta de bosques de "guatales", terreno inculto. Agua. Altura sobre el nivel del mar, temperaturas máximas y mínimas por meses; precipitación pluvial en milímetros; distancia a la estación más próxima; puerto por donde pueden tener salida los productos, o beneficio de café en donde el grano suele prepararse, etcétera.

Censo agropecuario, estadística ganadera y de productos agropecuarios. Areas sembradas de cereales, de artículos exportables; de materias primas; de artículos destinados a la alimentación. Gramíneas y leguminosas cultivadas para forrajes. Cultivos con fines industriales. Plantas textiles; cultivo de semillas oleaginosas. Fruticultura. Tabaco. Precios de artículos exportables; cotizaciones semanales de estos artículos en los mercados extranjeros; precios en plaza de los mismos y calendario de las siembras y cosechas de cada zona.

Estas estadísticas abarcarán:

Pronósticos de rendimiento global de cosechas anuales o de menores períodos, según las cantidades sembradas; pronóstico por unidad de superficie y cosecha total, en su tiempo. Calidad y grado. Areas perjudicadas por acción meteorológica: sequías, exceso de lluvias, enfermedades vegetales, plagas, etcétera; porcentajes de los daños. Valor total de todas las cosechas o sea "factura estadística". Clase y cantidades de abono empleadas. Insecticidas y fungicidas aplicados, en su caso.

Industrias derivadas: cantidades de productos, mantequilla, leche, quesos. Apicultura: número de establecimientos apícolas, producción de miel y cera. Avicultura y sus productos.

Cantidades de nuevas especies importadas para la regeneración de las criollas, bovinos, ovinos, caprinos. Estadísticas de cruces.

Recursos forestales

Area de los bosques explotados, clase de maderas, producción en pies. Producción de chicle y exportación.

11.—Industria

Industria manufacturera. Industria extractiva. Minas. Minas en explotación: producción. Minerales metálicos. No metálicos.

Estas estadísticas deberán comprender todos los datos que muestren el grado de desarrollo y eficiencia de cierta categoría de empresas industriales, manufactureras y extractivas en sus aspectos más importantes y en estados periódicos.

Gran industria

Número de establecimientos de cada clase; personal administrativo; obreros, materia prima nacional e importada; producción, fuerza motriz gastada y clase; capital invertido: nacional, extranjero; consumo interior; exportación, si la hubiere. Precios. Clasificación uniforme de la gran industria.

Patente de giro comercial e industrial.

12.—Comercio

Comercio interior

Las estadísticas del comercio interior comprenderán la movilización general de productos y mercaderías, tanto procedentes de la importación como de la producción nacional. Exposiciones de

conjunto de las ventas y de los saldos diarios globales de las cuentas corrientes comerciales e industriales de los bancos, para propósitos de semiología económica. Precios al por mayor de algodones, telas, hilos; hierro y géneros de gran consumo.

Comercio internacional. Estadísticas de la importación y exportación en todos sus aspectos. Valores en los puertos y valores en plaza. Calculaciones de costos globales. Formación de series por millares de la importación de aquellos artículos en cuyo consumo se observe mayor evolución. Estados comparativos expuestos en forma diagramática. Valores por tonelada de la importación y exportación, series y números indicadores con fines de semiología económica.

13.—Vías de comunicación y Comunicaciones

Movimiento marítimo y portuario, de cabotaje y navegación de altura; movimiento fluvial; carreteras, caminos en general, transportes, vehículos automotores; ferrocarriles; tarifas. Aeropuertos; aviación; movimiento aéreo. Itinerarios. Líneas o rutas. Conexiones, etcétera. Vialidad interurbana.

Comunicaciones.—Estadísticas postales; de comunicaciones eléctricas; cables submarinos; estaciones. Radiotelegrafía, radiotelefonía, radiodifusión. Estadística completa de estos servicios en sus varias modalidades.

14.—Coste de la vida

Salarios. Abastos. Mercados. Precios corrientes; vivienda; alimentación, vestuarios. Calculaciones técnicas y formación de índices.

15.—Finanzas

Estadísticas financieras. Moneda. Estados comparativos y sintéticos, en series de situaciones y relaciones de los diversos elementos del capital y el crédito. Bancos, instituciones de crédito en general, movimiento de capitales efectivos de carácter bancario. Balanza de giros y exportación de productos. Capitales invertidos en los varios ramos de la industria, agricultura y comercio, por nacionalidad.

Registros de la propiedad inmueble. Crédito Hipotecario Nacional. Emisión de capitales.

Comprenderán las anteriores exposiciones estadísticas, series del movimiento de los renglones fundamentales: las de los bancos, compilaciones globales y series. Las de la propiedad inmobiliaria, resúmenes de sus modalidades. Constitución de hipotecas; liberaciones de gravamen; traspaso de dominio y operaciones de prenda agraria. Los estados se harán cada mes, comparados con el anterior

y con el año precedente. Se compararán por períodos trimestrales y se calcularán promedios de ciclos quinquenales para formar bases comparativas.

16.—Hacienda

Estadísticas fiscales y municipales.

Estudios y exposiciones gráficas del desarrollo de las rentas y los gastos, series retrospectivas y relaciones, con cifras relativas, porcentajes de los varios ramos en el total.

Desarrollo de la deuda pública.

Desarrollo de la deuda consolidada.

Desarrollo de la deuda flotante.

17.—Generalidades

Estas investigaciones tendrán por objeto conocer la situación de los principales servicios de que disfrutan las ciudades y demás poblados.

Agua.—Presas, sistema de distribución, calidad de las aguas, grado de potabilidad; suficiencia; deficiencia.

Alumbrado.—Clase; empresa particular o municipal; sistema. Eléctrico: clase de fuerza. Si es motor, clase de combustible empleado. Factores de planta de los generadores.

La información que precede deberá ser anual, de los cambios introducidos.

Energía

Indices de la producción de energía.

Energía eléctrica.—Producción.

Plantas: millares de kilovatios hora producidos, por meses.

Capacidad en kilovatios.

Líneas de transmisión. Nombres. Distancias. Extensión total de las líneas de distribución.

Poblaciones y lugares que utilizan el servicio. Número de armaduras con focos de luz o bombillas del servicio público.

Número de armaduras con focos de servicio particular.

Clase de fuerza. Si es motor, clase de combustible empleado.

Ríos, caídas o saltos que suministren la fuerza.

Artículo 6º—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público queda facultada para iniciar nuevas investigaciones y estudios, abrir nuevos registros y, en general, establecer todos aquellos sistemas que tiendan a incrementar el caudal de datos de la estadística guatemalteca, siguiendo las orientaciones y necesidades que se presenten.

CAPITULO III

PUBLICIDAD

Artículo 7º—Los datos o elementos individuales que recopilen las oficinas de Estadística serán absolutamente reservados, no harán fe en juicio, ni podrán utilizarse para fines de tributación fiscal o para investigaciones judiciales.

Se publicarán única y exclusivamente los resúmenes numéricos o concentraciones de conjunto que contribuyan, de manera rigurosamente impersonal, a la mejor información y a la solución de los distintos problemas económico-sociales que confronten el Estado y los particulares.

Artículo 8º—La Dirección General de Estadística publicará anualmente el resultado de sus investigaciones, sin perjuicio de los folletos o boletines periódicos o extraordinarios que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con anticipación de datos, pronósticos, coeficientes o cálculos de probabilidades y de las divulgaciones ordinarias de prensa.

Las estadísticas que se publiquen tendrán una exposición de generalidad que impida individualizar los datos obtenidos, con excepción de aquellos informes que por leyes especiales son de carácter público.

CAPITULO IV

CENSOS Y CATASTROS

Artículo 9º—Los años terminados en cero, serán designados para formar el censo de población de la República. El Director General de Estadística presentará al Poder Ejecutivo, dos años antes, el plan y presupuesto de censo, a fin de que, estudiados y aprobados uno y otro, decrete la fecha en que haya de realizarse.

Artículo 10.—Los resultados del censo serán publicados en tiempo oportuno y, para ese efecto, se consignará en el Presupuesto General de Gastos de la Nación la partida respectiva, durante y para el período de clasificación, análisis y exposición.

Artículo 11.—Los censos que no sean de población y los catastros, se levantarán en las épocas y circunstancias que el Poder Ejecutivo estime convenientes.

CAPITULO V

DE LAS INFRACCIONES, PENAS Y PROCEDIMIENTOS

Infraciones

Artículo 12.—Las infracciones a la presente Ley se consideran de dos clases:

a) Infracciones simples; y,

b) Infracciones graves.

Artículo 13.—Se incurre en infracción simple en cualquiera de los siguientes casos:

1º—Cuando los cuestionarios, boletos y cédulas de estadística no se remitan a la Oficina Central en las fechas señaladas para ello;

2º—Cuando los cuestionarios, boletos o cédulas no se ajusten a la verdad y no sean contestados con la exactitud debida;

3º—Cuando por primera vez se niegue una persona o entidad a proporcionar los informes solicitados; a llenar las cédulas o a responder los cuestionarios que hubiere recibido con tal fin;

4º—Cuando la persona o entidad que deba llenar una cédula o cuestionario no lo haga, so pretexto de no haberlo recibido o de no haber sido requerido para ello;

5º—Cuando por primera vez manifieste hechos falsos;

6º—Cuando las autoridades, funcionarios, empleados, corresponsales o colaboradores denoten morosidad en el desempeño de las labores estadísticas;

7º—Cuando por primera vez rehuse una autoridad, funcionario, empleado, corresponsal o colaborador prestar ayuda a un encargado de recoger los datos estadísticos o a cumplir o hacer cumplir la Ley o Reglamento de Estadística.

Artículo 14.—Se incurre en infracción grave en los siguientes casos:

1º—Cuando los obligados a rendir los datos o llenar las cédulas o cuestionarios fueren reincidentes en su actitud negativa o en dar informaciones inexactas;

2º—Cuando las personas obligadas a rendir los datos o informes estadísticos, se negaren u opusieren por medios violentos o agresivos;

3º—Cuando los funcionarios o empleados públicos no cumplieren debidamente con las obligaciones señaladas por la Ley o Reglamentos Estadísticos;

4º—Cuando las autoridades, funcionarios, empleados, corresponsales o colaboradores rehusen prestar su apoyo por dos o más veces;

5º—Cuando una persona o entidad oculte su nombre, lo suplante o dolosamente suministre datos falsos;

6º—Cuando los funcionarios, empleados o encargados de recolectar y concentrar datos estadísticos, los hagan del conocimiento de personas no autorizadas y cuando de ello provinieren perjuicios al Gobierno, a la buena fama de la institución, a los intereses particulares o a la reputación de las personas;

7º—Cuando alguna persona de acuerdo con el responsable a que se refiere el inciso anterior, haga uso de documentos alterados.

Penas

Artículo 15.—Las infracciones simples serán penadas:

a) Con una multa de uno a diez quetzales, según el caso, cuando se trate de las infracciones a que se refieren los incisos 1º y 6º del artículo 13;

b) Con una multa de dos a treinta quetzales, según el caso, cuando se trate de las infracciones indicadas en los incisos 2º, 3º, 4º y 5º del mismo artículo; y,

c) Con una multa de cinco a cien quetzales, según el caso, cuando se trate de las infracciones a que se refiere el inciso 7º del mismo artículo 13.

Artículo 16.—Las infracciones graves serán penadas:

a) Con una multa de once a cincuenta quetzales, según el caso, cuando se trate de las infracciones a que se refieren los incisos 1º, 3º, 5º y 6º del artículo 14;

b) Con una multa de treinta a cien quetzales, cuando se trate de las infracciones a que se refieren los incisos 2º y 7º del artículo 14; y,

c) Con una multa de cien a trescientos quetzales, en el caso del inciso 4º del mismo artículo.

Artículo 17.—Las sanciones establecidas en los artículos anteriores se harán efectivas por las autoridades encargadas de su aplicación, sin perjuicio de hacerlo por la vía económico-coactiva, si se estimare conveniente y de las penas a que dieren lugar los delitos o faltas comunes, en que incurrieren los infractores.

Competencias y Procedimientos

Artículo 18.—Compete a la Dirección General de Estadística la aplicación de las sanciones a que se refieren los artículos 15 y 16 de la presente Ley. Las personas o entidades sancionadas podrán recurrir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en solicitud de revisión y dicha Secretaría, en vista del caso y las circunstancias, podrá confirmar, revocar o modificar la resolución.

Artículo 19.—Las sanciones pecuniarias que no se hicieren efectivas dentro del término señalado en la sentencia, serán compurgadas por el responsable con detención personal, a razón de un día por cada dos quetzales no pagados al Fisco.

Artículo 20.—En los departamentos de la República, con excepción del de Guatemala, las sanciones y multas se harán efectivas por los Intendentes de Hacienda o Intendentes Municipales, a requerimiento de la Dirección General de Estadística o de cualquiera de sus organismos o agentes.

Artículo 21.—Cuando se trate de sanciones a funcionarios o empleados públicos que no correspondan a la jurisdicción administrativa de la Dirección General de Estadística, dicha dependencia, por sí o por medio de sus agentes, lo pondrá en conocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de que, por el órgano correspondiente se haga efectiva la pena o se destituya al culpable.

Artículo 22.—Las multas que se impongan de acuerdo con la presente Ley, ingresarán a la Tesorería Nacional o a sus agencias en las administraciones departamentales.

Artículo 23.—Los delitos y faltas comunes, que se cometan en conexión con las infracciones de estadística, serán puestos en conocimiento, y juzgados separadamente, por los tribunales competentes.

CAPITULO VI

DEL CONSEJO NACIONAL DE ESTADISTICA

Artículo 24.—Se establece, con carácter consultivo y honorario, el Consejo Nacional de Estadística, a fin de lograr la cooperación de aquellas personas que por su posición oficial o por sus vinculaciones con la banca, el comercio, la industria y la agricultura puedan señalar derroteros eficientes a las investigaciones.

Artículo 25.—El Consejo estará integrado por el número de miembros que designe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y celebrará sus sesiones en tiempo oportuno y en lugar conveniente, con la presencia y voto deliberativo del Director General de Estadística.

Artículo 26.—El Consejo, en todo tiempo, prestará su apoyo moral e ilustrativo a la Dirección General de Estadística, a fin de que su labor y su programa se desarrollen con exactitud, eficiencia y amplitud.

Artículo 27.—Los miembros del Consejo, como conocedores de la orientación a seguir por cada una de las agrupaciones o sectores de que son representativos, deberán formular los cuestionarios de datos a necesitarse en un futuro próximo, pero dejando margen suficiente para evitar informes de apresuramiento.

Artículo 28.—Antes de iniciarse investigaciones extraordinarias, como censos de población, industriales, catastros generales, etcétera, se oirá el voto ilustrativo del Consejo.

Artículo 29.—Como medio eficaz de estimular el estudio y desarrollo de las ciencias estadísticas y de que el Estado y los particulares se beneficien con el caudal de datos existentes, el Consejo deberá fomentar el progreso de los métodos, profundizar las materias que constituyen su programa y llevar a la práctica las investigaciones especulativas y los estudios que el Gobierno le encomendare o se estimaren convenientes.

Artículo 30.—Las investigaciones del Consejo abarcarán cuatro grandes grupos:

a) Historia Económica y Geografía;

b) Etnografía;

c) Demografía y Asistencia Social;

d) Actividades Económicas; Finanzas y Hacienda Pública.

En materia de Historia Económica y Geografía, corresponderá al Consejo, entre otras funciones:

1º—Estudiar las modificaciones que hubieran de efectuarse en la división administrativa y judicial de la República;

2º—Abordar los estudios que contribuyan al esclarecimiento de dudas o errores;

3º—Facilitar los documentos y material gráfico que hubiere recopilado, al realizarse el catastro de la riqueza pública y privada de la Nación.

En materia etnográfica procurará investigar los caracteres humanos de la República en cuanto a las manifestaciones exteriores de su actividad, formulando, además, conclusiones etnológicas.

Los estudios sobre demografía y asistencia social versarán, de preferencia, sobre los registros demográficos, haciendo las consideraciones pertinentes para valorizar con criterio filosófico las cifras puramente cuantitativas.

En materia de asistencia social deberá llevar a cabo estudios sobre educación, justicia, beneficencia, trabajo, etcétera.

En cuanto a las actividades económicas investigará asuntos de agricultura, industria, minería, transportes, comunicaciones, intercambio comercial, balanza económica y balanza de pagos, etcétera; análisis de los problemas de la Hacienda Pública y Municipal, instituciones de crédito, cambio, tributación, crédito, etcétera, etcétera.

Artículo 31.—El Consejo podrá organizar investigaciones y concursos de monografías sobre temas de interés general y recomendar su publicación si lo creyere conveniente.

Artículo 32.—El Consejo no llevará a cabo ninguna operación de recolección o de elaboración directa, sino que se limitará a realizar sus estudios valiéndose de las estadísticas existentes y coordinándolas en cada caso hacia la finalidad perseguida.

CAPITULO VII

DE LAS DEPENDENCIAS

Artículo 33.—Las oficinas gubernativas, judiciales y municipales de la República, con las únicas excepciones que más adelante se expresan, procederán inmediatamente a establecer y organizar las estadísticas de su ramo con los elementos de su personal, siguiendo para ello las instrucciones de la Dirección General de Estadística.

No será obligatorio el trabajo estadístico en dichas oficinas, cuando dentro del mismo servicio exista un organismo central encargado especialmente de compilar y elaborar los datos de conjunto, ni cuando se trate de asuntos que se relacionen con la seguridad del Ejército y la defensa nacional.

Artículo 34.—Las secciones de Estadística de las Secretarías de Estado o sus dependencias y las demás oficinas que actualmente recopilan datos estadísticos, continuarán operando conforme a la ley de su creación, pero sujetas a las normas y procedimientos que les señale la Dirección General de Estadística.

Para el efecto deberán comunicarse con aquella dependencia técnica y remitirle los informes del caso, así como copia de todas sus elaboraciones.

Artículo 35.—Sólo con autorización expresa de la Dirección General de Estadística, podrán las dependencias oficiales publicar el resultado de sus elaboraciones.

Para los fines de publicidad, las dependencias quedan obligadas a remitir, con suficiente anticipación, a la Oficina concentradora, los estados, resúmenes y datos que les corresponden.

Transitorios

Artículo 36.—Se derogan todas las disposiciones anteriores o que se opongan a la presente.

Artículo 37.—Esta Ley entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial, y de ella se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los diez y ocho días del mes de mayo de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO

El Secretario de Estado en el Despacho de
Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1835

PROCEDIMIENTO RELATIVO AL HALLAZGO DE BIENES MOSTRENCOS

La empresa de estos teatros hace saber al público que no será responsable en los casos en que se supendan las funciones por causas de fuerza mayor

CAPITOL

Hoy lunes 16 de junio de 1941

¡EXTRAORDINARIAS FUNCIONES POPULARES!

Guatemala entera se dará cita este lunes en el "Capitol" para admirar las grandiosas funciones DOBLES EN ESPAÑOL CON ESTRENO, que se ofrecerán. TARDE a las 4.30. y NOCHE a las 9. ¡Fíjese qué películas!

1—SOFIA ALVAREZ, la mejor cantante de Cuba, interpretando las más sentimentales canciones de Agustín Lara en:

CARNE DE CABARET

o LA TERCIOPELO.

2—¡Estreno! La película en que tomaran parte todos los "ases" del cine mexicano. ¡30 estrellas! "Cantinflas" Pardavé, Tuero, Orellana, Soler, "Chaflán", S. García, Esther Fernández Lupez Vélez, L. Barcelata, "Chato" Ortín, Pereda. Guizar, Andrea Palma, Arturo de Córdova, René Cardona, Rafael Falcón, Adriana Lamar, etc., etc. en la suntuosa cinta que encierra de todo: música, drama; romance, acción, belleza, bailes, canciones, corridas de toros, gallos, guitarras, jaripeos. chistes picarescos. duelos, folklore, los atractivos de 150 films:

RECORDAR ES VIVIR

o 40 AÑOS DE CINE

Tarde y noche: Damas 0.15 Caballeros 0.25 Galería 0.10

¡R——E——X

HOY LUNES 16 DE JUNIO DE 1941

¡GRANDES FUNCIONES POPULARES!

Tarde a las 4.30 y noche, a las 9. ¡Morrocotudas funciones dobles en español! Programa de la "Distribuidora Ríos'. Venga temprano.

1—Hugo del Carril, el máximo cantante bonaerense; Delia Garcés, la eximia dama joven y Tito Lusiardo, el cómico entre los cómicos, en el emotivo romance musical:

GENTE BIEN

2—Alice Barrie y Severo Fernández, jugándose el amor y las fortunas en la comedia:

LA MUJER Y EL JOCKEY

Tarde: Damas 0.05 Caballeros 0.10 Galería 0.03
Noche: Luneta 0.10 Galería 0.05

Los grandes acontecimientos cinematográficos para fechas próximas, en los teatros:

CAPITOL

JUEVES 19 DE JUNIO,
en funciones a las 4, 6.10 y 9.10 p.m.
¡Formidable re-estreno en español!

El incomparable FERNANDO SOLER en el intensísimo drama de

CREO EN DIOS

"Dist. Hisp. Mex."

VIERNES 20, a las 3, 4, 5, 6 y 7 p. m., hasta las 8 p. m.
¡La guerra al día, y la película con el sensacional boxeo de:

JOE LOUIS vrs. BUDDY BAER

por el campeonato mundial de peso entero. ¡6 rounds! Louis sacado del ring por el tremendo puñetazo que le propinó su contricante! Vea esto! en

EL MIRADOR MUNDIAL

En la noche, doble de calidad. ——— Con reprisse "Radio"

1—La última tanda de: EL MIRADOR MUNDIAL.

2—Peter Lorre, el detective, en el drama:

EL MISTERIO del TERCER PISO

—Stranger of the third floor—

SABADO 21, a las 8.45 p. m. ——— Regio doble programa
En español, con gran estreno. — "Dist. Hisp: Mex:"

1—Estreno: el intrigante drama social:

LOS DE ABAJO

Con Esther Fernández y Domingo Soler

2—Soler, el único, el norme Soler:

CREO EN DIOS

REX

Función nocturna para el JUEVES 19 DE JUNIO —9 p. m.— Doble con estreno en español

1—LOS POPULARES CONCIERTOS DE AFICIONADOS, con nuevos alicientes; los triunfadores tendrán derecho a participar en un concurso del teatro Capitol.

2—Tito Lusiardo en un estupendo papel dramático en la cinta argentina que presenta la "Dist. Ríos":

ORO entre BARRO

En español.

Un tema real desarrollado entre risas y lágrimas.

Luneta 0.15 Galería 0.05

VIERNES 20, a las 9 p.m.—Doble "Paramount". con estreno.

1—Dorothy Lamour, en el film en tecnicolor:

AMOR DESNUDO

2—Estreno. William Boyd (Hopalong Casidy)

LA CARAVANA EMBOSCADA

Tip. "San Antonio"

DECRETO NUMERO 1835

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que entre las disposiciones contenidas en el Decreto legislativo Número 2009, se omitió tratar lo concerniente al modo de proceder en el hallazgo de bienes mostrencos, por considerarse que tal materia corresponde al orden administrativo y que por lo tanto, se hace necesario dictar las disposiciones que fijen los trámites que deban seguirse con relación a ella,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 17 del artículo 77 de la Constitución de la República,

DECRETA:

El siguiente

PROCEDIMIENTO RELATIVO AL HALLAZGO DE BIENES MOSTRENCOS

Artículo 1º—La persona que encontrare un bien mueble o semoviente al parecer extraviado, y cuyo dueño se ignore, estará obligada a proceder conforme lo indican las disposiciones de la presente ley.

Artículo 2º—Los bienes mostrencos a que se refiere el artículo anterior, deberán ser entregados a la autoridad municipal más próxima al lugar donde hubiere tenido lugar el hallazgo. Si éste ocurriere en aldea o caserío lejanos de la cabecera de distrito municipal, o de difícil comunicación con ella, la entrega podrá hacerse al Regidor auxiliar, quien, a su vez, dará cuenta del bien, a la autoridad municipal de su jurisdicción. En la capital de la República la entrega deberá hacerse a la Policía Nacional, para que ésta dé cuenta del hecho al Juez de Tránsito, funcionario que en estos casos será el competente para la tramitación y fenecimiento de estas diligencias.

Artículo 3º—La autoridad que recibiere un bien de los que trata el artículo primero, sea de manos del propio hallador, o sea por intermedio de los agentes de aquélla, levantará acta en un libro especialmente destinado al efecto. En esa acta se hará constar la fecha de la entrega, nombres y apellidos del hallador, y de quien haga la entrega, incluyendo, a ser posible, los datos de identificación que contenga la cédula de vecindad del primero, y aquellos que puedan servir para identificar, en un momento dado, el bien mostrenco que se entrega; lugar y fecha del hallazgo; y cualquiera otra circunstancia que sea digna de mención. Esa acta será firmada por la persona que haga la entrega, si supiere hacerlo.

Artículo 4º—La autoridad a la que se haya hecho entrega de un bien mostrenco, dispondrá que a más tardar dentro de tercero día, se ponga el hecho en conocimiento del público por medio de un cartel que habrá de colocar en lugar visible de la puerta principal de la oficina, y un aviso que hará publicar en el diario de la localidad, o en el del lugar más inmediato, si allí no hubiere. La redacción de tales avisos deberá contener: nombre del lugar y fecha en que fué encontrado el bien; designación y descripción de éste, con todos aquellos detalles que faciliten su identificación; nombres del hallador; prevención de que si, transcurrido el término de ocho días a contar de la fecha de la publicación del aviso, no se presentare persona que justifique su dominio sobre la cosa encontrada, se procederá a su venta en asta pública.

Artículo 5º—Transcurrido el término de ocho días a que se refiere el artículo anterior, sin que persona alguna justifique su dominio sobre el bien hallado, se acordará su venta en asta pública, anunciándola para fecha determinada, con un plazo no menor de ocho días ni mayor de quince, en la misma forma que indica el artículo anterior, agregando en el aviso la base del remate, que será previamente fijada, por uno o dos expertos, según las circunstancias y a juicio de la autoridad que conozca del asunto.

Artículo 6º—El día de la venta se pondrá el bien anunciado, a la vista de los posibles postores, y se procederá a realizarla en la forma acostumbrada para los remates. Sólo se admitirán como buenas, las posturas de aquellas personas que depositen su valor

íntegro en el momento de hacerlas. El hallador tendrá derecho de preferencia sobre cualquier otro postor, en igualdad de condiciones. Del remate se levantará acta circunstanciada, y una vez firmada por el rematario, la autoridad que haga la venta y el Secretario, se extenderá copia certificada de ella en el papel sellado que corresponda, la que le servirá de título legítimo de transferencia del bien vendido.

Artículo 7º—Mientras no esté firmada el acta de remate, podrá el legítimo dueño del bien, rescatarlo, previo pago de los gastos ocasionados. Suscrita el acta, el bien se considerará irrevocablemente perdido por su dueño anterior, quien sólo podrá reclamar la parte del precio que sobrare, una vez satisfechos los gastos que indican las dos primeras fracciones del artículo siguiente. Este derecho prescribe a los sesenta días de consumada la venta.

Artículo 8º—El hallador de la cosa percibirá el diez por ciento del producto de la venta, si lo exigiere.

Del resto se cubrirán preferentemente y por su orden los gastos de aprehensión, conducción, conservación, custodia y demás que se hubieren causado.

El saldo líquido se dividirá así: mitad para los fondos municipales del distrito y la otra mitad para la Casa de Beneficencia pública del departamento; y si hubieren varias, a la que designe el Jefe Político. Si en el departamento no hubiere Casa de Beneficencia, dicha mitad corresponderá a la más cercana al lugar donde se verificó el hallazgo. Si el producto de la venta no fuere suficiente para cubrir el derecho del hallador y los gastos ocasionados, se prorrateará entre aquél y éstos.

Artículo 9º—Si en tiempo oportuno se presentare el dueño a reclamar la cosa como suya, deberá, previa identificación y comprobación de su derecho, cubrir, al contado, el derecho del lograrador de la especie y los gastos causados, y la entrega se le hará con las formalidades de un acta circunstanciada.

Artículo 10.—Si, a pesar del anuncio, no se presentare postor alguno que llene la base del remate, el bien se remitirá a la Casa de Beneficencia que indica el artículo 8º, para su aprovechamiento. Si en este caso, el avalúo del bien cubriere por lo menos el doble del derecho del hallador, si lo hubiere ejercido, y de los gastos ocasionados, la casa beneficiada deberá cubrir aquel derecho y estos gastos. En caso contrario, podrá aprovechar el bien sin obligación de reintegro alguno.

Artículo 11.—Si la cosa hallada fuere, por su naturaleza, de fácil descomposición o de difícil conservación o custodia, podrán reducirse los plazos fijados en los artículos anteriores, al prudente arbitrio de la autoridad respectiva. Si fuere de ilícito comercio o uso prohibido, caerá en comiso, procediéndose entonces como en casos análogos.

Artículo 12.—Cuando el hallazgo fuere de documentos, se procederá en la misma forma respecto a su entrega a la autoridad, pero ésta, tan pronto los tenga en su poder, los remitirá a la autoridad judicial del domicilio del dueño, si de aquellos documentos apareciere comprobado, y si no, a la Dirección General de la Policía Nacional, para que, previa localización del dueño, se le cite y haga formal entrega de ellos. En esa oportunidad, el dueño deberá entregar una recompensa proporcionada a la importancia de los documentos, para que sea entregada al hallador.

Artículo 13.—Si pasados treinta días de estar en poder de la Dirección General de la Policía, no se pudiere lograr al dueño de los documentos, aquella Dirección los remitirá a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, para su depósito en el Archivo de Protocolos, de donde podrán ser obtenidos por el dueño, con las formalidades que indica el artículo anterior.

Artículo 14.—Si los documentos encontrados fueren de carácter puramente artístico o histórico, la autoridad municipal que los reciba los remitirá sin más trámite al Archivo General del Gobierno, para su custodia y conservación. El hallador, en este caso, no tendrá derecho al diez por ciento de que habla el artículo 8º.

Artículo 15.—El que no hiciere entrega de un bien mostrenco encontrado, en la forma que establece la presente ley, perderá su porción a favor de los Fondos de Justicia y será considerado como reo de tentativa de hurto, y castigado en la forma que fijan las leyes.

Artículo 16.—Las irregularidades que cometieren las autoridades en aplicación de la presente ley, deberán ser enmendadas por la Jefatura Política departamental, en queja que interpondrán los interesados, a más tardar, dentro de los tres días subsiguientes de aquel en que se tenga noticia de la infracción. Si la queja fuere fundada, se ordenará la enmienda de la irregularidad cometida, si aun fuere posible, y se impondrá al infractor una multa de 1 a 10 quetzales, quedando sujeto a la acción de daños y perjuicios si ya no fuere posible la enmienda de la irregularidad cometida. Si la queja no fuere fundada, la multa se impondrá al recurrente. El valor de estas multas se remitirá a la Casa de Beneficencia que indica el artículo 8º.

Artículo 17.—El presente Decreto entrará en vigor desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

REGLAMENTASE LA APLICACION DEL ARTICULO 16 DEL REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE VIALIDAD

Casa del Gobierno: Guatemala, 21 de mayo de 1936.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la práctica ha demostrado las dificultades que se presentan en los Tribunales de Justicia, para la aplicación del artículo 16 del acuerdo gubernativo fecha 29 de marzo del corriente año (Reglamento para el Servicio de Vialidad), emitido por conducto de las Secretarías de Estado en los Despachos de Agricultura y de Hacienda y Crédito Público, y que, por consiguiente, es del caso reglamentar su aplicación para lograr su mayor eficacia,

ACUERDA:

1º—En el primer escrito que presente a los Tribunales cualquiera persona obligada al servicio de vialidad, el Secretario pondrá razón de haberle sido exhibido o no la respectiva constancia de vialidad del solicitante o del apoderado, según los casos, y además la del Abogado que auxilie.

2º—Si la constancia no hubiere sido exhibida, la Secretaría del Tribunal dará aviso, por escrito, dentro de 24 horas, a la Oficina recaudadora, de conformidad con los Decretos gubernativos Números 1474 y 1783 para los efectos consiguientes; sin que la falta de exhibición interrumpa la tramitación y curso del asunto judicial.

3º—Este Reglamento entrará en vigor desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Gobernación y Justicia,

GMO. S. DE TEJADA.

DECRETO NUMERO 1844

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que los beneficios concedidos al deudor por el Decreto gubernativo Número 1755, deben ser armonizados por los derechos del acreedor, en cuanto se refiere a la fuerza ejecutiva de los títulos que amparan créditos hipotecarios,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se adiciona el artículo 1º del Decreto gubernativo Número 1755, de 9 de noviembre de 1935, con el siguiente párrafo: "Durante la vigencia de este Decreto no correrá el plazo fijado por las leyes para que pierdan su fuerza ejecutiva los títulos que amparan obligaciones hipotecarias constituídas con anterioridad, pero sí correrán y podrán ser interrumpidos los plazos para la prescripción, en la forma establecida por el Código Civil".

Artículo 2º—Este Decreto tendrá vigencia simultánea con el Decreto gubernativo Número 1755, del cual forma pàrte; y de su emisión se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1845

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por las circunstancias económicas mundiales reflejadas en el país, conviene la supresión de los requisitos de orden fiscal que pueden ser un obstáculo para el ajuste voluntario entre deudores y acreedores,

POR TANTO;

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—No quedarán afectas al pago del impuesto sobre donaciones, las rebajas o condonaciones parciales de deudas u obligaciones que se hayan efectuado después del 4 de febrero de 1932 (fecha en que entró en vigor el Decreto gubernativo Número 1238, que fijó en ocho por ciento anual el tipo máximo de intereses), y las rebajas o condonaciones parciales de deudas u obligaciones contraídas con anterioridad a la presente ley, ni las que en lo sucesivo pudieran convenirse.

Artículo 2º—La presente ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y surtirá sus efectos por tiempo indeterminado, según se prolonguen las circunstancias anormales del orden económico que la han hecho necesaria.

Del presente Decreto se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,
J. GONZALEZ CAMPO.

DECRETO NUMERO 1848

JORGE UBICO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 23 del artículo 77 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 32 de la Ley de la Creación del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala (Decreto Número 1040 del Ejecutivo) en los siguientes términos:

"Artículo 32.—Los edificios, instalaciones y maquinaria existentes en la propiedad que se hipoteque, deberán estar asegurados contra incendio, e igualmente, contra terremoto, cuando sean susceptibles de ruina por cualquiera de estas causas o por ambas a la vez. Las pólizas serán extendidas por y a favor de El Crédito, por cuenta del deudor, o endosadas a su favor si el seguro se hubiere hecho anteriormente al préstamo. El monto del seguro deberá cubrir el importe del avalúo de la cosa asegurada, hecho por expertaje del mismo Crédito."

Artículo 2º—El seguro simultáneo: contra incendio y contra terremoto, empezará a regir para los edificios ya hipotecados o que se encuentren en predios ya hipotecados a El Crédito, si estuvieren en las circunstancias indicadas, a medida que vayan venciendo las pólizas actualmente en vigor.

El presente Decreto surtirá sus efectos desde el día de su promulgación en el Diario Oficial y de él se dará cuenta a la Asamblea Nacional Legislativa en sus próximas sesiones ordinarias.

Dado en la Casa del Gobierno: en Guatemala, a los once días del mes de julio de mil novecientos treinta y seis.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Hacienda y Crédito Público,

J. GONZÁLEZ CAMPO.

ADICIONASE EL REGLAMENTO DE LA CEDULA DE VECINDAD CON LOS ARTICULOS QUE SE INDICAN

Casa del Gobierno: Guatemala, 16 de julio de 1936.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la práctica ha demostrado que es conveniente adicionar el Reglamento de la Cédula de Vecindad, contenido en acuerdo gubernativo fecha 5 de agosto de 1931, declarando obligatoria la presentación de la partida de nacimiento a los nacionales, y constancia de estar inscrito en la Secretaría de Relaciones Exteriores a los extranjeros, para obtener su correspondiente Cédula de Vecindad,

POR TANTO;

ACUERDA:

Adicionar el Reglamento de que se ha hecho mérito, con los siguientes artículos:

Artículo 24.—Para extender la Cédula de Vecindad en toda la República, deberá exigirse a los interesados, constancia del Registro Civil que establezca la fecha del nacimiento.

Artículo 25.—Los extranjeros, para obtener dicha cédula, deberán acreditar estar domiciliados, e inscritos en la Secretaría de Relaciones Exteriores, salvo convenios vigentes.

Artículo 26.—La constancia a que se refiere el artículo 24 de está disposición, será válida únicamente para el Registro de la Cédula de Vecindad y deberá extenderse, sin cobro alguno, por los Registradores Civiles, en los formularios que proporcionará la Secretaría de Gobernación y Justicia.

La disposición contenida en este acuerdo entrará en vigor el 1º de septiembre del corriente año.

Comuníquese.

JORGE UBICO.

El Secretario de Estado en el Despacho
de Gobernación y Justicia,
GMO. S. DE TEJADA.

INDICE DEL CODIGO PENAL

PAGINA

TITULO PRELIMINAR 5

LIBRO I

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS DELITOS Y FALTAS, LAS PERSONAS RESPONSABLES Y LAS PENAS

PAGINA

TITULO I.—De los delitos y faltas y de las circunstancias que eximen de la responsabilidad 8

I.—De los delitos y faltas 8

II.—De las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal 10

III.—De las circunstancias que atenúan la responsabiildad criminal 11

IV.—De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal 12

TITULO II.—De las personas responsables de los delitos y faltas 14

I.—De las personas responsables criminalmente de los delitos y faltas 14

II.—De las personas responsables civilmente de los delitos y faltas 15

TITULO III.—De las penas 17

I.—Clasificación, duración y efectos de las penas 17

II.—De la aplicación de las penas y reglas que deben observarse al imponerse 22

III.—Reglas para la aplicación de las penas en consideración a las circunstancias atenuantes o agravantes 23

IV.—Disposiciones comunes a los párrafos anteriores 24

TITULO IV.—De la responsabilidad civil 25

TITULO V.—De las penas en que incurren los que quebrantan las condenas 26

TITULO VI.—De la extinción de la responsabildad penal 27

LIBRO II

DE LOS DELITOS Y SUS PENAS

PAGINA

TITULO I.—Delitos contra la seguridad exterior del Estado 29
I.—Delitos de traición 29
II.—Delitos que comprometen la paz o la independencia del Estado 31
III.—Delitos contra el Derecho de Gentes 32
IV.—Delitos de Piratería 32
TITULO II.—Delitos contra la seguridad interior del Estado, contra el orden público y contra las instituciones sociales 33
I.—Delitos de rebelión, sedición y contra las instituciones sociales 33
II.—De los atentados, injurias, insultos, calumnias y amenazas a las autoridades, a sus agentes y a los demás funcionarios públicos 34
III.—Desórdenes públicos 36
TITULO III.—De las falsedades 37
I.—Falsificación de la firma del Presidente de la República, Sello del Estado y firma de los Secretarios 37
II.—Falsificación de los demás sellos públicos y de particulares 38
III.—Falsificación de moneda 39
IV.—Falsificación de documentos de crédito público; billetes de banco, papel sellado, sellos de correo o telégrafos y demás efectos timbrados, cuya expendición esté reservada al Estado 40
V.—Falsificación de documentos públicos u oficiales o de comercio y despachos telegráficos 41
VI.—Falsificación de documentos privados 43
VII.—Falsificación de pasaportes, cédulas de vecindad, certificados y placas y distintivos de vehículos 43
VIII.—Disposiciones comunes a los párrafos anteriores 44
IX.—Del falso testimonio y de la acusación y denuncia calumniosa 45
X.—Usurpación de funciones, calidad y nombres supuestos .. 46
TITULO IV.—De la infracción de las leyes sobre inhumaciones, de la violación de sepulturas y de los delitos contra la salud pública 47
I.—De la infracción de las leyes sobre inhumaciones y de la violación de sepulturas 47
II.—Delitos contra la salud pública 47
TITULO V.—Juegos y rifas 48
TITULO VI.—De los delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos 49
I.—Prevaricación 49
II.—Infidelidad en la custodia de presos 50
III.—Infidelidad en la custodia de documentos 50
IV.—Violación de secretos 51
V.—Resistencia y desobediencia 52
VI.—Anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas 52
VII.—Usurpación de atribuciones y nombramientos ilegales .. 53
VIII.—Abusos contra particulares 53
IX.—Cohecho 55
X.—Malversación de caudales públicos 56
XI.—Fraudes y exacciones ilegales 58

PAGINA

TITULO VII.—Delitos contra la vida y la integridad corporal 59
I.—Homicidio 59
II.—Infanticidio 60
III.—Aborto 60
IV.—Lesiones corporales 60
V.—Duelo 63
TITULO VIII.—Delitos contra la honestidad y de contagio venéreo 63
I.—Adulterio 63
II.—Violación y abusos deshonestos 64
III.—Estupro y corrupción de menores 64
IV.—Rapto 65
V.—Contagio venéreo 65
VI.—Disposiciones comunes a los párrafos precedentes 66
TITULO IX.—De las publicaciones obscenas 67
TITULO X.—Delitos contra el honor 67
I.—Calumnia 67
II.—Injurias 68
III.—Disposiciones generales 68
TITULO XI.—Delitos contra el estado civil de las personas 69
I.—Suposición de partos y usurpación del estado civil 69
II.—Celebración de matrimonios ilegales 70
TITULO XII.—Delitos contra la seguridad y la libertad 71
I.—Detenciones ilegales 71
II.—Substracción de menores 72
III.—Abandono de niños 72
IV.—Allanamiento de morada 72
V.—Amenazas y coacciones 73
VI.—Descubrimiento y revelación de secretos 74
TITULO XIII.—Delitos contra la propiedad 74
I.—Robos 74
II.—Hurtos 77
III.—De la usurpación 79
IV.—Alzamiento, quiebra e insolvencia punibles 79
V.—Estafa y otros engaños 81
VI.—De la usura y de las casas de préstamos sobre prendas .. 83
VII.—Incendio y otros estragos 84
VIII.—Daños 86
IX.—Disposiciones generales 87
TITULO XIV.—De los hechos punibles por culpa 88
TITULO XV.—Disposiciones generales 88

LIBRO III

DE LAS FALTAS Y SUS PENAS

TITULO I.—Faltas contra el orden público 89
TITULO II.—Faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones 91
TITULO III.—Faltas contra las personas 94
TITULO IV.—Faltas contra la propiedad 96
TITULO V.—Disposiciones finales 98

INDICE DE LEYES PENALES

PAGINA

AGRICULTURA 103

EDUCACION PUBLICA.—Espectáculos públicos 103
Posesión de cargos públicos 104

FOMENTO.—Aviación 104
Buhoneros 104
Código Postal 104
Código de Comunicaciones Eléctricas 104
Diques o presas 105
Explosivos 105
Ley del Trabajo 105
Ley de Accidentes 105
Marina 105
Ferrocarriles 105

GOBERNACION Y JUSTICIA.—Aguas 106
Anuncios y reclamos 106

BENEFICENCIA PUBLICA.—(Impuestos a su favor) 106
Baratillos 107
Consolidación y cultos 107
Corrección de menores 107
Código de Procedimientos Penales 107
Colectas o contribuciones 107
Cédula de vecindad 108
Diario Oficial 108
Farmacias 108
Fianzas 108
Hospicio Nacional 108
Inventarios anuales 108
Jefes Políticos 108
Ley de Amparo 109
Ley del Ministerio Público 109
Ley de Probidad 109
Ley Electoral 109
Ley contra la vagancia 109
Municipalidades 109
Marcas de Comercio 110
Manifestaciones Públicas Colectivas 110
Poder Judicial 110
Policía Nacional 111
Sanidad, Salubridad e Higiene 111
Secretaría de Gobernación y Justicia 112
Sociedades Anónimas 112
Tipografía Nacional 112
Tratados y Convenciones Internacionales 112
Vacuna 112

GUERRA.—Portación de armas 112

HACIENDA.—Avisos notariales 113
Código de Aduanas 113
Caminos para transportes 114

PAGINA

Crédito Agrícola 114
Colectas para Obras Públicas 114
Contrabando y defraudación 114
Erogaciones indebidas 114
Estafas al Fisco 115
Estanco de fósforos 115
Exportación de oro y plata 115
Embarcaciones 115
Establecimientos de comercio 115
Estadística 116
Grados del alcohol 116
Intereses 6% anual 116
Ley de Instituciones de Crédito 116
Pagos de arbitrios en talonarios 116
Ley de Tabacos y su Reglamento 117
Papel sellado y timbres 117
Rifas y loterías 117
Sociedades extranjeras 117
Transporte de efectos estancados 117
Vialidad 117

RELACIONES EXTERIORES.—Inmigración 118
Ley de Pasaportes 118
Publicaciones obscenas 118

LEY DE NOTARIADO

CAPITULO PRIMERO.—De los Notarios y requisitos para ejercer el Notariado 121
CAPITULO SEGUNDO.—Incompatibilidades 122
CAPITULO TERCERO.—Obligaciones de los Notarios 123
CAPITULO CUARTO.—Prohibiciones 126
CAPITULO QUINTO.—Testigos 127
CAPITULO SEXTO.—Protocolo 128
CAPITULO SEPTIMO.—Protocolaciones 133
CAPITULO OCTAVO.—Legalizaciones 134
CAPITULO NOVENO.—Actas Notariales 135
CAPITULO DECIMO.—Testimonios 136
CAPITULO UNDECIMO.—Comprobantes 137
CAPITULO DUODECIMO.—Reposición del Protocolo 137
CAPITULO DECIMOTERCERO.—Disposiciones relativas a Cónsules 138
PITULO DECIMOCUARTO.—Inspección de Protocolos 139
ITULO DECIMOQUINTO.—Archivo General 140
TULO DECIMOSEXTO.—Responsabilidades y penas 141
ULO DECIMOSEPTIMO.—Disposiciones generales 143
LO DECIMOCTAVO.—Arancel y otras disposiciones 145

LEY DE IMPRENTA

E IMPRENTA 151

LEY AGRARIA

PAGINA

TITULO I.—Del dominio terrestre de la Nación 167
CAPITULO I.—Preceptos fundamentales 167
CAPITULO II.—Enajenación de terrenos nacionales 169
CAPITULO III.—Enajenación de baldíos 169
CAPITULO IV.—Adjudicación gratuita de terrenos nacionales 170
CAPITULO V.—Excesos 171
CAPITULO VI.—Concesión del uso de los terrenos nacionales 173
CAPITULO VII.—Reservas de la Nación 174
CAPITULO VIII.—Prohibiciones 174
CAPITULO IX.—Prescripción 175
TITULO II.—Del dominio municipal 176
TITULO III.—Procedimientos 176
CAPITULO I.—Denuncia de terrenos baldíos 176
CAPITULO II.—Denuncias de excesos 181
CAPITULO III.—Medidas, divisiones, avivamiento y apeos o deslindes 183
CAPITULO IV.—Bases generales para las medidas 184
CAPITULO V.—De la Oficina de Revisión 185
CAPITULO VI.—Del registro de denuncias 187
CAPITULO VII.—De las protestas 188
CAPITULO VIII.—Incidentes y acumulaciones 189
CAPITULO IX.—Del abandono 189
CAPITULO X.—Procedimiento para adquirir el uso de terrenos nacionales 190
TITULO IV.—Disposiciones finales 192
CAPITULO I.—Responsabilidades y penas 192
CAPITULO II.—Disposiciones transitorias 194

LEY REGLAMENTARIA PARA TRABAJOS DE AGRIMENSURA

CAPITULO I.—Preliminares del expediente 199
CAPITULO II.—Trabajos de campo 202
CAPITULO III.—Trabajos de gabinete 207
CAPITULO IV.—Del plano 210
CAPITULO V.—Continuación del expediente 212
CAPITULO VI.—De la revisión 213
CAPITULO VII.—Del amojonamiento 216
CAPITULO VIII.—Arancel para trabajos de agrimensura 2
CAPITULO IX.—Disposiciones generales .. ..
Cálculos astronómicos .. ..

LEY DE ESTADISTICA

CAPITULO I.—Finalidades y organización .. ..
CAPITULO II.—Materias de estudio .. ..
CAPITULO III.—Publicidad .. ..